

NIKAURIS BÁEZ RAMÍREZ

**COMPENDIO
JURISPRUDENCIAL
SISTEMATIZADO**

**Derecho Electoral en la jurisprudencia
del Tribunal Constitucional dominicano
(2012-2022)**





Nikauris Baez Ramirez (1996), abogada. Cursó maestría en Alta Gerencia en Partidos Políticos en la Universidad Católica Santo Domingo (UCSD) y en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional en la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Su ejercicio profesional inicia en Martínez, Peña y Fernández, una firma de abogados en la que acumuló experiencia como abogada litigante en materia bancaria, civil y gobierno corporativo. Tiene más de cuatro años de experiencia en el ejercicio del Derecho Electoral: se desempeñó como abogada de la Dirección Contenciosa del Tribunal Superior Electoral y en la actualidad es abogada de la Presidencia de la Junta Central Electoral.

Sus temas de investigación se inscriben en el debido procedimiento administrativo para el dictado de normas, financiamiento político, mecanismos de vinculación partidista y derechos fundamentales. Propulsora de la pedagogía del Derecho Electoral, creando cuadernillos didácticos en la materia. Ha fungido como Coordinadora Académica de diplomados del Instituto Especializado Superior en Formación Política Electoral y del Estado Civil (IESPEC).

Ha fungido como observadora electoral internacional en México, Colombia y Brasil. Fue miembro de la comisión de reforma electoral para la adecuación y modificación de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y 15-19, Orgánica de Régimen Electoral. Directora para la República Dominicana de la Red Internacional La Política es Asunto de Mujeres; “*Politics is for Women*”.

NIKAURIS BÁEZ RAMÍREZ

**COMPENDIO
JURISPRUDENCIAL
SISTEMATIZADO**
DERECHO ELECTORAL en la
JURISPRUDENCIA del
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DOMINICANO (2012-2022)

Santo Domingo, República Dominicana
2023

Inscrito en el Registro de la Oficina Nacional de Derecho de Autor
con el número 12506/05/2023.

1. Tribunal Constitucional -República Dominicana- Jurisprudencia
Electoral. Jaquez Liranzo, Roman Andres, pról.

© **Nikauris Báez Ramírez**

Compendio Jurisprudencial Sistematizado

Derecho Electoral en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional
Dominicano (2012-2022)

Diagramación y portada:

Hilda Parra

Bajo los auspicios:



Hechos los depósitos y registros que manda la Ley
No. 65-00 sobre Derecho de Autor de la República Dominicana.

DEDICATORIA

A mis padres, Josefa Altagracia Ramírez Calderón
y Máximo Salvador Báez Morel
A mi hermana, Marlene Báez Ramírez

TABLA DE CONTENIDO

Advertencias para el lector	11
Abreviaturas.....	13
Prólogo.....	15

PALABRAS DE LA AUTORA

Este compendio, que sistematiza once (11) años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano en materia electoral, se presenta con la intención de contribuir a la formación pedagógica y técnica del Derecho Electoral, rama autónoma que, por su naturaleza, se vincula con el Derecho Constitucional y Administrativo. Se sistematiza la jurisprudencia en armonía con los elementos del sistema electoral y se incluyen criterios relativos a la confección orgánica del poder público; funciones y relaciones de coordinación e integración de los órganos extrapoder en materia electoral, las autoridades locales, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

Es de mi interés que la ciudadanía conozca los elementos del sistema electoral y la forma en que puede fiscalizar el ejercicio del poder público, pues la democracia no se predica apartándose del cuerpo que la dota de sentido: el pueblo. Por ello, se ha tratado de que, sin divorciarse del rigor que exige un compendio como el que se presenta, sea su formato -cuanto menos amigable. Se espera que contribuya al acervo jurisprudencial doméstico y que sea de utilidad para las organizaciones políticas, militancia, órganos electorales, academia, jueces, fiscales y abogados en ejercicio.

ADVERTENCIAS PARA EL LECTOR

El Compendio Jurisprudencial Sistematizado: Derecho Electoral en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano (2012-2022), está ordenado alfabéticamente, a partir de lemas y sublemas del derecho electoral, procesal electoral, derecho constitucional y derecho administrativo, relacionados con el sistema electoral. A efectos del empleo adecuado de esta herramienta, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Fuentes:

Sentencias del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Lemas: (Van en mayúsculas en color turquesa al inicio de página impar). Son elementos del sistema electoral ordenados alfabéticamente. Como regla general, se ha priorizado el elemento determinante del término.

Sublemas: (Van en color verde azulado y son precedidas por un número).

Recogen un aspecto o desarrollo aplicativo de un lema específico. Los sublemas dentro de un lema están ordenados en razón de importancia, de lo más general a lo más específico.

Cuando se sistematiza una decisión en la que una disposición normativa, tras su confrontación constitucional, fue expulsada del ordenamiento jurídico, se incorpora al sublema títulos en negritas que, aun refiriéndose a la misma decisión, evalúan de forma segmentada los aspectos desarrollados de manera textual por la jurisdicción constitucional.

Extracto jurisprudencial:

Los extractos jurisprudenciales están dentro de los lemas y recogen una cita de la jurisprudencia que defina o desarrolle el lema y, en algunas ocasiones, el sublema. En su mayoría son textos literales de la jurisprudencia, aunque en algunas ocasiones han sido editados con el objetivo de desarrollar mejor el criterio del tribunal. Las aclaraciones de la autora dentro de los textos literales se colocan entre corchete.

Datos de identificación:

El número de sentencia. Los datos de identificación estarán en paréntesis y al final de cada extracto de jurisprudencial.

ABREVIATURAS

TC	Tribunal Constitucional Dominicano
TSE	Tribunal Superior Electoral
TSA	Tribunal Superior Administrativo
JCE	Junta Central Electoral
PRD	Partido Revolucionario Dominicano
CIDH	Convención Interamericana de Derechos Humanos
ADI	Acción directa de inconstitucionalidad
Ley 176-07	Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios
Ley 107-13	Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.
Ley 15-19	Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19 del 18 de febrero de 2019. G. O. No. 10933 del 20 de febrero de 2019.
Ley 33-18	Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. G. O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.
vs.	Versus

PRÓLOGO

Me complace prologar el Compendio Jurisprudencial Sistematizado: Derecho Electoral en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano (2012-2022) de la licenciada Nikauris Báez Ramírez, académica, jurista, experta en derecho constitucional y electoral, articulista preocupada por la protección de los derechos fundamentales, el debido procedimiento administrativo y la corrección funcional orgánica de la Administración Pública. Es un honor para mí que Báez Ramírez, me haya solicitado que prepare el prólogo de esta importante obra, primera en su clase, sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano en materia electoral.

El Compendio abarca la sistematización de once (11) años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia electoral, desde el año 2012 hasta el año 2022; es decir, a partir del inicio del Tribunal Constitucional hasta la más reciente sentencia dictada por el colegiado constitucional en la materia. Como podrá apreciar el lector, esta obra ilustra la autonomía y relevancia del Derecho Electoral, así como el impacto de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en su fortalecimiento. La actividad jurisprudencial en la materia con los años ha aumentado, especialmente tras el estreno de la ya no tan nueva normativa legislativa electoral, incluyéndose en este las decisiones que expulsaron disposiciones del ordenamiento jurídico tras su confrontación constitucional.

La autora Báez Ramírez, ha utilizado una metodología de trabajo y de exposición que resulta útil en sentido pedagógico, académico y para la práctica profesional en materia electoral, pues aborda el sistema electoral desde el órgano que tiene la máxima interpretación de la Constitución, cuyas decisiones se erigen como precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y que se refieren a cuestiones atinentes a acciones directas de inconstitucionalidad, recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, demandas en suspensión, recursos de

PRÓLOGO

revisión constitucional de sentencias de amparo y conflictos de competencia.

En el marco de lo anterior, el Compendio sistematiza en lemas y sublemas la jurisprudencia electoral por los elementos que componen el sistema electoral, que incluyen los órganos de administración electoral; la jurisdicción electoral, el financiamiento político, derechos políticos, derechos de la militancia, participación política de la mujer y juventud, la forma de la candidatura y del voto; transformación de votos en escaños; asambleas electorales; alianzas; precampaña y campaña; organizaciones políticas, métodos de selección interna de candidaturas. Sin embargo, también incluye una sistematización jurisprudencial de la confección orgánica y funcionarial de órganos compuesto por autoridades electas por voto popular, encontradas en los títulos de autoridades locales, Poder Legislativo y Poder Ejecutivo.

Se han agregado aspectos procesales de los recursos constitucionales como los requisitos de procedencia, admisibilidad y régimen de inadmisibilidades, que servirán como guía orientadora a los usuarios del sistema de justicia electoral-constitucional. Algunos se añaden no porque sean innovadores o propios de la materia electoral -y excluyente de otras- pues, en muchos casos, constituyen precedentes consolidados del Tribunal Constitucional que irradian todas las áreas del Derecho, pero en las sentencias dictadas por el colegiado constitucional en materia electoral se tomaron estos aspectos para delinear el engranaje recursivo electoral que incluye a la jurisdicción constitucional.

Con la generalidad ya advertida, hay aspectos de procedencia muy *sui generis* de la materia electoral, como es la confección del recurso de revisión de decisión en sede jurisdiccional-electoral, ya sea facultativo o preceptivo obligatorio, según la causal en la que se fundamente; el principio de preclusión y calendarización que podrá advertirse cómo se conceptualiza en la doctrina constitu-

PRÓLOGO

cional del Tribunal; y -uno de los más recientes- el concepto trazado por el Tribunal Constitucional acerca de la “sentencia manifiestamente contraria a la constitución” como requisito de admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional cuando se trata de un contencioso electoral.

La sistematización de la jurisprudencia en el modo que este trabajo presenta sirve a la ciudadanía en su rol de fiscalización, dado que incluye las funciones de las autoridades que elige, el derecho a peticionar información, las implicaciones políticas y electorales del voto, la forma en la que se estructura el voto y la candidatura, así como el rol y atribuciones de las organizaciones políticas, la administración electoral y la jurisdicción electoral.

También, es de utilidad para la militancia partidista en tanto hay un catálogo de derechos y obligaciones que se encuentran incorporados en la jurisprudencia constitucional. En ese sentido, a las organizaciones políticas se les incluye un título donde se preceptúa, entre otros, su carácter, las implicaciones de su autodeterminación y la democracia interna, la confección estatutaria, naturaleza jurídica y los criterios de pérdida de personalidad jurídica.

Además, es guía útil para el ejercicio práctico del Derecho Electoral dado que contiene aspectos procesales, sustantivos y abarca los principios de la materia, las competencias del Tribunal Superior Electoral y los procedimientos en sede jurisdiccional como son el amparo electoral, amparo de cumplimiento, recurso de revisión, demanda en intervención voluntaria, desistimiento, debida motivación y características que diferencian la jurisdicción electoral de las vías ordinarias.

PRÓLOGO

A la par, al conceptualizarse desde la doctrina constitucional las actuaciones de la administración electoral, se sistematiza las implicaciones de su autonomía como órgano extrapoder, los límites al control interno y externo de sus actuaciones, su facultad reglamentaria y potestades constitucionales, así como la extensión de su facultad de iniciativa legislativa, lo que crea un paraguas jurisprudencial para el control de sus actuaciones y los órganos con competencia para ello.

Mediante esta obra, Nikauris Báez Ramírez ha apostado al fortalecimiento del Derecho Electoral como rama autónoma muchas veces ignorada por la idiosincrasia de otras erróneas prioridades, desde su aporte sistematizado de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Tenemos esperanza plena de que el compendio contribuya al inicio del camino de quien será un punto de referencia en el Derecho Electoral y en el estudio de los procesos en sede jurisdiccional y procedimientos administrativos en los próximos años.

Román Andres Jáquez Liranzo

Presidente Junta Central Elector

Índice

ADMINISTRACIÓN ELECTORAL.....	109
1. Constitucionalización de la Junta Central Electoral	109
2. Finalidad esencial.....	109
3. Designación de los miembros de la Junta Central Electoral	110
Órgano con atribución de designar al presidente y miembros titulares y suplentes JCE.....	110
Característica del acto de designación emitido por el Senado de la República	110
Acto de designación emitido por el Senado de la República susceptible de control concentrado de constitucionalidad	110
Violaciones al Reglamento Interno del Senado; designación presidente JCE.....	111
Nuevos aspirantes han de ser sometidos a condiciones más estrictas en el proceso de evaluación por ante el Senado para integrar la JCE	112
Evaluación de cualidades objetivas distintas y debido proceso en la integración JCE	112

Diseño constitucional del procedimiento de designación de miembros de la JCE	112
4. Legitimación para actuar en procesos legales en representación de la Junta Central Electoral	113
5. Actuaciones contenciosas electorales de la Junta Central Electoral y control jurisdiccional	114
Competencia para juzgar los asuntos contenciosos electorales correspondió a la Junta Central Electoral	114
Voto salvado del Presidente, magistrado Milton Ray Guevara; separación funcional intraorgánica y separación orgánica de la JCE	114
Violación a las garantías del debido proceso ...	115
Resolución dictada en Cámara de Consejo no es susceptible de control concentrado de constitucionalidad	116
Preclusión	116
Proceso electoral culminado	117
6. JCE; órgano constitucional autónomo o extrapoder	118
7. De la autonomía de la Junta Central Electoral .	118
Autonomía de la JCE; necesidad institucional del Estado.....	119

Autonomía de la JCE; competencias accesorias e instrumentales	119
Autonomía de la JCE; fiscalización interna.....	120
Autonomía de la JCE; no intromisión del Poder Ejecutivo; control administrativo o financiero	120
Autonomía de la JCE; ejercicio de facultades de reglamentación, instrucción, supervisión y control administrativo por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas no aplica a la Junta Central Electoral	121
Autonomía de la JCE; órganos de supervisión y control actuaciones JCE	121
Autonomía de la JCE; autocontrol en sede administraba y control externo	122
Autonomía de la JCE; control jurisdiccional del TSA; actos administrativos electorales de la JCE	123
Autonomía de la JCE; fin de la vía administrativa	123
Autonomía de la JCE; recurso en sede administrativa; puede ser preceptivo obligatorio	124
8. Facultad del legislador de atribuir funciones a la JCE	124

9. Marco especial del derecho a la información pública de los actos calificativos de elecciones	125
10. Reglamentación autónoma de la Junta Central Electoral	125
11. Facultad de la Junta Central Electoral para ejecución de la ley no puede desconocer facultades legislativas del Congreso.....	126
12. Elaboración de reglamentos internos.....	127
13. Facultad reglamentaria de la Junta Central Electoral en asuntos de su competencia; reglamentos que adopta actualizan el ordenamiento jurídico	127
14. Recurso de reconsideración ante la JCE y fin de la vía administrativa	128
15. Agotamiento preceptivo de la vía administrativa: actos vs. reglamentos	128
Agotamiento preceptivo de la vía administrativa es exigible si se trata de actos administrativos; reglamentos pueden someterse a control jurisdiccional sin agotar controles internos previos	128
16. Obligación de la Junta Central Electoral de garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales	129
17. Iniciativa legislativa para convocar a elecciones extraordinarias ante omisión legislativa por creación de una nueva demarcación electoral.....	130

18. Iniciativa legislativa de la Junta Central Electoral en asuntos relativos a partidos políticos130
19. Publicación de nómina de empleados y prohibición de difusión de número de cédula de identidad y electoral; derecho a información pública 131
20. Cese de pago de nóminas..... 132
21. Reconocimiento personalidad jurídica a un partido político133
- Reconocimiento personalidad jurídica a un partido político; expectativa razonable ante falta de claridad de procedimiento; verificación de afiliación por vía telefónica y personal..... **133**
- Reconocimiento personalidad jurídica a un partido político; exclusión de contactados vía telefónica y vulneración de la seguridad jurídica por aplicación distinta de la norma..... **134**
- Reconocimiento personalidad jurídica a un partido político; porcentaje de afiliación; violación al principio de igualdad y tutela judicial diferenciada para ordenar conocer nuevamente la solicitud de reconocimiento **135**
- Reconocimiento personalidad jurídica a un partido político; violación al derecho a la participación política **136**
22. Reconocimiento personalidad jurídica a una agrupación política137

- Reconocimiento personalidad jurídica a una agrupación política; violación al derecho de igualdad en la evaluación de verificación de porcentajes de afiliaciones contactadas 137**
- Reconocimiento personalidad jurídica a una agrupación política; distinción carente de sustento objetivo; organizaciones se encontraban en condiciones de igualdad respecto a los requisitos porcentuales..... 138**
- Reconocimiento personalidad jurídica a una agrupación política; violación al derecho de participación política 138**
23. Derecho a la igualdad en reconocimiento personalidad jurídica a un movimiento político ...139
24. Competencia preceptiva para conocer en sede administrativa de la revisión de las decisiones que la JCE adopte en el procedimiento de reconocimiento personalidad jurídica de las organizaciones políticas 139
25. Junta Central Electoral; autoridad competente para determinar el modelo de votación140
- Voto disidente magistrado Hermógenes Acosta sobre autoridad competente para diseñar el modelo de votación 141
26. Regulación específica de actividades proselitistas contenidas en la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral 141

27. Organización de primarias	142
28. Autorización de la Junta Central Electoral a un órgano electoral local para celebrar elección extraordinaria en una nueva demarcación.....	143
29. Del procedimiento de escrutinio y publicación de resultados	144
Escrutinio en las mesas de votación; primer nivel de escrutinio	144
Escrutinio en las juntas electorales locales; segundo nivel de escrutinio o escrutinio intermedio ...	144
Publicación y envío de la relación de votación .	145
Cómputo general Junta Central Electoral; escrutinio final	145
30. Escrutinio nivel diputaciones con fórmula proporcional y listas cerradas y desbloqueadas....	146
31. Escrutinio mayoritario uninominal y escrutinio proporcional plurinominal	147
32. Disposición por resolución de la eliminación del voto preferencial.....	148
Facultad de la Junta Central Electoral para implementar modalidad de votación	148
Voto disidente magistrado Hermógenes Acosta sobre restricción de derechos fundamentales	148
33. Competencia de la Junta Central Electoral para regulación de primarias	149

34. De la proclama que declara abierta el período de campaña	150
Toda elección debe ser precedida de una proclama	150
Inexistencia de una ley no se traduce en inconstitucionalidad de la proclama	150
35. Facultad reglamentaria de la JCE para alcanzar la representación de minorías y proporcionalidad en la elección de diputaciones, regidurías y sus suplencias	151
36. Proclamación de candidaturas ganadoras; acto administrativo de efectos particulares y concretos	152
Proclamación de candidaturas ganadoras; no sujeta a control concentrado de constitucional	152
Proclamación de candidaturas ganadoras; es un acto administrativo no normativo y de efecto o alcance general	153
37. Actuaciones de la Junta Central Electoral para estructurar boletas en ejecución de mandato legal	153
38. Vigencia de las resoluciones e instrumentos normativos que dicta la Junta central Electoral para la organización de los procesos electorales	154
Vigencia de las resoluciones; limitadas a la culminación del proceso electoral	154

Resoluciones que instituyen votación preferencial y método <i>d'hondt</i> tienen efecto normativo temporal	154
Cese los efectos de las resoluciones produce extinción del acto administrativo.....	155
Actos normativos; efectos consumados por culminación del proceso electoral.....	155
39. Derogación de norma administrativa.....	156
40. Potestad de la JCE para declarar extinta la personalidad jurídica de una organización política	156
41. Pérdida personalidad jurídica de una organización política.....	157
Pérdida personalidad jurídica de una organización política; interdicción a la arbitrariedad	157
Pérdida personalidad jurídica de una organización política; certeza y previsibilidad	157
42. Potestad para la suspensión de elecciones	158
Técnica de distinguishing para conocer ADI contra acto JCE pospone elecciones después de consumarse sus efectos ante situación excepcional de COVID-19	158
Potestad de la JCE para posponer elecciones en estado de emergencia	159

43. Derogación sobrevenida resolución JCE pospone elecciones	160
--	-----

ALIANZAS O COALICIONES ELECTORALES..163

1. Alianzas o coaliciones electorales entre organizaciones políticas; unión temporal con el fin de concurrir unidos en la competencia electoral ..	163
--	-----

2. Alianzas o coaliciones electorales; instrumentos estratégicos de vinculación política	163
--	-----

3. Efectos de las alianzas y pérdida personalidad jurídica.....	163
---	-----

4. Alianzas en el primer proceso electoral tras el reconocimiento.....	164
--	-----

Prohibición de pactar alianzas en primer torneo electoral no es cónsona con los principios esenciales en los que está cimentada la democracia representativa..... 164

Prohibición de pactar alianzas en primer torneo electoral; vulnera el derecho a la igualdad y trato equitativo 165

Prohibición de pactar alianzas en primer torneo electoral; fin perseguido por la norma es inadecuado e ilegítimo: desconoce derechos fundamentales o constitucionales 166

Prohibición de pactar alianzas en primer torneo electora; vulnera libertad de asociación y democracia interna; alianzas deben considerarse

como parte esencial de la libertad de las organizaciones políticas	167
5. Prohibición de aliarse a las agrupaciones y movimientos políticos	167
Prohibición de aliarse a las agrupaciones y movimientos políticos; limita irrazonablemente consecución fines organizaciones políticas...	167
Prohibición de aliarse a las agrupaciones y movimientos políticos; presunción de fusión resulta inconstitucional; distorsión al margen de la voluntad de los miembros incompatible con la libertad partidista	168
Prohibición de aliarse a las agrupaciones y movimientos políticos; inconstitucionalidad de la limitación de pactar alianzas de las agrupaciones y movimientos políticos; modalidades de vinculación se hagan extensivas a las agrupaciones y movimientos políticos	169
ASAMBLEAS ELECTORALES	171
1. Asambleas electorales y métodos de selección interna de candidaturas.....	171
2. Fechas elección autoridades por voto popular .	171
Excepciones para postergar la celebración de elecciones.....	172
Estado de emergencia por COVID-19 justifica posposición elecciones	172

Justificación posposición de elecciones pese a inexistencia de normas que habiliten a la Junta Central Electoral	173
3. Elecciones extraordinarias en nuevas demarcaciones.....	174
Elecciones extraordinarias en nuevas demarcaciones; no entorpecer el curso del proceso electoral ordinario	174
4. Referéndum aprobatorio opera con posterioridad a la aprobación de la reforma en la Asamblea Nacional Revisora; debe ser convocado por la JCE	175
5. Entrega de certificados y proclamación de candidaturas electas	175
6. Toma de posesión	177
7. Composición de órganos constitucionales: Consejo Nacional de la Magistratura	177
Composición de órganos constitucionales: Consejo Nacional de la Magistratura; determinación de la segunda mayoría; acto emitido por el Senado no es susceptible de control directo de constitucionalidad	177
8. Autorización de la Junta Central Electoral a un órgano electoral local para celebrar elección en una nueva demarcación	179
CAMPAÑA	181

1. Campaña anticipada vulnera derecho al medio ambiente sano y a la salud 181

2. De la proclama que declara abierta el período de campaña 181

Toda elección debe ser precedida de una proclama **181**

Inexistencia de una ley no implica la inconstitucionalidad de la proclama **182**

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES183

1. Postulación candidaturas independientes a través de organizaciones accidentales.....183

Postulación candidaturas independientes a través de organizaciones accidentales; condiciones de elegibilidad vs formalidades de inscripción de una candidatura..... **183**

Postulación candidaturas independientes a través de organizaciones accidentales; candidatura independiente a través de una agrupación política accidental..... **184**

2. Test interamericano sobre regulación de derechos políticos; candidaturas independientes a través de organizaciones políticas accidentales.....184

Candidaturas independientes a través de organizaciones políticas accidentales; legalidad; está regulada en una norma **184**

Candidaturas independientes a través de organizaciones políticas accidentales; finalidad legítima; la legislación procura garantizar el derecho al sufragio pasivo fuera de los partidos políticos	185
Candidaturas independientes a través de organizaciones políticas accidentales; proporcionalidad; se garantizan los principios de la democracia representativa	185
DERECHOS POLÍTICOS	187
1. Acceso a la función pública	187
2. Violación del derecho de acceso a la función pública	187
Negativa de posesionar provisionalmente suplente de titular regiduría constituye una violación al derecho de acceso a la función pública	187
Violación del derecho de acceso a la función pública en concejo de regidurías; vacancia debe cubrirse con siguiente en la lista de candidaturas del partido postulante cuya vacancia edilicia fue abierta ante ausencia titular y suplencia regiduría	188
3. Derecho de asociación	188
Libertad de asociación	189

Libertad genérica de asociación; asociación política	189
Sentido positivo y negativo de la asociación política	190
4. Limitaciones al derecho de asociación política de militares.....	190
5. Derecho de participación política.....	191
El derecho de asociación política involucra el derecho de participación política.....	191
Participar en la vida interna de la organización	191
6. Regulación del derecho al sufragio.....	192
Test de razonabilidad aplica en ámbito estatal y partidario; disposición estatutaria período mínimo aspirar a cargos internos sometida al test de razonabilidad	192
7. Período mínimo para aspirar a cargos directivos dentro de la organización política; test de razonabilidad: legalidad, finalidad legítima y proporcionalidad.....	192
Legalidad en la reglamentación; delegación de reglamentación y subordinación reglamento a norma estatutaria.....	192
Es legítimo en una sociedad democrática que los partidos políticos establezcan un período mínimo de afiliación a sus militantes para permitirles	

- aspirar a los cargos directivos de la organización **193**
- Razonabilidad de la regulación; es razonable que a quien aspire cargos directivos dentro de la organización le sea exigido una fuerte adhesión ideológico-política, gran experiencia político-partidaria y comprensión de la idiosincrasia partidaria **194**
8. Del derecho a elegir y ser elegible; ciudadanía debe formular y presentar aspiraciones candidaturas a través de organizaciones políticas..... **194**
9. Derecho a ser elegible; no reviste carácter absoluto sino relativo **195**
- Condiciones de elegibilidad vs. formalidades de inscripción de una candidatura **195**
10. Derecho a elegir y ser elegible no aplica para la elección de la directiva de un gremio profesional **196**
- Derecho a elegir y ser elegible no aplica para la elección de la directiva de un gremio profesional; son derechos civiles derivados de los Estatutos y no políticos **196**
11. Sufragio pasivo vs. derecho de acceso a la función pública..... **197**
- Acceso a la función pública es un derecho político no envuelto en el derecho al sufragio pasivo . **197**

- Acceso al cargo público es una dimensión del derecho al sufragio pasivo **198**
- 12. Período mínimo de militancia para optar por un cargo de elección popular 198**
- Período mínimo de militancia para optar por un cargo de elección popular; nada debe impedir que la ciudadanía que recién ingresa a las filas y quiere aspirar pueda optar inmediatamente por puestos de elección popular **198**
- 13. Posesión en el cargo de una autoridad electa después de juramentación de otra autoridad..... 199**
- Posesión en el cargo de una autoridad electa después de juramentación de otra autoridad; excepción a la falta de objeto (preclusión); nulidad de certificado..... **199**
- Posesión en el cargo de una autoridad electa después de juramentación de otra autoridad; efectos de la decisión no son retroactivos; aplican a partir de la notificación de la decisión y no invalidan las actuaciones del regidor juramentado antes de la orden de posesión en el cargo de la otra autoridad **200**
- Posesión en el cargo de una autoridad electa después de juramentación de otra autoridad; duración del mandato como regidor será el restante a la gestión y hasta la fecha de término

para el período que fue constitucionalmente electo
..... **201**

DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO203

1. Demanda en suspensión de ejecución de sentencia
dictada en amparo.....203

Demanda en suspensión de ejecución de sentencia
dictada en amparo; interposición supeditada a
recurso de revisión constitucional de sentencia
..... **203**

Demanda en suspensión de ejecución de sentencia
dictada en amparo; carencia de objeto recurso
principal arrastra la demanda en suspensión. **203**

2. Procedencia de la suspensión de ejecución de
sentencia de amparo por no haber sido dictada por
el órgano jurisdiccional competente.....204

Competencia jurisdicción electoral para conocer
solicitud de reintegración de una afiliada
expulsada de un instituto partidario **204**

3. Procedencia de la suspensión de ejecución de
sentencia de amparo por no haber sido dictada por
el órgano jurisdiccional competente.....205

Incompetencia jurisdicción electoral para conocer
impugnaciones contra actos concejo de regidurías
designación suplencia de titular de regidor .. **205**

4. Suspensión de ejecución de sentencia; no se ha probado el daño o perjuicio irreparable.....206

No se encuentran reunidos los elementos excepcionales que puedan justificar la suspensión de ejecución de sentencia..... **207**

5. No procede en demanda en suspensión de ejecución de sentencia pedimentos relativos al fondo del asunto del recurso principal.....208

6. Para la suspensión de ejecución de sentencias debe verificarse si ha sido ejecutada la sentencia cuya suspensión se procura209

DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.....211

1. Razones de hecho y de derecho que determinan la admisibilidad de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia 211

2. Del precedente constitucional y competencia TSE212

3. Límites de ponderación en la demanda en suspensión de ejecución de sentencia212

4. Falta de objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia si se ha decidido recurso de decisión jurisdiccional213

5. Demanda en suspensión de ejecución de sentencia; no se ha probado daño irreparable213

6. Demanda en suspensión de ejecución de sentencia; criterio de distribución de contribución

financiamiento político no encaja en el supuesto de litigio puramente económico	214
FINANCIAMIENTO POLÍTICO	217
1. Financiamiento político público; periodicidad de la distribución en períodos no electorales	217
2. Financiamiento político público supeditado a la ley de presupuesto.....	217
3. Retención de financiamiento políticos público a las organizaciones políticas	218
Retención de financiamiento políticos público a las organizaciones políticas; violación al principio de personalidad de la pena; principio de razonabilidad al no existir proporcionalidad entre las consecuencias jurídicas de la misma y el fin perseguido.....	218
4. Distribución porcentaje del financiamiento político público en partes iguales quedó derogada	220
5. Financiamiento político público; Ley 78-05	221
FORMA DE VOTACIÓN, ESTRUCTURA DE LAS CANDIDATURAS Y FÓRMULAS ELECTORALES	223
1. Condiciones invariables del voto que debe observar todo modelo de votación	223
2. Junta Central Electoral; autoridad competente para determinar modelo de votación	223

3. Modalidad de votación que implemente JCE debe satisfacer la disposición legal; elección autoridades municipales y doble voto simultáneo223
4. Modelos de votación224
- No existe un modelo universal y único de votación; en el modelo que se instituya debe respetarse los estándares exigidos por la CIDH..... **224**
5. Sistema de votación para la elección de diputaciones224
- La Constitución no señala un sistema de votación elección diputaciones; en el modelo de votación elegido se debe respetar los elementos medulares del voto..... **225**
6. Elección conjunta presidencia y vicepresidencia225
- Poder Ejecutivo es de naturaleza monista y monocrática; vicepresidencia es suplente del presidente en caso de falta temporal o definitiva **225**
- Diferencia entre la forma de votación y la fórmula de elección **226**
- Elección conjunta de presidencia y vicepresidencia; naturaleza democrática de la arquitectura constitucional e institucional del Estado..... **227**
7. Doble voto simultaneo y listas cerradas y bloqueadas; doble voto simultáneo es un sistema de

votación propio de las listas cerradas y bloqueadas	228
8. Listas cerradas y bloqueadas	228
La modalidad del voto por listas cerradas y bloqueadas no transgrede el carácter universal y directo del voto	228
Voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta sobre el voto preferencial y su garantía respecto al resguardo del carácter directo del voto y del principio democrático	229
9. <i>Vacatio legis</i> para aplicación voto preferencial municipal	229
10. Intervención del legislador para instituir mecanismos de determinación de escaños; método <i>D'Hondt</i> debe observar requerimientos de legalidad, finalidad legítima y proporcionalidad.....	230
11. Método <i>D'Hondt</i>.....	231
Test de regulación legítima; legalidad; el legislador, al establecer en la Ley 157-13 el método <i>D'Hondt</i> para la distribución de escaños en el nivel congresual, asumió una potestad que le corresponde en virtud de la reserva legal que le reconoce la Constitución.....	231
Test de regulación legítima; finalidad legítima; finalidad aplicación método <i>D'Hondt</i> es distribución equitativa y proporcional.....	232

- Test de regulación legítima; proporcionalidad; método *D'Hondt* permite una representación popular más diversa ideológicamente**233**
12. Método *D'Hondt*; barrera electoral o votación mínima y principio de representación de minorías233
13. Doble voto simultáneo: autoridades del distrito municipal y autoridades del municipio234
- Doble voto simultáneo: autoridades del distrito municipal y autoridades del municipio; test de igualdad; supuestos de hechos similares.....**234**
- Doble voto simultáneo: autoridades del distrito municipal y autoridades del municipio; test de igualdad; razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad; autonomía distritos municipales frente a municipios no es absoluta sino relativa; las juntas de distritos municipales co-gobiernan dicha demarcación territorial junto con los ayuntamientos del municipio a cuya circunscripción territorial pertenecen**235**
- Doble voto simultáneo: autoridades del distrito municipal y autoridades del municipio; test de igualdad; fines perseguidos, medios para alcanzarlos y relación medio-fin; fin perseguido por el mecanismo del doble voto simultáneo en los distritos municipales es la legitimación

democrática de las autoridades del municipio por parte de los habitantes del distrito municipal **236**

14. Doble voto simultáneo; elección conjunta senadurías y diputaciones.....**237**

Elección conjunta senadurías y diputaciones vulnera el derecho a elegir de la ciudadanía..**237**

Doble voto simultáneo; elección conjunta senadurías y diputaciones; constituyente pretendía un nivel de elección separado entre senadurías y diputaciones y, por ende, que los votantes eligiesen de manera directa a sus representantes en una u otra cámara**237**

Doble voto simultáneo nivel de senadurías y diputaciones; impide una confección por la JCE divida de la boleta de votación; viola el carácter directo del voto**238**

Elección conjunta senaduría y diputaciones vulnera el carácter directo del voto.....**239**

Elección conjunta senaduría y diputaciones vulnera el carácter libre del voto y el orden democrático**239**

Elección conjunta senaduría y diputaciones viola el principio de soberanía popular; exceso a los límites de la potestad legislativa.....**240**

- Elección conjunta senaduría y diputaciones es contraria al modelo bicameral y al sistema de frenos y contrapesos**241**
15. Doble voto simultáneo a nivel de senadurías y diputaciones: aplicación en provincias divididas en circunscripciones electorales**242**
- Doble voto simultáneo a nivel de senadurías y diputaciones: aplicación en provincias divididas en circunscripciones electorales; propenden al fraccionamiento territorial y de la ciudadanía; crea dos categorías de ciudadanos**242**
- Doble voto simultáneo a nivel de senadurías y diputaciones: aplicación en provincias divididas en circunscripciones electorales; JCE desbordó su facultad reglamentaria; la facultad reglamentaria no puede ser ejercida por el órgano colocándose por encima del legislador**243**
- Doble voto simultáneo a nivel de senadurías y diputaciones: aplicación en provincias divididas en circunscripciones electorales; marginación de votantes y expulsión del ordenamiento del doble voto simultáneo para elección senadurías y diputaciones**244**
16. Lista cerrada y bloqueada; elección diputaciones en representación de la comunicad dominicana en el exterior**245**

- Atribución del legislador de regular la forma de votación para la elección de diputaciones elegidas en representación de la comunidad dominicana en el exterior **245**
- Lista cerrada y bloqueada; elección diputaciones en representación de la comunicad dominicana en el exterior; discriminación en función del lugar de residencia; diferencia en el alcance el voto para el que reside en el extranjero **246**
- Lista cerrada y bloqueada; elección diputaciones en representación de la comunicad dominicana en el exterior; discriminación en función del lugar de residencia viola principio de igualdad; ciudadanos residentes en el exterior se les condiciona voluntad elección diputaciones **247**
- Lista cerrada y bloqueada; elección diputaciones en representación de la comunicad dominicana en el exterior; lista cerrada y bloqueada elección diputaciones exterior viola el carácter libre y directo del voto **248**
- Sentencia manipulativa, reductora y aditiva; interpretación constitucionalmente adecuada para elección diputaciones de representantes de la comunidad dominicana en el exterior sea a través de listas cerradas y desbloqueada **249**

Voto salvado del magistrado Lino Vázquez Samuel; adicionar desbloqueada en lugar de bloqueada a la lista de candidaturas no es solo agregar una palabra al método de votación, sino cambiar totalmente el alcance del voto..... **250**

17. Candidaturas senadurías y cómputo de votos de toda la provincia.....250

18. Doble voto simultáneo: regidurías y alcaldías; direcciones distritales y vocalías251

Legitimidad autoridades municipales **251**

Votos marcados en favor de regidurías o vocalías no deben ser sumados a las candidaturas a las alcaldías o directores de juntas de distritos municipales **252**

Elección libre y directa candidaturas municipales **252**

SOLICITUD DE INFORMACIÓN A ÓRGANOS COMPUESTOS POR AUTORIDADES ELECTAS POR VOTO POPULAR255

1. Derecho al libre acceso a la información pública y control de la corrupción administrativa; derecho a la intimidad y la protección a los datos personales, no pueden, de manera general, aunque sí excepcionalmente, restringir el derecho de libre acceso a la información pública.....255

2. Información de personas que cumplen funciones públicas; listados de funcionarios, legisladores,

magistrados y empleados no pueden confeccionarse sin consignar sus nombres y apellidos256

3. Solicitud de nombres y salarios de asesores de la Cámara de Diputados256

Los nombres y apellidos de un individuo, aunque constituyen un medio para identificarlo como persona, no son datos que afectan la esfera más íntima de su titular **256**

JURISDICCIÓN ELECTORAL.....259

1. Creación del Tribunal Superior Electoral259

2. Competencias TSE que derogaron funciones contenciosas JCE259

3. Competencias constitucionales y legales del Tribunal Superior Electoral; control jurisdiccional no se extiende a los actos administrativos de la JCE260

4. Fisionomía orgánica del TSE como órgano extrapoder261

Características esenciales del TSE como órgano extrapoder **261**

Ejercicio competencias del TSE dentro del ámbito de libertad y autodeterminación; limitación solo proviene de la Constitución e instrumentos normativos..... **261**

El TSE recibe de la Constitución su estatus y competencias; legislador puede adicionar

competencias en los casos permitidos por la Constitución	262
El TSE está dotado de una competencia especial: juzgar y decidir en forma definitiva los asuntos contenciosos electorales y los conflictos que surjan a lo interno de las organizaciones políticas o entre estas	262
5. TSE; ubicación en la vértice del poder jurisdiccional.....	263
6. Rediseño institucional para resguardo de derechos políticos	264
Actos lesivos de derechos generados en la actividad política quedaban fuera de sanción jurisdiccional por inexistencia de un órgano competente ...	264
7. Estructura del sistema de justicia	264
Función jurisdiccional del Estado.....	264
Función jurisdiccional del Estado no es exclusiva del Poder Judicial; los asuntos contenciosos electorales no deben ser conocidos por el Poder Judicial.....	265
8. Facultad reglamentaria del TSE	265
Facultad reglamentaria del TSE; atribuida directamente de la Constitución.....	266
Facultad reglamentaria del TSE; aspectos que determinan su facultad reglamentaria	267

9. Composición del sistema impugnativo electoral	267
Agotamiento de las vías intrapartidarias y medios de impugnación jurisdiccionales	267
La jurisdicción electoral es extraordinaria; agotamiento preceptivo de las vías intrapartidarias	267
10. Competencia rectificación de actas del estado civil	268
Depósito rectificaciones por ante juntas electorales locales; las personas, cuyo domicilio está situado fuera del Distrito Nacional, no tienen que trasladarse a la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, cuya única sede está ubicada en el Distrito Nacional.	268
Rectificación de carácter judicial vs. rectificación de carácter administrativo	268
Carácter judicial de las rectificaciones	269
Decisiones TSE no son susceptibles de recurso de apelación; la supresión del doble grado de jurisdicción no vulnera el principio de razonabilidad ni el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia.	269
TSE competente para conocer cualquier materia que el legislador le asigne	270

Rectificaciones de actas del estado civil no está relacionada con los conflictos electorales	270
11. Control difuso de constitucionalidad.....	271
El Tribunal Superior Electoral tiene la facultad para declarar, aún de oficio, la inconstitucionalidad por la vía difusa de una norma que vulnere derechos o garantías fundamentales en el plano electoral	271
TSE; impedido de estimar pretensiones abstractas y generales en ejercicio de control difuso de constitucionalidad	272
Requerimientos para que la excepción de inconstitucionalidad tenga lugar	273
Juicio principal enmascarado de una excepción de inconstitucionalidad	273
Excepción de inconstitucionalidad en procedimiento de amparo; inviable se procure inconstitucionalidad de una disposición normativa en lugar de la protección o restablecimiento de derechos fundamentales	274
12. Composición y designación del TSE	275
13. Integración a las labores de los jueces suplentes del TSE.....	275
Pleno tiene la potestad discrecional para incluir o no a labores a suplentes del TSE	276

14. Incompatibilidad relativa y absoluta; jueces titulares y jueces suplentes.....	276
15. Prohibiciones a los jueces electorales.....	277
Prohibición de participar en actividades político partidistas; antigua permanencia a una organización política no es incompatible con el desempeño de la función jurisdiccional electoral	277
16. Experiencia político partidista previo a la magistratura electoral y justicia imparcial.....	278
17. Remuneración económica jueces suplentes del TSE.....	278
Jueces suplentes del TSE; solo devengarán remuneración económica cuando sean llamados a sustituir a los jueces fijos	278
18. Recusación.....	279
19. TSE no es susceptible de ser considerado parte recurrida en los procesos en los cuales participa como juzgador.....	279
20. Sentencias TSE no sujetas a control concentrado de constitucionalidad.....	280
21. Recursos contra decisiones del Tribunal Superior Electoral	281
22. Concepción de los asuntos contenciosos electorales; medios de impugnación habilitados para impugnar actos organismos electorales.....	282

23. Las actuaciones de las organizaciones políticas están sometidas a control jurisdiccional.....	282
24. Formalismo procesal en materia contenciosa electoral es de menor rigor.....	282
25. Principio de legalidad rige la justicia electoral	283
26. No hay nulidad sin agravio	283
27. Debido proceso.....	284
Juzgar conforme a leyes preexistentes; pronunciamiento de defecto conforme a normas del derecho común en ausencia de regulación especial	284
28. Test de debida motivación	284
29. Violación al principio de congruencia procesal	286
Violación al principio de congruencia procesal; aspectos que se refieren al fondo de la acción no deben ser abordadas en un dictamen de inadmisibilidad	286
30. Incongruencia entre el análisis y el dispositivo de la sentencia.....	286
31. Deber del TSE de examinar su competencia antes del conocimiento del fondo	287
32. Prórroga audiencia; falta de documentos probatorios y violación al derecho de defensa.....	287
33. Cámara de Consejo.....	288

Fundamento de conocer casos en Cámara de Consejo	289
Cámara de Consejo en el recurso de revisión ante el TSE	289
34. Recurso de revisión ante el Tribunal Superior Electoral	290
Recurso de revisión; debe ser conocido por la propia jurisdicción electoral.....	290
No se puede aplicar causales de inhibición al recurso de revisión	290
Recurso de revisión ante el TSE es preceptivo obligatorio si el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por ante el Tribunal Constitucional se fundamenta en alguna de las causas o condiciones establecidas por el derecho común	291
Recurso de revisión ante el TSE es preceptivo obligatorio si se alega en recurso de revisión jurisdiccional por ante el Tribunal Constitucional omisión de estatuir.....	291
Recurso de revisión; conocimiento en Cámara de Consejo	292
35. Recurso de revisión pone fin de manera definitiva al proceso ante la jurisdicción electoral	293
36. Recurso de tercería	293

Objeto del recurso de tercería se satisfizo en recurso de revisión ante el TC	293
37. Demanda en intervención voluntaria	294
Demanda en intervención voluntaria; accesoria de las conclusiones de la demanda principal; destinada a seguir procesalmente la suerte de la acción principal	294
Demanda en intervención voluntaria; de la obligatoriedad de depósito de documentos; no es indispensable que documentos sean aportados por la propia parte interviniente voluntaria.....	295
38. Interés jurídico	296
Afiliación a una organización política es justificación suficiente para determinar que se tiene un interés jurídico en procesos judiciales	296
39. Desistimiento en materia electoral.....	296
Voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez; improcedencia del desistimiento; el ejercicio de la acción impugnativa no es para la defensa de un interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los fines para los cuales han sido instituidas	

constitucionalmente las organizaciones políticas	297
40. Irrecibilidad solicitud reapertura de debates; medida solo puesta a disposición de las partes	297
41. Astreinte	298
42. La jurisdicción electoral no puede referirse a cuestiones que no le fueron planteadas	299
43. Competencia TSE amparo decisiones partidarias; juicio disciplinario	299
44. Acto de declaración de ganadores; control jurisdiccional le corresponde al TSE	300
45. Amparo electoral contra una decisión administrativa concejo de regidurías; TSE competente para conocer conflictos sustituciones por vacancia edilicia.....	300
46. Cuestionamiento aptitud de regidurías electas es materia contenciosa electoral; procede por ante la jurisdicción electoral	301
47. Amparo de cumplimiento a concejo de regidurías por suspensión de regidor por dictarse en su contra auto de apertura a juicio; no procede por ante la jurisdicción electoral	302
Precedente emitido con el fin de subsanar el error cometido por el Tribunal Superior Electoral al atribuirse una competencia que no le ha sido otorgada	303

48. Amparos contra concejo de regidurías por suspensión alcalde; no procede por ante la jurisdicción electoral303

Suspensión de alcaldías, vicealcaldías y regidurías, cuando están siendo objeto de un proceso judicial que conlleva la privación de libertad es competencia de la jurisdicción administrativa**304**

49. Conflictos contra institución de la Administración Pública por colocación de publicidad de propaganda política partidaria fuera del período electoral; no procede por ante la jurisdicción electoral304

50. Reconocimiento partidos políticos; TSE incompetente para controlar decisiones JCE307

Inconformidades reconocimiento partidos políticos puede ventilarse en amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo.....**308**

TSE; no competente para conocer amparo procedimiento reconocimiento organización política**309**

Fundamento de la incompetencia del TSE; atrofiaría la distribución de competencias que el constituyente y el legislador realizaron en materia electoral**309**

Excluidos del control jurisdiccional del TSE los actos provenientes de órganos de naturaleza administrativa.....	310
TSE tiene falta de habilitación legal expresa para conocer impugnación de los actos provenientes de órganos de naturaleza administrativa.....	311
51. Derecho de libre acceso a la información pública	311
Copia certificada de oficios para traslado de valijas y materiales electorales; no procede amparo para tutelar derechos políticos-electorales sino amparo libre acceso a la información	312
52. Amparo electoral	312
Notoria improcedencia del amparo electoral por no vulnerarse ningún derecho fundamental	313
El amparo electoral es la vía para cuestionar actos partidistas que decidieron de juicio disciplinario	314
Tutela urgente vs. juicio de conocimiento pleno	314
Amparo y excepción de inconstitucionalidad; la naturaleza sumaria del amparo y tutela urgente que ha de brindarse a través de esa vía	315
Recuento de votos escapa del ámbito de protección de la institución de amparo.....	316

53. Criterios de admisión de amparo	316
Vía más eficaz vs. vía tan eficaz como el amparo	316
Asunto conocido vía jurisdiccional ordinaria; amparo notoriamente improcedente.....	317
54. Amparo ordinario y amparo de cumplimiento	317
Amparo ordinario y amparo de cumplimiento; diferentes regímenes legales	318
Amparo de cumplimiento.....	318
Pretensión de imposición de un precedente constitucional y control de la constitucionalidad abstracta de una disposición regulatoria del proceso electoral-municipal	318
Amparo ordinario ni de cumplimiento proceden ejecución de decisiones rendidas por la justicia constitucional ni ordinaria.....	319
55. Plazo para demandar nulidad asamblea partidista por ante el TSE	320
El punto de partida para demandar la nulidad del acta que recoge lo decidido en una asamblea celebrada por un partido político debe comenzar a correr a partir de la fecha en que se pone a los asambleístas en condiciones de retirar el acta	320
56. Interpretación de normas estatutarias	321

Creación de normas <i>ex-post-facto</i> por el TSE en interpretación de normas estatutarias	321
Interpretación de normas estatutarias por el TSE generó debilitamiento institucional	322
57. Anulación de convención e impedimento de participar en elecciones; consecuencia de violar disposiciones estatutarias	322
58. Selección de directiva y principio de igualdad	322
Permitir que aspirantes a puestos directivos dirijan los trabajos de una asamblea convocada para elegir la directiva del partido, coloca a estos dirigentes en una posición ventajosa respecto de los demás delegados que tienen aspiraciones	322
59. Imposición de requisitos de validez no previsto en normas estatutarias; vulneración de la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.....	323
60. Competencia TSE para conocer impugnación proclamación de candidaturas electas	323
Proclamación de candidaturas electas no es susceptible de control concentrado de constitucionalidad	324
61. Nulidad de elecciones	324

- Nulidad de elecciones; impugnaciones y denuncias de irregularidades deben hacerse constar en actas de colegios electorales..... **325**
62. Rechazar la revisión de votos válidos implica rechazar la revisión de boletas y actas326
63. Nulidad de resolución que proclama ganadores tiene como consecuencia nulidad de la elección; punto de partida del plazo para promover nulidad proclamación ganadores326
64. Discrepancias entre escrutinio manual y escrutinio electrónico328
65. Criterios de distribución financiamiento político público escapa del radio de control del TSE328
- Conflicto de competencia; pretensión del TSE de controlar jurisdiccionalmente la reglamentación adoptada por la JCE para establecer los criterios de distribución de la contribución económica del Estado..... **329**
- Actuación de la JCE consistente en la distribución del financiamiento político público a las organizaciones políticas es materialmente administrativa..... **329**
- Categorización para la distribución del financiamiento político público no constituye un contencioso electoral ni conflicto partidista .. **330**

Voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso; Juez natural; TSE órgano natural para decidir demanda asignación fondos.....	330
66. Excepciones control actuaciones JCE por TSE	331
67. Notoria improcedencia del amparo por el asunto haberse conocido por otra vía jurisdiccional y violación del precedente constitucional.....	331
68. Competencia crimines y delitos electorales ...	332
Competencias delimitadas en el artículo 214 de la Constitución; sin remisión para ser ampliadas por el legislador; límites a la potestad legislativa .	332
Infracciones electorales	333
Delitos y crímenes electorales.....	333
Desbordamiento alcance competencia TSE y ausencia de reserva de ley	334
Cambio de criterio posición desarrollada sentencia TC/0096/19; límites impuestos por el principio de reserva de ley a ampliación competencial del TSE	334
Reserva de ley y competencia juzgamiento infracciones penales electorales	335
Competencias del TSE para conocer crímenes y delitos electorales; violación al plazo razonable	336

Competencias del TSE para conocer crímenes y delitos electorales; violación al juez natural ..	336
Juzgamiento infracciones penales competencia tribunales ordinarios y no del TSE	337
Competencias del TSE para conocer crímenes y delitos electorales; violación al derecho a un recurso efectivo	338
Competencias del TSE para conocer crímenes y delitos electorales; violación al estatuto de libertad; violación al principio de razonabilidad	339
Competencias del TSE para conocer crímenes y delitos electorales; limitada estructura TSE no resguarda garantías constitucionales	342
Competencias del TSE para conocer crímenes y delitos electorales; violación derecho a la igualdad	343
Competencias del TSE para conocer crímenes y delitos electorales; solo a través de ley se puede delinear procedimiento penal	344
Competencias del TSE para conocer crímenes y delitos electorales; desborde competencia reglamentaria TSE	345

Competencias del TSE para conocer crímenes y delitos electorales; principio democrático y debida producción de derecho	345
Competencias del TSE para conocer crímenes y delitos electorales; sentencia manipulativa reductora y aditiva; modificación de disposiciones legales para relegar competencia a la jurisdicción penal ordinaria.....	346
JUNTAS ELECTORALES LOCALES.....	349
1. Obligación juntas electorales locales de entregar documentación que fue elaborada por esta en o a consecuencia de la jornada electoral, a solicitud ciudadanía; incumplimiento puede dar lugar a sometimiento penal.....	349
MÉTODOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS	351
1. Propósito de los métodos de selección interna de candidaturas	351
2. Reservas de candidaturas.....	351
Reservas de candidaturas; plazo.....	351
Reservas de candidaturas; porcentaje	351
3. Encuestas	352
Definición de encuesta y forma de realización .	352
4. Primarias	353
5. Potestad de la JCE para organizar primarias....	353

Intervención de la JCE tiene por propósito garantizar un proceso electoral más transparente respecto al ejercicio de la democracia interna de las entidades políticas	354
6. Fondos para las primarias	354
Fondos para las primarias; validez de erogación y obligación de identificar las fuentes	355
MILITANCIA.....	357
1. Libertad de expresión en los procesos electorales	357
2. Sufragio pasivo	357
Sufragio pasivo; contenido esencial.....	357
Sufragio pasivo; disposiciones legales que regulan el procedimiento para la impugnación o recusación de funcionarios electorales; la apelación de decisiones de admisión o rechazo de candidaturas y el procedimiento sobre nulidad de elecciones, no limitan el ejercicio del derecho al sufragio pasivo	358
3. Elección de candidaturas en el exterior.....	358
4. Obligación de la militancia de inscribirse en el padrón electoral por nueva elaboración.....	359
5. Selección de directiva y principio de igualdad.	360
6. Deber de la militancia; acatar y dar cumplimiento disposiciones estatutarias	360

7. Debido proceso	361
Separación de miembros de filas partidarias y debido proceso	361
Decidir de forma sumaria expulsión vulnera garantías del debido proceso	361
8. Candidaturas electorales deben respetar reglamentación partidaria para ser elegibles	362
9. Candidaturas extrapartidarias; organizaciones políticas pueden permitir que ciudadanía aspire a través suyo a puestos de elección popular sin ser afiliados a la organización.....	363
Justificación	363
10. Reglas internas estrictas (puestos directivos internos) vs. reglas externas flexibles (puestos elección popular).....	363
Período de militancia para optar por puestos directivos internos vs. período de militancia para optar por un puesto de elección popular	364
11. Prohibición doble candidatura para un mismo certamen electoral	364
12. Carácter de exclusividad de las candidaturas y proscripción de la doble candidatura	365
13. Proscripción de que organizaciones políticas distintas postulen mismos candidatos.....	366
14. Proscripción de doble militancia	366

Proscripción de doble militancia y autodeterminación partidista	366
Proscripción de doble militancia; afiliación exclusiva	367
15. Desafiliación automática	368
De las causas de desafiliación automática	368
Renuncia precedida de aprobación del afiliado	368
Censura previa; pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular postuladas por su partido y democracia interna	369
Pronunciamiento en contra de candidaturas no puede producir desafiliación automática; debe someterse al militante a un juicio disciplinario	370
16. Desafiliación automática tras juramentación pública como miembro en otra organización política	370
17. Amparo de cumplimiento de disposiciones estatutarias	372
Improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento; no se persigue el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, sino lograr le ejecución de disposiciones adoptadas mediante los instrumentos de funcionamiento de una agrupación política	372

18. Transfuguismo.....	373
19. Participación política de personas con discapacidad.....	374
20. Voto salvado del magistrado Presidente del Tribunal Constitucional, Milton Ray Guevara; cuota a favor de la participación política de las personas con discapacidad.....	375
Las cuotas electorales; no existen elementos que arrojen datos que permitan constatar la existencia de discriminación electoral que afecte a la población discapacitada	375

ÓRGANOS ELECTORALES.....377

1. División entre lo administrativo y lo contencioso electoral	377
2. Fundamento de la separación de actuaciones administrativas y contenciosas electoral.....	377
3. Autoridades administrativas electorales deben ser garantes del principio de equidad	378
4. Todo acto o actuación que module, altere o modifique el certamen electoral debe ser emitido por la autoridad competente	378

ORGANIZACIONES POLÍTICAS379

1. Carácter de las organizaciones políticas	379
2. Naturaleza jurídica de las organizaciones políticas	379
Naturaleza jurídica; instituciones públicas	379

Naturaleza jurídica; instituciones públicas de naturaleza no estatal con base asociativa	380
Naturaleza jurídica; sometidas al régimen privado de las asociaciones	380
3. Efectos del reconocimiento de la personalidad jurídica a las organizaciones políticas	381
4. Diseño institucional de la organización partidaria	381
5. Discurrir de la vida interna de las organizaciones políticas	381
6. Estatutos de las organizaciones políticas	382
Estatutos de las organizaciones políticas; interpretación	382
7. Padrón de militantes	382
Padrón de militantes y habilitación para ejercer derecho a votar en procesos eleccionarios	382
Confeción de un nuevo padrón no es orden de exclusión automática de militantes	383
Fase de elaboración del nuevo padrón de militantes y obligación de afiliados	383
8. Reforzamiento del sistema electoral dominicano	384
9. Rol de los partidos políticos en la vida democrática	384
10. Autodeterminación	384

Autodeterminación; órganos internos y modalidad de elección de candidaturas	385
Autodeterminación; métodos para la selección interna de candidaturas	385
11. Libertad autoorganizativa de las organizaciones políticas	387
Núcleo esencial del fundamento filosófico de la libertad	387
Libertad de organización interna de las organizaciones; constituye una garantía constitucional; control estatal sobre los partidos no debe suponer implantarles o imponerles un método determinado para la adopción de sus decisiones internas, así como despojar la competencia que para un determinado tipo de asuntos deba adoptar un órgano intrapartidario conforme a lo prescrito en sus estatutos	388
12. Democracia interna	388
Violación a la democracia interna; práctica de los partidos de despojar candidaturas legítimamente electas	389
Protección del derecho a ser elegible; puestos electivos internos	389
13. Condiciones de funcionamiento organizaciones políticas y derecho de asociación	389

14. Actuación por delegación	390
Actuación por delegación; conforme a normas estatutarias	390
15. Representación de minorías	391
16. Obligación de emitir información financiera a requerimiento ciudadanía.....	391
17. Solicitud de información en supuesta representación de un partido político; toda persona puede, a título propio, solicitar información pública; derecho a la buena administración	392
18. Nulidad actuación partidaria por violar norma reglamentaria de la organización política.....	393
19. Requisitos para ostentar candidaturas internas <i>ex novo</i>	394
20. Agotamiento vías intrapartidarias previo apoderamiento jurisdicción electoral.....	394
21. Proscripción de doble postulación	394
22. Libertad partidista y requisitos ostentar precandidatura presidencial.....	395
23. Partidos políticos	396
Partidos políticos; propósito.....	396
Partidos políticos; fin primordial	397
Partidos políticos; reconocimiento partidos políticos	397
Partidos políticos; organización	398

Partidos políticos; prerrogativa de seleccionar candidaturas a puestos electivos	398
24. Pérdida de la personalidad jurídica de una organización política.....	398
Pérdida de la personalidad jurídica de una organización política; finalidad de la norma .	399
Pérdida de la personalidad jurídica de una organización política; medio empleado por la norma	399
Pérdida de la personalidad jurídica de una organización política; relación medio-fin	399
Sentencia manipulativa aditiva; la causa de pérdida de la personalidad jurídica de un partido político prevista por el inciso 1, del artículo 75 cambia de contenido; no haber obtenido por lo menos un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones, salvo que dicho partido logre una representación congresual o municipal ..	400
Voto salvado del magistrado Rafael Diaz Filpo; causales de pérdida de personalidad jurídica de las organizaciones políticas	400
ORGANISMOS LOCALES	403
1. Sistema político administrativo de los gobiernos locales	403
Gobiernos generales de los municipios	403

Órgano que coadyuva para el ejercicio de un gobierno pleno; juntas de distrito municipal .	403
Independencia de los órganos de gestión complementaria de los ayuntamientos	404
2. Distinción jerárquica entre los órganos que conforman los entes locales	404
3. Legitimación de las autoridades de divisiones territoriales nuevas o modificadas	405
Funcionamiento municipio a partir del día en que se constituya su gobierno	405
4. Designación autoridades de los distritos municipales previa elección popular	405
Miembros de los órganos de gobierno y administración de los distritos municipales eran designados por la Sala Capitular de los ayuntamientos	405
5. Condiciones personales y de aptitud idóneas para el ejercicio	406
6. Pacto división del ejercicio del período electivo; ilegal y vulnera la voluntad del que ha sido electo y del pueblo.....	407
7. Autonomía de los entes locales	407
La autonomía de los entes locales constituye una garantía constitucional.....	407
Alcance de la autonomía de los entes locales...	408

Sujeción del ejercicio autonómico de los entes locales; la libertad de autogestión no implica independencia absoluta o dejar de pertenecer a los órganos de los que forma parte, con los que deben convivir como entes desconcentrados de la administración.....	408
8. Autonomía presupuestaria de los entes locales	408
Autonomía presupuestaria de los entes locales; de la ejecución presupuestaria de los entes locales	409
Autonomía presupuestaria de los entes locales; control de gasto de las juntas de distritos municipales por el concejo municipal.....	409
9. Autonomía financiera y presupuestaria	409
Participación entes locales en la distribución de los ingresos	410
Responsabilidad de ejecución de los ingresos recibidos por las juntas de distritos municipales	410
Autonomía de las juntas de distritos municipales para la ejecución presupuestaria	410
10. Potestad normativa, administrativa y de uso de suelo	411
Reserva constitucional para el desarrollo legislativo de competencias relativas a la potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, la creación de	

oficinas de planificación urbana y la concesión de permisos de construcción.....	411
Facultad del ayuntamiento para la planeación urbana.....	411
11. Potestad de crear arbitrios municipales.....	412
Juntas distritales no pueden crear arbitrios sin autorización concejo de regidurías.....	412
Violación al principio de legalidad tributaria...	413
12. Representación política y elección autoridades del municipio	413
El elector que habita en el municipio no tiene porqué elegir a los integrantes de una junta de distrito municipal en la cual no habita; estas autoridades municipales no ejercen el gobierno local en su circunscripción territorial, sino el ayuntamiento del municipio donde reside....	413
13. De los ayuntamientos	414
Carácter y composición de los ayuntamientos .	414
Fines y propósitos de los ayuntamientos	415
Facultades de los ayuntamientos	415
Naturaleza jurídica de las resoluciones emitidas por el ayuntamiento	415
Ejecución de los fondos por los ayuntamientos	415

- La ciudadanía tiene derecho a conocer el proyecto de presupuesto de los ayuntamientos416**
- Presupuesto participativo; los ayuntamientos tienen el deber de garantizar la participación ciudadana en la discusión, elaboración y seguimiento del presupuesto del municipio417**
- 14. Potestades administrativas de los entes municipales se desarrolla a treves de la ley; no se mantiene concepto de independencia de los ayuntamientos y las alcaldías.....418**
- 15. Autorización del concejo de regidurías al alcalde para actuar en justicia419**
- 16. Ausencias fuera del país del alcalde debe ser autorizada concejo regidurías.....419**
- Ausencias fuera del país del alcalde debe ser autorizada concejo regidurías; libertad de tránsito420**
- Ausencias fuera del país del alcalde debe ser autorizada concejo regidurías; la restricción también aplica al Ejecutivo.....420**
- Ausencias fuera del país del alcalde debe ser autorizada concejo regidurías; libertad de tránsito; libre desarrollo de la personalidad421**
- Ausencias fuera del país del alcalde debe ser autorizada concejo regidurías; libertad de tránsito; libre desarrollo de la personalidad; cuando una**

persona decide aspirar a un cargo municipal, a pesar de que de resultar electo su libertad de tránsito será limitada, se debe entender que lo hace en consideración de que tal limitación quedará compensada, con la honra y la distinción que implica que los munícipes hayan depositado en él su confianza para que administre y gestione la cosa pública **422**

Ausencias fuera del país del alcalde debe ser autorizada concejo regidurías; derecho a la igualdad; funcionarios ejercen funciones administrativas, caracterizadas por la permanencia y la continuidad..... **422**

Ausencias fuera del país del alcalde debe ser autorizada concejo regidurías; principio de razonabilidad; finalidad es evitar que los servicios municipales se obstaculicen por la ausencia de control de las salidas al extranjero de los dos funcionarios administrativos municipales de mayor jerarquía **423**

Ausencias fuera del país del alcalde debe ser autorizada concejo regidurías; tentación arbitraria no es defecto de la Ley **424**

17. Concejo de regidurías corresponde otorgar permisos de uso de suelo; facultad no le corresponde a la alcaldía del ayuntamiento..... **424**

18. Juntas de distritos municipales **425**

Juntas distritales; gobierno de los distritos municipales; órgano ejecutivo y órgano normativo, reglamentario y de fiscalización	425
Finalidad del establecimiento de las juntas distritales	425
Naturaleza orgánica de las juntas distritales ...	426
Autonomía y desconcentración; las juntas de distritos municipales constituyen el mecanismo institucional mediante el cual se concretizan las decisiones emanadas del concejo de regidurías del ayuntamiento	426
19. Consanguinidad entre director distrital y vocal de junta distrital	426
Consanguinidad entre director distrital y vocal de junta distrital; el artículo 87, letra b, Ley 176-07 no prohíbe que dos familiares formen parte del gobierno y administración de una junta distrital de un municipio.....	427
20. Subdirecciones distritales tienen la misma categoría y atribuciones de las vicealcaldías	427
21. Salario de las subdirecciones distritales	428
22. Deuda pago salarial subdirección distrital.....	428
Cese del periodo electivo; obligación de nuevas autoridades de pagar	428

Deuda pago salarial no es personal sino institucional	429
Pago salarios dejados de devengar por destitución arbitraria	429
23. Trabajo realizado y no pagado en el ámbito público; la igualdad y la no discriminación al ejercer un trabajo, sin que importe su naturaleza, deben prevalecer en toda entidad	430
24. Erogación de fondos a los entes municipales.	430
Obligación Administración Central respetar autonomía entes municipales	431
Ministerio de Hacienda debe asegurarse que la petición de erogación de fondos proceda del representante legítimo de la entidad reconocida para administrarlos	431
25. Régimen de incompatibilidades	431
Incompatibilidades de vocalías y direcciones distritales	431
26. Expectativa de derechos; renuncia previa a la detentación del cargo no reviste legalidad	432
27. Vacancia	432
Vacancia vs. nuevas autoridades; designación o elección	433
28. Suspensión de concejales	433

Procede suspender regidor hasta que sentencia adquiera autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.....	433
Órgano competente para conocer suspensión de funciones	434
Suspensión de concejales por procesos penales	434
Suspensión de alcaldes por procesos penales ..	435
Principio de indelegabilidad de los poderes del Estado; juicio político y suspensión de concejales	435
Naturaleza distinta del juicio político y la persecución penal contra funcionarios elegidos por la comisión de crímenes y delitos	436
Juicio político vs. suspensión de autoridades municipales; órganos competentes	437
Importancia de mantener la sustitución hasta que termine el proceso penal	438
Derecho al reintegro tras la suspensión	438
29. Suspensión y destitución de autoridades de puestos de elección popular.....	438
Concejo de regidurías de un ayuntamiento no tiene facultad para destituir a un vocal elegido por el voto popular; en caso de comisión de una falta grave procede juicio político	439

30. Sustituto regiduría por vacancia del titular y su suplencia	439
Interpretación gramatical sintáctica del artículo 36 de la Ley 176-07; el legislador ordinario al diseñar el mecanismo de designación de las vacancias edilicias quiso dar preferencia para ocupar las curules municipales disponibles a los candidatos del partido político que postuló a los ediles ausentes y que no fueron electos	439
Sustituto debe ser de la boleta del partido que no haya resultado electo y no de los suplentes del partido que formen parte del cabildo	440
31. Absolución para la reintegración tras suspensión	441
32. Juicio político.....	441
Vicealcaldesa; por incumplimiento reiterado en el desempeño de sus funciones en un periodo de tres (3) meses; procede juicio político y apoderar del caso a la Cámara de Diputados	442
Concejo regidurías no tiene competencia para destituir	442
Procedimiento del juicio político	443
PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER	445
1. Ejes esenciales de todo régimen democrático; igualdad de género.....	445
2. Equidad de género	445

Equidad de género; medidas progresivas y objetivos de la Agenda 2030	445
Equidad de género; control preventivo del Convenio del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica; objetivo de privilegiar la equidad de género en el marco de las políticas públicas	446
3. Principio de igualdad y constitucionalismo social; derecho de participación política de la mujer	446
4. Progresividad de la garantía de equidad de género en materia legislativa	447
Primera legislación que plasmó la cuota de género	447
Cuota de género del 33%.....	448
Paridad vertical en binomios municipales y cuota del 33%.....	448
Proporción de género.....	449
5. Cuota de género del 33%.....	449
Orientación de la legislación con la cuota mínima	450
Igualdad ante la ley e igualdad sustantiva	451
Discriminación positiva	451
Derecho a un trato igualitario y realidad social de la participación política de la mujer	452

Igualdad material	452
6. Contradicción en la implementación de la proporción de género; principio <i>pro homine</i> para resolver antinomias legales	453
7. Implementación de la proporción de género; proporción de género por demarcación territorial vs. propuesta nacional.....	453
Objetivo de la implementación de la proporción de género por demarcación territorial	454
Equilibrio postulación de mujeres en toda la geografía nacional.....	455
8. Control difuso de constitucionalidad; voto salvado del magistrado Presidente del Tribunal Constitucional, Milton Ray Guevara, incorporado en la Sentencia TC/0104/20 sobre proporción de género	455
La fundamentación de la sentencia contiene implícitamente argumentos suficientes para sustentar la inconstitucionalidad de la norma posterior, esto es el artículo 136 de la Ley sobre el Régimen Electoral; este caso evidencia que la autorrestricción que el Tribunal Constitucional se ha impuesto para no aplicar el control difuso de constitucionalidad debe ser reconsiderado ...	456
9. Reserva de candidaturas y cumplimiento de la proporción de género	457

10. Ubicación de las mujeres en la lista de candidaturas a cargos de elección popular; criterios igualitario, equitativo y progresivo	458
11. Importancia mujer ocupe curul en disputa dentro del cabildo edilicio	458
12. Instrumento jurídico dictado JCE sobre regulación proporción de género aplica para la elección en que fue dictado	459
PARTICIPACIÓN POLÍTICA JUVENTUD.....	461
1. Interpretación de la cuota de la juventud.....	461
2. Cuota juventud no crea discriminación personas con discapacidad.....	461
PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA	463
1. Requisitos para ostentar una precandidatura ...	463
Requisitos para ostentar una precandidatura; no es necesario esperar un tiempo de militancia determinado para que la ciudadanía manifieste su interés de aspirar a una candidatura de elección popular a través de una organización política	463
2. Propaganda permitida durante la precampaña	464
Propaganda permitida durante la precampaña; precampaña se puede dirigir hacia afuera de la organización política	464
Propaganda permitida durante la precampaña; limitación de precampaña a lo interno de la	

organización pollita vulnera el principio de igualdad..... **464**

Propaganda permitida durante la precampaña; campaña con padrón abierto se dirige hacia afuera **465**

Propaganda permitida durante la precampaña; restricción actividades proselitistas a lo interno de la organización se torna ilógica, irrazonable y arbitraria **465**

3. Propaganda prohibida durante la precampaña 466

Prohibición de la promoción política a través de mensajes publicitarios colocados y transmitidos por los diferentes medios de comunicación radial y televisiva durante el período de precampaña deviene en inconstitucional **466**

Objeto de la norma; es limitar la saturación de esos medios de comunicación con publicidad electoral durante el periodo de precampaña o campaña interna de los partidos políticos **466**

Limitar la saturación de esos medios de comunicación con publicidad electoral durante el periodo de precampaña o campaña interna de los partidos políticos; Medio para lograr los fines restringe derechos a la libertad de expresión. **467**

Limitar la saturación de esos medios de comunicación con publicidad electoral durante el

periodo de precampaña o campaña interna de los partidos políticos; norma carece de legitimidad al apartarse del fin buscado **467**

Limitar la saturación de esos medios de comunicación con publicidad electoral durante el periodo de precampaña o campaña interna de los partidos políticos; inconstitucionalidad de la norma **468**

4. Proscripción de difusión de mensajes negativos a través de redes sociales que empañen la imagen de candidaturas..... **468**

Proscripción de difusión de mensajes negativos a través de redes sociales que empañen la imagen de candidaturas; debida tipificación..... **469**

Proscripción de difusión de mensajes negativos a través de redes sociales que empañen la imagen de candidaturas; ambigüedad en el sujeto al que se le imputara el delito..... **469**

Proscripción de difusión de mensajes negativos a través de redes sociales que empañen la imagen de candidaturas; campaña sucia vs. campaña negativa **470**

Proscripción de difusión de mensajes negativos a través de redes sociales que empañen la imagen de candidaturas; excesivamente gravosa y

desproporcional; penas distintas dependiendo el medio donde se transmiten.....	471
Proscripción de difusión de mensajes negativos a través de redes sociales que empañen la imagen de candidaturas; constituye censura previa implícita	472
Proscripción de difusión de mensajes negativos a través de redes sociales que empañen la imagen de candidaturas; sacrifica de forma desproporcionada el derecho a la libertad de expresión.....	473
5. Promoción o difusión de campañas falsas, denigrantes, difamantes o injuriosas	473
PRINCIPIOS DE LA CONTIENDA ELECTORAL	477
1. Principio de equidad; emparejando el terreno de juego	477
Implicaciones del principio de equidad	477
2. Principio de igualdad y transparencia	478
3. Método <i>D'Hondt</i> y principios de la contienda electoral	479
4. Principio de representación de minorías	479
Principio de representación de minorías y método <i>D'Hondt</i>	480
PODER LEGISLATIVO	481
1. Del congreso bicameral.....	481

- 2. Cámara de Diputados y Senado de la República forman un órgano mixto481**
- La configuración bicameral del Congreso Nacional constituye una técnica de separación especializada de funciones a lo interno del Poder Legislativo **481**
- 3. Mandato imperativo482**
- Prohibición de mandato imperativo; afecta a los partidos políticos **482**
- Prohibición de mandato imperativo; disciplina del bloque partidista; libertad del congresista de apartarse de línea de decisión partidista **482**
- Prohibición de mandato imperativo; disciplina del bloque partidista y función constitucional de los partidos **483**
- 4. Actuación del congresista483**
- No cabe sostener una libertad de mandato comprendida de forma individualista e insolidaria, con manifiesto exceso respecto del ideario y partido en la cual se obtuvo la elección **483**
- 5. Elección conjunta senadurías y diputaciones; contraria al modelo bicameral y al sistema de frenos y contrapesos484**
- 6. Incompatibilidad de funciones485**

Incompatibilidad de funciones desde la doctrina administrativa.....	485
Incompatibilidad de los congresistas con la función de control y fiscalización.....	486
Principio de separación de poderes; senadurías y diputaciones no pueden ejercer funciones o formar parte de organismos o entidades pertenecientes al Poder Ejecutivo o al Poder Judicial	487
7. Separación de funciones de los representantes de los poderes públicos.....	488
Incompatibilidad en el ámbito parlamentario..	488
Fundamento jurídico de la incompatibilidad en el ámbito parlamentario.....	489
Incompatibilidad del cargo de senaduría y diputación con otras funciones públicas	490
Creación de organismos provinciales constituye una facultad del Congreso Nacional; no pueden incluirse como parte de su integración; se quiebra el principio de separación de poderes	490
Atribuciones ejecutivas se entrecruzan con la facultad de fiscalización del Congreso Nacional	491
8. Función de control del Congreso Nacional a órganos constitucionales.....	493

Función de control del Congreso Nacional a órganos constitucionales; control primario y aprobación de presupuesto	493
Función de control del Congreso Nacional a órganos constitucionales; controles secundarios	493
9. Modificación presupuestaria de órganos constitucionales autónomos	494
10. El Senado es competente para autorizar la presencia de tropas extranjeras; debe estar supeditada a un plazo concreto	494
11. La ley; producto del procedimiento legislativo	495
12. Organización bicameral; características de los procedimientos legislativos.....	495
13. Deliberación bicameral de las observaciones presidenciales.....	496
Observación presidencial a la ley; inicio del trámite de reconsideración en las cámaras legislativas	496
Escenarios del reconocimiento del Congreso de la observación presidencial; allanamiento, insistencia y desecho	496
Trámite de la reconsideración de la ley observada; ambas cámaras deben conocer y decidir las observaciones presidenciales.....	497

- Violación al trámite de la reconsideración de la ley observada; quiebra al principio democrático. **497**
14. Parámetros procedimentales bajo los cuales las cámaras legislativas tramitan los proyectos de ley declarados de urgencia498
- Parámetros procedimentales bajo los cuales las cámaras legislativas tramitan los proyectos de ley declarados de urgencia; parámetro de discusión; parámetro de aprobación y parámetro de tiempo **498**
- Procedimiento reglamentario de proyectos considerados urgentes; viva voz y liberación de formalidades **499**
- La declaratoria de urgencia de un proyecto de ley en las cámaras y su discusión en dos (2) sesiones consecutivas el mismo día, constituye una regla constitucional que cuenta con ochenta y cinco (85) años de vigencia **499**
15. Norma legal dimanada del Congreso Nacional revestidas de presunción de constitucionalidad...500
- Norma legal dimanada del Congreso Nacional revestidas de presunción de constitucionalidad; *In dubio pro-legislatore*..... **501**
16. Ratificación de contratos de concesión.....501
17. Limitaciones de edad para el ejercicio de determinadas funciones públicas502

- El legislador tiene la facultad de establecer los límites que sean necesarios para el ejercicio de funciones públicas de fundamental trascendencia en la vida social, política y económica del país **502**
- 18. De la deuda pública; reparto de competencias entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en lo que concierne a la deuda pública502**
- El endeudamiento público forma parte de los engranajes institucionales del Proyecto de Presupuesto General del Estado que el Poder Ejecutivo debe elaborar cada año **503**
- Empréstitos y bonos soberanos..... 503**
- El régimen constitucional de la deuda pública impone que la emisión y colocación de “títulos de deuda pública” o “bonos soberanos”, al igual que cualquier otra modalidad de deuda, debe contar con el consentimiento del Poder Legislativo . **504**
- 19. De la resolución que autoriza la declaratoria de Estado de excepción505**
- Restricciones de los derechos y libertades durante los Estados de excepción se encuentran reguladas en la Constitución; la autorización de un Estado de excepción no es equiparable a la regulación o limitación general de derechos fundamentales **505**

La Constitución dominicana condiciona el ejercicio de algunas atribuciones del presidente de la República a la autorización o aprobación congresual	505
Estados de excepción pueden ser autorizados mediante resolución congresual; no se requiere ley orgánica para autorizarlos	506
Plazo de vigencia del estado de excepción	507
Plazo de vigencia de la prórroga concedida; plazo de una prórroga posterior no debe ser mayor a la anterior; prórroga debe ser por igual plazo de la autorización de declaratoria original.....	507
PODER EJECUTIVO.....	509
1. Salida al extranjero debe ser autorizada por el Congreso Nacional	509
2. Carácter del veto del Poder Ejecutivo	509
3. Procedimiento para el conocimiento de la observación de las leyes hechas por el presidente de la República; regla del voto agravado	510
4. Corresponde al Poder Legislativo determinar la procedencia del veto del Poder Ejecutivo.....	511
5. Veto legislativo, facultativo u obligatorio; facultad del Poder Ejecutivo para presentar proyectos de ley	511
6. Retroactividad de la Constitución período electivo presidencial; las normas constitucionales pueden	

tener efecto retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior	512
7. Fidelidad a la Constitución y reforma constitucional.....	513
8. De la deuda pública; reparto de competencias entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en lo que concierne a la deuda pública	514
El endeudamiento público forma parte de los engranajes institucionales del Proyecto de Presupuesto General del Estado que el Poder Ejecutivo debe elaborar cada año	514
Empréstitos y bonos soberanos.....	514
El régimen constitucional de la deuda pública impone que la emisión y colocación de “títulos de deuda pública” o “bonos soberanos”, al igual que cualquier otra modalidad de deuda, debe contar con el consentimiento del Poder Legislativo .	515
9. Corresponde al Poder Ejecutivo complementar la legislación relativa a la función pública.....	516
10. Potestad del Poder Ejecutivo para dictar indultos	517
RECURSO REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO.....	519
1. Legitimación procesal activa.....	519
2. Plazo para interponer recurso	519

Plazo hábil y franco	519
Plazo contado a partir notificación de sentencia mediante oficio	520
Inadmisibilidad por depósito fuera de plazo ante el Tribunal Superior Electoral	520
Plazo opera cuando se ha notificado sentencia íntegra y no parte dispositiva.....	521
Lectura del dispositivo no vale notificación para las partes	521
3. Requisitos de procedencia	522
4. Recurso interpuesto contra dispositivo.....	522
Depósito ulterior de sentencia íntegra; falta atribuida al Tribunal Superior Electoral –al no dictar la decisión en el plazo legalmente previsto – no puede aniquilar el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal de mayor jerarquía.....	522
5. No se precisa agravios causados por sentencia recurrida; el recurrente no coloca a Tribunal Constitucional en condiciones para emitir un fallo	524
6. Notoria improcedencia de la acción de amparo por otro proceso jurisdiccional abierto de forma concomitante con el mismo propósito	524
7. Recurso de revisión; amparo de cumplimiento y obligación de intimar	526

8. Falta de objeto y preclusión; teoría de los hechos notorios.....526

Falta de objeto y preclusión; teoría de los hechos notorios; participación política y culminación del período hábil; causa ha dejado de tener propósito **526**

Falta de objeto y preclusión; teoría de los hechos notorios; inclusión de candidaturas municipales y proceso electoral agotado **527**

Falta de objeto y preclusión; teoría de los hechos notorios; interposición del recurso posterior al certamen electoral..... **527**

Falta de objeto y preclusión; teoría de los hechos notorios; culminación del período electivo y falta de objeto **528**

Falta de objeto y preclusión; teoría de los hechos notorios; conteo de votos y elecciones consolidadas **529**

Falta de objeto y preclusión; teoría de los hechos notorios; primarias y elecciones consolidadas **530**

RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES.....533

1. Modificación legal del control jurisdiccional en materia electoral.....533

Ha sido eliminado el carácter irrevocable que caracterizaba las decisiones dictadas en última o en única instancia por la Junta Central Electoral; si bien las decisiones dictadas por el Tribunal Superior Electoral no son objeto de recurso alguno, excepcionalmente pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional..... **533**

2. Legitimación procesal activa en el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.....**534**

Al tratarse de un conflicto interno el interés jurídico necesario para impugnar actuaciones partidarias sólo corresponde a la militancia **534**

Solo las partes del proceso tienen calidad para recurrir en revisión **535**

3. Plazo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.....**536**

Plazo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; plazo hábil **536**

Correcta notificación y conocimiento por todo recurrente; notificación vs. toma de conocimiento de la decisión **537**

Plazo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; comienza a computarse con notificación sentencia íntegra **537**

- Plazo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; principios *pro homine* y *pro actione*; concreción del principio de favorabilidad 538**
- 4. Carácter extraordinario del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.....539**
- 5. Competencia del Tribunal Constitucional en el conocimiento del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.....539**
- Competencia del Tribunal Constitucional en el conocimiento del recurso de revisión; la competencia del Tribunal Constitucional está limitada a determinar violaciones de derechos fundamentales imputables al tribunal que dictó la sentencia..... 540**
- 6. Rechazo de un incidente no abre la vía del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.....540**
- Rechazo de un incidente consistente en la recusación de una magistrada integrante del TSE; no decisión del fondo del asunto recurso deviene en inadmisibile 540**
- 7. Recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede aún no se haya agotado recurso de revisión por ante el TSE y su excepción.....541**
- El agotamiento de recursos extraordinarios solo debe exigirse como requisito de admisibilidad del**

recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, cuando este último se fundamenta en una de las causales de admisibilidad de la revisión civil o cuando del estudio del expediente se advierte que existía una de dichas causas..... **541**

8. Requisitos de procedencia del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.....542

Especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen **543**

9. Casuísticas de procedencia del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.....543

Violación de un derecho fundamental; tercera causal de procedencia..... **543**

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se sujeta a que la sentencia intervenida sea manifiestamente contraria a la Constitución.....545

El concepto de sentencia manifiestamente contraria a la Constitución constituye toda decisión dictada por el TSE en materia contencioso electoral que de manera objetiva y evidente infrinja directamente la Constitución, desconozca o viole un precedente del Tribunal Constitucional o viole un derecho fundamental de las partes envueltas en el litigio **545**

11. Recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales inadmisibles; no se precisan agravios causados por sentencia recurrida.....	547
12. Recurso de tercería vs. recurso de revisión	548
13. Conculcación de derechos no es atribuible al tribunal; recurso inadmisible	548
14. Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios.....	549
Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; preclusión sistema impugnativo electoral	549
Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; nula utilidad de la medida a intervenir por consolidación evento electoral	550
Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; proceso electoral jurídicamente agotado	550
Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; comprobación de cancelación arbitraria y consolidación proceso eleccionario	551
Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; resultado general del cómputo definitivo de las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congresuales y Municipales de 2016 constituye un hecho consumado	551

- Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; el objeto: reconocimiento como ganador, ha desaparecido **552**
- Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; carece de sentido pronunciarse sobre preceptos que ya no surten ningún efecto jurídico en su integridad **553**
- Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; acción carece de objeto..... **554**
- Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; inconstitucionalidad elecciones por no crear circunscripciones electorales y falta de objeto **556**
- Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; el resultado general del cómputo definitivo es una realidad consumada **557**
- Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; proceso jurídicamente agotado se postula falta de objeto **558**
- Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; petición inscripción y postulación después toma de posición que torna al proceso jurídicamente concluido **559**

- Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; culminación del período hábil del proceso electoral.....**559**
- Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; candidaturas partidarias y contienda electoral agotada jurídicamente**560**
- Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; escrutinio manual y preclusión.....**560**
- Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; pretensiones carecen de objeto; materialmente imposibles de satisfacer**561**
- Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; restitución de candidatura y proceso electoral jurídicamente agotado**562**
- Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; inscripción de precandidatura y consolidación de elecciones primarias**562**
- Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; imposibilidad para que los poderes públicos puedan ordenar modificación**563**
- Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; reforma estatutaria**565**
- Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; elección y proclamación constituye una etapa electoral precluida**566**

Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; reservas de candidaturas y preclusión	567
Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; candidaturas al PARLACEN y seguridad jurídica	568
Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; candidatura independiente y juramentación candidatos electos	569
VOTO	571
1. Contenido esencial del voto democrático	571
2. Voto directo strictu sensu vs. lato sensu	571
3. Voto directo	572
Significado del voto directo; sistema norteamericano y erradicación del voto indirecto del sistema constitucional dominicano.....	572
Voto directo; doctrina constitucional en el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khouri, incorporado en la sentencia TC/0031/13	572
Del carácter directo y secreto del voto y el principio de aplicación inmediata de la Constitución ..	573
Elección de la fórmula presidencial por voto directo	573

Doble voto simultáneo a nivel municipal no afecta el carácter directo del voto.....	574
4. Voto indirecto.....	574
5. Voto libre	575
Voto libre vs. alcance del voto.....	575
6. Sufragio universal.....	575
Por sufragio universal se entiende que la ciudadanía tiene derecho en igualdad de condiciones al ejercicio del voto, salvo los casos de suspensión y pérdida de ciudadanía constitucionalmente señalados	575
7. Del voto de arrastre	576
Eliminación voto de arrastre a nivel legislativo	576
Eliminación voto de arrastre a nivel municipal	576
8. Voto directo <i>stricto sensu</i> y mecanismo indirecto de condicionar el voto	577
9. Voto directo tiene relación especial con el voto preferencial.....	577
10. Voto en el exterior.....	578
Voto en el exterior; límites	578
Voto en el exterior; límites; aceptación de funciones a cargo de los gobiernos donde reside en el extranjero, sin solicitar para ello previo permiso del Gobierno de la República	578

Voto en el exterior; límites; los que en ejercicio de una nacionalidad alterna hayan ingresado bajo el sistema de conscripción o como requisito de las fuerzas militares del país en que residen **579**

11. Elementos medulares del voto automatizado o electrónico580

Elementos medulares del voto automatizado o electrónico; carácter libre y directo del voto .. **580**

Elementos medulares del voto automatizado o electrónico; principio de transparencia electoral **580**

Elementos medulares del voto automatizado o electrónico; principio de equidad **581**

Elementos medulares del voto automatizado o electrónico; principio de objetividad..... **581**

12. Automatización del proceso electoral; voto electrónico o automatizado.....581

Automatización del proceso electoral; texto no consagra un modelo específico de votación electrónica; se limita a conferir potestad a la JCE para gestionar automatización del proceso de votación; potestad no puede ser delegada por el legislador **583**

Automatización del proceso electoral; solo por ley puede regularse el derecho a votar; no se precisa si la competencia atribuida a la JCE para

**implementar voto automatizado es normativa o
reglamentaria584**

**Automatización del proceso electoral; Legislador
más que regular y garantizar objetivamente el
contenido esencial del derecho fundamental al
sufragio, delegó el desarrollo de este en la Junta
Central Electoral584**

ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

1. Constitucionalización de la Junta Central Electoral

«10.4.3. Respecto de la Junta Central Electoral, conviene recordar que se trata de una institución que fue constitucionalizada en mil novecientos veinticuatro (1924) y la Constitución vigente la define en su artículo 212 como *un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia*». (Sentencia TC/0596/19).

2. Finalidad esencial

«(...) la finalidad esencial de la Junta Central Electoral es, conforme a las atribuciones y lineamientos fijados por la Constitución, la organización, celebración y supervisión de las elecciones populares y de los mecanismos de participación popular. Es por ello que el artículo 96, inciso 4 de la Constitución dominicana¹ establece claramente la iniciativa legislativa de la Junta Central Electoral en los asuntos electorales²». (Sentencia TC/0596/19).

¹ Artículo 96. Iniciativa de ley. Tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes: (...) 4) La Junta Central Electoral en asuntos electorales.

² Facultad reconocida a la Junta Central Electoral a partir de la reforma constitucional de 1966.

3. Designación de los miembros de la Junta Central Electoral

Órgano con atribución de designar al presidente y miembros titulares y suplentes JCE

«(...) nuestra Constitución, en su artículo 80, numeral 4, faculta al Senado de la República a elegir los miembros de la Junta Central Electoral (...).» (Sentencia TC/0006/18)

Característica del acto de designación emitido por el Senado de la República

«(...) la norma cuya nulidad por inconstitucionalidad se pretende ha sido dictada en ejercicio directo de poderes y competencias establecidas en disposiciones normativas constitucionales, al tratarse de un acto legislativo (...).» (Sentencia TC/0006/18)

Acto de designación emitido por el Senado de la República susceptible de control concentrado de constitucionalidad

«(...) este Tribunal Constitucional se ha referido a la posibilidad de ejercer control de constitucionalidad de los actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución. En efecto, en la Sentencia núm. TC/041/13, se determinó que en ausencia de una ley que norme este tipo de actos, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional. 9.4. En tal virtud, y dado que la función legislativa resulta de la ejecución inmediata de la

Constitución, los reglamentos internos que dictan las distintas comisiones del Congreso de la Nación forman parte de esta actividad, por lo que han de ser sometidos al control de constitucionalidad ante este órgano judicial». (Sentencia TC/0006/18)

Violaciones al Reglamento Interno del Senado; designación presidente JCE

El accionante en el curso de una acción directa de inconstitucionalidad alegó ante el Tribunal Constitucional que la designación de Julio César Castaños Guzmán como presidente de la Junta Central Electoral fue realizada en contravención de los procedimientos establecidos por el Senado en su reglamento interno, por cuanto éste no fue entrevistado por la comisión designada al efecto, al tiempo de que tampoco formó parte de la lista oficial de candidaturas para integrar el referido órgano, todo lo que, a su decir, violaba su derecho a la igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional desecha el medio de inconstitucionalidad alegando que no hay tal violación a su derecho de igualdad, en razón de que: «(...) [E]n la especie se presenta una situación objetiva e innegable que hace que el señor Julio César Castaños Guzmán y el señor José Gilberto Núñez Brun no sean sometidos a las mismas condiciones y evaluaciones para aspirar al puesto en cuestión, por cuanto el primero cuenta con una experiencia ya probada por haber ocupado el puesto, con la que no contaba el accionante, y el Senado pudo valorar ese aspecto objetivo en relación con dicho candidato». (Sentencia TC/0006/18)

Nuevos aspirantes han de ser sometidos a condiciones más estrictas en el proceso de evaluación por ante el Senado para integrar la JCE

«(...) en la especie ha quedado establecida la inexistencia del primer requisito del test de igualdad, al tratarse de casos o situaciones distintas, pues se intenta confrontar en condición de supuesta igualdad a un particular que ya se ha desempeñado en la función postulante frente a nuevos aspirantes, los cuales han de ser sometidos a formalidades más estrictas». (Sentencia TC/0006/18)

Evaluación de cualidades objetivas distintas y debido proceso en la integración JCE

«9.18. En consecuencia, este tribunal debe establecer que el tratamiento dado al Lic. Julio César Castaños Guzmán en el proceso llevado a cabo para la elección de los miembros de la Junta Central Electoral (JCE) no implica discriminación ni desigualdad, pues no persiguió crear ventajas individuales, ya que se evaluaron cualidades objetivas distintas. Ahora bien, es preciso destacar que lo ideal hubiera sido que se sometiera al procedimiento diseñado en el reglamento interno para los postulantes, a fin de promover la transparencia del proceso, sin embargo, no estamos ante una violación constitucional». (Sentencia TC/0006/18)

Diseño constitucional del procedimiento de designación de miembros de la JCE

El Tribunal Constitucional, en el curso de una acción directa de inconstitucionalidad, advirtió que lo que parecía atacar el accionante con sus planteamientos era el proceso de nombramiento de los miembros de la Junta Central Electoral, y solicitar la declaratoria de su nulidad, por ser

contrario a la Constitución en su artículo 23 (artículo 80.4 de la actual Constitución), a la vez que proponía sea convocada una reforma constitucional, pues “este es el mejor momento para ponerle fin a la falta de comprensión con un receso a las actividades de la Junta Central (...), y para hacer de manera clara, precisa, concreta y coherente las disposiciones constitucionales, al respecto el Tribunal Constitucional sostuvo que: «(...) [E]l accionante incurre en una inconsistencia al afirmar por un lado, que en el proceso de selección los jueces de la Junta Central Electoral se violó el artículo 23 de la Constitución, y por el otro, afirmar que dicha norma no está bien concebida en lo que concierne a la elección de los miembros de la Junta Central Electoral, al no señalar el procedimiento que debe observarse para realizar la elección, ni indicar quién es el proponente de los candidatos para ser miembros de la Junta Central Electoral. De ahí que tampoco el proceso de selección de los referidos jueces está siendo acusado de inconstitucional. 8.3. En lo que respecta a la solicitud de que sea declarada una reforma constitucional, este tribunal procede a declarar improcedentes tales conclusiones, por cuanto ésta sólo podrá hacerse en la forma que se indica en la propia Constitución, y tal iniciativa corresponde hacerla ante el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 267 y 269 de la Carta Sustantiva.”». (Sentencia TC/0138/15)

4. Legitimación para actuar en procesos legales en representación de la Junta Central Electoral

«(...) el proceso competencial ha sido impulsado por el presidente de la Junta Central Electoral, quien “ejerce la

representación legal del organismo”.³ Este funcionario fue designado por el órgano constitucionalmente competente para tales fines, que es el Senado de la República, condición que le otorga titularidad y legitimidad procesal activa para la representación de la parte accionante en el presente conflicto de competencia». (Sentencia TC/0305/14)

5. Actuaciones contenciosas electorales de la Junta Central Electoral y control jurisdiccional

Competencia para juzgar los asuntos contenciosos electorales correspondió a la Junta Central Electoral

«(...) la competencia para juzgar con carácter de exclusividad de los asuntos contenciosos electorales correspondió históricamente a la Junta Central Electoral (JCE) desde los inicios de la democracia dominicana en la Ley Electoral núm. 5884, de fecha cinco (5) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962)». (Sentencia TC/0175/13)

Voto salvado del Presidente, magistrado Milton Ray Guevara; separación funcional intraorgánica y separación orgánica de la JCE

«(...) La separación funcional intraorgánica de la junta, en dos cámaras: una administrativa y otra contenciosa, adoptada en 2002 permitió fortalecer los principios fundamentales del debido proceso en el juzgamiento de los asuntos contenciosos electorales. Y la Constitución de 2010 optó por separar orgánicamente la función de administración (Junta Central Electoral) y juzgamiento (Tribunal Superior Electoral) de los asuntos electorales».

³ Artículo 5.a de la Ley Núm. 275-97.

(Voto salvado del Presidente, magistrado Milton Ray Guevara, incorporado en la sentencia TC/0175/13)

Violación a las garantías del debido proceso

El accionante reclamaba violación a las garantías del debido proceso, bajo el predicamento de que los órganos electorales que en el año dos mil dos (2002) conocieron de su impugnación al proceso electoral interno, del partido político al cual él pertenece, desconocieron algunas de las garantías del debido proceso en su perjuicio al señalar: *“dichas Juntas Municipal Electoral y Central, se han arrogado el derecho de juzgarnos en ausencia, en violación a lo que dispone el art. (8) en su letra (j) de la Constitución de la República, que ordena el derecho de defensa en un juicio oral, público y contradictorio...”*, a ese respecto el Tribunal Constitucional constata que: *«(...) [L]as violaciones constitucionales, respecto de las garantías del debido proceso invocadas por el accionante, no van dirigidas a los textos legales impugnados (arts. 16, 74 y 156 de la Ley núm. 275-97), sino contra actuaciones jurisdiccionales realizadas por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís y por la Junta Central Electoral (JCE) al conocer, en el año dos mil dos (2002), de la impugnación al proceso convencional interno del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), y de la subsecuente apelación a la decisión rendida en primer grado por las jurisdicciones electorales (...) De ahí que no se revela una contradicción objetiva y verificable entre el contenido de alguna disposición legal y el texto constitucional, cuando es este el fundamento esencial impuesto por el legislador para decidir en materia de justicia constitucional, a partir de las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por*

lo que tal pedimento deviene inadmisibles. (Sentencia TC/0175/13)

Resolución dictada en Cámara de Consejo no es susceptible de control concentrado de constitucionalidad

«9.2.1. En la especie, el acto impugnado no se encuentra contemplado dentro de las disposiciones que enuncia la Constitución de la República, y la indicada solicitud de inconstitucionalidad se interpuso contra una resolución dictada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, en sus atribuciones jurisdiccionales, la cual está sujeta a las acciones y recursos establecidos por la ley. En este sentido, el artículo 185 de la Carta Sustantiva dispone los alcances y límites de ámbito competencial de este tribunal para conocer lo que se refiere a las acciones directas de inconstitucionalidad, estableciendo al respecto que es el que tiene la potestad para conocer en única instancia: “Las acciones directas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas (...) ni la Constitución, ni la Ley núm. 137-11, cuyos textos al respecto han sido transcritos, posibilitan accionar en inconstitucionalidad por vía directa contra decisiones jurisdiccionales, en razón de que la ley sí ha previsto un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad cuando se trate de sentencias con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dictada por los tribunales del orden judicial». (Sentencia TC/0175/13)

Preclusión

«9.2.5. Al tratarse de la votación correspondiente al proceso electoral [la Resolución No. 469-2010, dictada el dieciséis

(16) de junio de dos mil diez (2010) por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral] (...) indefectiblemente demuestra una limitación en el tiempo y aplicación de la resolución impugnada, tomando en consideración que el periodo electoral que estaba previsto a concluir el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010). De ahí que, sus efectos han sido consumados por la culminación del evento electoral para la que fue dictada, produciendo la carencia de objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, de lo que deviene su inadmisibilidad». (Sentencia TC/0528/17)

Proceso electoral culminado

«10.4. Este tribunal, de conformidad con lo señalado anteriormente, declara la inadmisibilidad de la solicitud de inconstitucionalidad realizada por el señor Gustavo Enrique Ramírez Merán, contra a) la comunicación emitida por la Cámara Contenciosa el diez (10) de abril de dos mil diez (2010), remitida a la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral; b) la Resolución núm. 521-2010, dictada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral el dieciséis (16) de julio de dos mil diez (2010) y c) el certificado de elección que fuera emitido a favor del señor Martín Corporán Sepúlveda, toda vez que la resolución impugnada, al tratarse de la votación correspondiente al proceso electoral del dos mil diez (2010), es evidente que demuestra una limitación en el tiempo y aplicación de dicha resolución, tomando en consideración que el “período electoral”, estaba previsto para concluir el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2010). De ahí que sus efectos han sido consumados por la culminación del evento electoral para la que fue dictada, produciendo la falta de objeto de la presente

acción directa de inconstitucionalidad, de lo que deviene su inadmisibilidad». (Sentencia TC/0572/19)

6. JCE; órgano constitucional autónomo o extrapoder

«11.4. En virtud de estas disposiciones constitucionales, se establece que la competencia fundamental de la Junta Central Electoral es “organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular”; que es el órgano superior del registro civil y la cédula de identidad y electoral y que, además, ha sido configurado como un órgano constitucional autónomo o extrapoder, conforme a las siguientes características: a) se encuentra investido de independencia técnica, administrativa, financiera y presupuestaria; b) goza de personería jurídica propia; c) es un ente de carácter colegiado; d) posee iniciativa legislativa en materia electoral, y e) tiene capacidad reglamentaria en los asuntos de su competencia». (Sentencia TC/0305/14)

7. De la autonomía de la Junta Central Electoral

«11.6. Este tribunal constitucional considera que resulta vital para la salud de la democracia que las elecciones se desarrollen en un clima de libertad, que se encaucen a través de partidos libres de la presión oficial y que se expresen bajo las garantías de un sistema electoral que descarte la manipulación del cuerpo electoral y haga imposible alterar la verdadera expresión de su voluntad. No menos importante es la garantía de un ágil y debido registro civil, así como la de una cedulación segura que garantice la identidad de las personas y posibilite el ejercicio de los derechos de ciudadanía». (Sentencia TC/0305/14)

Autonomía de la JCE; necesidad institucional del Estado

«(...) la autonomía e independencia de la Junta Central Electoral son consecuencia, por una parte, de la necesidad política e histórica de depositar en una autoridad independiente de los partidos políticos y del Gobierno la competencia exclusiva y excluyente de organizar y gestionar la contienda electoral para asegurar que los resultados que acreditaran a los gobernantes sean efectivamente la expresión de la voluntad popular y, por otra parte, de la indispensable garantía de que la identidad nacional será resguardada y preservada celosamente, a fin de blindar el Registro Civil contra las acciones fraudulentas, falsificaciones y suplantaciones que por mucho tiempo le han afectado. Por estos motivos, las actuaciones y decisiones de este importante órgano tienen que permanecer absolutamente al margen de toda confrontación e intervención de carácter administrativo proveniente de otras fuentes de poder que con sus actuaciones puedan interferir con las funciones que le ha conferido la Carta Sustantiva». (Sentencia TC/0305/14)

Autonomía de la JCE; competencias accesorias e instrumentales

«11.12. En el caso de la Junta Central Electoral, la autonomía e independencia que le reconoce el artículo 212 de la Constitución implica, necesariamente, la potestad de ejercer múltiples competencias accesorias e instrumentales para llevar a cabo los cometidos primordiales que le ha asignado la Constitución. Así, por ejemplo, de las competencias de gestionar el registro civil y la cédula de identidad y electoral se derivan, de manera implícita, la competencia accesorias de proveer a la ciudadanía la cédula, al igual que la competencia

instrumental de planificar y realizar las compras, licitaciones o concesiones que sean necesarias para su elaboración». (Sentencia TC/0305/14)

Autonomía de la JCE; fiscalización interna

«Es por ello que el artículo 2, párrafo III de la ley de la Contraloría General, establece que los otros poderes y órganos constitucionales, como es el caso de la Junta Central Electoral, “establecerán y mantendrán su propio control interno [...] conforme a sus objetivos, planes y políticas, para lo cual deberán tomar como referencia la presente ley y las normas que emita la Contraloría General de la República.” Estas disposiciones evidencian que tanto el constituyente, como el legislador han reconocido que la Contraloría General de la República no tiene competencia para ejercer el control interno de los otros poderes y órganos constitucionales autónomos». (Sentencia TC/0305/14)

Autonomía de la JCE; no intromisión del Poder Ejecutivo; control administrativo o financiero

«11.16. Este tribunal entiende que las actuaciones administrativas de los órganos que tienen autonomía constitucional, como el caso de la Junta Central Electoral, no pueden estar sujetas al control administrativo o financiero ejercido por una dependencia del Poder Ejecutivo u otra instancia infraconstitucional, procurando debilitar la potestad que tiene esa entidad para reglamentar los asuntos de su competencia o las acciones que de ella se deriven. Esa facultad conlleva la potestad de decidir todo lo relativo a sus actos, entre los cuales pueden mencionarse la regulación de los derechos y deberes de sus servidores públicos, mediante el establecimiento de normas que

garanticen la idoneidad y estabilidad en el empleo, la remuneración, contratación, retiro y jubilación de sus servidores; lo relativo al sistema de contratación de bienes, obras y servicios que se realicen en el marco de los principios legales vigentes y de la moral administrativa». (Sentencia TC/0305/14)

Autonomía de la JCE; ejercicio de facultades de reglamentación, instrucción, supervisión y control administrativo por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas no aplica a la Junta Central Electoral

«La interpretación constitucionalmente válida de los artículos 36, 38, 67, 71, 72 y 75 de la Ley núm. 340-06, solo puede darse en la medida que no resulten aplicables a la Junta Central Electoral ni a los demás órganos y entes de rango constitucional con autonomía reforzada, en lo que respecta al ejercicio de facultades de reglamentación, instrucción, supervisión y control administrativo por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas». (Sentencia TC/0171/16)

Autonomía de la JCE; órganos de supervisión y control actuaciones JCE

«Ello no significa [la proscripción de intromisión de la Administración Pública central en la fiscalización y control administrativo y financiero de la Junta Central Electoral], en modo alguno, que sus actuaciones se encuentren exentas de control, pues la propia Carta Magna traza los lineamientos para que sus actividades administrativas, al igual que las de los otros órganos constitucionales, estén sometidas a supervisión y control: primero, a través de la Cámara de Cuentas de la República, en su rol de órgano de control fiscal

externo; segundo, por la vía jurisdiccional que ejercen el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, en el marco de sus respectivas competencias; y, tercero, del Congreso Nacional a través de los mecanismos de control político, legislativo y presupuestario». (Sentencia TC/0305/14)

Autonomía de la JCE; autocontrol en sede administrativa y control externo

«11.20. La competencia de autocontrol en sede administrativa no supone la indefensión de la ciudadanía ante las actuaciones de los órganos constitucionales. El paradigma de protección de los derechos e intereses legítimos de las personas que ha privilegiado el constituyente es la tutela jurisdiccional. Esta se garantiza a través de los mecanismos dispuestos por la Constitución y las leyes de procedimiento de los distintos tribunales que ejercen la función jurisdiccional del Estado. Así, el Tribunal Superior Administrativo, que está llamado a controlar la legalidad de la actuación administrativa de los órganos del Estado a requerimiento de la ciudadanía; la Suprema Corte de Justicia, que es el órgano jurisdiccional superior de todos los organismos judiciales y, en tal virtud, tiene competencia para conocer de los recursos de casación y los juicios penales incoados contra los titulares de los órganos constitucionales; y el Tribunal Constitucional, cuya competencia incluye el conocimiento de la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales firmes, la revisión de sentencias de amparo al igual las acciones directas en inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos o resoluciones, así como los conflictos de competencia constitucional, a instancia de los titulares de los poderes u órganos». (Sentencia TC/0305/14)

Autonomía de la JCE; control jurisdiccional del TSA; actos administrativos electorales de la JCE

«9.18. La competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de los actos administrativos electorales de la Junta Central Electoral (JCE) se debe a que, como ha sostenido este tribunal, lo contencioso administrativo no es más que el ejercicio del control de legalidad sobre la actuación de la Administración Pública. Ello significa que los actos, actuaciones y omisiones del Estado contrarios al ordenamiento jurídico deberán ser controlados ante el Tribunal Superior Administrativo, tal y como sucede con la administración municipal, tributaria, monetaria y financiera, entre otros. Criterio que resulta extensivo a los actos de pura administración dimanados de un órgano constitucional autónomo, como es la Junta Central Electoral (JCE)». (Sentencia TC/0282/17)

Autonomía de la JCE; fin de la vía administrativa

«La autonomía constitucional implica que las decisiones de la Junta Central Electoral, adoptadas según su régimen normativo propio, al igual que cualquier otro órgano extrapoder, ponen fin a la vía administrativa. En consecuencia, procede declarar que el control interno de la actuación administrativa y financiera (autocontrol) constituye una competencia accesoria de la Junta Central Electoral, que se deriva implícitamente de la autonomía e independencia otorgada por el pacto fundamental para el cumplimiento de sus competencias fundamentales. Por tanto, puede ser regulada por vía reglamentaria conforme a su régimen normativo propio, así como por cualesquiera otras disposiciones legales que resulten compatibles con aquel, siempre que no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de

separación de poderes». (Sentencia TC/0305/14, véase también sentencia TC/0624/18)

Autonomía de la JCE; recurso en sede administrativa; puede ser preceptivo obligatorio

«9.9. Preciso es recordar que este tribunal constitucional ya se ha referido en la Sentencia TC/0305/15, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), a la facultad de revisión en sede administrativa de los órganos extrapoder, considerándola una “competencia accesoría” que emerge implícitamente de la autonomía constitucional que la Constitución les asigna, erigiéndose en consecuencia en “una garantía de la independencia y autonomía que les garantiza la Constitución”. Este control ha de ser reglamentado por cualquiera de las fuentes jurídicas que integran el régimen normativo propio de los órganos constitucionales y puede ser configurado con carácter preceptivo obligatorio a cualquier control jurisdiccional, constituyéndose en una excepción válida a lo señalado en el artículo 51 de la Ley núm. 107-13, que dispone el carácter optativo de los recursos administrativos». (Sentencia TC/0282/17, véase también la sentencia TC/0624/18)

8. Facultad del legislador de atribuir funciones a la JCE

«10.18. La Junta Central Electoral tiene sus facultades y competencias delimitadas por la Constitución y por las leyes que rigen la materia, por lo que, al establecer la misma Constitución que sus facultades y competencias están delimitadas por las leyes que rigen la materia, esta disposición constitucional, juntamente con las amplias facultades del Congreso al momento de legislar (art. 93.1.q:

Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución) faculta al legislador a atribuir funciones a la Junta Central Electoral que estén relacionadas o sean necesarias para esta cumplir con su función principal, que es la organización y celebración de las elecciones populares». (Sentencia TC/0092/20)

9. Marco especial del derecho a la información pública de los actos calificativos de elecciones

«c. Tanto la Junta Central Electoral como el juez a-quo entienden que con la entrega de los documentos al partido que postuló a la señora de León Bautista, como la puesta a disposición pública de dicha información, tanto con la publicación en la puerta de los recintos electorales, la emisión de un informe final de las elecciones conteniendo dichos datos, así como la publicación en la página web de los mismos, se cubren las posibles violaciones al derecho de acceso a la información pública. [...] g. En tal sentido, este tribunal entiende que las propias disposiciones de la Ley Electoral núm. 275-97 y las actuaciones operativas previstas por esta norma y descritas por la Junta Central Electoral prevén un marco jurídico especial de respeto al derecho a la información pública, garantizándose las actuaciones posteriores de los candidatos frente a los resultados». (Sentencia TC/0491/15).

10. Reglamentación autónoma de la Junta Central Electoral

«(...) nuestra Carta Magna señala en su artículo 201, párrafo II, en lo concerniente a los gobiernos locales, que las distintas autoridades electivas en el nivel municipal (alcalde, alcaldesa, regidores y suplentes, directores, subdirectores y

vocales de las juntas de distritos municipales) “serán elegidos cada cuatro años por el pueblo de su jurisdicción en la forma que establezca la ley”, por lo que se instituye en la forma de elección de estas autoridades un principio de reserva de ley en cuanto a la forma de su elección, correspondiéndole a la JCE regular aquellos aspectos del régimen electoral municipal que el legislador no regule, pues dispone de un poder reglamentario constitucional que en todo caso no puede colidir con los aspectos electorales regulados por ley». (Sentencia TC/0145/16)

11. Facultad de la Junta Central Electoral para ejecución de la ley no puede desconocer facultades legislativas del Congreso

«f. El artículo 5 de la Ley núm. 157-13 establece lo siguiente: “Ejecución de la ley. La Junta Central Electoral será la institución encargada de la ejecución de la presente ley, y deberá ser aplicada a partir de las elecciones congresionales del año 2016, inclusive”. Sin embargo, en su facultad para la ejecución de la ley no puede desconocer las facultades legislativas del Congreso Nacional. Debe tenerse presente que si la ley es ambigua o contradictoria, compete al legislador modificarla, o bien al juez interpretarla en el sentido más idóneo a la materia que busca regir, pero nunca sustituirla o aplicarla parcialmente en distintos sentidos, mediante una resolución, por demás, jerárquicamente inferior a la ley que debe complementar. (...) h. La Junta Central Electoral, al disponer por medio de la Resolución núm. 08-2019 que la Ley núm. 15-19, en lo atinente a los artículos 92 y 104, que el voto de arrastre se aplicaría de forma distinta, ha vulnerado los principios de legalidad y de seguridad jurídica, dispuestos por los artículos 40.15 y 110 de la Constitución». (Sentencia TC/0440/19)

12. Elaboración de reglamentos internos

La acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por ante el colegiado constitucional perseguía declarar la nulidad del Reglamento Interno de la Junta Central Electoral, de fecha doce (12) de octubre de dos mil diez (2010), por supuesta vulneración del artículo 212 y las disposiciones transitorias octava y final de la Carta Magna de dos mil diez (2010), en razón de que la Junta Central Electoral -al decir del accionante- carece de facultad para elaborar un Reglamento Interno, lo que es función de la Asamblea Nacional emitir una ley que regule el marco de la convocatoria a reformas u otro objeto constitucional. El Tribunal Constitucional declara inadmisibile la acción argumentando que: «(...) [E]l accionante no expone, a través de presupuestos argumentativos efectivos y precisos, de qué manera el reglamento (...) infringe las normas constitucionales señaladas, situación que impide a este tribunal realizar una valoración objetiva de la acción cuestionada». (Sentencia TC/0129/13)

13. Facultad reglamentaria de la Junta Central Electoral en asuntos de su competencia; reglamentos que adopta actualizan el ordenamiento jurídico

«La facultad reglamentaria, en particular, no se limita a la regulación electoral y a los mecanismos de participación, sino que también abarca al registro civil, así como la cédula de identidad y electoral. Se trata, en consecuencia, de instrumentos imprescindibles para que pueda cumplir con sus cometidos. Los reglamentos que adopta pasan a formar parte del régimen normativo propio y actualizan el ordenamiento jurídico estatal generando derechos y obligaciones». (Sentencia TC/0305/14)

14. Recurso de reconsideración ante la JCE y fin de la vía administrativa

«9.9. El Tribunal Constitucional considera que la JCE –al igual que cualquier otro órgano constitucional– cuenta con potestad jurídica para conocer de los requerimientos que le planteen para el reexamen de sus actuaciones que puedan afectar los intereses legítimos de las personas y, en su caso, de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Esta vía interna supone naturalmente identidad entre el órgano autor de la medida impugnada y el que resuelve el recurso, con independencia de la denominación que le atribuyan las normativas pertinentes, y procura que el órgano revoque, sustituya o modifique por contrario imperio lo previamente decidido. Este es un recurso de especial relevancia para las relaciones entre los particulares y los órganos constitucionales, en razón de que pone fin a la vía administrativa, y, por lo tanto, debe interponerse en la forma y en los plazos definidos por el régimen normativo propio del órgano concernido». (Sentencia TC/0624/18)

15. Agotamiento preceptivo de la vía administrativa: actos vs. reglamentos

Agotamiento preceptivo de la vía administrativa es exigible si se trata de actos administrativos; reglamentos pueden someterse a control jurisdiccional sin agotar controles internos previos

«9.11. Se ha de precisar que el agotamiento obligatorio de la vía administrativa, en cuanto regla de excepción aplicable a los órganos constitucionales, solo podría ser exigible cuando se trate de actos y siempre que sea establecido expresamente

en su régimen normativo propio⁴ para el ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le distinguen de los otros poderes y órganos del Estado. Sin embargo, no procede su aplicación cuando la actuación sea de naturaleza reglamentaria, en tanto que los reglamentos constituyen normas jurídicas, por lo que éstos pueden ser sometidos al control jurisdiccional sin agotar controles internos previos. Además, cuando los actos corresponden al ejercicio de competencias instrumentales que sean comunes a la actividad administrativa del Estado, el agotamiento de la vía administrativa se rige por los principios y reglas que –según la ley– sean aplicables a los medios de impugnación correspondientes». (Sentencia TC/0624/18)

16. Obligación de la Junta Central Electoral de garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales

«9.2.2. El artículo 68 de la Constitución de la República establece una garantía institucional, a cargo de los poderes públicos, de resguardar dentro del ámbito de su competencia la plena efectividad de los derechos fundamentales. En la especie, la Junta Central Electoral (JCE) al emitir, dentro del ejercicio de su competencia constitucional, la referida Resolución núm. 74/2010, y disponer la sustitución del sistema del voto preferencial por el de las listas cerradas y bloqueadas para la elección de los diputados al Congreso Nacional, no afectó o restó efectividad al derecho a elegir de los ciudadanos, pues la

⁴ Este está “integrado por los preceptos de la Constitución, las leyes orgánicas que los regulan y la reglamentación interna que ellos mismos se den para los efectos de proveer a su funcionamiento” (Sentencia TC/0001/15 § 9.1.5).

consagración del sistema de votación por lista no restringe –como se ha establecido anteriormente - ni la universalidad, ni el carácter directo del sufragio, por lo que no se advierte en ese sentido, violación alguna a la obligación de garantía de los derechos fundamentales por parte de la institución pública de donde dimana la norma objeto de la presente acción directa en inconstitucionalidad, razón por la cual procede rechazar la petición formulada». (Sentencia TC/0170/13)

17. Iniciativa legislativa para convocar a elecciones extraordinarias ante omisión legislativa por creación de una nueva demarcación electoral

«9.9. En virtud del artículo 96.4 de la Constitución, la Junta Central Electoral tiene iniciativa legislativa en asuntos electorales, lo que la habilita para introducir en el Congreso Nacional, un anteproyecto de ley de convocatoria a elecciones extraordinarias, de modo que se haga posible la celebración de las mismas en el distrito municipal Don Juan Rodríguez para elegir sus autoridades, en consonancia con el artículo 22 de la Constitución de la República, que en su numeral 1, consagra el derecho de los ciudadanos y de las ciudadanas, a elegir y ser elegibles, para los cargos establecidos en la misma». (Sentencia TC/0467/15)

18. Iniciativa legislativa de la Junta Central Electoral en asuntos relativos a partidos políticos

«(...) este tribunal constitucional considera que cuando el inciso 4 del artículo 96 de la Constitución dominicana establece que la Junta Central Electoral tiene iniciativa en la formación de las leyes “en asuntos electorales”, indefectiblemente ello está relacionado con los partidos

políticos, pues estos son quienes proponen las candidaturas para los procesos electorales, conforme al mandato expreso de la Constitución dominicana. 10.4.9. Por consiguiente, los asuntos de naturaleza partidaria —como lo es la legislación que regula a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos— son tópicos envueltos dentro de la noción de asuntos electorales sobre lo cual se le ha concedido facultad iniciativa legislativa a la Junta Central Electoral». (Sentencia TC/0596/19)

19. Publicación de nómina de empleados y prohibición de difusión de número de cédula de identidad y electoral; derecho a información pública

La decisión rendida por el Tribunal Constitucional en ocasión de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales versaba sobre la solicitud (negada por las jurisdicciones precedentes) de entrega de nómina de empleados, cédulas de estos y cargo que desempeñan, por la Junta Central Electoral, en manos del ciudadano impetrante.

El colegiado constitucional ordenó a la Junta Central Electoral la entrega inmediata de los nombres de cada uno de sus empleados y funcionarios, indicando el cargo y salario de cada uno de ellos. Sin embargo, sobre la especificación de la cédula de identidad y electoral estableció que: «(...) [E]l recurrente no sólo se ha limitado a solicitar la nómina de los empleados, sino también el número de cédula de identidad y electoral, información que es de carácter personal y que, además, no aporta nada en lo que respecta a la transparencia y al control de la corrupción en la administración pública, aspectos que constituyen los objetivos de la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública. En este sentido, las instituciones públicas no están obligadas ni

tienen el derecho a divulgar dicho dato». (Sentencia TC/0062/13)

20. Cese de pago de nóminas

El accionante pretendía con su acción que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 001-2008, dictada por la Junta Central Electoral, que dispuso el cese inmediato del pago de las nóminas que no comprendan los salarios y remuneraciones por servicios regulares prestados por funcionarios o empleados públicos de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOP), la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI), el Instituto Nacional de Agua Potable (INAPA), la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), y cualquier otra institución del Estado, bajo el fundamento de que al ordenar la suspensión de cualquier pago –lo que constituye una grave restricción a las atribuciones del presidente de la República– interfiere con la separación de los poderes y con la independencia en el ejercicio de sus funciones, que constituye una limitación de derechos, desconoce las reglas del debido proceso, desconoce la Ley General de Gastos Públicos correspondiente a los años dos mil cinco (2005) – dos mil ocho (2008), que autorizan diversas “modalidades de contrataciones de personal y destina las cuentas presupuestarias números 135, 137, 141, 151 y 152 al pago de «sobresueldo»” aplicables en casos de especialísimos (135), compensación por servicio de seguridad, jornaleros o personal obrero (141), honorarios profesionales y técnicos de nivel universitario (151) y honorarios por servicios

especiales, que son gastos por servicios personales de carácter eventual (152).

El Tribunal Constitucional declaró inadmisibile la acción en virtud de que: «(...) [L]a Resolución núm. 001-2008 es un acto administrativo dictado con el propósito de regular una situación determinada que, a consideración de la Junta Central Electoral, podía afectar el desarrollo del proceso eleccionario en el cual fue dictada, por lo que su aplicabilidad dejó de surtir efectos inmediatamente concluyeron las elecciones correspondientes al año dos mil ocho (2008), por lo que es razonable concluir que la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta carece de objeto, de lo que deviene entonces su inadmisibilidad». (Sentencia TC/0008/16)

21. Reconocimiento personalidad jurídica a un partido político

Reconocimiento personalidad jurídica a un partido político; expectativa razonable ante falta de claridad de procedimiento; verificación de afiliación por vía telefónica y personal

«h. En la documentación aportada se verifica que, en efecto, la Junta Central Electoral tenía como práctica, en el proceso de acreditación de partidos políticos, la verificación del número de afiliados por vía personal y telefónica; y que, de hecho, esta última fue el mecanismo utilizado para validar el cumplimiento de los requisitos legales para partidos políticos conformados previo al de la parte recurrente. En vista de lo anterior, en los alegatos presentados por la Junta Central Electoral se verifica que, para el caso de los

recurrentes, esta institución dispuso aplicar la ley de manera diferente (...) De lo anterior se desprende que la referida norma no establece de manera expresa la modalidad mediante la cual se llevara a cabo el contacto de los afiliados y directivos de los proponentes. Tampoco la Junta Central Electoral establece claramente el procedimiento para verificar la información suministrada por las agrupaciones. Esta forma de proceder de la Junta Central Electoral generó la expectativa razonable dentro los partidos solicitantes de que este órgano no excluiría de los porcentajes requeridos para la acreditación de un partido político a los afiliados contactados vía telefónica». (Sentencia TC/0082/18)

Reconocimiento personalidad jurídica a un partido político; exclusión de contactados vía telefónica y vulneración de la seguridad jurídica por aplicación distinta de la norma

«m. En vista de lo anterior, la normativa que regula el proceso de acreditación de nuevos partidos políticos no excluía la confirmación mediante contacto telefónico de los afiliados. Empero, en la Resolución núm. 02/2016, dictada por la Junta Central Electoral el quince (15) de enero del año dos mil dieciséis (2016), dicho órgano, utilizando el indicado mecanismo, descontó a las personas contactadas por vía telefónica como afiliados válidos para otorgar el reconocimiento legal a la agrupación de los recurrentes, actuación que evidencia que la JCE aplicó la normativa relativa a la confirmación de número de afiliados de manera diferente, lo que se traduce en una violación al principio de seguridad jurídica». (Sentencia TC/0082/18)

Reconocimiento personalidad jurídica a un partido político; porcentaje de afiliación; violación al principio de igualdad y tutela judicial diferenciada para ordenar conocer nuevamente la solicitud de reconocimiento

«(...) si bien todas las agrupaciones políticas no estaban en idénticas condiciones, en razón de que la muestra de los proponentes es ligeramente diferente, resulta evidente que dos de ellas tampoco cumplieron con el requisito del cincuenta por ciento (50%) de los afiliados contactados; no obstante, les fue otorgado el reconocimiento legal, lo que constituye un trato desigual por parte de la Junta Central Electoral en perjuicio de los recurrentes (...) Por tanto, al no superarse el primer criterio del test de igualdad, es menester concluir que, en la especie, la Junta Central Electoral violó el derecho a la igualdad en perjuicio de los accionantes por lo que, en consecuencia, procede acoger la acción de amparo promovida por Minerva J. Tavárez Mirabal (Minou) y compartes. En este sentido, procede, en virtud del principio de eficiencia, otorgar una tutela judicial diferenciada⁵ ordenando a la Junta Central Electoral que conozca nuevamente la solicitud de reconocimiento de

⁵ En virtud del artículo 7, numerales 4 y 5 de la Ley núm. 137-11, todo juez “está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”, interpretando la Constitución “de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental”. En ese sentido, el tribunal es de criterio que una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

partido político interpuesta por Opción Democrática y que, interpretando de manera igualitaria la norma, incluía a los afiliados contactados por vía telefónica». (Sentencia TC/0082/18)

Reconocimiento personalidad jurídica a un partido político; violación al derecho a la participación política

«La referida actuación de la Junta Central Electoral [en la que se vulnera la seguridad jurídica por descontar contactaciones realizadas vía telefónica y dar un trato desigual con respecto a las demás organizaciones políticas a las que: (i) no se le hace tal descuento; y, (ii) pese a no llegar al 50% en las verificaciones de contacto se le otorga personalidad jurídica] vulnera además el artículo 216 de la Constitución dominicana, en lo relativo a la participación política, texto que reza de la siguiente manera: *Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; [...]* Esta participación política concebida por el constituyente procura otorgar a todo ciudadano la certeza de que no será excluido del debate, ni tampoco de los procesos políticos que comprometen el futuro colectivo. En ese sentido, todo ciudadano o colectivo de personas debe contar con reglas claras que le permitan insertarse en un sistema de democracia participativa en condiciones de igualdad». (Sentencia TC/0082/18)

22. Reconocimiento personalidad jurídica a una agrupación política

Reconocimiento personalidad jurídica a una agrupación política; violación al derecho de igualdad en la evaluación de verificación de porcentajes de afiliaciones contactadas

«11.3.17 El análisis de las mencionadas resoluciones 22/2019, 25/2019 y 26/2019, dictadas por la Junta Central Electoral y los informes DPP-195-2019, DPP-196-2019, DPP-197-2019 y DPP-198-2019, rendidos, el 4 de agosto del 2019, por la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral, permite concluir que, si bien todas las agrupaciones políticas no estaban en idénticas condiciones referente al porcentaje de afiliados contactados, debido a que la muestra de los proponentes es diferente, ninguna de ellas cumplió con el requisito legal del 50%, al menos, de los afiliados contactados. Además, en cuanto al porcentaje constatado y asumido como afiliado a *las agrupaciones políticas* solicitantes, ninguna de esas entidades alcanzó el dos por ciento (2 %) requerido por el artículo 15, numeral 6, de la Ley núm. 33-18. Sin embargo, el reconocimiento legal fue otorgado a la agrupación política partido País Posible, siendo negado el reconocimiento a las demás, pese a los datos indicados y a que, incluso, entre éstas últimas organizaciones políticas una de ella había obtenido un porcentaje notoriamente mayor a dicho partido. Todo ello revela, de manera clara, que en el presente caso hubo un trato desigual por parte de la Junta Central Electoral en perjuicio de las tres entidades políticas no favorecida y, consecuentemente, contra la accionante, ahora recurrente, lo que constituye una franca y palmaria vulneración al

artículo 39 de la Constitución de la República». (Sentencia TC/0366/21)

Reconocimiento personalidad jurídica a una agrupación política; distinción carente de sustento objetivo; organizaciones se encontraban en condiciones de igualdad respecto a los requisitos porcentuales

«11.3.18 En efecto, este órgano constitucional ha comprobado que, ciertamente, la Junta Central Electoral, pese a los mismos resultados generales, hizo una distinción, sin sustento objetivo alguno, para admitir una agrupación política y rechazar otras. Esta distinción fue la que condujo a la Junta Central Electoral a dictar resoluciones en favor de una organización y en perjuicio de otras, pese a que –como ya se dijo– todas se encontraban en igualdad de condiciones respecto de los requisitos porcentuales indicados [porcentajes de afiliaciones contactadas]. Esa actuación del órgano electoral constituye una vulneración al principio constitucional y derecho fundamental de la igualdad en perjuicio de la accionante, agrupación política Partido Generación de Servicio (PGS)». (Sentencia TC/0366/21)

Reconocimiento personalidad jurídica a una agrupación política; violación al derecho de participación política

«(...) con su actuación la Junta Central Electoral vulneró, por igual, el artículo 216 de la Constitución de la República (...) 11.3.20 Esa participación política, así concebida por el constituyente, procura otorgar a todo ciudadano la certeza de que no será excluido del debate ni tampoco de los procesos políticos que comprometen el futuro colectivo. En

ese sentido, todo ciudadano o colectivo de personas debe contar con reglas claras que le permitan insertarse en un sistema de democracia participativa en condiciones de igualdad». (Sentencia TC/0366/21)

23. Derecho a la igualdad en reconocimiento personalidad jurídica a un movimiento político

«11.4.7. El estudio de los hechos de la causa y el derecho aplicable al presente caso nos han permitido determinar que la Junta Central Electoral no dio un desigual o diferenciado al Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE) frente a las demás agrupaciones o movimientos políticos. En efecto, mediante la Resolución núm. 20-2019, dicha entidad electoral únicamente reconoció a aquellas agrupaciones que, de manera clara, precisa y comprobada bajo los mismos parámetros, cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 15 y 17 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y el Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, los cuales están referidos a la obligación normativa de alcanzar la puntuación mínima requerida para su reconocimiento legal por parte de la Junta Central Electoral. Por tanto, en este sentido no se configura la violación alegada por el recurrente». (Sentencia TC/0180/22)

24. Competencia preceptiva para conocer en sede administrativa de la revisión de las decisiones que la JCE adopte en el procedimiento de reconocimiento personalidad jurídica de las organizaciones políticas

«9.10. En la especie, la Ley núm. 275-97, que rige la Junta Central Electoral (JCE), la habilita expresamente para

revisar sus propias decisiones en materia de reconocimiento de partidos políticos. Así, la parte in fine del artículo 44, relativo a las “Formalidades Complementarias y Expediente del Reconocimiento”, señala que: “Las diferencias que surgieren entre la Junta y representantes legales de los partidos, en lo atinente a sus resoluciones, serán resueltas mediante procedimiento sumario que será establecido previamente por la Junta”. Esta disposición resuelve, a favor de la Junta Central Electoral (JCE), cualquier alegada duda en torno a su competencia de atribución preceptiva para conocer en sede administrativa de la revisión de las decisiones que ésta adopte en el procedimiento relativo al reconocimiento de los partidos y agrupaciones políticas». (Sentencia TC/0282/17)

25. Junta Central Electoral; autoridad competente para determinar el modelo de votación

«(...) la autoridad constitucionalmente competente para determinar el modelo de votación a implementar para la elección de candidaturas a diputados al Congreso Nacional lo es la Junta Central Electoral (JCE), órgano al cual nuestra Carta Magna le confiere directamente atribuciones reglamentarias al señalar el artículo 212 que esta institución pública “tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia”; facultad que le reconoce también la Ley Electoral en su artículo 6, literal b), al establecer que la Junta Central Electoral (JCE) tendrá atribución para: “dictar los reglamentos e instrucciones que considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas». (Sentencia TC/0170/13)

Voto disidente magistrado Hermógenes Acosta sobre autoridad competente para diseñar el modelo de votación

«5. Estamos de acuerdo en lo que respecta a que existen varios modelos para regular el derecho a elegir y ser elegido; sin embargo, el mismo debe ser diseñado por el constituyente derivado, y no por la Junta Central Electoral como se afirma en la sentencia. La facultad de reglamentación reconocida al indicado órgano en el artículo 212 de la Constitución se limita a la implementación del modelo, no ha crearlo. En nuestro caso, el diseño relativo al derecho a elegir y ser elegido para los cargos congresuales está previsto en los artículos 77 y 288 de la Constitución». (Voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta, incorporado en la Sentencia TC/0170/13)

26. Regulación específica de actividades proselitistas contenidas en la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral

La acción directa de inconstitucionalidad recae, única y exclusivamente, en la resolución núm. 1 contenida en el Acta núm. 12-2018, mediante la cual el Pleno de la Junta Central Electoral había conminado a la ciudadanía y dirigencia de los partidos políticos nacionales, con pretensiones de ser candidatos(as) a posiciones electivas en las elecciones generales en el año dos mil veinte (2020), a suspender en un plazo de cinco (5) días, todas las actividades proselitistas que incluyan: movilización de personas en la vía pública, ya sea mediante caminatas o marchas o caravanas en vehículos de motor, despliegue de propaganda en medios de comunicación, utilización de vallas con imágenes alusivas a candidaturas en calles, carreteras y espacios públicos, así

como el uso de altoparlantes emitiendo consignas alusivas a las indicadas aspiraciones.

La misma fue declarada inadmisibile por derogación en razón de que: «9.7. [E]n la especie, se comprueba que, al tiempo de interponerse la presente acción de inconstitucionalidad, el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), la indicada resolución, contenida en el Acta núm. 12-2018, se encontraba vigente; sin embargo, para el momento en que se produce el fallo de esta acción, los efectos de esta resolución desaparecieron con la entrada en vigencia de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que incorporó regulaciones, de carácter legal, específicas respecto de las actividades proselitistas, incluyendo todo un título dedicado a la propaganda electoral (...).» (Sentencia TC/0444/19)

27. Organización de primarias

«c) Se advierte que el contenido del prealudido artículo 46 párrafos I y II de la Ley núm. 33-18, establece el carácter simultaneo de las primarias, la fecha de celebración de las mismas y la capacidad de fiscalización y supervisión de la Junta Central Electoral (JCE) respecto de dicho proceso de selección de candidaturas. d) Como se observa, el artículo impugnado garantiza una aplicación objetiva de la Ley de Partidos, al asegurar la previsibilidad de los actos tanto de las autoridades u órganos intrapartidarios, así como de la Junta Central Electoral (JCE), como órgano rector del proceso de selección de candidaturas a cargos electivos por parte de los partidos políticos. Esto permite a los militantes de los distintos partidos del sistema, tener una mayor certeza respecto de sus derechos de participación política a lo

interno de sus organizaciones, lo que sin duda evita que las autoridades partidarias o electorales pueden por razones arbitrarias causarles algún tipo de perjuicio, por lo que dichas disposiciones legales resultan conformes —y contrario a lo alegado por el accionante— con el núcleo duro del principio de seguridad jurídica». (Sentencia TC/0631/19)

28. Autorización de la Junta Central Electoral a un órgano electoral local para celebrar elección extraordinaria en una nueva demarcación

«b) El accionante sostiene que la regla general para elegir a los directores de los distritos municipales es la de elección directa por voto popular de los munícipes, pero que, en virtud de la Disposición transitoria decimocuarta de la Constitución no hay posibilidad de que la Junta Central Electoral organice una asamblea electoral extraordinaria para elegir a las autoridades del distrito municipal de Tavera. En ese sentido, estima que la única vía para elegir dichas autoridades es la contemplada en la parte in fine del artículo 81 de la Ley No. 176-07, que establece "En caso de que se produzcan vacantes en los cargos de director o vocales de los distritos municipales, serán cubiertas por decisión del concejo municipal, a solicitud del partido político, movimiento o agrupación sustentadora de la vacante que se ha producido". Si bien mediante este argumento el accionante reconoce que las autoridades de los distritos municipales se eligen por el voto directo de los munícipes, interpreta erróneamente la aludida Disposición transitoria decimocuarta de la Constitución, que concierne a las asambleas electorales ordinarias, pues al efecto, no existe ningún impedimento para que la Junta Central Electoral autorice a la Junta Municipal Electoral de la Vega la

organización de una asamblea electoral extraordinaria para elegir las autoridades del distrito municipal de Tavera». (Sentencia TC/0061/12)

29. Del procedimiento de escrutinio y publicación de resultados

Escrutinio en las mesas de votación; primer nivel de escrutinio

«Terminado el escrutinio de votación en cada mesa, y luego de consignadas en el acta las actuaciones correspondientes al mismo, se formarán las relaciones de las actas en quintuplicado, haciéndose constar en ellas los títulos de cada cargo referentes a estas, los nombres de los que figuren para candidatos a dichas posiciones, expresándose en letras y números los votos alcanzados por cada candidato a cada cargo. Dichas actas deben ser firmadas por el presidente, vocales y secretario del colegio electoral y los representantes de los partidos, debiéndose entregar a cada representante de partido un extracto de la misma. Finalmente, se fija un ejemplar de cada relación en el exterior del local en que se haya celebrado la elección». (Sentencia TC/0491/15; el TC lo precisa, tal como fue sostenido por la Junta Central Electoral).

Escrutinio en las juntas electorales locales; segundo nivel de escrutinio o escrutinio intermedio

«En adición a esto, terminado el cómputo electoral municipal, las juntas electorales deberán construir una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes

colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos. La única excepción se da con las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones, a menos que fuere necesario. Tal necesidad podrá apreciarla la junta, de oficio, o a solicitud de un representante de agrupación o de partido. Si la junta desestimare esta solicitud, se hará constar en el acta, poniendo esto a disposición de los delegados electorales de los partidos, para fines de su posible impugnación». (Sentencia TC/0491/15; el TC lo precisa, tal como fue sostenido por la Junta Central Electoral).

Publicación y envío de la relación de votación

«Inmediatamente después de formuladas las relaciones de votación y de candidatos elegidos a que se refieren los artículos precedentes, el presidente de la junta electoral hará publicar en la tablilla un ejemplar de cada una de dichas relaciones, durante cuatro días por lo menos. Otro ejemplar lo enviará inmediatamente, en sobre cerrado y sellado a la Junta Central Electoral, y los archivará el secretario. Al delegado de cada agrupación o partido político que haya sustentado candidatura se le extenderá un ejemplar o copia o extracto certificado de dichas relaciones, si así lo solicitare». (Sentencia TC/0491/15; el TC lo precisa, tal como fue sostenido por la Junta Central Electoral).

Cómputo general Junta Central Electoral; escrutinio final

«Con la relación de los resultados formuladas por las juntas electorales, la Junta Central Electoral efectuará el cómputo general de la votación en toda la República para los cargos

de elección nacional y para los de senadores y diputados. Este cómputo se presentará oficialmente en sesión pública. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la elección, o a la mayor brevedad posible, después de transcurrido este plazo, tan pronto como el resultado de la elección en todos los municipios sea definitivamente conocido, la Junta Central Electoral deberá formular una relación general, en la que se consignará por cada municipio, por el Distrito Nacional, por cada provincia y para toda la República, el total de votos emitidos y el total de votos computados en pro y en contra de cada candidatura, así como el candidato o los candidatos que hubieren resultado elegidos para todos los cargos». (Sentencia TC/0491/15; el TC lo precisa, tal como fue sostenido por la Junta Central Electoral).

30. Escrutinio nivel diputaciones con fórmula proporcional y listas cerradas y desbloqueadas

«c. Asimismo, es oportuno señalar que la regla de cómputo electoral contemplada en el artículo 2 de la Ley núm. 157-13, que permite sumar a la votación general de los partidos en una circunscripción electoral el voto que el elector marca sobre el emblema o siglas de un partido en la boleta electoral del nivel congresual, responde a una lógica de escrutinio electoral. En efecto, para determinar los candidatos a diputados electos en una *circunscripción electoral plurinominal* (aquella en la cual se eligen varios escaños para el parlamento), se realizan dos (2) fases de escrutinio. Una primera fase, en la cual se determina cuántos escaños dentro de la circunscripción electoral plurinominal alcanzó cada partido político, tomando en cuenta la totalidad de votos alcanzados en esa circunscripción. Una vez determinados los escaños que corresponden a cada partido, se inicia la

segunda fase del escrutinio, para establecer a cuál o cuáles de los candidatos a diputados del partido que ganó los escaños corresponderá ocupar dichos escaños en función de la votación alcanzada por cada uno de estos candidatos mediante el voto preferencial. Por tanto, esta mecánica del escrutinio resulta razonable y compatible con la lógica electoral del proceso, además de ampliar la cantidad de opciones posibles del votante en la boleta electoral si este deseara votar conjuntamente por todos los candidatos a diputados postulados por el partido de su preferencia». (Sentencia TC/0375/19)

31. Escrutinio mayoritario uninominal y escrutinio proporcional plurinominal

«h. La elección de senadores supone un sistema de escrutinio “mayoritario uninominal”, pues el candidato elegido es el más votado en la provincia, que es el distrito electoral que le corresponde. En cambio, la elección de diputados se corresponde con el sistema de escrutinio “proporcional plurinominal”, en virtud de que en cada distrito o circunscripción electoral son elegidos varios escaños en función de los votos del partido que se fraccionan proporcionalmente para elegir a los candidatos ganadores. Por tanto, al tratarse de cargos electivos elegidos mediante sistemas de escrutinio distintos, existen razones válidas para considerar que la expresión de la voluntad popular respecto de las candidaturas de uno y otro órgano del Congreso Nacional debe corresponder a un ejercicio libre de escogencia separada entre los candidatos a senadores y diputados de preferencia de los electores». (Sentencia TC/0375/19)

32. Disposición por resolución de la eliminación del voto preferencial

Facultad de la Junta Central Electoral para implementar modalidad de votación

«9.1.4. La Junta Central Electoral (JCE), al disponer en la referida Resolución núm. 74-2010, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), la eliminación del voto preferencial o sistema de votación de listas abiertas y bloqueadas, e implementar, para la elección de los diputados al Congreso Nacional, la modalidad de las listas cerrada y bloqueadas, no sólo asumió facultades competenciales que constitucionalmente le corresponden, sino que con la elección de dicha modalidad, no transgredió las condiciones del sufragio para la elección de los legisladores exigidas por el artículo 77 de la Constitución de la República, en cuanto al sufragio universal y directo». (Sentencia TC/0170/13)

Voto disidente magistrado Hermógenes Acosta sobre restricción de derechos fundamentales

«10. El sistema de listas cerradas bloqueadas que se instaura mediante la resolución cuestionada restringe el derecho al sufragio tanto pasivo como activo. El primero, porque no permite al ciudadano votar por el candidato que más le simpatiza y el segundo, porque impide a un candidato popular llegar al congreso si no cuenta, además, con el aval de los dirigentes del partido que lo propuso. En definitiva, mediante este sistema se debilita el carácter directo del voto previsto en el artículo 77 de la Constitución». (Voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta, incorporado en la Sentencia TC/0170/13)

33. Competencia de la Junta Central Electoral para regulación de primarias

«10.20. De lo anterior se desprende que la competencia examinada en el caso que nos ocupa, por tratarse de una competencia atribuida por ley y que se trata de una función que va de la mano con el fin principal de la Junta Central Electoral, lo que se pretende es extender la responsabilidad del artículo 211 a un proceso que tendrá como resultado las propuestas de la contienda electoral que también está sujeta a la responsabilidad de la Junta Central Electoral. 10.21. Esto se ve reforzado en razón de que los partidos políticos deben sustentar su configuración con respeto a la democracia interna y la transparencia, de conformidad con la ley y según lo establece la Constitución en su artículo 216. Es decir que en este caso el legislador faculta por ley a la Junta Central Electoral para que, como órgano extrapoder con competencia de organizar, dirigir y supervisar las elecciones, regule el proceso de primarias o supervise otra modalidad elegida, como sustento de la protección de la democracia interna de los partidos y a la vez, del carácter legítimo de las elecciones en que dichos partidos participarán y que, indudablemente, su libertad, transparencia, equidad y objetividad podría verse afectada por el proceso de selección de candidatos por el rol que juegan, de conformidad con el referido artículo 216, los partidos políticos en garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos, en la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, el respeto al pluralismo político y al fortalecimiento de la democracia en general. En consecuencia, para este tribunal el artículo 46 y su párrafo II de la Ley núm. 33-18 se declaran conformes con la Constitución». (Sentencia TC/0092/20)

34. De la proclama que declara abierta el período de campaña

Toda elección debe ser precedida de una proclama

«10.2. En orden a lo anterior, los artículos 211 y 212 de la Constitución acreditan y conceden potestad reglamentaria a la Junta Central Electoral y sus dependencias para organizar, dirigir y supervisar las asambleas electorales para la celebración de las elecciones. En este sentido, los artículos 87 y siguientes de la Ley Electoral No. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), y sus modificaciones, instauran las formalidades que deben ser tomadas en consideración para el llamado a celebración de elecciones nacionales. En efecto, se establece que toda elección será precedida de una proclama que dictará la Junta Central Electoral y concluye con la proclamación de los candidatos elegidos». (Sentencia TC/0033/13)

Inexistencia de una ley no se traduce en inconstitucionalidad de la proclama

«10.1. Contrario a los alegatos del accionante sobre la inexistencia de una ley que instituya reglas claramente determinadas para convocar a elecciones nacionales, no tomando la Ley No. 275-97, por su presumida contrariedad al texto constitucional, este Tribunal considera que la resolución de Proclama Electoral que autoriza la celebración de las elecciones nacionales del veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012), para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, así como los Diputados y Diputadas en el Exterior, ha sido emitida conforme a los cánones dispuestos

por la Constitución y la ley adjetiva correspondientes». (Sentencia TC/0033/13)

35. Facultad reglamentaria de la JCE para alcanzar la representación de minorías y proporcionalidad en la elección de diputaciones, regidurías y sus suplencias

«10.3. En ausencia de un mecanismo concreto para alcanzar la representación de las minorías prevista en la Constitución y la proporcionalidad en la elección de los candidatos a diputados, regidores y suplentes de regidores consagrada en la ley que rige la materia, la Junta Central Electoral, en uso de su facultad reglamentaria prevista en el citado artículo 6 de la Ley Electoral núm. 275-97 del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), dictó las resoluciones ahora impugnadas de inconstitucionalidad, con las cuales, entre otras cosas, implementó el método de d'Hondt para determinar la cantidad de escaños que correspondería a cada partido, agrupación política o candidato. 10.4. Resulta preciso indicar que la Resolución núm. 5-2001 del dos (2) de julio de dos mil uno (2001), en su considerando núm. 12, página 2, señala: *Que en ese mismo artículo 6, en el literal f), sobre las atribuciones administrativas, confiere a la Junta Central Electoral Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y/o convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho del voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate*, mientras que la Resolución núm. 29-02 del ocho (8) de mayo de dos mil dos (2002), en su

considerando segundo establece “Que Junta Central Electoral, en virtud de la Ley Electoral No. 275-97 vigente, tiene facultad para dictar resoluciones y reglamentos que faciliten la correcta aplicación de la Ley, todos de carácter provisional para una elección determinada”». (Sentencia TC/0386/14)

36. Proclamación de candidaturas ganadoras; acto administrativo de efectos particulares y concretos

«8.2. El objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad recae sobre una parte de la Resolución núm. 73/2010, emitida por la Junta Central Electoral en fecha cinco (5) de julio de dos mil diez (2010), específicamente la que se refiere a la proclamación de los ganadores en las candidaturas congresionales para el período 2010-2016 para la Circunscripción núm. 2 de la provincia La Vega, por lo que se infiere que no se trata de una resolución u ordenanza normativa de alcance general para toda la ciudadanía, sino de un simple acto administrativo de efectos particulares y concretos». (Sentencia TC/0402/14)

Proclamación de candidaturas ganadoras; no sujeta a control concentrado de constitucional

«8.3. La acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general. En la especie, el acto impugnado tiene un carácter puramente administrativo con efectos particulares,

pues el estamento estatal que suscribe la resolución impugnada se limita a realizar la proclamación de los resultados de las elecciones de mayo de 2010, es decir, ejerce la potestad que le confieren la Constitución y la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana, por lo que la misma no puede ser cuestionada mediante una acción en inconstitucionalidad, sino vía los recursos administrativos y jurisdiccionales previsto en la legislación que rige dicha materia». (Sentencia TC/0402/14)

Proclamación de candidaturas ganadoras; es un acto administrativo no normativo y de efecto o alcance general

«11.1.9. Como se advierte, en la especie resulta procedente la declaratoria de inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, incoada por los señores Félix Hiciano, Danny Hernández y Breinlyn Hiciano contra la Resolución núm. 77/2016, dictada por la Junta Central Electoral el treinta (30) junio de dos mil dieciséis (2016), por tratarse de un acto administrativo no normativo y por tanto es de alcance general, por lo que, no está sujeto a un control concentrado de constitucionalidad, sino que es susceptible de ser atacado en sede contenciosa electoral». (Sentencia TC/0826/17)

37. Actuaciones de la Junta Central Electoral para estructurar boletas en ejecución de mandato legal

«(...) las actuaciones que realiza la Junta Central Electoral (JCE) para estructurar las boletas electorales constituyen la ejecución de un mandato legalmente establecido en la Ley núm. 157-13, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional,

regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales (...). (Sentencia TC/0181/17)

38. Vigencia de las resoluciones e instrumentos normativos que dicta la Junta central Electoral para la organización de los procesos electorales

Vigencia de las resoluciones; limitadas a la culminación del proceso electoral

«7.2. Cabe destacar que las resoluciones que dicta la Junta Central Electoral para la organización de las contiendas electorales tienen una vigencia limitada a la culminación del proceso electoral de que se trate, máxime cuando el artículo 6 literal f), de la Ley Electoral No. 275-97, señala que es facultad de “*Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y/o convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho del voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate*”». (Sentencia TC/0025/13)

Resoluciones que instituyen votación preferencial y método *d'hondt* tienen efecto normativo temporal

«10.5. En efecto, las citadas resoluciones [Resolución núm. 5-2001 del dos (2) de julio de dos mil uno (2001), sobre votación preferencial, y la Resolución núm. 29-2002 del ocho (8) de mayo de dos mil dos (2002), sobre

representación proporcional] fueron dictadas para regular el desarrollo de las elecciones congresionales y municipales a celebrarse en el país el dieciséis (16) de mayo de dos mil dos (2002), en aplicación del mandato de la Constitución y la citada ley electoral núm. 275-97. Sin embargo, las mismas solo tenían efecto normativo para el proceso electoral antes señalado, no pudiendo ser aplicadas más allá de las referidas elecciones de dos mil dos (2002), tal como se establece en los fundamentos de las mismas». (Sentencia TC/0386/14, véase también sentencias TC/0346/16 y TC/0375/19)

Cese los efectos de las resoluciones produce extinción del acto administrativo

«7.4. Es preciso señalar que dada la facultad que tiene la Junta Central Electoral para dictar resoluciones administrativas, estas pueden ser dictadas para un objeto determinado, como ha ocurrido en el caso de la especie. En ese orden de ideas, si lo que el acto dispone es cumplido, el objeto del acto se agota en sí mismo, produciendo el cese de sus efectos lo cual implica la extinción del acto administrativo». (Sentencia TC/0025/13)

Actos normativos; efectos consumados por culminación del proceso electoral

«10.7. Es así que, al tratarse de decisiones administrativas dictadas con la finalidad de reglamentar una situación determinada por el mandato de la indicada Ley Electoral núm. 275-97, estamos en presencia de actos normativos cuyos efectos han sido consumados por la culminación del evento electoral para el que han sido dictados, produciendo la carencia de objeto de la presente acción directa de

inconstitucionalidad. (...) 10.10. En ese sentido, las disposiciones normativas contenidas en las citadas resoluciones relativas a la implementación del método d'Hondt para las elecciones congresionales y municipales de dos mil dos (2002), desaparecieron del sistema normativo electoral, por lo que la acción deviene inadmisibles». (Sentencia TC/0386/14, véase también sentencias TC/0346/16 y TC/0375/19)

39. Derogación de norma administrativa

«(...) al ser la falta de objeto por derogación de la norma administrativa o legal impugnada en control concentrado un precedente consolidado, procede declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra del artículo 4 de la Resolución núm. 06/2015, dictada por la Junta Central Electoral el cinco (5) de julio de dos mil quince (2015)». (Sentencia TC/0567/18)

40. Potestad de la JCE para declarar extinta la personalidad jurídica de una organización política

«La disposición objeto de análisis cumple con los requisitos de previsibilidad y de certeza, razón por la cual es compatible con el principio de seguridad jurídica. En efecto, en el texto cuestionado se establecen, como ya se indicó, las causales por las cuales la Junta Central Electoral puede declarar disuelta la personería jurídica de un partido o agrupación política, con lo cual queda proscrita la posibilidad de que el órgano encargado de la organización de las elecciones pueda incurrir en arbitrariedades, pues solo puede despojar de personería jurídica al partido o agrupación cuando esté presente una de las causales que

taxativamente señala la disposición objeto de análisis [artículo 75 de la Ley 33-18]». (Sentencia TC/0146/21)

41. Pérdida personalidad jurídica de una organización política

Pérdida personalidad jurídica de una organización política; interdicción a la arbitrariedad

«9.22. La disposición objeto de análisis [artículo 75 de la Ley 33-18] cumple con los requisitos de previsibilidad y de certeza, razón por la cual es compatible con el principio de seguridad jurídica. En efecto, en el texto cuestionado se establecen, como ya se indicó, las causales por las cuales la Junta Central Electoral puede declarar disuelta la personería jurídica de un partido o agrupación política, con lo cual queda proscrita la posibilidad de que el órgano encargado de la organización de las elecciones pueda incurrir en arbitrariedades, pues solo puede despojar de personería jurídica al partido o agrupación cuando esté presente una de las causales que taxativamente señala la disposición objeto de análisis [artículo 75 de la Ley 33-18]». (Sentencia TC/0146/21)

Pérdida personalidad jurídica de una organización política; certeza y previsibilidad

«9.23. La disposición cuestionada [artículo 75 de la Ley 33-18] cumple, igualmente, con la certeza y la previsibilidad, ya que los dirigentes de los partidos y organizaciones políticas conocen con precisión y claridad el trabajo político que tienen que hacer para que las instituciones políticas que dirigen puedan mantenerse participando en la contienda

electoral. De manera que tienen plena conciencia de cuáles son sus derechos y obligaciones». (Sentencia TC/0146/21)

42. Potestad para la suspensión de elecciones

Técnica de distinguishing para conocer ADI contra acto JCE pospone elecciones después de consumarse sus efectos ante situación excepcional de COVID-19

«(...) ante un escenario donde la acción directa de inconstitucionalidad es dirigida contra un acto que ha agotado su finalidad como es, por ejemplo, la Resolución núm. 42-2020 de la Junta Central Electoral (JCE), que pospuso la celebración de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputación de la República Dominicana; pues su vigencia cesó el pasado cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020) con la celebración del susodicho certamen electoral, el control de constitucionalidad que nos ocupa devendría en inadmisibles por carecer de objeto, conforme al precedente de la Sentencia TC/0023/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012). j. Sin embargo, en el presente caso nos encontramos en un supuesto donde las condiciones en que la Junta Central Electoral (JCE) emitió la resolución impugnada, esto es: en el marco del estado de excepción por emergencia sanitaria a raíz de la pandemia por la enfermedad del nuevo coronavirus o SARS-CoV-2 (COVID-19), precisan que este tribunal constitucional, sin abandonar el referido precedente de la Sentencia TC/0023/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), haga uso de la susodicha técnica de la distinción y se apreste a conocer el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata para verificar la conformidad o no con la

Constitución tanto de la referida resolución núm. 42-2020 como de las medidas allí implementadas, a causa de fuerza mayor, con relación al ya citado proceso electoral; pues tanto la excepcionalísima situación que motorizó el estado de excepción por emergencia sanitaria como los principios y derechos de orden constitucional envueltos en la organización y celebración del certamen electoral ameritan que el Tribunal analice las pretensiones de fondo del caso». (Sentencia TC/0358/20, véase también sentencia TC/0173/22).

Potestad de la JCE para posponer elecciones en estado de emergencia

«(...) aunque la Constitución dominicana no faculta expresamente a la Junta Central Electoral (JCE) para posponer y reagendar las elecciones para elegir al presidente o presidenta, vicepresidente o vicepresidenta y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, en su artículo 209; le atribuye, en sus artículos 211, 212 y 213, la responsabilidad de ser guardiana de los procesos electorales y su realización conforme a la Carta Magna. De ahí que en un escenario como el que nos ocupa, donde subsiste un estado de excepción por emergencia sanitaria nacional en que se encuentra en riesgo la salud de todo el electorado, el ente encargado de organizar y supervigilar los certámenes electorales no incurrió en las infracciones constitucionales que se le endilgan al dictar la Resolución núm. 42-2020, sino que, al contrario, actuó en respeto de los cánones constitucionales vigentes ya que dictó una resolución que pospuso para un tiempo determinado la celebración de las elecciones, permitiendo no solo su posterior consumación; sino que esta se llevara a cabo adoptando las medidas de salud y distanciamiento

social sugeridas por las autoridades de salud pública y en clara garantía de los principios de libertad, transparencia, equidad y objetividad electoral». (Sentencia TC/0358/20, véase también sentencia TC/0173/22).

43. Derogación sobrevenida resolución JCE pospone elecciones

«11.2. Es preciso recordar que el objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la Resolución núm. 42-2020, emitida el trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) por la Junta Central Electoral (JCE), con la finalidad de posponer —a causa de fuerza mayor justificada en el Estado de excepción por emergencia sanitaria en ocasión de la pandemia por el SARS-CoV-2 (COVID-19)— la celebración de las elecciones ordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones de República Dominicana, originalmente pautadas para el domingo diecisiete (17) de mayo de dos mil veinte (2020). 11.4. Este escenario denota, en efecto, que nos encontramos ante un supuesto donde se pretende impugnar la constitucionalidad de una resolución que, primero, pospuso y, luego, cambió la fecha de celebración —por los excepcionalísimos motivos antedichos— de un certamen electoral que, en efecto, al día de hoy fue celebrado y sus efectos jurídicos se encuentran en pleno vigor con la toma de posesión por parte de las autoridades elegidas por la ciudadanía. En circunstancias como estas el comportamiento de este tribunal constitucional ha sido declarar la inadmisibilidad, por falta de objeto, de las acciones directas de inconstitucionalidad que pretenden atacar disposiciones cuyos efectos se consumaron atendiendo a que la norma administrativa o legal, tras alcanzar su objetivo, se encuentra en un estado de

derogación sobrevenida y carente de vigencia». (Sentencia TC/0173/22, véase sentencia TC/0358/20)

ALIANZAS O COALICIONES ELECTORALES

1. Alianzas o coaliciones electorales entre organizaciones políticas; unión temporal con el fin de concurrir unidos en la competencia electoral

«(...) el término de alianza o coalición se entiende como la unión temporal de dos o más organizaciones políticas, con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura en todos o algunos de los niveles de gobierno (nacional, provincial, local) y en todas o algunas de las categorías de cargos a elegir». (Sentencia TC/0037/20)

2. Alianzas o coaliciones electorales; instrumentos estratégicos de vinculación política

«9.1.12. Esas modalidades de vinculación [las alianzas y/o coaliciones] constituyen instrumentos estratégicos que deben estar habilitados no solo a los partidos, sino también a las agrupaciones políticas para que, dentro de su alcance, los puedan adoptar para enfrentar elecciones de cargo y demás decisiones relativas a las campañas y los comicios. En ese tenor, las alianzas y coaliciones electorales se enfocan en la consecución de maximizar votos, bancas, afiliados y/ o financiamiento y lograr la supervivencia política de las organizaciones». (Sentencia TC/0037/20)

3. Efectos de las alianzas y pérdida personalidad jurídica

«(...) De manera que los accionantes no pueden pretender que se tome en cuenta la votación obtenida por una alianza de la que formó parte para garantizar la conservación de la

personería jurídica, ya que cada uno de los partidos que integra la alianza van representados individualmente en la boleta electoral, lo cual permite que al momento del escrutinio pueda determinarse, por una parte, la votación obtenida por la alianza y, por otra parte, la de sus integrantes.⁶ Distinto escenario se presenta, cuando en lugar de convenir una alianza coyuntural se concierta una fusión, eventualidad en la cual uno o varios partidos desaparecen». (Sentencia TC/0146/21)

4. Alianzas en el primer proceso electoral tras el reconocimiento

Prohibición de pactar alianzas en primer torneo electoral no es cónsona con los principios esenciales en los que está cimentada la democracia representativa

«(...) Una simple lectura del acápite 12 del artículo 25 de la Ley núm. 33-18 pone en evidencia que dicho texto prohíbe a los partidos que participan en su primer proceso electoral pactar acuerdos con otros partidos o agrupaciones políticas para concurrir aliados a ese proceso, impedimento que no se establece a los partidos que ya han participado en procesos electorales anteriores. Con dicho texto se procura, aparentemente, de conformidad con el artículo 75 de la ley, hacer desaparecer, eliminar o disolver, mediante la supresión de la personería jurídica, los partidos, agrupaciones o movimientos políticos que no obtengan el uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en el proceso electoral en que participen por primera vez. Sin embargo, con independencia de que de la lectura del referido texto no se

⁶ Véase párrafo IV del artículo 57 de la Ley 33-18.

puede determinar con claridad el fin perseguido por el legislador, es evidente que dicha disposición no es cónsona con los principios en los que está cimentada la democracia representativa dominicana ni con los fines esenciales que, respecto a los partidos políticos, ha dejado nítidamente establecido el constituyente dominicano en el artículo 216 de la Constitución. Ello significa, por consiguiente, que la disposición atacada no es adecuada ni idónea respecto de los fines perseguidos, puesto que, como se evidencia, el trato desigual que da a los señalados partidos políticos genera una situación de discriminación en contra de las entidades políticas que participan por primera vez en un proceso electoral y, por tanto, de privilegio en favor de los demás partidos, vulnerando así el derecho a la igualdad, reconocido como derecho fundamental por el artículo 39 de la Constitución de la República, texto que, en su acápite 1, “condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos y virtudes”». (Sentencia TC/0441/19)

Prohibición de pactar alianzas en primer torneo electoral; vulnera el derecho a la igualdad y trato equitativo

«12.2.6. Así ponderado, el acápite 12 del artículo 25 de la Ley núm. 33-18 también es contrario a los artículos 211 y 212.IV de la Constitución de la República, puesto que, al disponer que la Junta Central Electoral pueda disolver, mediante resolución y al amparo del artículo 75.1 de la Ley núm. 33-18, la personería de los partidos, desconoce el mandato contenido en esos textos, los cuales imponen a la Junta Central Electoral la obligación de organizar, dirigir,

supervisar y velar los procesos electorales para que estos se lleven a cabo con sujeción, entre otros, al principio de equidad, desconocido por el texto atacado de inconstitucionalidad, ya que, como se ha indicado, el referido artículo 25.12 establece un trato desigual y de privilegio entre los partidos (sobre la base de su participación en dichos procesos), contraviniendo el derecho a la igualdad y al trato equitativo». (Sentencia TC/0441/19)

Prohibición de pactar alianzas en primer torneo electoral; fin perseguido por la norma es inadecuado e ilegítimo: desconoce derechos fundamentales o constitucionales

«12.2.8. En lo concerniente a la finalidad, el artículo 25.12 de la Ley núm. 33-18 presumiblemente procura, en concordancia con su artículo 75.1, según lo dicho, la desaparición de la vida política partidista de todas aquellas entidades que al participar en su primer proceso electoral no logren obtener, por simpatía electoral propia, el 1 % de los votos válidos emitidos. Para lograr el fin perseguido, el texto cuestionado ha prohibido a los partidos que concurren por primera vez la posibilidad de concurrir en alianza con otros partidos a su primer proceso electoral, lo cual, según el criterio establecido *up supra* por este tribunal, constituye una violación, al menos, de los artículos 39.1, 211 y 212.IV de la Constitución de la República. Esto significa que el medio empleado para lograr el fin procurado no solo no es adecuado, sino que es ilegítimo, debido a que desconoce derechos fundamentales o constitucionales». (Sentencia TC/0441/19)

Prohibición de pactar alianzas en primer torneo electora; vulnera libertad de asociación y democracia interna; alianzas deben considerarse como parte esencial de la libertad de las organizaciones políticas

«(...) el hecho de impedir que los partidos que van a su primer proceso electoral se asocien con otras entidades políticas (prohibición que no afecta a los partidos que ya han participado en otros procesos electorales), sitúa a los primeros en una situación de desventaja, puesto que estas alianzas deben considerarse como parte esencial de la libertad que tienen los partidos políticos de garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos políticos en igualdad de condiciones. Por tanto, vedar la participación en los procesos electorales en esas condiciones, de conformidad con los intereses particulares de los partidos que pactan, su conveniencia y discrecionalidad, vulnera la libertad de asociación (consagrada como derecho fundamental por el artículo 47 de la Constitución) y el derecho a la democracia interna de los partidos políticos (prevista por el artículo 216 de la Constitución)». (Sentencia TC/0441/19)

5. Prohibición de aliarse a las agrupaciones y movimientos políticos

Prohibición de aliarse a las agrupaciones y movimientos políticos; limita irrazonablemente consecución fines organizaciones políticas

«9.1.12. Esas modalidades de vinculación [las alianzas y/o coaliciones] constituyen instrumentos estratégicos que deben estar habilitados no solo a los partidos, sino también a las agrupaciones políticas para que, dentro de su alcance, los puedan adoptar para enfrentar elecciones de cargo y

demás decisiones relativas a las campañas y los comicios. En ese tenor, las alianzas y coaliciones electorales se enfocan en la consecución de maximizar votos, bancas, afiliados y/ o financiamiento y lograr la supervivencia política de las organizaciones, por lo que su prohibición para las agrupaciones políticas limita irrazonablemente la consecución de sus fines, más aun, cuando en el artículo 130 de la Ley núm. 15-19 se contemplan dichas modalidades para las candidaturas de todos niveles (presidencial, senatorial, diputados, municipal, congresionales y municipales en una o varias demarcaciones políticas)». (Sentencia TC/0037/20)

Prohibición de aliarse a las agrupaciones y movimientos políticos; presunción de fusión resulta inconstitucional; distorsión al margen de la voluntad de los miembros incompatible con la libertad partidista

«9.1.13. Aunado a la prohibición de alianzas o coaliciones con los partidos políticos impuesta a las agrupaciones políticas, la disposición impugnada [artículo 131 de la Ley 15-19] también establece una presunción legal que tipifica como fusión toda alianza “con otra agrupación similar”; generando así una distorsión al margen de la voluntad de sus miembros que es incompatible, a todas luces, con la libertad de asociación, autodeterminación y libre organización reconocida no solo a los partidos, sino también a las agrupaciones y movimientos políticos, en el citado artículo 216 de la Carta Magna». (Sentencia TC/0037/20)

Prohibición de aliarse a las agrupaciones y movimientos políticos; inconstitucionalidad de la limitación de pactar alianzas de las agrupaciones y movimientos políticos; modalidades de vinculación se hagan extensivas a las agrupaciones y movimientos políticos

«9.1.16. Producto de los señalamientos que anteceden, procede acoger las pretensiones formuladas por la parte accionante contra el artículo 131 de la Ley núm. 15-19, a fin de declararlo no conforme con la Constitución dominicana; así como también, por conexidad, disponer una interpretación conforme de los numerales 1 al 4 del artículo 2 de la Ley núm. 15-19 para que, en las definiciones de las modalidades de vinculación, su lectura se haga extensiva a las agrupaciones y movimientos políticos». (Sentencia TC/0037/20)

ASAMBLEAS ELECTORALES

1. Asambleas electorales y métodos de selección interna de candidaturas

«h) Asimismo, en lo referente al alegato esbozado por el accionante relativo a que la Constitución dominicana en sus artículos 208, 209 y 211, establecen como método de elección de las candidaturas a cargos electivos por parte de los partidos políticos la celebración de asambleas electorales (*párrafo 17, página 7 de la presente acción*), se advierte que dichas disposiciones constitucionales se refieren a la elección de las *autoridades de gobierno y para participar en referendos*, situación jurídico-electoral distinta a la que regula la presente ley núm. 33-18 respecto de los procesos internos de los partidos políticos para elegir candidaturas para optar por los distintos cargos públicos de elección popular, por lo que las disposiciones constitucionales invocadas por el accionante no son aplicables en la especie (...).» (Sentencia TC/0631/19)

2. Fechas elección autoridades por voto popular

«(...) el artículo 209 de la Constitución dominicana establece la fecha en que deben ser llevados a cabo tanto los procesos para la elección del presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, así como para la de las autoridades municipales y, en adición, establece la extensión de sus respectivos mandatos;⁷ por consiguiente, dicho marco

⁷ En virtud del artículo 126 de la Constitución dominicana, el período de las autoridades salientes termina el 16 de agosto siguiente a la elección del Presidente y del Vicepresidente en los comicios generales, en esa

constitucional obliga a que dichos procesos electorarios sean realizados en las fechas prefijadas en la Carta Magna, no pudiendo estas ser, en principio, alteradas». (Sentencia TC/0358/20)

Excepciones para postergar la celebración de elecciones

«j. Aunque dentro del mencionado artículo 209 constitucional, que introduce la pauta para celebrar las elecciones presidenciales, senatoriales y de diputaciones, no se hace mención expresa de uno o varios escenarios excepcionales ante los cuales la Junta Central Electoral (JCE), como órgano en materia electoral encargado de la organización, dirección y supervisión de las elecciones, pueden presentarse situaciones de fuerza mayor u excepción que ameriten el dictado de medidas, dentro de un marco de razonabilidad y prudencia, para postergar su celebración». (Sentencia TC/0358/20)

Estado de emergencia por COVID-19 justifica postposición elecciones

«(...) a raíz de la declaratoria del estado excepción por emergencia sanitaria, en todo el territorio se ha producido no solo la perturbación de las actividades en los sectores social, económico y político de la nación, a raíz del aumento de la cantidad de contagios, el colapso de las atenciones médicas en hospitales y otros centros de salud; sino que también con la imposición de medidas por parte del Poder Ejecutivo y las autoridades de salud pública, se han limitado

misma fecha se produce la juramentación del Presidente y del Vicepresidente de la República electos.

libertades fundamentales como el tránsito y la asociación a través de la imposición de toque de queda en todo el territorio nacional, aislamiento y distanciamiento social. n. Estas medidas de seguridad y prevención impactaron notablemente el desarrollo de la campaña electoral y, por supuesto, el cronograma de actividades organizado por la Junta Central Electoral (JCE) previo a la celebración de las elecciones presidenciales y congresuales, previstas para el domingo diecisiete (17) de mayo de dos mil veinte (2020). o. En ese contexto, lo anterior, sumado a que la realización del proceso electoral en la fecha fijada por la Carta Magna, suponía altas probabilidades de que el proceso electoral se tornara en un foco de contagio masivo de la población, una alta tasa de abstención y la imposibilidad del voto en el exterior, especialmente en aquellos países que han sido afectados por la pandemia en mayor escala que República Dominicana, constituyen verdaderas circunstancias excepcionales y de fuerza mayor, que ameritan de la intervención del órgano electoral para garantizar la celebración de un certamen electoral donde predominen la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones pero, en igual medida, la salud de los votantes y los servidores electorales que forman parte del proceso electoral, al momento de celebrarse las referidas elecciones». (Sentencia TC/0358/20)

Justificación posposición de elecciones pese a inexistencia de normas que habiliten a la Junta Central Electoral

«p. Entonces, a pesar de que el aplazamiento o posposición de los procesos electorales no se encuentra contemplado en la Constitución dominicana y que el citado artículo 209 fija la fecha para la celebración de las elecciones, la decisión

adoptada por la Junta Central Electoral —ente público que por mandato constitucional tiene a su cargo la organización, dirección y supervisión de las elecciones⁸— en consenso con las diferentes organizaciones políticas y de la sociedad civil, se encuentra justificada por el estado de excepción por emergencia sanitaria nacional y las indicadas circunstancias de fuerza mayor imperantes en el país, que ponen en riesgo la salud de la población». (Sentencia TC/0358/20)

3. Elecciones extraordinarias en nuevas demarcaciones

Elecciones extraordinarias en nuevas demarcaciones; no entorpecer el curso del proceso electoral ordinario

«9.10. No obstante haber señalado los preceptos constitucionales y legales que habilitan y justifican la celebración de elecciones extraordinarias en el distrito municipal Don Juan Rodríguez, conviene tomar en cuenta la cercanía de la convocatoria para las próximas elecciones ordinarias de las autoridades municipales, programadas para el tercer domingo del mes de mayo del próximo año 2016, por lo que este tribunal, en atención al principio de razonabilidad de la ley, procederá a rechazar las pretensiones formuladas en la presente acción, en miras a no entorpecer

⁸ Así lo prevé el artículo 212 de la Constitución cuando reza que: “La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.”

el curso del proceso electoral ordinario que se aproxima». (Sentencia TC/0467/15)

4. Referéndum aprobatorio opera con posterioridad a la aprobación de la reforma en la Asamblea Nacional Revisora; debe ser convocado por la JCE

«12.4.3. Este tribunal considera que no corresponde a la ley que declara la necesidad de la reforma el disponer los recaudos para la realización de un referendo aprobatorio, pues esto es una cuestión que opera, por expreso mandato constitucional, con posterioridad a la aprobación de la reforma en la Asamblea Nacional Revisora. El artículo 272 de la Constitución es preciso, al establecer, en los casos que proceda, que el referendo aprobatorio será convocado por la Junta Central Electoral, una vez sea votada y aprobada la reforma por la Asamblea Nacional Revisora. Por tanto, no se comprueba la omisión invocada por los accionantes contra la Ley núm. 24-15 y, al no ser evidenciado vicio alguno en la aprobación de la misma, procede rechazar este medio de inconstitucionalidad». (Sentencia TC/0224/17)

5. Entrega de certificados y proclamación de candidaturas electas

«9.2. Luego de transcurridas las pasadas elecciones el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), la Junta Electoral de La Vega, al igual que todas las demás juntas electorales del país, conforme a lo dispuesto por el artículo 165⁹ de la

⁹ Artículo 165 Ley 275-97.- CERTIFICADOS DE ELECCIÓN. A todo candidato a un cargo electivo que hubiere resultado elegido de acuerdo con las normas establecidas por la presente ley le será expedido el correspondiente certificado de su elección por la junta electoral, si se

Ley núm. 275-97, cumplió en tiempo oportuno con expedir los correspondientes certificados de elección a los candidatos electos en los diferentes cargo municipales de su competencia, extendiendo, de acuerdo con el artículo 166¹⁰ de la misma ley, al mismo tiempo que los originales, un duplicado de todo certificado de elección, que fue remitido al presidente del ayuntamiento de La Vega, proclamando¹¹ posteriormente dicha junta electoral, a todos los candidatos electos en los diversos cargos de su demarcación». (Sentencia TC/0470/18, véase en ese mismo sentido sentencia TC/0202/19)

trata de cargo de elección municipal, y por la Junta Central Electoral, cuando se trate de cargos de elección nacional de los senadores y diputados. (...).

¹⁰ Artículo 166.- **DUPLICADO DE LOS CERTIFICADOS DE ELECCIÓN.** Al mismo tiempo que el original, se extenderá un duplicado de todo certificado de elección, el cual se remitirá por carta certificada o por un oficio al presidente del ayuntamiento correspondiente, cuando se trate de Ley Electoral de la República Dominicana 54 certificados de elección para cargos municipales; y a los presidentes de las cámaras legislativas respectivas, si se trata de certificados de elección a los cargos de senador y de diputado al Congreso Nacional. Los duplicados de los certificados de elección para los cargos de presidente y vicepresidente de la República serán remitidos al presidente del Senado en calidad de presidente de la Asamblea Nacional.

¹¹ Artículo 167. Ley 275-97.- **PROCLAMACIÓN.** Corresponde a los mismos organismos que hayan expedido los certificados de elección, según antes queda dicho, la proclamación de los candidatos elegidos para los diversos cargos; salvo la del presidente y vicepresidente de la República, que será hecha por la Asamblea Nacional.

6. Toma de posesión

«9.3. Una vez proclamados los candidatos elegidos, se le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 274¹² de la Constitución, el día dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fecha en que concluyó el ejercicio electoral del cuatrenio 2012-2016 y tuvo inicio el periodo electivo del presente cuatrenio 2016-2020; tomaron posesión en sus cargos todos los candidatos que resultaron electos en el proceso electoral celebrado el día quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016)». (Sentencia TC/0470/18, véase en ese mismo sentido sentencia TC/0202/19)

7. Composición de órganos constitucionales: Consejo Nacional de la Magistratura

Composición de órganos constitucionales: Consejo Nacional de la Magistratura; determinación de la segunda mayoría; acto emitido por el Senado no es susceptible de control directo de constitucionalidad

El Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el Acta núm. 017, emitida por el Senado de la República Dominicana, el

¹² Artículo 274 de la Constitución de 2015.- Período constitucional de funcionarios electivos. El ejercicio electivo del Presidente y el Vicepresidente de la República, así como de los representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, terminarán uniformemente el día 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional, con las excepciones previstas en esta Constitución.

Párrafo I.- Las autoridades municipales electas el tercer domingo de febrero de cada cuatro años tomarán posesión el 24 de abril del mismo año.

dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). En esta se hace constar la aprobación del informe de la Comisión Permanente de Justicia, sobre el partido que ocuparía la «segunda mayoría», con miras a determinar la eventual conformación del Consejo Nacional de la Magistratura, indicando dicha comisión que se trataba del Partido Fuerza del Pueblo, lo cual fue aprobado con veintitrés (23) votos de veintisiete (27) de los presentes.

La parte accionante sostuvo que el Acta referida contraviene varios principios constitucionales, específicamente los principios de pluralismo político, democracia representativa, seguridad jurídica, razonabilidad y de participación política; y que, además, la norma impugnada se traduce en un desvío de poder y en el propósito deliberado de violar la Constitución dominicana, puesto que —a su juicio— desvirtúa la finalidad del artículo 178 de la Carta Fundamental.

El Tribunal Constitucional declara la inadmisibilidad de la acción en razón de que no se trata de un acto normativo. Más concretamente sostuvo que: «(..) [E]l objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es el Acta núm. 017, emitida por el Senado de la República. En tal virtud, resulta evidente que no se trata de uno de los instrumentos normativos susceptibles de control concentrado de constitucionalidad, cuyo ejercicio corresponde a este Tribunal Constitucional con plena observancia de los términos o parámetros establecidos por el constituyente». (Sentencia TC/0216/22)

8. Autorización de la Junta Central Electoral a un órgano electoral local para celebrar elección en una nueva demarcación

«b) El accionante sostiene que la regla general para elegir a los directores de los distritos municipales es la de elección directa por voto popular de los munícipes, pero que, en virtud de la Disposición transitoria decimocuarta de la Constitución no hay posibilidad de que la Junta Central Electoral organice una asamblea electoral extraordinaria para elegir a las autoridades del distrito municipal de Tavera. En ese sentido, estima que la única vía para elegir dichas autoridades es la contemplada en la parte in fine del artículo 81 de la Ley No. 176-07, que establece "En caso de que se produzcan vacantes en los cargos de director o vocales de los distritos municipales, serán cubiertas por decisión del concejo municipal, a solicitud del partido político, movimiento o agrupación sustentadora de la vacante que se ha producido". Si bien mediante este argumento el accionante reconoce que las autoridades de los distritos municipales se eligen por el voto directo de los munícipes, interpreta erróneamente la aludida Disposición transitoria decimocuarta de la Constitución, que concierne a las asambleas electorales ordinarias, pues al efecto, no existe ningún impedimento para que la Junta Central Electoral autorice a la Junta Municipal Electoral de la Vega la organización de una asamblea electoral extraordinaria para elegir las autoridades del distrito municipal de Tavera». (Sentencia TC/0061/12)

CAMPAÑA

1. Campaña anticipada vulnera derecho al medio ambiente sano y a la salud

«t. En consecuencia, queda claramente delimitado que el fallo adoptado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue correcto, ya que todavía la institución encargada de autorizar el inicio de la campaña electoral correspondiente al año dos mil dieciséis (2016), la Junta Central Electoral, no había realizado la proclama en ese sentido y que, además, la saturación de propaganda política ocasiona contaminación visual y afecta la salud de los habitantes, vulnerando sus derechos a un ambiente sano y a la salud, por lo que fue correcto el fallo adoptado por el juez de amparo, de acoger la acción de amparo objeto de la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional y, por consiguiente, ordenar al Ayuntamiento del municipio Santiago y a la Junta Municipal Electoral de Santiago el retiro de las mismas, hasta la fecha de la proclama». (Sentencia TC/0307/16)

2. De la proclama que declara abierta el período de campaña

Toda elección debe ser precedida de una proclama

«10.2. En orden a lo anterior, los artículos 211 y 212 de la Constitución acreditan y conceden potestad reglamentaria a la Junta Central Electoral y sus dependencias para organizar, dirigir y supervisar las asambleas electorales para la celebración de las elecciones. En este sentido, los artículos

87 y siguientes de la Ley Electoral No. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), y sus modificaciones, instauran las formalidades que deben ser tomadas en consideración para el llamado a celebración de elecciones nacionales. En efecto, se establece que toda elección será precedida de una proclama que dictará la Junta Central Electoral y concluye con la proclamación de los candidatos elegidos». (Sentencia TC/0033/13)

Inexistencia de una ley no implica la inconstitucionalidad de la proclama

«10.1. Contrario a los alegatos del accionante sobre la inexistencia de una ley que instituya reglas claramente determinadas para convocar a elecciones nacionales, no tomando la Ley No. 275-97, por su presumida contrariedad al texto constitucional, este Tribunal considera que la resolución de Proclama Electoral que autoriza la celebración de las elecciones nacionales del veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012), para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, así como los Diputados y Diputadas en el Exterior, ha sido emitida conforme a los cánones dispuestos por la Constitución y la ley adjetiva correspondiente». (Sentencia TC/0033/13)

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

1. Postulación candidaturas independientes a través de organizaciones accidentales

Postulación candidaturas independientes a través de organizaciones accidentales; condiciones de elegibilidad vs formalidades de inscripción de una candidatura

«9.1.3. En la especie, es preciso señalar que no se deben confundir las condiciones de elegibilidad para optar por un cargo público, esto es, aquellos requisitos mínimos y necesarios que debe reunir toda persona con el objeto de estar jurídicamente acreditada para aspirar a un cargo público, con las formalidades de inscripción de una candidatura, que son los requerimientos que deben observar los partidos o agrupaciones políticas (entre estas últimas las accidentales) para formalizar la postulación de sus candidatos a participar en un certamen electoral. En el caso ocurrente, las condiciones de elegibilidad para ser Presidente de la República, resultan indicadas en el artículo 123 de la Constitución; en cambio, las formalidades de inscripción de una candidatura presidencial o para otro cargo electivo, están indicadas en el artículo 69 de la Ley Electoral No. 275/97, entre las que se indican: el acta de la Convención en la cual se decidió la nominación del candidato propuesto; un ejemplar certificado del diario en el cual se hubiere publicado la convocatoria a la convención de nominación de candidaturas, entre otros requisitos». (Sentencia TC/0050/13)

Postulación candidaturas independientes a través de organizaciones accidentales; candidatura independiente a través de una agrupación política accidental

«9.1.4. En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley Electoral establecen los requisitos para formalizar una candidatura independiente, mediante una agrupación política accidental, esto es, una corporación que a diferencia de los partidos políticos, sólo posee personería jurídica para los fines y propósitos exclusivos de un proceso electoral determinado. Por tanto, dichos requisitos no constituyen condiciones de elegibilidad adicionales a las prescritas por el texto constitucional, pues no se refieren a cualidades de aptitud o idoneidad para un cargo electivo, sino a formalidades jurídicas que deben ser observadas para la postulación de una candidatura». (Sentencia TC/0050/13)

2. Test interamericano sobre regulación de derechos políticos; candidaturas independientes a través de organizaciones políticas accidentales

Candidaturas independientes a través de organizaciones políticas accidentales; legalidad; está regulada en una norma

«La regulación está instituida en los artículos 76 y 77 de la prealudida Ley No. 275/97». (Sentencia TC/0050/13)

Candidaturas independientes a través de organizaciones políticas accidentales; finalidad legítima; la legislación procura garantizar el derecho al sufragio pasivo fuera de los partidos políticos

«Finalidad legítima. Se refiere a que la regulación persiga fines constitucionalmente legítimos; en el presente caso, la legislación procura garantizar el derecho al sufragio pasivo fuera de los partidos políticos, mediante agrupaciones políticas accidentales que, sin embargo, deben cumplir con unos requisitos mínimos que permitan alcanzar los fines esenciales de toda agrupación política establecidos en el artículo 216 de la Constitución, como son: garantizar la participación de la ciudadanía en los procesos políticos (al permitir la postulación mediante agrupaciones accidentales y no necesariamente a través de partidos); contribuir a la formación y la voluntad ciudadana (mediante una organización de cuadros igual a la de los partidos, lo que implica la existencia de directivas, comités locales, departamentos de educación política y asambleas de delegados) y servir al interés nacional, el bienestar colectivo y el desarrollo integral de la sociedad dominicana (al exigirle un programa de gobierno donde se puedan establecer líneas de acción en ese sentido)». (Sentencia TC/0050/13)

Candidaturas independientes a través de organizaciones políticas accidentales; proporcionalidad; se garantizan los principios de la democracia representativa

«Proporcionalidad. Esto es, si la finalidad perseguida al establecer la regulación de las candidaturas independientes resulta razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa. De acuerdo a la visión de la jurisprudencia constitucional comparada: La democracia

representativa es la que, en definitiva, permite la conjugación armónica del principio político de soberanía popular con un cauce racional de deliberación que permita atender las distintas necesidades de la población... En ese sentido, se puede decir que el gobierno representativo está inspirado por cuatro principios, a saber: la lección de representantes a intervalos regulares, la independencia parcial de los representantes, la libertad de opinión pública y la toma de decisiones tras el proceso de discusión (Sentencia No. 0030-2005-PI/TC, de fecha dos (2) de febrero del dos mil seis (2006), dictada por el Tribunal Constitucional de Perú). Por tanto, al exigirles el artículo 77 de la Ley Electoral a las agrupaciones políticas accidentales para postular una candidatura nacional independiente, una organización de cuadros igual a la de los partidos políticos, se garantizan los principios de la democracia representativa como son: la elección de representantes periódicamente; la independencia de los mismos; la libertad de opinión pública a lo interno de las agrupaciones y la toma de decisiones después de un proceso de discusión y deliberación en los órganos partidarios; requerimientos todos que deben cumplirse a lo interno de los partidos políticos, por lo que al exigirles la ley a las agrupaciones políticas accidentales una organización similar a la de los partidos, está resguardando, de este modo, el reconocimiento de esos principios de la democracia representativa». (Sentencia TC/0050/13)

DERECHOS POLÍTICOS

1. Acceso a la función pública

«j. El derecho de acceso a funciones públicas, instituido en el artículo 23, numeral 1, letra c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconocido en el derecho interno, en virtud de los artículos 26 y 74.3 de la Constitución dominicana, puede ser definido como la prerrogativa que corresponde a todo ciudadano de acceder a un cargo público en condiciones de igualdad y siempre que se cumplan con los requerimientos exigidos en la normativa jurídica vigente para cada función dentro de la administración del Estado (...).» (Sentencia TC/0668/18)

2. Violación del derecho de acceso a la función pública

Negativa de posesionar provisionalmente suplente de titular regiduría constituye una violación al derecho de acceso a la función pública

«11.8. Este tribunal considera que en el presente caso este derecho a la participación política y al acceso a la posición pública como suplente de regidor del accionante ha sido restringido por la negativa del Concejo de Regidores de posesionarlo provisionalmente como regidor. Esta omisión de un órgano de la Administración Pública constituye una vulneración a sus derechos políticos consignados en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual forma parte del bloque de constitucionalidad, fundamento normativo al que esta compelido a observar este tribunal, de conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales». (Sentencia TC/0177/14)

Violación del derecho de acceso a la función pública en concejo de regidurías; vacancia debe cubrirse con siguiente en la lista de candidaturas del partido postulante cuya vacancia edilicia fue abierta ante ausencia titular y suplencia regiduría

«k. Al no reconocérsele a la recurrente, Bernarda Aracena López de Almonte, su vocación legal para ser designada regidora sustituta y ocupar el escaño municipal vacante, no obstante, ésta demostrar ante el tribunal *a quo*, que fue la candidata a regidora por la Circunscripción núm. 3 del municipio Santo Domingo Este que en la boleta municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) ocupaba el posición siguiente en el orden de las candidaturas propuestas a la del fenecido regidor Catalino Sánchez de la Cruz, según consta en la Resolución núm. 09/2016, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y mediante la cual se aprueba la propuesta de candidaturas municipales del PRM, se incurrió en un desconocimiento a su derecho de acceder a una función pública, derecho que no correspondía al recurrido, Epifanio Abad Nepomuceno, en su condición de suplente de regidor en ejercicio, por no tener la aptitud legal, conforme al artículo 36 de la Ley núm. 176-07 para ocupar la curul edilicia disponible». (Sentencia TC/0668/18)

3. Derecho de asociación

Libertad de asociación

«9.14. La libertad de asociación se encuentra consagrada en el artículo 47 de la Constitución, texto según el cual *“Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley”*. Sobre este derecho, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0163/13 del dieciséis (16) de septiembre, lo siguiente: 9.2.1. En lo que respecta a la libertad de asociación, esta es considerada como un derecho civil y político esencial, garantizado por el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Es un derecho humano que consiste en la facultad de que disponen los seres humanos de unirse y formar grupos, asociaciones u organizaciones libremente, con objetivos de concreción lícitos, la libertad de retirarse de las mismas en caso de así decidirlo. También comprende el derecho a no ser obligado a pertenecer a una asociación». (Sentencia TC/0146/21)

Libertad genérica de asociación; asociación política

«d. El artículo 216 de la Constitución reconoce, como especie de la libertad genérica de asociación, el derecho de asociación política. Este último comprende la posibilidad de que ciudadanas y ciudadanos constituyan libremente, conforme a la ley, partidos, agrupaciones o movimientos políticos, o bien puedan optar por formar parte de los ya existentes, “con el fin primordial de participar en la elección de ciudadanos aptos para los cargos públicos y de propender a la realización de programas trazados conforme a su ideología particular, con el objetivo de alcanzar los puestos electivos del Estado” (Sentencia TC/0031/13 § 7.6)». (Sentencia TC/0531/15)

Sentido positivo y negativo de la asociación política

«(...) La asociación política implica, en sentido positivo, la titularidad de derechos y obligaciones para el militante, como son el derecho a participar en la vida interna del partido en condiciones de igualdad, y la obligación de coadyuvar al logro de los objetivos partidarios. En sentido negativo, comprende la posibilidad de que el militante pueda abandonar la agrupación en cualquier momento». (Sentencia TC/0531/15)

4. Limitaciones al derecho de asociación política de militares

«m. En la sentencia recurrida se acredita que el día 16 de agosto de 2010 el recurrente formaba parte de las filas militares y resulta que, de conformidad con el artículo 194 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, del 13 de septiembre de 2013, se dispone sobre “Participación en Asociaciones. Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo pueden formar parte de asociaciones religiosas, recreativas, culturales, de socorro y otras similares de carácter civil, pero en ningún caso podrán pertenecer a partidos o agrupaciones de carácter político”. Desde el momento en que el recurrente queda en estado de retiro de las Fuerzas Armadas, hasta que presenta la solicitud de admisión de su candidatura partidaria, no había transcurrido el período de cuatro (4) años mínimos de militancia partidaria estipulado por el artículo 30.9 de la Resolución CON/003-2013 para poder aspirar al cargo de secretario general (...)». (Sentencia TC/0531/15)

5. Derecho de participación política

«Esta participación política concebida por el constituyente procura otorgar a todo ciudadano la certeza de que no será excluido del debate, ni tampoco de los procesos políticos que comprometen el futuro colectivo. En ese sentido, todo ciudadano o colectivo de personas debe contar con reglas claras que le permitan insertarse en un sistema de democracia participativa en condiciones de igualdad». (Sentencia TC/0082/18)

El derecho de asociación política involucra el derecho de participación política

«e. Es preciso hacer notar que el derecho de asociación política involucra un derecho más amplio, el de participación política (...)». (Sentencia TC/0531/15)

Participar en la vida interna de la organización

«(...) deben [las organizaciones políticas] contar con estructuras democratizadoras que garanticen el derecho de sus militantes a intervenir en la vida interna de la agrupación, a efecto de dar cumplimiento al derecho de participación política, lo que implica la legítima aspiración a ocupar un puesto de dirección o de representación dentro de las estructuras partidarias y a no ser removido arbitrariamente de esos puestos». (Sentencia TC/0531/15)

6. Regulación del derecho al sufragio

Test de razonabilidad aplica en ámbito estatal y partidario; disposición estatutaria período mínimo aspirar a cargos internos sometida al test de razonabilidad

«j. Este tribunal considera que el “test de razonabilidad” de la regulación del derecho al sufragio, aplicado en la Sentencia TC/0050/13 al ámbito estatal, resulta aplicable *mutatis mutandis* a la esfera partidaria, por lo que para resolver la presente controversia es de rigor determinar si la precitada disposición partidaria cumple los tres pasos del test, esto es, la “legalidad, la finalidad legítima y la proporcionalidad”». (Sentencia TC/0531/15)

7. Período mínimo para aspirar a cargos directivos dentro de la organización política; test de razonabilidad: legalidad, finalidad legítima y proporcionalidad

Legalidad en la reglamentación; delegación de reglamentación y subordinación reglamento a norma estatutaria

«En cuanto al primer paso, es apreciable la legalidad de la reglamentación, puesto que la Comisión Nacional Organizadora de la Trigésima Convención Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano redactó y aprobó el reglamento, exigido por la parte in fine del párrafo III del artículo 174 de los Estatutos, para concretizar “todos los requisitos y normas” para aspirar a los cargos de dirección partidaria, de conformidad con la delegación del Comité Ejecutivo Nacional y el mandato otorgado por su Comisión

Política. De esta manera se evidencia que el citado reglamento está subordinado a los estatutos del partido, que desempeñan la función de norma suprema del mismo, sometido a los principios y valores de la Constitución de la República». (Sentencia TC/0531/15)

Es legítimo en una sociedad democrática que los partidos políticos establezcan un período mínimo de afiliación a sus militantes para permitirles aspirar a los cargos directivos de la organización

«k. En cuanto al segundo paso, esto es, que la regulación persiga fines constitucionalmente legítimos, debe señalarse que la exigencia de cierta temporalidad en la afiliación para que los militantes puedan aspirar a los cargos de dirección en las estructuras orgánicas de un partido, constituye un requisito necesario para asegurar que los candidatos gozan de suficiente identificación políticoideológica con la organización, y consecuentemente, la aptitud de representar con idoneidad los intereses de los militantes a lo interno de la estructura del partido. Es legítimo en una sociedad democrática que los partidos políticos establezcan un período mínimo de afiliación a sus militantes para permitirles aspirar a los cargos directivos de la organización, puesto que para dirigir un partido es imperativo una mayor vinculación con la organización que la simple militancia y uno de los indicadores de aquella es justamente el tiempo de afiliación al partido». (Sentencia TC/0531/15)

Razonabilidad de la regulación; es razonable que a quien aspire cargos directivos dentro de la organización le sea exigido una fuerte adhesión ideológico-política, gran experiencia político-partidaria y comprensión de la idiosincrasia partidaria

«l. En cuanto al tercer paso, debe ponderarse si resulta razonable el requisito de un plazo mínimo de cuatro (4) años de militancia para aspirar al cargo de secretario general del Partido Revolucionario Dominicano. Sobre esto, es preciso señalar que el secretario general de un partido juega una función estelar en la conducción de la vida partidaria, por lo que es razonable que a quien aspire a este cargo le sea exigido una fuerte adhesión ideológico-política, gran experiencia político-partidaria y comprensión de la idiosincrasia partidaria, elementos de inestimable valor para la democracia representativa que avalan la exigencia de un tiempo razonable de militancia comprometida con la vida partidaria. Así que el requisito de cuatro (4) años de afiliación para aspirar a un cargo a nivel orgánico –como el de la Secretaría General– constituye una exigencia proporcional y razonable para asegurar una adecuada representación partidaria, y por ende, la normativa partidaria es conforme a la Constitución, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión». (Sentencia TC/0531/15)

8. Del derecho a elegir y ser elegible; ciudadanía debe formular y presentar aspiraciones candidaturas a través de organizaciones políticas

«(...) si bien el derecho a elegir y ser elegido constituye una prerrogativa fundamental que le asiste a todo ciudadano, ese derecho debe ser ejercido dentro de los parámetros legales establecidos para tales fines, los cuales deberán estar

revestidos de legalidad, de un objeto legítimo y de proporcionalidad. En ese orden de ideas, para ejercer el derecho a ser elegido a cualquier cargo público electivo popular, necesariamente los ciudadanos deberán formular y presentar sus aspiraciones a través de los partidos políticos o de las agrupaciones políticas que hayan sido reconocidos por la Junta Central Electoral». (Sentencia TC/0582/15, véase en ese mismo sentido sentencia TC/0068/20)

9. Derecho a ser elegible; no reviste carácter absoluto sino relativo

«9.1.2. El derecho al sufragio pasivo o derecho a ser elegido, es la prerrogativa que corresponde a todo ciudadano, que cumpla con determinados requisitos de elegibilidad, para postularse mediante candidaturas a un cargo público electivo en condiciones jurídicas de igualdad. Este derecho, sin embargo, no reviste un carácter absoluto sino relativo, pues el Estado puede regular su ejercicio siempre y cuando se observen los requerimientos de legalidad, finalidad legítima y proporcionalidad, exigidos por la jurisprudencia interamericana (...).» (Sentencia TC/0050/13)

Condiciones de elegibilidad vs. formalidades de inscripción de una candidatura

«9.1.3. En la especie, es preciso señalar que no se deben confundir las condiciones de elegibilidad para optar por un cargo público, esto es, aquellos requisitos mínimos y necesarios que debe reunir toda persona con el objeto de estar jurídicamente acreditada para aspirar a un cargo público, con las formalidades de inscripción de una candidatura, que son los requerimientos que deben observar los partidos o agrupaciones políticas (entre estas últimas las accidentales) para formalizar la postulación de sus

candidatos a participar en un certamen electoral». (Sentencia TC/0050/13)

10. Derecho a elegir y ser elegible no aplica para la elección de la directiva de un gremio profesional

Los accionantes sostenían ante el Tribunal Constitucional que el artículo 5 de la Ley 89-05, que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, es contrario a lo que señalan los artículos 22.2 y 208 de la Constitución de la República, por cuanto la referida disposición exige que los notarios estén al día con el pago de las cuotas correspondientes para poder ejercer el sufragio en las asambleas generales.

Al respecto, el Colegiado constitucional sostuvo que: «11.3. La disposición atacada está referida al ejercicio de elección de un gremio de derecho público regulado por ley, así como por el estatuto de dicho órgano, en cuyo ámbito no aplica la norma constitucional antes descrita, ya que esta tiene por objeto los derechos de ciudadanía, entre los cuales se encuentra el de elegir y ser elegido para los cargos que establece la Constitución, no así para la elección de la directiva de un gremio profesional, como ocurre en la especie». (Sentencia TC/0226/13, véase también sentencia TC/0307/17)

Derecho a elegir y ser elegible no aplica para la elección de la directiva de un gremio profesional; son derechos civiles derivados de los Estatutos y no políticos

«d. En la especie, ha quedado por establecido que los derechos reclamados por los recurrentes relativos a votar y ser elegidos como miembros del Comité Ejecutivo Central

de la FED, no constituyen derechos fundamentales, ni pueden ser confundidos con los derechos políticos al sufragio activo y pasivo instituidos en el artículo 22.1 de la Constitución dominicana, sino que, más bien, se trata de derechos civiles derivados de los Estatutos de la FED, por lo que el cuadro fáctico y jurídico del cauce del presente caso no permite tutelar derecho constitucional alguno, de donde se deduce que la acción de amparo originaria deviene inadmisibles por resultar notoriamente improcedente, conforme establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11». (Sentencia TC/0307/17)

11. Sufragio pasivo vs. derecho de acceso a la función pública

Acceso a la función pública es un derecho político no envuelto en el derecho al sufragio pasivo

«(...) el tribunal *a quo* [Tribunal Superior Electoral] al evaluar los hechos desnaturalizó el derecho fundamental en juego en la presente litis, al considerar erróneamente que el derecho involucrado era el derecho al sufragio pasivo de la actual parte recurrida en su condición de suplente de regidor. En efecto, el derecho al sufragio pasivo ha sido conceptualizado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0531/15, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), como la “prerrogativa que corresponde a todo ciudadano, que cumpla con determinados requisitos de elegibilidad, para postularse mediante candidaturas a un cargo público electivo en condiciones jurídicas de igualdad”. En el caso del recurrido, su derecho al sufragio pasivo, supuso ser elegido sin trabas arbitrarias ni discriminatorias al cargo electivo al cual se

postuló y fue elegido popularmente, esto es, suplente de un regidor que actualmente ocupa su escaño municipal. El recurrido, por consiguiente, aún ostenta su cargo de suplente de regidor. Sin embargo, la presente litis implica una situación jurídica diferente y que consiste en designar a un regidor sustituto ante la existencia de una curul vacante, que no es la que corresponde al regidor del cual el recurrente es suplente. Por tanto, la situación litigiosa que nos ocupa no envuelve dicho derecho, sino otro derecho también de naturaleza política, pero de alcance diferente: el derecho de acceder a funciones públicas». (Sentencia TC/0668/18)

Acceso al cargo público es una dimensión del derecho al sufragio pasivo

«c. El derecho al sufragio pasivo no sólo comporta las condiciones de accesibilidad a una candidatura, sino que una de sus dimensiones lo constituye el acceso al cargo público pretendido mediante la postulación de una candidatura (...)). (Sentencia TC/0375/19)

12. Período mínimo de militancia para optar por un cargo de elección popular

Período mínimo de militancia para optar por un cargo de elección popular; nada debe impedir que la ciudadanía que recién ingresa a las filas y quiere aspirar pueda optar inmediatamente por puestos de elección popular

«12.8.4. El estudio del artículo atacado [artículo 49.3 de la Ley 33-18] constituye una barrera para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido y la libertad asociación, toda vez que, como bien ha establecido en la sentencia citada,

nada debe impedir que el ciudadano que recién ingresa a las filas y quiere aspirar pueda optar inmediatamente conforme a los principios que fundamentan la democracia contemporánea que procuran mayor libertad a los partidos para elegir candidatos con el propósito de permitir que más personas confluyan en la vida política. En este sentido debe entenderse que no es necesario esperar un tiempo de militancia determinado para que un ciudadano manifieste su interés de aspirar a una candidatura de elección popular. Además, y es quizás lo más importante, siempre es previsible que, dadas determinadas situaciones históricas, es probable que los partidos, agrupaciones o movimientos políticos tengan la necesidad de postular candidatos que no sean militantes de ninguna organización política, pero que, puedan ser considerados como candidatos para representar los intereses tácticos o estratégicos de la entidad. Es precisamente en esos específicos contextos en que tiene pertinencia el precedente establecido por este tribunal mediante la Sentencia TC/0531/15. Ello significa que el texto atacado vulnera la Constitución de la República». (Sentencia TC/0441/19)

13. Posesión en el cargo de una autoridad electa después de juramentación de otra autoridad

Posesión en el cargo de una autoridad electa después de juramentación de otra autoridad; excepción a la falta de objeto (preclusión); nulidad de certificado

En los casos en los que el Tribunal Constitucional confirma, a través de la teoría de hechos notorios, que el objeto que se persigue a través de las distintas vías recursivas ha desaparecido por consumación del proceso electoral,

declara inadmisibile el recurso, acción o demanda, según se trate.

Sin embargo, en la especie, el Tribunal Constitucional conoce dos recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, en el que se disputaba la posesión de una autoridad en el cargo, a más de un (1) año de consolidación del proceso electoral; restituyendo la vigencia de un certificado de elección que había sido anulado por el Tribunal Superior Electoral.

Al respecto ordena que: «(...) [U]na vez revocada la TSE-564-2020, que dio ganancia de causa al señor Julio César Martínez González, procede restituir la cuestión al estado anterior al que se encontraba, es decir la vigencia de los resultados de la Relación General Definitiva del Cómputo Electoral que daban como ganador al señor Yovanny Soto Jiménez, procediéndose a restituir la vigencia al Certificado de Elección del señor Yovanny Soto Jiménez, que le fuera expedido el diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020) y entregado el día veinte (20) del mismo mes y año, a la vez que se debe ordenar la anulación del Certificado de Elección entregado el once (11) de junio de dos mil veinte (2020) a Julio César Martínez González». (Sentencia TC/0371/21)

Posesión en el cargo de una autoridad electa después de juramentación de otra autoridad; efectos de la decisión no son retroactivos; aplican a partir de la notificación de la decisión y no invalidan las actuaciones del regidor juramentado antes de la orden de posesión en el cargo de la otra autoridad

«d. En ese sentido, y tomando en consideración que, durante la solución del presente caso en las diferentes instancias se

deben haber producidos innumerables e indeterminables actuaciones, procede aclarar que los efectos de esta decisión no serán retroactivos, sino que, en virtud del carácter ejecutorio inmediato que revisten a las decisiones dictadas por el juez de amparo, al haber sido revocada la decisión mediante la cual se ordenó a un órgano electoral declarar ganador de una contienda electoral a una persona que tomó posesión del cargo, los efectos de la presente decisión de este Tribunal Constitucional, exclusivamente en lo que se refiere a situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos de terceros derivados de actuaciones realizadas por el señor Julio César Martínez González como regidor, serán a partir de la notificación de la decisión a las personas involucradas, a las autoridades competentes y a quien pueda interesar, colaborar con o se encuentre constreñido a la ejecución de la presente decisión. En ese sentido, esta decisión no invalida por sí sola las actuaciones realizadas por el señor Julio César Martínez González como regidor, en cumplimiento de una decisión de amparo que era ejecutoria no obstante cualquier recurso». (Sentencia TC/0371/21)

Posesión en el cargo de una autoridad electa después de juramentación de otra autoridad; duración del mandato como regidor será el restante a la gestión y hasta la fecha de término para el período que fue constitucionalmente electo

«e. En consecuencia, este Tribunal decide que la duración del mandato como regidor del señor Yovanny Soto Jiménez será por el periodo restante de la gestión para los cuales fueron electos las autoridades municipales en las elecciones municipales extraordinarias celebradas el quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), es decir, asumiendo de

conformidad el plazo que se establecerá en el dispositivo de la presente decisión, a partir de la notificación de la misma, y concluyendo en la fecha de término para el periodo que fue constitucionalmente electo». (Sentencia TC/0371/21)

DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

1. Demanda en suspensión de ejecución de sentencia dictada en amparo

Demanda en suspensión de ejecución de sentencia dictada en amparo; interposición supeditada a recurso de revisión constitucional de sentencia

«La solicitante reclamaba la suspensión provisional de la Sentencia TSE-Núm. 001-2017, dictada en materia de amparo por el Tribunal Superior Electoral, respecto de la cual interpuso un recurso de revisión constitucional, a cuya interposición está supeditada dicha solicitud de suspensión, conforme se señala en el numeral 8 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales». (Sentencia TC/0775/17)

Demanda en suspensión de ejecución de sentencia dictada en amparo; carencia de objeto recurso principal arrastra la demanda en suspensión

«(...) respecto a la petición de suspensión de la aludida sentencia TSE-Núm. 103-2016, considerando que su procedencia estaba supeditada a la cuestión previa de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional, y habiéndose establecido la inadmisibilidad de dicho recurso debido a su carencia de objeto, es menester concluir que dicha inadmisibilidad arrastra igualmente la indicada solicitud de suspensión, sin necesidad de referirnos al

respecto en el dispositivo de la presente sentencia». (Sentencia TC/0482/17)

2. Procedencia de la suspensión de ejecución de sentencia de amparo por no haber sido dictada por el órgano jurisdiccional competente

Competencia jurisdicción electoral para conocer solicitud de reintegración de una afiliada expulsada de un instituto partidario

Una organización política solicitó al Tribunal Constitucional la suspensión de ejecución de una sentencia que ordenaba la reintegración de una afiliada y que ejerciera las funciones que había desempeñado previo a la expulsión en el instituto partidario, dada en amparo por no haber sido dictada por la jurisdicción electoral, como jurisdicción competente.

Al respecto el Tribunal Constitucional sostuvo que: «h. En el presente caso se evidencia una singular situación en la que resulta previsible la posibilidad de que con la ejecución de la sentencia objeto del presente recurso, se pueda causar un daño irreparable a la estructura del sistema jurisdiccional integral (justicia ordinaria, justicia electoral y justicia constitucional) instaurado por el constituyente en la Carta Sustantiva proclamada el 26 de enero de 2010. Este daño consistiría en una afectación directa a la seguridad jurídica y a la certeza de los asuntos electorales, así como al funcionamiento de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, con las negativas repercusiones que tendría para nuestro ordenamiento como Estado social y democrático de derecho. i. En ese mismo orden de ideas,

este tribunal considera que en casos como el de la especie, en el cual el recurso de revisión de amparo se sustenta en el cuestionamiento a la competencia del tribunal que dictó la sentencia objeto de dicho recurso o en la existencia de una irregularidad manifiesta, resulta pertinente adoptar la providencia excepcional de suspender la ejecutoriedad de una decisión de tal naturaleza, bajo el predicamento de que, además, con ello se estaría preservando la seguridad jurídica y el orden institucional que de manera esencial propicia y garantiza nuestra norma suprema». (Sentencia TC/0231/13)

3. Procedencia de la suspensión de ejecución de sentencia de amparo por no haber sido dictada por el órgano jurisdiccional competente

Incompetencia jurisdicción electoral para conocer impugnaciones contra actos concejo de regidurías designación suplencia de titular de regidor

La solicitante reclamaba la suspensión provisional de la Sentencia TSE-Núm. 001-2017, dictada en materia de amparo por el Tribunal Superior Electoral, respecto de la cual interpuso un recurso de revisión constitucional, afirmando que la sentencia intervenida constituía una afectación directa a la seguridad jurídica del Concejo de Regidurías y a los derechos de representación de los munícipes del municipio y así como al buen funcionamiento de la sala capitular ya que la aprobaciones pueden ser afectadas de nulidad.

A la par, cuestionó la competencia del Tribunal Superior Electoral para conocer casos como el de la especie. Respecto a la competencia, el Tribunal Constitucional afirmó que entre esos casos excepcionales que justificarían la

suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo, se ha incluido la especie en la cual el recurso de revisión de la sentencia de amparo, y, por ende, la propia demanda en suspensión, están sustentados en la alegada incompetencia que afectaba al tribunal que ha dictado la sentencia de amparo, en razón de ello ordena la suspensión arguyendo que: «9.6. En el caso de la especie, la competencia del Tribunal Superior Electoral para conocer la acción de amparo ha sido cuestionada en el propio proceso de conocimiento de la misma, y, asimismo, tal cuestionamiento de dicha competencia es también fundamento de la demanda en suspensión que nos ocupa, por lo que cabe afirmar, respecto de la suspensión que se reclama, que con la misma se conjuraría, no solamente el daño alegado por la demandante, sino, tal como se afirmó en la referida Sentencia TC/0231/13, la posibilidad de que con su ejecución se pueda causar un daño irreparable a la estructura del sistema jurisdiccional integral (justicia ordinaria, justicia electoral y justicia constitucional) instaurado por el Constituyente en la Carta Sustantiva proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)». (Sentencia TC/0775/17)

4. Suspensión de ejecución de sentencia; no se ha probado el daño o perjuicio irreparable

Se procuraba la suspensión de la Sentencia TSE-405-2016, que declaró inadmisibles de oficio una demanda en separación de votos válidos emitidos y resultados electorales, en la que alegaban los impetrantes que, de ejecutarse la sentencia que se pretendía suspender, se estaría violando el debido proceso y la tutela judicial efectiva dispuesta en el artículo 69 de la Constitución.

Al respecto, sostiene el Tribunal Constitucional que: «(...) [N]o visualiza que en el presente caso resulta la ocurrencia de un daño o perjuicio, que pueda ser irreparable por el hecho de que se ejecute la Sentencia TSE-405-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral, porque en caso de que la solución definitiva del caso resulte a favor de los demandantes, estos podrán gestionar un resarcimiento por los daños que dicha ejecución le pudiera acarrear». (Sentencia TC/0597/16, véase en ese mismo sentido, entre otras, sentencia TC/0596/16)

No se encuentran reunidos los elementos excepcionales que puedan justificar la suspensión de ejecución de sentencia

Se procuraba la suspensión de la Sentencia TSE-087-2016, que rechazó una demanda en impugnación de candidatura, alegando que, de ejecutarse la sentencia que se pretendía suspender, se estaría violando el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional argumenta que: «(...) [N]o se encuentran reunidos los elementos excepcionales que puedan justificar la suspensión de la sentencia recurrida, ya que para este tribunal, la demandante no ha probado el daño irreparable que pueda sufrir, en virtud de que lo relativo a la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva [que alega como derechos vulnerados] se conocerá con el fondo del recurso. En ese sentido, esta demanda es cónsona con la interpretación realizada por este tribunal en la Sentencia TC/0063/13, pág. 9, literal g), del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), en la cual dispuso: “(...) Al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende,

en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada”». (Sentencia TC/0596/16, véase, en ese mismo sentido, entre otras, sentencias TC/0597/16 y TC/00404/20)

5. No procede en demanda en suspensión de ejecución de sentencia pedimentos relativos al fondo del asunto del recurso principal

«9.8 Mediante esta demanda en suspensión el demandante solicita, asimismo: (i) su inclusión, como candidato, en las boletas preimpresas, (ii) la posposición de la fecha de votación y (iii) la entrega inmediata de, al menos, trece millones trescientos noventa y cinco mil ciento veintisiete pesos con 00/100 (\$13,395,127.00) para su campaña electoral. Sin embargo, estos pedimentos están referidos al fondo del asunto, no a la presente demanda; pretensiones que, por consiguiente, deben ser examinadas con ocasión del recurso de revisión constitucional interpuesto, ante este mismo tribunal, por el señor Rodríguez Núñez contra la sentencia cuya ejecución procura ahora suspender. En efecto, si este órgano constitucional acogiere dichos pedimentos, no solo estaría decidiendo, de hecho y de manera impropia, el fondo del asunto mediante el dictado de medidas cautelares, sino que, además, anularía la eficacia de los precedentes señalados, pues estaría acordando la suspensión sin la satisfacción de las condiciones requeridas». (Sentencia TC/0404/20)

6. Para la suspensión de ejecución de sentencias debe verificarse si ha sido ejecutada la sentencia cuya suspensión se procura

«a) La solicitud de suspensión de ejecutoriedad como la que nos ocupa tiene como finalidad evitar los posibles perjuicios que puedan derivarse de la ejecución de la sentencia de que se trata, por lo que resulta de rigor que se pondere, ante todo, si esta última ha sido o no ejecutada, de forma tal que su eventual suspensión no implicase violación al principio de preclusión que rige el cierre en forma definitiva de las sucesivas etapas de un proceso establecidos para ordenar la actividad de las partes, nada de lo cual es ajeno a la materia electoral». (Sentencia TC/0006/12)

DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

1. Razones de hecho y de derecho que determinan la admisibilidad de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

«9.15. De su lado, la parte demandada sostiene que el Tribunal Constitucional ha establecido, en reiteradas ocasiones, las razones de hecho y de derecho que pueden determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de la suspensión de una decisión jurisdiccional, las cuales resumen la postura de este colegiado en la materia: (i) el rechazo de la suspensión cuando el interés es de naturaleza económica, y los eventuales daños podrían ser subsanados, mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada y el abono de los intereses legales [TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)]; (ii) que la figura de la suspensión de las decisiones objeto de recurso de revisión no puede convertirse en un instrumento que pueda impedir el curso franco de los procesos judiciales para que alcancen su oportuna conclusión, razón por la cual se exige la necesidad de que se demuestre, de manera fehaciente, la posibilidad de que se pueda producir un daño irreparable a la parte que eventualmente se pueda ejecutar [TC/0005/13, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017)]; y (iii) que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales [TC/0013/17, del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017)]. (Sentencia TC/0282/18)

2. Del precedente constitucional y competencia TSE

«9.13. La sentencia a la que alude el demandante en suspensión no puede asumirse como precedente, en tanto comporta un supuesto distinto al de la especie, pues si bien en aquel caso se llevó la solución de un conflicto de naturaleza contencioso-electoral a un tribunal penal que no guarda afinidad con la materia abordada, no podría afirmarse, anticipadamente, en este caso [en el que se cuestiona una decisión que conoce impugnación a criterio para distribución de financiamiento político público fijado por la Junta Central Electoral], que el Tribunal Superior Electoral es incompetente para instruir un proceso contencioso-electoral, como el que decidió la sentencia cuya suspensión se solicita, pues se trata de una cuestión que deberá ser apreciada al momento de conocer el recurso de revisión del que está apoderado este colegiado, circunstancias que impiden determinar la procedencia de la suspensión con fundamento en este aspecto de la demanda». (Sentencia TC/0218/18)

3. Límites de ponderación en la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

«9.14. En esa misma línea la determinación de la posible permanencia temporal de actos seriamente cuestionados que restan efectividad a principios, mandatos y precedentes constitucionales, también exigiría un análisis profundo de los documentos y argumentos expuestos en el recurso de revisión en contraste con los aspectos resolutivos de la sentencia objeto de revisión, es decir, que implicaría entrar concretamente a la interpretación y aplicación de las normas que condujeron al órgano jurisdiccional a la solución del

caso, lo que también excedería el alcance de la demanda en suspensión, tal como ha sido precisado por este tribunal en otras ocasiones (TC/0032/14)». (Sentencia TC/0218/18)

4. Falta de objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia si se ha decidido recurso de decisión jurisdiccional

«(...) de lo que se trata es de evitar la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral de veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), (...) Tribunal Constitucional considera que carece de objeto y de interés la presente demanda en suspensión, en razón de que ya fue decidido el recurso de revisión relativo al presente caso y por tanto, el objetivo perseguido con la demanda ya no existe». (Sentencia TC/0566/18, véase, en ese mismo sentido, sentencia TC/0031/22)

5. Demanda en suspensión de ejecución de sentencia; no se ha probado daño irreparable

«9.19. En definitiva, no se encuentran reunidas las condiciones constatadas en parámetros objetivos de apariencia de buen derecho (“*fumus boni iuris*”) y con ella una circunstancia excepcional que se configura como requisito indispensable en la jurisprudencia de este tribunal que pueda justificar la suspensión de la decisión recurrida, pues el demandante siquiera ha mencionado cuál es el daño o perjuicio irreparable que pueda sufrir de ejecutarse la misma. En ese sentido, resulta vinculante el precedente establecido en la Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), en la cual dispone: “Al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al

demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada”. Criterio reafirmado en las sentencias TC/0214/13 (pág. 8, numeral 9.1.6.), TC/0032/14 (pág. 8, literal f) y TC/0255/13 (pág. 10, literal 1), del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) y TC/0309/16 (pág. 10, literal i)». (Sentencia TC/0218/18)

6. Demanda en suspensión de ejecución de sentencia; criterio de distribución de contribución financiamiento político no encaja en el supuesto de litigio puramente económico

«9.17. Resulta innegable que en la resolución cuestionada de nulidad ante el Tribunal Superior Electoral subyace un interés de tipo económico, en este caso, la distribución de la contribución del Estado a los partidos políticos; sin embargo, no se trata de un supuesto similar al precedente citado en el párrafo que precede¹³, sino del mecanismo

¹³ El párrafo que precede al que hace referencia la jurisdicción constitucional, copiado textualmente, se lee de la forma siguiente: 9.16. Este tribunal ha mantenido su posición de rechazar la solicitud de suspensión en los casos en que la sentencia objeto de revisión constitucional resuelva litigios de carácter puramente económico, donde resulta posible la restitución de los daños derivados de su ejecución y el abono de los intereses generados cuando corresponda; así ha señalado también que cuando la ejecución de la sentencia no coloca al demandante en riesgo de sufrir algún daño irreparable, debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. [TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0151/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), TC/0222/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil

adoptado por el órgano electoral con base en el cual realiza dicha distribución, lo que le da una característica distinta frente a una decisión jurisdiccional que contenga la obligación, a cargo de una parte, de realizar el pago de una suma de dinero, y ante su eventual anulación, los daños provocados con su ejecución podrían ser reparados, situación que no se produce en la especie. 9.18. Por esas razones, la decisión cuya suspensión se demanda no encaja en el supuesto de un litigio de carácter puramente económico (...). (Sentencia TC/0218/18)

trece (2013), TC/0249/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), TC/0260/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), TC/0263/13, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013) y TC/0262/14, del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014)].

FINANCIAMIENTO POLÍTICO

1. Financiamiento político público; periodicidad de la distribución en períodos no electorales

«(...) de conformidad con el artículo 54¹⁴ de la Ley núm. 275-97, Electoral, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 289-05, del dieciocho (18) de agosto de dos mil cinco (2005), en los años no electorales como el pasado año dos mil diecisiete (2017), igual que ocurre con el presente año dos mil dieciocho (2018), la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos se hará en pagos mensuales de un porcentaje de los ingresos nacionales». (Sentencia TC/0218/18)

2. Financiamiento político público supeditado a la ley de presupuesto

«(...) este tribunal considera que la contribución económica del Estado a los partidos políticos está supeditada a la Ley núm. 423-06,¹⁵ Orgánica de Presupuesto del Sector Público,

¹⁴ Art. 54. “En 1os años no electorales, la contribución de un cuarto por ciento (1/4%) de los ingresos nacionales se hará en pagos mensuales de duodécimas a los partidos que mantengan su reconocimiento, de conformidad a los mismos porcentajes establecidos en el Artículo 50 precedente”.

¹⁵ Art. 54. “En 1os años no electorales, la contribución de un cuarto por ciento (1/4%) de los ingresos nacionales se hará en pagos mensuales de duodécimas a los partidos que mantengan su reconocimiento, de

y en esas atenciones la entrega de dicha contribución no se produce en una ocasión, sino que se va materializando en la medida en que la Junta Central Electoral va ejecutando el presupuesto asignado a esos fines (...)). (Sentencia TC/0218/18)

3. Retención de financiamiento políticos público a las organizaciones políticas

Retención de financiamiento políticos público a las organizaciones políticas; violación al principio de personalidad de la pena; principio de razonabilidad al no existir proporcionalidad entre las consecuencias jurídicas de la misma y el fin perseguido

«Este tribunal detecta, además, una deficiencia en la configuración de la sanción aplicable, la cual afecta su constitucionalidad. En efecto, si bien el artículo 44 de la Ley núm. 33-18 establece una serie de conductas prohibidas en los períodos de precampaña o de campaña interna de las entidades políticas (detalladas en los incisos 1 a 8 y en el párrafo I del citado artículo), solo configura una sanción común a todas las conductas prohibidas; sanción que recae en los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, afectando, de manera específica, los fondos públicos que estos reciben, debido a la retención que resulta de la sanción. Si bien la simple penalización de entidades morales por el hecho de personas relacionadas a estas no constituye per se una violación al principio de la personalidad de la pena, en el presente caso se trata de entidades políticas que cumplen

conformidad a 1os mismos porcentajes establecidos en el Artículo 50 precedente”.

una función pública determinada de capital importancia, como es la de servir de vehículo a la formación y expresión de la voluntad popular. Adicionalmente, las actuaciones prohibidas se refieren a actuaciones de propaganda política, promoción de candidaturas, difusión de mensajes y similares en períodos de precampaña que pueden ser atribuidas de manera directa a los precandidatos que violen o por cuyas instrucciones sean violadas las normas señaladas, incluso sin apoyo o conocimiento de esas entidades políticas y de sus organismos de dirección. Más aún, al establecerse como única sanción aquella dirigida a la retención de fondos públicos, afectando así las finanzas de la organización por el hecho de uno o más de sus precandidatos, se están afectando las finanzas de la organización como entidad con personalidad jurídica distinta a la de sus miembros, sino, también, a todos sus demás miembros, especialmente a aquellos que hayan optado o decidido optar por cargos en esa misma contienda, quienes, de resultar victoriosos en la precampaña, se verían afectados por la referida retención. Por último, dicha disposición (que parece procurar la eficacia de la norma, de conformidad con la amenaza de aplicación de la sanción contra la entidad política) es violatoria del principio de razonabilidad, en tanto que esta pretende obligar a que determinados individuos, entes particulares (los precandidatos), se abstengan de realizar una actuación prohibida o no deseada y, sin embargo, la sanción recae sobre el conglomerado (la entidad política), afectando a la totalidad de sus miembros. De ello resulta, como se ha dicho, que la norma impugnada viola, como se ha dicho, el principio de razonabilidad al no existir proporcionalidad entre las consecuencias jurídicas de la misma y el fin perseguido». (Sentencia TC/0441/19)

4. Distribución porcentaje del financiamiento político público en partes iguales quedó derogada

En la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia por violación al artículo 46 de la Constitución de 1994 (actual artículo 6 de la Constitución de 2010) contra el Reglamento sobre la Distribución de la Contribución Económica del Estado a los Partidos Políticos, dictado en fecha tres (3) de abril de dos mil dos (2002), por la Junta Central Electoral, la accionante peticionaba la distribución del 25% de los fondos a repartirse en partes iguales destinados a los partidos políticos reconocidos, contenido en el artículo primero, letra A), del referido reglamento. Estas están fundadas en los artículos 50 y 51 de la Ley Electoral No. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Sin embargo, el Tribunal Constitucional determina que la modificación que hiciera la Ley 289-05, a la Ley Electoral 275-97, en sus artículos 50, 51 y 54, y al quedar sin efecto el reglamento cuestionado en inconstitucionalidad (dado que, de hecho, la Junta Central Electoral había expedido nuevos reglamentos sobre la distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos, siendo dictado el más reciente -en aquel momento- en 2012), torna la acción carente de objeto. Sobre las modificaciones legislativas a la distribución del financiamiento político público sostuvo que: «(...) [L]a Ley Electoral No. 275-97 del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), incorporaba una asignación económica a las agrupaciones políticas por parte del Estado prevista en los artículos 50 y 51. El referido articulado fue objeto de modificación por la Ley No. 78-05, del veintitrés (23) de

febrero de dos mil cinco (2005). Finalmente, la Ley núm. 289-05, del dieciocho (18) de agosto de dos mil cinco (2005), que modifica los artículos 50, 51 y 54 de la Ley Electoral núm. 275-97, y deroga la Ley núm. 78-05, dispone la distribución económica en base a las siguientes proporciones: el 80% se distribuirá en partes iguales entre los partidos que obtuvieron más de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en los últimos comicios; el veinte por ciento (20%) restante se distribuirá de la siguiente manera: el doce por ciento (12%), en partes iguales, para los partidos que obtuvieron menos de un cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las elecciones previas y los de nuevo reconocimiento si los hubiere; el restante ocho por ciento (8%) se distribuirá en proporción a los votos válidos obtenidos por cada uno de los partidos que obtuvieron menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones». (Sentencia TC/0146/13 véase también, en ese mismo sentido, la sentencia TC/0078/15)

5. Financiamiento político público; Ley 78-05

El Tribunal Constitucional se encontraba apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad que le fuere remitida por la Suprema Corte de Justicia, invocada por el partido político Alianza por la Democracia, contra la Ley núm. 78-05, promulgada el veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), que modifica el párrafo II, del artículo 50 de la Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), por considerar que dicha normativa entra en contradicción con la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), en sus artículos 40, numeral 15, 51 y 110.

Esta fue declarada inadmisibile por el Tribunal Constitucional tras determinar que «(...) [L]a Ley núm. 78-05, objeto del control concentrado de constitucionalidad en la presente acción directa, se encuentra (...) sin efecto jurídico, puesto que está derogada por la Ley núm. 289-05. (...)». (Sentencia TC/0446/15, véase también, en ese mismo sentido, las sentencias TC/0146/13, TC/0078/15)

FORMA DE VOTACIÓN, ESTRUCTURA DE LAS CANDIDATURAS Y FÓRMULAS ELECTORALES

1. Condiciones invariables del voto que debe observar todo modelo de votación

«9.2.3. De esta jurisprudencia se desprende que la Constitución señala las condiciones invariables del voto que debe observar todo modelo de votación implementado (personal, libre, directo y secreto) (...). (Sentencia TC/0145/16)

2. Junta Central Electoral; autoridad competente para determinar modelo de votación

«(...) la autoridad competente para determinar el modelo de votación a implementar [la Junta Central Electoral] (...). (Sentencia TC/0145/16)

3. Modalidad de votación que implemente JCE debe satisfacer la disposición legal; elección autoridades municipales y doble voto simultáneo

«(...) la propia ley de municipios¹⁶ establece que las autoridades electivas del distrito municipal serán elegidas en

¹⁶ Art. 81 Ley núm. 176-07, sobre municipios: El director y los vocales de cada uno de los distritos municipales son electos por cuatro años en las elecciones congresionales y municipales por el voto directo de los(as) munícipes inscritos en ese distrito municipal, dentro de la boleta correspondiente a las candidaturas municipales del municipio al cual pertenecen... Párrafo I: Los candidatos serán presentados por cada uno de los partidos políticos postulantes o movimientos autorizados en la

la misma boleta que las autoridades del municipio al cual pertenecen, por lo que la JCE, al momento de reglamentar este nivel de elección, no puede establecer boletas separadas, pues la propia ley se lo impide y, por tanto, debe buscar una modalidad de votación que satisfaga este requerimiento legal y es en ese contexto donde se plantea la fórmula del doble voto simultáneo que permite al elector del distrito municipal votar en una misma boleta por las autoridades del municipio y las de su distrito, que conformarán su gobierno local en el siguiente período constitucional». (Sentencia TC/0145/16)

4. Modelos de votación

No existe un modelo universal y único de votación; en el modelo que se instituya debe respetarse los estándares exigidos por la CIDH

«9.1.2. En ese sentido, el tribunal es del criterio de que no existe un sistema universal y único de votación bajo el cual los estados deban regular el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido, subsistiendo diversos modelos de votación asumidos por los distintos países, debiéndose respetar en todo caso, al momento de elegir un sistema determinado, los estándares exigidos por la Convención Interamericana de Derechos Humanos, respecto de los principios del sufragio: universalidad, igualdad y secretividad». (Sentencia TC/0170/13)

5. Sistema de votación para la elección de diputaciones

boleta de las candidaturas a síndicos y regidores del municipio al cual pertenezca dicho distrito municipal.

La Constitución no señala un sistema de votación elección diputaciones; en el modelo de votación elegido se debe respetar los elementos medulares del voto

«9.1.3. La Constitución de la República no establece un sistema de votación específico para la elección de los diputados al Congreso Nacional, sino que se limita a señalar las condiciones que, respecto del voto ciudadano, se debe observar en el modelo de votación elegido: el mismo debe ser personal, libre, directo y secreto (Art. 208 de la Constitución)». (Sentencia TC/0170/13)

6. Elección conjunta presidencia y vicepresidencia

Poder Ejecutivo es de naturaleza monista y monocrática; vicepresidencia es suplente del presidente en caso de falta temporal o definitiva

«(...) el Tribunal sostuvo el criterio de que los candidatos a la Presidencia y a la Vicepresidencia se presentan de manera conjunta, en una misma boleta electoral, como una única oferta del partido político participante y postulante de ambas candidaturas, para un cargo que, como Poder Ejecutivo, es de naturaleza monista y monocrática en los sistemas presidenciales como establece, de manera clara y palmaria el artículo 125 de la Constitución. Ello es lógico si se entiende, como lo dispone el artículo 129 de la Carta Fundamental, que el vicepresidente de la República es un “suplente del presidente en caso de falta temporal o definitiva” de este último en las situaciones previstas por este texto». (Sentencia TC/0375/19)

Diferencia entre la forma de votación y la fórmula de elección

Fue sometido a escrutinio de constitucionalidad el artículo 86 de la Ley Electoral 275-97, por -alegadamente- ser contraria a la Constitución por elegirse de forma conjunta el presidente y vicepresidente de la República, siendo este último escogido por la candidatura presidencial, vulnerando con ello “los elementos medulares del voto”.

El Tribunal Constitucional analiza la cuestión decantándose por la constitucionalidad de la norma, dado que no se vulnera el carácter directo del voto. El magistrado Justo Pedro Castellanos Khouri, emite voto salvado, diferenciando los elementos del voto de la forma de votación, indicando que: «o) [N]os parece que, en realidad, el cuestionamiento se dirige a la fórmula de elección, puesto que la elección conjunta de funcionarios estatales – el Presidente y el Vicepresidente- se puede producir lo mismo mediante el voto directo que mediante el voto indirecto, como ocurre, por ejemplo, en los Estados Unidos de América, donde tiene vigencia el voto indirecto y la referida elección se realiza de forma conjunta. De esta forma, aun cuando el voto indirecto existiera en nuestro país, se habría presentado el reclamo de la accionante porque, como se ha dicho, el mismo se orienta no al tipo de voto sino al modelo o sistema electoral vigente, este en el que algunos funcionarios, particularmente el Presidente y el Vicepresidente de la República se eligen conjuntamente». (Voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khouri, incorporado en la sentencia TC/0031/13).

Elección conjunta de presidencia y vicepresidencia; naturaleza democrática de la arquitectura constitucional e institucional del Estado

Fue sometido a escrutinio de constitucionalidad el artículo 86 de la Ley Electoral 275-97, por -alegadamente- ser contraria a la Constitución, por elegirse de forma conjunta el presidente y vicepresidente de la República, siendo este último escogido por la candidatura presidencial, vulnerando con ello “los elementos medulares del voto”.

El Tribunal Constitucional analiza la cuestión decantándose por la constitucionalidad de la norma, dado que no se vulnera el carácter directo del voto. El magistrado Justo Pedro Castellanos Khouri, emite voto salvado, diferenciando los elementos del voto de la forma de votación, indicando que: «p) A la accionante, en efecto, le es indiferente si la elección se hace de manera directa o de manera indirecta, si dicha elección no garantiza la desagregación que ella procura a los fines de lograr una libertad tal que pueda elegir al candidato a Presidente propuesto por un partido y al candidato a Vicepresidente propuesto por otro partido; libertad que podrá ser muy humana y satisfacer los más ambiciosos y legítimos deseos de algunos ciudadanos, pero que en términos reales, en términos operativos, en términos de efectividad, en términos políticos, es inalcanzable, inoperante, ineficiente y, por todo ello, improcedente, conforme la esencia del Estado Social y Democrático de Derecho promovido por el texto constitucional y la naturaleza democrática de la arquitectura constitucional e institucional de las que nos hemos dotado, soberana y democráticamente, los dominicanos». (Voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khouri, incorporado en la sentencia TC/0031/13).

7. Doble voto simultaneo y listas cerradas y bloqueadas; doble voto simultáneo es un sistema de votación propio de las listas cerradas y bloqueadas

«9.2.5. El doble voto simultáneo es un sistema de votación propio de las listas cerradas y bloqueadas, mediante el cual el elector elige una de las propuestas de candidaturas de las agrupaciones políticas participantes en un proceso electoral; el elector sufraga por la lista de candidatos, no por un candidato en particular. Esta modalidad del doble voto simultáneo está instituida en países democráticos del sistema interamericano, como Argentina, Honduras y Uruguay. Es la fórmula usada en el país para la elección en el nivel congresual y municipal, desde las elecciones generales de dos mil diez (2010)». (Sentencia TC/0145/16)

8. Listas cerradas y bloqueadas

La modalidad del voto por listas cerradas y bloqueadas no transgrede el carácter universal y directo del voto

«9.1.5. La modalidad del voto por listas cerradas y bloqueadas, mediante la cual el votante elige a los candidatos a diputado presentados en una lista o propuesta electoral del partido político de su preferencia, no transgrede en modo alguno, ni la universalidad ni el carácter directo del sufragio establecido en el artículo 77 de la Ley Fundamental, pues el elector, habilitado para votar, accede al voto sin restricciones de ninguna clase ya que sólo le basta la condición de ciudadano y su inscripción en el padrón electoral, independientemente de su sexo, credo religioso, raza o condición social (sufragio universal); a su vez, elige a

sus representantes a la cámara baja del Congreso Nacional sin intermediación de ningún delegado especial que elija finalmente al candidato (sufragio directo)». (Sentencia TC/0170/13)

Voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta sobre el voto preferencial y su garantía respecto al resguardo del carácter directo del voto y del principio democrático

«8. El voto preferencial es más coherente con el carácter directo del voto y con el principio democrático. Con esta modalidad el voto es más directo, porque permite a los ciudadanos votar no por un grupo de candidatos, sino por un candidato específico; el de su preferencia. En lo que respecta al sufragio activo, evita que un candidato con escasa popularidad sea impuesto por la voluntad de la dirigencia del partido y, al mismo tiempo, garantiza que un candidato popular se convierta en legislador, aunque no sea el que tenga más simpatía dentro de la dirigencia política. 9. El voto preferencial no constituye un atentado al sistema de partidos, porque si bien le da al elector la posibilidad de identificar al candidato de su preferencia, dicha elección debe hacerse en relación a uno de los candidatos propuestos por el partido». (Voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta, incorporado en la sentencia TC/0170/13)

9. *Vacatio legis* para aplicación voto preferencial municipal

«b. Este tribunal es de criterio que, conforme a los términos del artículo 109 de la Constitución, la entrada en vigencia de las leyes es una cuestión que compete al legislador ordinario, pues este es quien debe determinar en qué momento las mismas entran en vigencia. Por consiguiente, el legislador

puede establecer un lapso de tiempo razonable para la entrada en vigencia y aplicación de una ley, sea en su totalidad, sea en parte, atendiendo a los múltiples factores o a la complejidad de su implementación. En el caso de la Ley núm. 157-13, su entrada en vigencia operó dentro de los plazos establecidos en el artículo 1 del Código Civil dominicano. Sin embargo, un aspecto específico de la ley, relativo a la aplicación de la modalidad del voto preferencial para las elecciones en el nivel municipal, fue retrasada para las elecciones del año dos mil veinte (2020), lo que el legislador dominicano decidió dentro de sus potestades constitucionales, razón por la cual no incurrió en violación alguna de la Constitución (...). (Sentencia TC/0375/19)

10. Intervención del legislador para instituir mecanismos de determinación de escaños; método *D'Hondt* debe observar requerimientos de legalidad, finalidad legítima y proporcionalidad

«Los mecanismos para la determinación de los escaños congresuales o municipales es materia de regulación legal, conforme a lo establecido por el artículo 209.2 de la Constitución, al señalar que las elecciones serán “celebradas conforme a la ley”. Por tanto, al no existir un método universal de asignación de escaños, el legislador asumió legalmente para la distribución de los escaños congresuales el *método D'Hondt*, siguiendo una larga tradición electoral en la República Dominicana. Este método también es asumido por cuarenta y un (41) países en el mundo.¹⁷ Para la

¹⁷ Albania, Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Camboya, Cabo Verde, Chile, Colombia, República Dominicana, Croacia, República Checa, Timor del Este, Ecuador, España, Estonia, Finlandia,

regulación de esta dimensión del derecho al sufragio pasivo, el Estado debe elegir un método de los existentes en el derecho electoral comparado que observe los requerimientos de legalidad, finalidad legítima y proporcionalidad». (Sentencia TC/0375/19)

11. Método *D'Hondt*

«d. El *sistema D'Hondt* es un método electoral de asignación de escaños mediante el cual los cargos a elegir se distribuyen proporcionalmente entre los distintos candidatos de una lista electoral tomando en cuenta la cantidad de votos alcanzados en una circunscripción electoral por los partidos políticos que participan en el certamen electoral de que se trata». (Sentencia TC/0375/19)

Test de regulación legítima; legalidad; el legislador, al establecer en la Ley 157-13 el método *D'Hondt* para la distribución de escaños en el nivel congresual, asumió una potestad que le corresponde en virtud de la reserva legal que le reconoce la Constitución

«e. En cuanto al primer elemento del test (*legalidad*), se observa que el legislador, al instituir en la Ley núm. 157-13 el *método D'Hondt* para la distribución de escaños en el nivel congresual, asumió una potestad que le corresponde en virtud de la reserva legal que le reconoce el artículo 209.2 de la Constitución para regular todos los aspectos relativos a la celebración de las elecciones. Esto incluye la fase postelectoral relativa a los mecanismos para la

Guatemala, Hungría, Islandia, Israel, Japón, Kosovo, Luxemburgo, Macedonia, Moldavia, Montenegro, Países Bajos, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Rumanía, Escocia, Serbia, Eslovenia, Turquía, Uruguay, Venezuela y Gales.

determinación de los escaños congresuales que corresponden a los partidos políticos en las distintas demarcaciones electorales. Esta potestad fue ejercida por el legislador sin tocar el núcleo esencial de los derechos a la equidad y la igualdad, lo que significa que esa facultad del legislador se ajustó, en ese sentido, a los parámetros de razonabilidad a que se refiere el Constituyente en el artículo 74.2 de la Constitución. Con ello se cumple con el referido *test de legalidad*. (Sentencia TC/0375/19)

Test de regulación legítima; finalidad legítima; finalidad aplicación método *D'Hondt* es distribución equitativa y proporcional

«f. El segundo aspecto del test (*finalidad legítima*) se refiere a que la regulación persiga fines constitucionalmente legítimos. En correspondencia con ello, mediante la aplicación del *método D'Hondt* el legislador dominicano procura (conforme a criterios conocidos y, por tanto, transparentes) distribuir, de manera equitativa y proporcional, entre los distintos partidos políticos participantes en una elección, los escaños en juego en una circunscripción electoral. Por tanto, esta característica del método electoral en cuestión se corresponde con los principios constitucionales referidos a la materia electoral de transparencia, equidad y objetividad, consignados en el artículo 211 de nuestra Ley Fundamental». (Sentencia TC/0375/19)

Test de regulación legítima; proporcionalidad; método *D'Hondt* permite una representación popular más diversa ideológicamente

«h. El tercer aspecto del test (la *proporcionalidad*) está referido a la finalidad perseguida con la aplicación del mencionado método. Al respecto, es preciso señalar que el *principio de democracia representativa*, asumido por el Constituyente dominicano, procura el diseño de normas y procedimientos que garanticen que el soberano, el Pueblo, pueda elegir sus representantes políticos en las principales instancias de dirección del Estado. El *método D'Hondt*, al distribuir (de manera proporcional) los escaños atendiendo a la cantidad de votos alcanzados en una circunscripción electoral, garantiza una distribución equitativa de esos escaños entre las distintas agrupaciones con ideologías políticas diferentes o propuestas o intereses políticos distintos, lo que permite una representación popular más diversa ideológicamente. Por tanto, dicho método se corresponde con los principios de la democracia representativa y, por ende, se cumple con el tercer requisito del test». (Sentencia TC/0375/19)

12. Método *D'Hondt*; barrera electoral o votación mínima y principio de representación de minorías

«(...) es preciso tomar en consideración el hecho de que el Congreso Nacional aprobó la Ley núm. 37-10, de once (11) de febrero de dos mil diez (2010), norma que regula la elección de los diputados nacionales por acumulación de votos, lo que favorece la elección de candidatos a diputados de los partidos minoritarios, siempre y cuando alcancen un estándar mínimo de votación [un por ciento (1%) de los votos válidos emitidos a nivel nacional]. Como se advierte, el sistema electoral dominicano garantiza una representación de las minorías políticas dentro de ciertos

parámetros democráticos, mecanismo de representación de las minorías que tampoco transgrede el *método D'Hondt*, conforme a su mecanismo de funcionamiento, ya analizado. En consecuencia, procede rechazar este otro medio de inconstitucionalidad». (Sentencia TC/0375/19)

13. Doble voto simultáneo: autoridades del distrito municipal y autoridades del municipio

Se somete ante el Tribunal Constitucional dominicano una acción directa de inconstitucionalidad. El accionante alegaba que las disposiciones establecidas en los artículos 2, párrafo II, y 4, párrafo I, de la Resolución núm. 5/2015, del cinco (5) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Junta Central Electoral (JCE), violaban el principio a la igualdad instituido en el artículo 39.4 de la Constitución dominicana, sobre la base de que el elector del municipio sólo votaría por los candidatos propuestos en dicha demarcación, mientras que el elector del distrito municipal votaría por los candidatos de su distrito y además su voto se extendería hasta los candidatos del municipio; por tanto, –a juicio del accionante– el voto es desigual porque tiene distinto alcance, por lo que choca con el referido principio o derecho a la igualdad. El Tribunal Constitucional somete la disposición así cernida al test de igualdad, razonando del modo siguiente:

Doble voto simultáneo: autoridades del distrito municipal y autoridades del municipio; test de igualdad; supuestos de hechos similares

«9.1.4. En cuanto al primer criterio del test (supuestos de hecho similares), se advierte que tanto los electores del municipio, como los del distrito municipal, tienen la misma

condición de votantes que eligen autoridades electivas municipales en el mismo certamen electoral, por lo que se cumple con este criterio». (Sentencia TC/0145/16)

Doble voto simultáneo: autoridades del distrito municipal y autoridades del municipio; test de igualdad; razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad; autonomía distritos municipales frente a municipios no es absoluta sino relativa; las juntas de distritos municipales co-gobiernan dicha demarcación territorial junto con los ayuntamientos del municipio a cuya circunscripción territorial pertenecen

«9.1.5. En lo concerniente al segundo requisito del test (razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad), se advierte que tanto el elector del municipio, como el del distrito municipal, ejercen el sufragio popular como un mecanismo de legitimación de sus representantes políticos ante el gobierno local de su demarcación, lo que se expresa como una dimensión del principio democrático y representativo que establece el artículo 4 de la Constitución de la República. Si bien –conforme establecen los artículos 199 y 201 de nuestro Pacto Fundamental– los distritos municipales gozan de autonomía municipal frente al municipio, dicha autonomía no es absoluta sino relativa, pues las juntas de distritos municipales co-gobiernan dicha demarcación territorial junto con los ayuntamientos del municipio a cuya circunscripción territorial pertenecen». (Sentencia TC/0145/16)

Doble voto simultáneo: autoridades del distrito municipal y autoridades del municipio; test de igualdad; fines perseguidos, medios para alcanzarlos y relación medio-fin; fin perseguido por el mecanismo del doble voto simultáneo en los distritos municipales es la legitimación democrática de las autoridades del municipio por parte de los habitantes del distrito municipal

«9.1.9. En cuanto al tercer requisito del test (fines perseguidos, medios para alcanzarlos y relación medio-fin), se advierte que el fin perseguido por el mecanismo del doble voto simultáneo en los distritos municipales es la legitimación democrática de las autoridades del municipio por parte de los habitantes del distrito municipal, ya que se trata de autoridades de su gobierno local conjuntamente con las de su junta de distrito; el medio empleado para alcanzarlo es la fórmula de la boleta electoral con lista cerrada y bloqueada, modalidad de uso tradicional en el sistema electoral dominicano desde el reinicio de la democracia, a partir de mil novecientos sesenta y uno (1961). En lo que concierne a la relación medio-fin, se observa que la fórmula de la lista cerrada y bloqueada permite alcanzar el fin propuesto con el ejercicio del sufragio popular, de modo tal que el pueblo de los municipios puede elegir libérrimamente a sus representantes políticos ante los órganos de su gobierno local. En tal virtud, se cumple con el tercer criterio del test y, por tanto, al quedar comprobado que la Resolución núm. 5/2015, del cinco (5) de julio de dos mil quince (2015), sobre votación en los distritos municipales, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), superó el test de igualdad, no incurre, por ende, en violación del artículo 39.4 de la Constitución, respecto del principio de igualdad». (Sentencia TC/0145/16)

14. Doble voto simultáneo; elección conjunta senadurías y diputaciones

Elección conjunta senadurías y diputaciones vulnera el derecho a elegir de la ciudadanía

«(...) lo dispuesto en el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 157-13 condiciona, irrazonablemente, la voluntad del elector, al impedirle que pueda –si así quisiere– fraccionar su voto, al optar por candidatos al Senado de la República y a la Cámara de Diputados de partidos distintos. Se puede afirmar, por lo tanto, que, mediante ese sistema, al votante se le impone un candidato, lo que pone de manifiesto que la disposición legal impugnada viola el derecho al sufragio del artículo 128 de la Constitución, de manera general, el derecho a elegir, como una prerrogativa del derecho de ciudadanía, previsto por el artículo 22 de la Constitución, y el derecho a elegir *libremente* el senador y el diputado de su preferencia, consagrado como prerrogativa por el artículo 77 de la Constitución respecto de la elección de los legisladores». (Sentencia TC/0375/19)

Doble voto simultáneo; elección conjunta senadurías y diputaciones; constituyente pretendía un nivel de elección separado entre senadurías y diputaciones y, por ende, que los votantes eligiesen de manera directa a sus representantes en una u otra cámara

«k. Es preciso subrayar que –conforme al artículo 77 de la Constitución– “la elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley”. Una interpretación gramatical del artículo 77 de la Constitución nos induce a considerar que la distinción que

se hace en la redacción del texto, al afirmar “la elección de senadores y diputados” (y no usar la expresión “legisladores”) supone que el constituyente pretendía un nivel de elección separado entre senadores y diputados y, por ende, que los votantes eligiesen de manera directa a sus representantes en una u otra cámara. Se puede colegir entonces que nuestro Pacto Fundamental le otorgó al legislador ordinario la libertad de elegir por ley cualquiera de los métodos de votación convencionalmente aceptados en el mundo, siempre que el mismo sea “universal” y “directo”, por lo que la disposición legal cuestionada, al disponer que en una boleta legislativa única se permita que el voto de las candidaturas a diputado sea transferible al candidato senador, no cumpliría con el mandato constitucional del artículo 77». (Sentencia TC/0375/19)

Doble voto simultáneo nivel de senadurías y diputaciones; impide una confección por la JCE divida de la boleta de votación; viola el carácter directo del voto

«l. Se podría considerar, asimismo, que la disposición cuestionada [artículo 2 de la Ley núm. 157-13] viola en alguna medida el derecho al voto directo, pues de la forma en que está preconcebida la elección de los legisladores, al ser de manera conjunta, impide que la Junta Central Electoral, órgano acreditado por el artículo 211 de la Constitución para organizar, dirigir y supervisar el proceso electoral, pueda confeccionar la boleta relativa a los candidatos del Senado de la República y la Cámara de Diputados, lo que privaría a los ciudadanos del derecho a escoger separadamente los candidatos legislativos de su preferencia, limitando irrazonablemente la configuración del derecho a elegir de manera directa a los aspirantes al

Senado y la Cámara de Diputados». (Sentencia TC/0375/19)

Elección conjunta senaduría y diputaciones vulnera el carácter directo del voto

«n. En el presente caso, la ley [artículo 2 de la Ley núm. 157-13] cuestionada permite a los ciudadanos ejercer el voto sin la intervención de un intermediario o delegado electoral. Sin embargo, se produce un evidente y claro desconocimiento del carácter directo del ejercicio del derecho al voto, porque, como ya se ha indicado, desde el momento en que el elector decide votar por un diputado de un partido, también vota, de manera indirecta, por el senador de ese partido, aunque este último no sea, necesariamente, de su preferencia. Ello significa que la norma cuestionada cierra la posibilidad de que un ciudadano pueda elegir, de ese modo, al diputado de su preferencia de un determinado partido político y, a la vez, al senador de su preferencia de otro partido político, lo que constituye una vulneración al derecho al voto directo consagrado por el artículo 208 de la Constitución de la República». (Sentencia TC/0375/19)

Elección conjunta senaduría y diputaciones vulnera el carácter libre del voto y el orden democrático

«o. Consideramos, además, que la aludida disposición [artículo 2 de la Ley núm. 157-13] viola el derecho de los ciudadanos al voto libre, en cuanto impone al votante candidato a senador sin poder expresar, de manera libre y soberana, su voluntad en ese sentido. Esta realidad pone de manifiesto que en ningún momento del ejercicio del derecho al sufragio el ciudadano tiene el derecho a manifestar libremente su voluntad respecto del senador de su preferencia, lo que significa que el senador es impuesto por

la norma en cuestión, coartando así su derecho al sufragio. Si se entiende que el voto es la expresión concreta, tangible, libre, del pensamiento político de los ciudadanos y que, por tanto, obligar un elector a votar por un candidato que no es, necesariamente, el de su preferencia (*garantía de la libertad del elector*), constituye una violación del derecho al voto, es decir, del derecho al sufragio, y si se entiende, además, que, como señalaba Hans Kelsen, “sin sufragio no puede haber democracia”, hay que concluir que el texto cuestionado desconoce el orden democrático que, sobre el derecho al sufragio (personal, libre, directo y secreto), establece el artículo 208 de la Constitución y, por consiguiente, socaba los pilares en que está cimentado el régimen de la democracia representativa dominicana». (Sentencia TC/0375/19)

Elección conjunta senaduría y diputaciones viola el principio de soberanía popular; exceso a los límites de la potestad legislativa

«(...) puede afirmarse que la disposición [artículo 2 de la Ley núm. 157-13] atacada viola el *principio de soberanía popular*, como alegan los accionantes, si se conviene en que este asegura que el poder para decidir los asuntos públicos dimana del pueblo y que este poder puede ser ejercido de forma directa por el propio pueblo o por medio de sus representantes, bajo los términos que prescriben la Constitución y las leyes. Este principio, tal como está consagrado en el artículo 2 de la Constitución, ha sido limitado irrazonablemente por el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 157-13, debido a que coarta el poder del pueblo a elegir de manera directa a los candidatos a senador y diputados de su preferencia, impidiéndole escoger

separadamente entre uno y otros. Al proceder así, es de rigor concluir que esta disposición trasgrede la soberanía popular y, por tanto, el legislador ha excedido, en este caso, los límites de su potestad legislativa». (Sentencia TC/0375/19)

Elección conjunta senaduría y diputaciones es contraria al modelo bicameral y al sistema de frenos y contrapesos

«q. Asimismo, el denominado “voto de arrastre” es también contrario al modelo bicameral que el constituyente dominicano adoptó del constitucionalismo estadounidense, en el que está cimentada, la democracia representativa dominicana. Este modelo no sólo procura crear, de manera general, la separación de atribuciones y un cierto equilibrio entre los poderes clásicos del Estado, estableciendo un sistema de pesos y contrapesos entre ellos sobre la base de las diferentes funciones o atribuciones a ellos constitucionalmente reconocidas, sino, además, y de manera particular, establecer, con igual propósito, una relación similar al interior del Congreso Nacional entre el Senado de la República y la Cámara de Diputados. Esto último se pone de manifiesto en el hecho de que si bien es cierto que ambas cámaras congresuales tienen atribuciones comunes (artículo 93 de la Constitución) o conjuntas, cuando actúan como Asamblea Nacional (artículos 120 y 121 de la Constitución), no es menos cierto que las atribuciones distintas y exclusivas que les reconoce la Constitución (las consignadas en el artículo 80, para el Senado, y las establecidas en el artículo 83, para la Cámara de Diputados), en las que, incluso, una cámara sanciona, aprueba o rechaza la aprobado por la otra, lo que es notorio, principalmente, en materia de elaboración de las leyes, apuntan al fortalecimiento de este sistema de pesos y contrapesos, el cual sólo tiene razón de ser cuando

en el seno del Congreso Nacional se manifiestan y expresan diferentes corrientes ideológicas y partidarias. La finalidad es que el poder detenga al poder; objetivo del constituyente dominicano al que es contrario, de manera obvia, el denominado “voto de arrastre”, pues apunta a la concentración y al predominio de una única fuerza o corriente política al interior del Congreso Nacional, pretendiendo quebrar así la propia voluntad del Soberano, expresada jurídicamente por un órgano del poder constituyente». (Sentencia TC/0375/19)

15. Doble voto simultáneo a nivel de senadurías y diputaciones: aplicación en provincias divididas en circunscripciones electorales

Doble voto simultáneo a nivel de senadurías y diputaciones: aplicación en provincias divididas en circunscripciones electorales; propenden al fraccionamiento territorial y de la ciudadanía; crea dos categorías de ciudadanos

«g. Tras el análisis de los argumentos expuestos y al confrontar las disposiciones acusadas con la Constitución, este tribunal verifica que ciertamente, las disposiciones contenidas en la norma [Resolución No. 08-2019] objeto de impugnación propenden al fraccionamiento territorial y de los sufragantes electorales. A esos efectos crea dos categorías de ciudadanos al limitar el ejercicio de las prerrogativas de elegir el senador y el diputado por el cual voluntariamente ha optado: 1) los que tendrán derecho al ejercicio del voto libre y directo y 2) los que no; las consecuencias que se derivan del trato desigual (art. 39 de la

Constitución) respecto de los electores que conforman las circunscripciones expresamente señaladas en el numeral segundo de la resolución en cuestión, transgreden frontalmente los derechos fundamentales de ciudadanía, a la elección de las y los legisladores en la contienda electoral, así como también el derecho al sufragio universal contenidos en los artículos 22, 77 y 208 de la Constitución (...). (Sentencia TC/0440/19, véase sentencias TC/0577/19, TC/0550/19 y TC/0539/19, en las que el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles por cosa juzgada ADI contra la disposición normativa dictada por la Junta Central Electoral y expulsada del ordenamiento a través de la sentencia TC/0440/19)

Doble voto simultáneo a nivel de senadurías y diputaciones: aplicación en provincias divididas en circunscripciones electorales; JCE desbordó su facultad reglamentaria; la facultad reglamentaria no puede ser ejercida por el órgano colocándose por encima del legislador

«e. Luego del examen de los argumentos esgrimidos por las partes y al confrontar la resolución atacada con las disposiciones constitucionales, alegadamente vulneradas, se precisa indicar respecto del alegato de que la Junta Central Electoral (JCE) no tenía facultad para interpretar la ley y ordenar en la citada resolución, la ejecución distinta para las provincias de mayor densidad electoral, al mantener el voto de arrastre del senador y eliminarlo en las veintiséis (26) provincias de menor población, este tribunal constitucional considera que el referido órgano electoral desbordó las competencias que le confiere el artículo 5 de la Ley núm. 157-13, sobre el Voto Preferencial, pues como órgano constitucional encargado de organizar y dirigir las elecciones

está llamado a ejecutar las normas que lo regulan de conformidad con lo que dispone la ley. Su facultad reglamentaria no puede ejercerla colocándose por encima del legislador». (Sentencia TC/0440/19, véase sentencias TC/0577/19, TC/0550/19 y TC/0539/19, en las que el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles por cosa juzgada ADI contra la disposición normativa dictada por la Junta Central Electoral y expulsada del ordenamiento a través de la sentencia TC/0440/19)

Doble voto simultáneo a nivel de senadurías y diputaciones: aplicación en provincias divididas en circunscripciones electorales; marginación de votantes y expulsión del ordenamiento del doble voto simultáneo para elección senadurías y diputaciones

«g. En este orden de ideas, la resolución objeto de impugnación viola la Constitución en virtud de que la Junta Central Electoral consigna en esta el sistema de voto electoral denominado de arrastre para seis provincias, estamento contrario a los artículos 22, 77 y 208 de la Constitución, toda vez que margina la condición de los votantes al aniquilar el mecanismo de elección de los representantes políticos, en contraposición a lo que establece el artículo 4 de la Constitución, atentando contra el principio democrático y representativo. h. En adición, es menester que este órgano de justicia constitucional estatuya rechazando las pretensiones de la parte accionante, encaminadas a que el Tribunal Constitucional exhorte a la Junta Central Electoral a emitir una nueva resolución en la cual se mantenga el voto de arrastre, en razón de los efectos

de la Sentencia TC/0375/19,¹⁸ mediante la cual se ha declarado la inconstitucionalidad del párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 157-13. Vale indicar que además impera el carácter vinculante de las decisiones de este colegiado, efectos de sus precedentes que alcanzan al tribunal mismo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11». (Sentencia TC/0440/19, véase sentencias TC/0577/19, TC/0550/19 y TC/0539/19, en las que el Tribunal Constitucional declaró inadmisibles, por cosa juzgada, ADI contra la disposición normativa dictada por la Junta Central Electoral y expulsada del ordenamiento a través de la sentencia TC/0440/19)

16. Lista cerrada y bloqueada; elección diputaciones en representación de la comunidad dominicana en el exterior

Atribución del legislador de regular la forma de votación para la elección de diputaciones elegidas en representación de la comunidad dominicana en el exterior

«9.2. El artículo 111 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) textualmente establece lo siguiente: Presentación de candidaturas. Las candidaturas para diputados en representación de la comunidad dominicana en el exterior son presentadas por los partidos y agrupaciones políticas legalmente reconocidas en la Junta Central Electoral, mediante listas cerradas y bloqueadas, sometidas por ante la secretaría general de dicho organismo

¹⁸ De diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

electoral, en los plazos establecidos por las leyes. 9.3. Resulta evidente que esta regla viene a desarrollar el mandato constitucional del artículo 81 de la Constitución que textualmente establece Representación y composición. La Cámara de Diputados estará compuesta de la siguiente manera: (...) 3) Siete diputadas o diputados elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior. La ley determinará su forma de elección y distribución. De manera que con esta disposición constitucional expresa queda despejada la cuestión sobre la posibilidad del legislador de incursionar en la regulación de la materia (...).» (Sentencia TC/0523/20)

Lista cerrada y bloqueada; elección diputaciones en representación de la comunidad dominicana en el exterior; discriminación en función del lugar de residencia; diferencia en el alcance el voto para el que reside en el extranjero

«12.7. El artículo 111 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral y los artículos 18 y 2 del Reglamento para el Voto del Dominicano en el Exterior, que establecen que las candidaturas para diputados en representación de la comunidad dominicana en el exterior son presentadas por los partidos y agrupaciones políticas legalmente reconocidas en la Junta Central Electoral, mediante listas cerradas y bloqueadas, no resultan conformes al principio de igualdad instituido en el artículo 39.1 de la Constitución de la República Dominicana ni al artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al consignar una diferencia en el alcance del voto para el que reside en el extranjero, no pudiendo dicho ciudadano dominicano contar con que su voto sea computado directamente en el candidato de su preferencia tal y como sucede con el

ciudadano dominicano que reside en República Dominicana, a pesar de tratarse de la escogencia de cargos electivos de la misma naturaleza (diputados y diputadas), lo cual constituye una discriminación en función del lugar de residencia». (Sentencia TC/0482/20, véase sentencia TC/0523/20)

Lista cerrada y bloqueada; elección diputaciones en representación de la comunicad dominicana en el exterior; discriminación en función del lugar de residencia viola principio de igualdad; ciudadanos residentes en el exterior se les condiciona voluntad elección diputaciones

«12.13. Esto así porque las normas objeto de impugnación mencionadas [artículo 111 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral y los artículos 18 y 2 del Reglamento para el Voto del Dominicano en el Exterior] propenden a crear dos categorías de ciudadanos y ciudadanas en función del lugar de su residencia: 1) los que tendrán derecho al ejercicio del voto libre y directo para escoger el diputado o diputada de su preferencia, esto es, los dominicanos residentes en el país que podrán votar preferencialmente en el nivel de elección, y 2) los que no, porque al residir en el exterior deberán elegir a los diputados que le representan ante el Congreso Nacional, mediante un voto no preferencial. En consecuencia, los ciudadanos dominicanos que residen en el exterior pertenecerían a una categoría que, a diferencia de los demás, no tendrían el derecho a elegir libre y directamente los candidatos a diputado o diputada de su preferencia, se les condicionaría la voluntad de elección y se les impondría el candidato o candidata que encabece la lista del partido al cual pertenece este último, lo cual, a todas luces, es contrario al principio de igualdad instituido en el

artículo 39.1 de la Constitución de la República Dominicana en relación con sus artículos 2, 4, 22, 77 y 208, que consagran el principio de soberanía popular, el principio democrático y representativo, el derecho de ciudadanía a elegir libremente el diputado/a de su preferencia y al derecho al voto o sufragio universal (personal, libre y directo)». (Sentencia TC/0482/20, véase sentencia TC/0523/20)

Lista cerrada y bloqueada; elección diputaciones en representación de la comunicad dominicana en el exterior; lista cerrada y bloqueada elección diputaciones exterior viola el carácter libre y directo del voto

«12.14. Además, la prealudida disposición del artículo 111 de la ley impugnada, al establecer el modelo del sufragio mediante lista cerrada y bloqueada, transgrede –a juicio de este Tribunal– el carácter “libre” del voto consagrado en el artículo 208 de la Constitución, pues al ejercer el elector el sufragio mediante esta modalidad de lista, su voto vendría a favorecer a los candidatos situados en los primeros números de la lista aunque el votante prefiera a los colocados en los últimos lugares de ella. Asimismo, dicha modalidad de lista implicaría un desconocimiento también al carácter “directo” del voto, ya que la mecánica de este tipo de sufragio impide al elector marcar directamente en la boleta al candidato a diputado de su preferencia, situación que resulta por demás agravada por la circunstancia de que los votantes residentes en el territorio nacional sí podrán elegir directamente el candidato a diputado de su preferencia». (Sentencia TC/0482/20, véase sentencia TC/0523/20)

Sentencia manipulativa, reductora y aditiva; interpretación constitucionalmente adecuada para elección diputaciones de representantes de la comunidad dominicana en el exterior sea a través de listas cerradas y desbloqueada

«2.16. En razón de las consideraciones anteriores, es dable concluir que el artículo 111 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y los artículos 18 y 2 del Reglamento para el Voto del Dominicano en el exterior, emitido por el Pleno de la Junta Central Electoral el cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), violan por conexidad el artículo 39 en relación con los artículos 2, 4, 22, 77 y 208 de la Constitución de la República. Así que procede acoger -en relación con estas disposiciones y no las atacadas originalmente- la presente acción y, por consiguiente, declarar mediante sentencia interpretativa aditiva¹⁹ la lectura conforme que deberá consignarse en ambas disposiciones. Así mismo, como consecuencia de la presente decisión, los poderes públicos y órganos del Estado competentes están obligados a proceder a la revisión de las normas y los actos dictados en ejecución o aplicación de la disposición declarada inconstitucional y adecuarlos a las consecuencias derivadas de esta decisión, sin que en modo alguno ello implique afectar la seguridad jurídica que resulta de los procesos electorales ya consumados». (Sentencia TC/0482/20, véase sentencia TC/0523/20)

¹⁹ Sobre el concepto de sentencias interpretativas aditivas véase las sentencias TC/0012/12 del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) y TC/0161/13 del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013) de este Tribunal.

Voto salvado del magistrado Lino Vázquez Samuel; adicionar desbloqueada en lugar de bloqueada a la lista de candidaturas no es solo agregar una palabra al método de votación, sino cambiar totalmente el alcance del voto

«29. Estamos conteste que el método de “lista cerrada y bloqueada” utilizado por el legislador y el reglamento del órgano electoral para el voto de los dominicanos en el exterior resulta contrario al voto preferencial, sin embargo adicionar –des-bloqueada en vez de bloqueada a la lista de los candidatos no es solo agregar una palabra al método de votación, sino cambiar totalmente el alcance del voto, invadiendo la competencia otorgada al Congreso Nacional por el artículo 77 de la Constitución para regular el procedimiento del sufragio en la elección de los legisladores». (Voto salvado del Magistrado Lino Vázquez Samuel, incorporado en la Sentencia TC/0482/20)

17. Candidaturas senadurías y cómputo de votos de toda la provincia

«11.12. Como se observa, este Tribunal declaró inconstitucional el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 157-13, sobre voto preferencial, que establecía que “cuando el elector decide marcar la fotografía del candidato o la candidata a diputado (a) de su preferencia está favoreciendo con su voto al partido de éste (a) y por ende al candidato (a) a senador de dicho partido”, y en consecuencia anuló dicha norma y la expulsó del sistema jurídico nacional. 11.13. No obstante lo anterior, la esencia de esta disposición subsiste en la primera parte del párrafo IV del artículo 104 de la Ley núm. 15-19, que dispone que a los candidatos a senadores se les computarán todos los votos obtenidos por el partido en la provincia, por lo que, la modalidad que popularmente

se conoce como el “arrastre” de candidatos, permanece en la norma atacada en las presentes acciones directas, y por tratarse de una norma distinta, debe ser analizado por parte de este tribunal constitucional. 11.14. En tal virtud, las razones dadas por la Sentencia TC/0375/19, en cuanto a la inconstitucionalidad del anulado párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 157- 13, se avienen *mutatis mutandis* a la primera parte del párrafo IV del artículo 104 de la Ley la Ley núm. 15-19, referida específicamente a los candidatos a senadores». (Sentencia TC/0462/20)

18. Doble voto simultáneo: regidurías y alcaldías; direcciones distritales y vocalías

Legitimidad autoridades municipales

«11.24. Este tribunal considera que, en razón de que los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales son los órganos de representación política más cercanos a la población y a los ciudadanos, y sus autoridades las que administran la solución de los asuntos más cotidianos y esenciales de la comunidad, reviste gran importancia para la legitimación de estos funcionarios, que los electores puedan seleccionar a quienes consideren idóneos para esos cargos municipales, en absoluta libertad y con las garantías de ejercer sus preferencias electorales aun con la opción de combinar su elección entre las diferentes propuestas presentadas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos». (Sentencia TC/0462/20)

Votos marcados en favor de regidurías o vocalías no deben ser sumados a las candidaturas a las alcaldías o directores de juntas de distritos municipales

«11.25. Así las cosas, por razones análogas al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0375/19, al pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del párrafo del artículo de la Ley núm. 157-13, sobre el arrastre que generaba el cómputo de los votos depositados por los electores por un candidato o candidata a diputado (a) de su preferencia en favor de un candidato (a) a senador (a) de dicho partido, que no fue escogido directamente por el elector; en consecuencia, este tribunal considera que el mismo criterio debe ser aplicado al ámbito de las elecciones municipales, es decir, que los votos marcados en favor de los regidores o vocales no deben ser sumados a los candidatos a alcaldes o directores de juntas de distritos municipales». (Sentencia TC/0462/20)

Elección libre y directa candidaturas municipales

«(...) este tribunal constitucional considera que el derecho que tienen los ciudadanos de elegir en forma libre y directa a los candidatos de su preferencia en el nivel municipal debe ser garantizado, de modo que su ejercicio corresponda a lo dispuesto en el artículo 208 de la Constitución, que consagra como elementos esenciales del voto el que este sea libre, personal, directo y secreto, aspectos que no se resguardan en el contenido de la parte in fine del párrafo IV del artículo 104 de la Ley núm. 15-19, por lo que este tribunal considera que la misma es contraria a la Constitución». (Sentencia TC/0462/20)

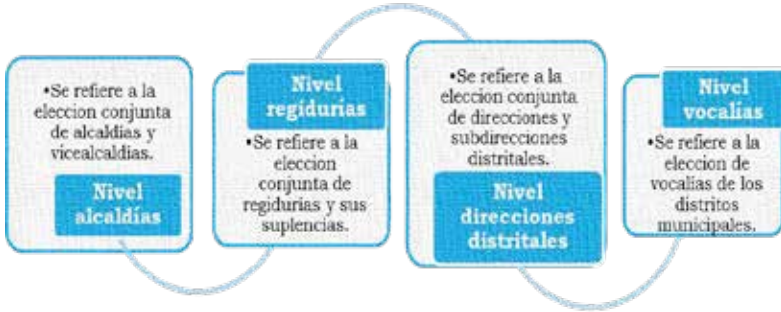
Comentario de la autora: efectos de la sentencia en la estructura de la candidatura; la forma de votación y niveles de elección

Al referirse el Tribunal Constitucional a que las y los electores tendrán la opción de combinar su elección entre las diferentes propuestas presentadas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, implica que a diferencia del sistema electoral en el que un elector o electora votaba por un vocal y a su vez votaba por el director del distrito municipal respectivo, teniendo que ejercer su voto por la misma organización política dado que se trataba de un doble voto simultáneo, pues lo contrario produciría el fraccionamiento del voto y la consecuente nulidad del sufragio así ejercido, en las asambleas electorales subsiguientes que tendrán lugar a partir de 2024 a nivel de director municipal y en el nivel de vocalías, la ciudadanía podrá votar por organizaciones políticas diferentes, si así lo deseara el ciudadano o la ciudadana, sin que esto acarree la nulidad del voto, eliminándose con ello el doble voto simultáneo.

Lo propio es extensible *mutatis mutandis* a cómo se ejercerá el voto en el municipio, en razón de que un elector no deberá sufragar de forma obligatoria por el alcalde o alcaldesa y regidor o regidora postulados por una misma organización política, pudiendo elegir la opción -de entre diferentes organizaciones políticas- que prefiera; pues el nivel de regidurías y alcaldía formarán niveles de elección distintos, proscribiéndose el doble voto simultáneo.

Lo anterior no solo impacta en la forma del voto y en la asignación de escaños, sino que se irradia en todo el sistema

electoral. Trae aparejado como consecuencia que el nivel municipal quede fragmentado del modo siguiente, a saber:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN A ÓRGANOS COMPUESTOS POR AUTORIDADES ELECTAS POR VOTO POPULAR

1. Derecho al libre acceso a la información pública y control de la corrupción administrativa; derecho a la intimidad y la protección a los datos personales, no pueden, de manera general, aunque sí excepcionalmente, restringir el derecho de libre acceso a la información pública

«(...) el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa, flagelo que, según se hace constar en el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción (de fecha 29 de marzo de 1996) y el de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (de fecha 31 de octubre de 2003), socava “(...) las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia (...)”. ii) El Tribunal Constitucional considera que, aunque el derecho a la intimidad es un valor fundamental del sistema democrático, al igual que la protección a los datos personales, no pueden, de manera general, aunque sí excepcionalmente, restringir el derecho de libre acceso a la información pública, ya que limitarlo despojaría a la ciudadanía de un mecanismo esencial para el control de la corrupción en la Administración Pública. En ese sentido, el tribunal que dictó la sentencia recurrida acogió la acción de amparo, en razón de que consideró que los datos requeridos por el accionante no eran de carácter confidencial». (Sentencia TC/0042/12).

2. Información de personas que cumplen funciones públicas; listados de funcionarios, legisladores, magistrados y empleados no pueden confeccionarse sin consignar sus nombres y apellidos

«x) Este Tribunal estima que los “listados de funcionarios, legisladores, magistrados, empleados”, a que hace referencia la indicada ley, no pueden confeccionarse sin consignar sus nombres y apellidos; en particular, porque, de manera expresa, el artículo 2 de la misma ley se refiere a “personas que cumplen funciones públicas». (Sentencia TC/0042/12).

3. Solicitud de nombres y salarios de asesores de la Cámara de Diputados

Los nombres y apellidos de un individuo, aunque constituyen un medio para identificarlo como persona, no son datos que afectan la esfera más íntima de su titular

«u) La Cámara de Diputados justifica su negativa a revelar los nombres y los salarios de sus asesores, en el hecho de que ella entiende que se trata de informaciones o datos personales que sólo pueden ser divulgados si su titular otorga su consentimiento, requisito que, en la especie, alegan no se ha cumplido. v) La justificación dada por la Cámara de Diputados no fue aceptada por el señor Manuel Muñoz Hernández, razón por la cual apoderó a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicha jurisdicción conoció el caso, procediendo a dictar la sentencia ahora recurrida, acogiendo la acción de amparo y estableciendo que los datos requeridos por el accionante no eran de carácter confidencial ni personal, haciendo una

correcta interpretación de la Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, en el sentido de que los nombres y apellidos de un individuo, aunque constituyen un medio para identificarlo como persona, no son datos que afectan a la esfera más íntima de su titular, ni consideradas informaciones personales sensibles, como sí lo serían, por ejemplo, las cuestiones ideológicas, las características personales, las condiciones de salud, la orientación sexual y el origen». (Sentencia TC/0042/12).

JURISDICCIÓN ELECTORAL

1. Creación del Tribunal Superior Electoral

«(...) el Tribunal Superior Electoral es creado en el artículo 214 de la Constitución de dos mil diez (2010), disponiendo: “(...) es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero” (...).» (Sentencia TC/0282/17).

2. Competencias TSE que derogaron funciones contenciosas JCE

«Como se observa, fruto de la citada reforma constitucional que dio lugar a la actual Constitución, ha quedado suprimida la competencia otorgada a la Junta Central Electoral en el Párrafo II del artículo 6 de la referida ley núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, sobre la materia, modificado por el artículo 1º de la Ley núm. 02-03, del 7 de enero de 2003, y en su lugar ha sido atribuida al Tribunal Superior Electoral, que es el órgano de carácter constitucional con funciones y competencia específica para conocer, entre otras, de los recursos de apelación contra decisiones adoptadas por las juntas electorales, de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las juntas electorales, así como dirimir los conflictos surgidos dentro de los partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos o entre estos; de donde se infiere que la norma cuestionada de inconstitucionalidad ha desaparecido del ordenamiento

jurídico al ser derogada por la citada ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, lo que deja sin objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad». (Sentencia TC/0248/14)

3. Competencias constitucionales y legales del Tribunal Superior Electoral; control jurisdiccional no se extiende a los actos administrativos de la JCE

«9.4. El Tribunal Superior Electoral es creado en el artículo 214 de la Constitución de dos mil diez (2010), disponiéndose que es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero. Sus competencias comprenden, además, por mandato legal, el conocimiento de los amparos electorales²⁰, los delitos y crímenes electorales²¹, y otros asuntos que le atribuye su ley orgánica²²; sin embargo, ninguna normativa constitucional o legal le atribuye la facultad de controlar la legalidad de los actos administrativos electorales emitidos por la Junta Central Electoral (JCE)». (Sentencia TC/0282/17)

²⁰ Artículo 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del 20 de enero de 2011.

²¹ Artículo 25 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del 20 de enero de 2011.

²² Véase el artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del 20 de enero de 2011.

4. Fisionomía orgánica del TSE como órgano extrapoder

Características esenciales del TSE como órgano extrapoder

«12.1.12. La competencia material de un órgano extra-poder como el Tribunal Superior Electoral constituye, en principio, el marco de actuación para que pueda ejercer sus funciones en los límites predeterminados por la Constitución, esto es, ejerciendo cada función estatal simultáneamente con el legítimo ejercicio de una función constitucional, evitando que las competencias asignadas se desvirtúen de las normas que le disciplinan. Por ello, se ha sostenido, que una característica esencial de los órganos constitucionales es su participación en la dirección política del Estado, en la formación de la voluntad estatal, en la dirección del poder supremo del Estado, en las funciones de dirección y estructuración políticas; o dicho, en otros términos, los órganos constitucionales son partícipes inmediatos en la soberanía a los que está confiada la actividad directa de la acción estatal. De ahí, la importancia de que sus objetivos esenciales sean cumplidos en el marco de la específica distribución de competencias asignadas entre los poderes del Estado y los órganos públicos». (Sentencia TC/0508/21).

Ejercicio competencias del TSE dentro del ámbito de libertad y autodeterminación; limitación solo proviene de la Constitución e instrumentos normativos

«12.1.13. La competencia de los órganos constitucionales se ejerce dentro de los ámbitos de libertad y autodeterminación, en una esfera de actuación sólo limitada por la Constitución y los instrumentos normativos previstos para fijar o regular el ejercicio de sus facultades decisorias,

aunque en ningún caso pueden predeterminar el contenido concreto de las decisiones adoptadas, sino más bien, quién ha de tomarla, bajo qué formas y con cuáles límites operaría en el diseño institucional reservado por la Constitución». (Sentencia TC/0508/21).

El TSE recibe de la Constitución su estatus y competencias; legislador puede adicionar competencias en los casos permitidos por la Constitución

«12.1.14. Como bien afirmó este tribunal en la (...) sentencia TC/0305/14, los órganos constitucionales reciben directamente de la Constitución el estatus y competencias esenciales que definen su posición institucional en la estructura del Estado, aunque el legislador puede –en los casos permitidos por la Constitución– asignar competencias adicionales para la consecución de sus fines institucionales, pues la distribución competencial –como componente esencial de su estructura orgánica– está determinada por la función que estos realizan en el subsistema político de tomas de decisiones que le vincula con la línea general de acción del Estado». (Sentencia TC/0508/21).

El TSE está dotado de una competencia especial: juzgar y decidir en forma definitiva los asuntos contenciosos electorales y los conflictos que surjan a lo interno de las organizaciones políticas o entre estas

«1.27. En esa línea es dable afirmar que el Tribunal Superior Electoral ha sido dotado por el constituyente de una competencia especial –en materia electoral– que le atribuye funciones específicas como órgano extra-poder, concentrando la delimitada función de juzgar y decidir, en

forma definitiva, los asuntos contenciosos electorales y los conflictos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Esta es, y no otra, la concreta asignación de competencia que le ha sido conferida por la Constitución al Tribunal Superior Electoral en la administración de la justicia electoral». (Sentencia TC/0508/21).

5. TSE; ubicación en la vértice del poder jurisdiccional

«12.1.25. La ubicación del Tribunal Superior Electoral en el vértice del poder jurisdiccional ha permitido delimitar –en el ámbito jurisprudencial– las específicas funciones que el artículo 214 de la Carta Fundamental ha reservado a este órgano del Estado, en aras de la protección de los derechos que se debaten en ocasión de la participación de los ciudadanos en los procesos democráticos de elección popular. Así lo ha precisado este colegiado, en otras de sus decisiones²³, afirmando que: A la jurisdicción contencioso-electoral compete proteger de manera eficaz el derecho al sufragio (artículo 208 constitucional), es decir, el derecho a elegir y ser elegible (artículo 22.1 constitucional) en el marco del certamen electoral, a través de controles o impugnaciones estrictamente jurisdiccionales frente a los actos y procedimientos electorales taxativamente delimitados por la Constitución y la ley». (Sentencia TC/0508/21)

²³ Sentencia TC/0624/18, del diez (10) diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

6. Rediseño institucional para resguardo de derechos políticos

Actos lesivos de derechos generados en la actividad política quedaban fuera de sanción jurisdiccional por inexistencia de un órgano competente

«12.1.26. Puede afirmarse (...) que a partir de dos mil diez (2010), el constituyente produjo la ampliación del ámbito de protección de los derechos fundamentales a un escenario que por mucho tiempo permaneció fuera del alcance del debido proceso, pues resulta un hecho notorio en nuestra historia institucional, que una gran parte de actos lesivos de derechos generados en la actividad política quedaban fuera de sanción jurisdiccional por la inexistencia de un órgano competente para conocer e instruir dichas violaciones, garantizando, a su vez, la tutela judicial efectiva de los derechos de los actores políticos, delegando estas delicadas funciones institucionales en el órgano de justicia electoral». (Sentencia TC/0508/21)

7. Estructura del sistema de justicia

Función jurisdiccional del Estado

«9.3.2. Este tribunal es del criterio que, en una democracia, el poder constituyente, al momento de proclamar una nueva Constitución, y con ello, un nuevo paradigma de Estado, tiene la potestad soberana de establecer si asume como modelo de justicia un sistema de poder judicial clásico en el cual la función jurisdiccional del Estado repose exclusivamente en una Corte Suprema y demás tribunales inferiores, o bien un modelo bajo el cual la función jurisdiccional del Estado corresponda a varias cortes

independientes entre sí, y a las cuales el constituyente confía la misión de juzgar respecto de ciertas materias específicas. En el caso dominicano, el constituyente del año dos mil diez (2010) consagró un modelo de justicia en el cual la función jurisdiccional del Estado se reparte entre tres (3) cortes o tribunales, autónomos entre sí, y con funciones jurisdiccionales específicas: 9.3.4. El Tribunal Superior Electoral, facultado para conocer con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y los diferendos intrapartidarios (*art. 214 de la Constitución de la República*) (...). (Sentencia TC/0175/13)

Función jurisdiccional del Estado no es exclusiva del Poder Judicial; los asuntos contenciosos electorales no deben ser conocidos por el Poder Judicial

«(...) la circunstancia de que los asuntos contenciosos-electorales no sean conocidos por los tribunales pertenecientes al Poder Judicial no significa, en modo alguno, un desconocimiento a sus facultades constitucionales de juzgar, pues (...) la función jurisdiccional del Estado no es exclusiva del Poder Judicial, sino que puede ser repartida entre varios órganos constitucionales del Estado, tal y como ocurre con la materia contenciosa-electoral que es conocida exclusivamente por los órganos de la jurisdicción electoral (Juntas Electorales y Tribunal Superior Electoral), de conformidad con los artículos 213 y 214 de nuestra Carta Magna, salvo lo relativo al recurso constitucional de revisión de sentencia (...). (Sentencia TC/0175/13)

8. Facultad reglamentaria del TSE

«12.2.9. La facultad del Tribunal Superior Electoral para reglamentar los procedimientos de su competencia ha sido

otorgada directamente por la Constitución, de donde deriva que el órgano de justicia electoral puede regular –mediante el dictado de reglamentos y de otras normas complementarias– aquellos procedimientos que fuesen necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de su ley orgánica, bajo el entendido de que la obra del legislador no ha podido prever todo lo concerniente a la competencia del órgano de justicia electoral para el cumplimiento de sus funciones esenciales». (Sentencia TC/0508/21)

Facultad reglamentaria del TSE; atribuida directamente de la Constitución

«12.2.10. Dado el grado de autonomía que caracteriza a los órganos extrapoder, es entendible que el constituyente atribuyera directamente potestades acorde con su función de ordenación que se le reconoce a esta forma de distribución del poder, pues tal como lo ha sostenido este colegiado: ...Esta autonomía implica necesariamente la facultad de establecer un régimen normativo propio para su funcionamiento, con el límite que el ordenamiento jurídico impone y el que se deriva del principio de jerarquía normativa. (TC/0415/15). 2.2.11. El alcance de esta potestad ya no es exclusivo del mandato de la ley, sino también que puede ser atribuida directamente por la Constitución a los órganos públicos para concretizar sus facultades competenciales, aunque siempre debe estar moderada conforme a la habilitación legal, pues tal como lo ha precisado este colegiado el ámbito y condiciones de su actuación quedan sujetos al mandato de la ley. (TC/0415/15)». (Sentencia TC/0508/21)

Facultad reglamentaria del TSE; aspectos que determinan su facultad reglamentaria

«(...) artículo 214 de la Constitución parte de dos aspectos que determinan la facultad reglamentaria del Tribunal Superior Electoral: (i) los procedimientos de su competencia; (ii) todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero». (Sentencia TC/0508/21)

9. Composición del sistema impugnativo electoral

Agotamiento de las vías intrapartidarias y medios de impugnación jurisdiccionales

«(...) el sistema impugnativo electoral, para combatir los actos de entidades equiparables a autoridades en materia electoral por su status de relevancia frente a los particulares, como son los órganos de los partidos políticos, se integra por dos órdenes de juicios o recursos. El primer orden corresponde a los medios de impugnación establecidos en la normativa interna de los partidos políticos, mientras que el segundo está compuesto por los medios previstos en la legislación nacional». (Sentencia TC/0074/16)

La jurisdicción electoral es extraordinaria; agotamiento preceptivo de las vías intrapartidarias

«(...) la lectura conjunta de los artículos 214 y 216 de la Constitución revela que el Tribunal Superior Electoral solo interviene como órgano contencioso electoral cuando a lo interno de la referida organización política se ha cumplido con el procedimiento establecido previamente, es decir, luego de agotadas las fases internas, en virtud de la

autonomía de los partidos políticos para regular sus asuntos internos». (Sentencia TC/0074/16)

10. Competencia rectificación de actas del estado civil

Depósito rectificaciones por ante juntas electorales locales; las personas, cuyo domicilio está situado fuera del Distrito Nacional, no tienen que trasladarse a la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, cuya única sede está ubicada en el Distrito Nacional

«8.6. Como se observa, el texto objeto de control de constitucionalidad [numeral 6 del artículo 13 de la Ley 29-11] otorga competencia al Tribunal Superior Electoral, órgano que tiene su sede en el Distrito Nacional, según se indica en el párrafo anterior [artículo 4 de Ley 29-11], para conocer de las rectificaciones de las actas de Estado Civil; sin embargo, en el mismo texto se establece que las acciones se tramitan, vía las juntas electorales de cada municipio, lo cual implica que se depositan en las secretarías de estos órganos electorales. En este sentido, las personas, cuyo domicilio está situado fuera del Distrito Nacional no tienen, contrario a lo alegado por el accionante, que trasladarse a la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, cuya única sede está ubicada, como ya se señaló, en el Distrito Nacional». (Sentencia TC/0096/19)

Rectificación de carácter judicial vs. rectificación de carácter administrativo

«(...) la competencia del Tribunal Superior Electoral está limitada a las rectificaciones de actas del estado civil de carácter judicial, ya que las de carácter administrativo las conocen las juntas electorales de todo el país –la Dirección

Nacional de Registro del Estado Civil autorizará el cambio—, según se indica en el Reglamento sobre corrección de datos en las actas del estado civil por vía administrativa (...). (Sentencia TC/0096/19)

Carácter judicial de las rectificaciones

«(...) las rectificaciones tienen carácter judicial cuando en ellas se ha variado un dato o cometido un error que afecta el nombre del titular o el de sus padres. La rectificación tiene este carácter, además, en caso de errores relativos a la fecha de nacimiento —cuando se trate de actas de nacimiento—, sexo y lugar de nacimiento de la persona, entre otros (...). (Sentencia TC/0096/19)

Decisiones TSE no son susceptibles de recurso de apelación; la supresión del doble grado de jurisdicción no vulnera el principio de razonabilidad ni el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia

«8.11. En lo relativo a que las decisiones del Tribunal Superior Electoral no son susceptibles de apelación, este tribunal establece que: 1) el legislador puede suprimir el doble grado de jurisdicción en ciertas materias; 2) la parte puede recurrir en revisión ante el mismo tribunal y, además, en caso de violaciones a derechos fundamentales, puede interponer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. (...) este tribunal es del criterio de que el legislador puede suprimir el doble grado de jurisdicción en ciertas materias, a condición de que dicha supresión respete el principio de razonabilidad y el contenido esencial del derecho fundamental. En el presente caso, la supresión del doble grado de jurisdicción no vulnera el principio de razonabilidad ni el contenido esencial del

derecho de acceso a la justicia, en la medida que no estamos en presencia de una materia cuya complejidad amerite que cada caso sea revisado íntegramente por dos jurisdicciones distintas». (Sentencia TC/0096/19)

TSE competente para conocer cualquier materia que el legislador le asigne

«8.24. Ciertamente, el Tribunal Superior Electoral no pertenece al Poder Judicial, lo cual, sin embargo, no significa que carezca de las condiciones para resolver, conforme a derecho, las dificultades jurídicas propias de las rectificaciones de las actas del estado civil; esto así, porque sus integrantes deben reunir las mismas cualidades que los jueces de la Suprema Corte de Justicia. (...) 8.27. De la lectura de los textos transcritos [artículo 153 de la Constitución y artículo 6.4 de la Ley núm. 29-11], se advierte que tienen un contenido idéntico, razón por la cual reiteramos que el Tribunal Superior Electoral es un tribunal integrado por profesionales del derecho que están en condiciones de resolver adecuadamente los conflictos que se les presenten en cualquier materia que el legislador les asigne». (Sentencia TC/0096/19)

Rectificaciones de actas del estado civil no está relacionada con los conflictos electorales

«8.29. De la exégesis del texto constitucional transcrito [artículo 214 de la Constitución] se evidencia que la materia atribuida al Tribunal Superior Electoral está vinculada a los conflictos electorales; en tal sentido, la competencia indicada no puede ser suprimida por el legislador ordinario, pero nada impide que el legislador le atribuya otras, como efectivamente lo hizo; toda vez, que estamos en presencia

de un órgano constitucional, cuyos integrantes –como indicáramos anteriormente– deben cumplir iguales requisitos que los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, que es la máxima instancia del Poder Judicial». (Sentencia TC/0096/19)

«(...) el Tribunal Constitucional entendió que la atribución de conocer las rectificaciones de actas del estado civil al Tribunal Superior Electoral está relacionada con los conflictos electorales. Si bien es posible cambiar, modificar, dejar sin efecto o establecer excepciones al precedente, esto solo ocurre cuando las circunstancias que generaron la adopción del precedente hayan variado, cuestión que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede reiterar el contenido de la Sentencia TC/0096/19, rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad sometida y, en consecuencia, declarar conforme con la Constitución el artículo 13, numeral 6 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral de veinte (20) de enero de dos mil once (2011)». (Sentencia TC/0346/22)

11. Control difuso de constitucionalidad

El Tribunal Superior Electoral tiene la facultad para declarar, aún de oficio, la inconstitucionalidad por la vía difusa de una norma que vulnere derechos o garantías fundamentales en el plano electoral

«(...) este Tribunal estima que, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 188 de la Constitución (que prescriben, respectivamente, la supremacía de la Constitución y la atribución a los tribunales de la República del control difuso de la constitucionalidad), así como el artículo 52 de la referida ley No. 137-11, que dispone: El control difuso de la

constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento; disposición que resulta aplicable a las jurisdicciones especializadas. Es por ello que el Tribunal Superior Electoral tiene la facultad para declarar, aun de oficio, la inconstitucionalidad de una norma que vulnere derechos o garantías fundamentales en el plano electoral, lo cual, devendría en la inaplicabilidad de las indicadas disposiciones al caso en particular». (Sentencia TC/0068/13, véase también sentencia TC/0181/17)

TSE; impedido de estimar pretensiones abstractas y generales en ejercicio de control difuso de constitucionalidad

«g. El juez de amparo que ha de juzgar la excepción de inconstitucionalidad está impedido de estimar pretensiones abstractas o generales, por lo que es imperativo el carácter manifiestamente arbitrario de la lesión o la amenaza que alegadamente le ocasiona la normativa cuestionada o su aplicación. La invocación de agravios generales o de compleja determinación no permiten habilitar el control difuso de la constitucionalidad porque es esencia del amparo resolver de forma sumaria las lesiones o amenazas efectivas a derechos fundamentales y no hacer declaraciones generales para fijar el sentido y alcance de las normativas jurídicas. Esto último es competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Constitucional, a través la acción directa de inconstitucionalidad». (Sentencia TC/0181/17)

Requerimientos para que la excepción de inconstitucionalidad tenga lugar

«z. Sobre el particular es necesario recordar que el control difuso previsto en el artículo 188 constitucional y abordado por los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, trata sobre un control de incompatibilidad e inaplicabilidad de las normas a implementar en la solución de un caso concreto por estas ser contrarias a la Constitución; es decir, que se trata de una herramienta para controlar la conformidad con la Carta Política de las disposiciones normativas que tiene lugar, caso por caso, de forma incidental —no principal— y, en consecuencia, con efectos oponibles exclusivamente a las partes vinculadas al proceso en ocasión del cual se presente y resuelva el incidente de inconstitucionalidad. aa. En ese sentido, se equivoca la parte recurrente cuando cuestiona tal aseveración del Tribunal Superior Electoral —con la cual estamos contestes—; pues para que la excepción de inconstitucionalidad tenga lugar es necesario que exista un proceso litigioso con partes —requerente y requerido—, con un objeto y con una causa determinada en donde, por vía incidental o difusa, el juez o tribunal —de oficio o a petición de parte— pueda inaplicar la norma imperante para la sustanciación del caso tras constatar su inconformidad con la Constitución». (Sentencia TC/0203/21)

Juicio principal enmascarado de una excepción de inconstitucionalidad

«j. Es que la pretensión del recurrente depende exclusivamente de la determinación de la inconstitucionalidad de la normativa atacada, forzando al juez de amparo a realizar un análisis abstracto sin probar el riesgo grave y serio que permite vislumbrar el carácter

arbitrario de la norma cuestionada. Se ha intentado, en otros términos, la realización de un juicio de inconstitucionalidad principal, enmascarándolo en una excepción de inconstitucionalidad promovida en un juicio de amparo en la que la amenaza de lesión es abstracta y conjetural, en razón de que depende exclusivamente de la consideración de si la norma a aplicar es contraria a la Constitución, pues no se ha probado una amenaza tangible, sino que el recurrente se ha limitado a expresar un criterio divergente con el fundamento de la Ley núm. 157-13. Dicho disenso eventualmente pudiera ser más o menos fundado, pero no es el amparo la vía correcta para atacar la validez de la normativa legal». (Sentencia TC/0181/17)

Excepción de inconstitucionalidad en procedimiento de amparo; inviable se procure inconstitucionalidad de una disposición normativa en lugar de la protección o restablecimiento de derechos fundamentales

«bb. Ahora bien, lo que es inviable o procesalmente incorrecto —como pretende el recurrente hacer valer ante este tribunal constitucional— es que, mediante un proceso para el reclamo de protección a derechos fundamentales como el amparo se presente, como propósito principal, la petición de inconstitucionalidad de una disposición normativa, en vez de procurar la protección o restablecimiento de derechos fundamentales supuestamente amenazados o afectados por la acción u omisión de determinado ente, órgano u organismo público o por algún particular». (Sentencia TC/0203/21)

12. Composición y designación del TSE

«(...) la Constitución dominicana de dos mil diez (2010) ha establecido, en su artículo 215, que tanto los jueces como los jueces suplentes del Tribunal Superior Electoral serán elegidos por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período de cuatro (4) años, y además, el artículo 214 de la Carta Magna dispone, entre otros puntos, que el Tribunal Superior Electoral reglamentará de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero. h. Continuando el mismo orden de ideas, la Ley núm. 29-11 que regula el Tribunal Superior Electoral, dispone en el párrafo II del artículo 5, relativo a la composición de esa alta corte, que cada juez electoral tendrá un juez suplente que será electo de forma conjunta y ejercerá sus funciones por igual período. Asimismo, dispone en su artículo 8 que el presidente y los demás miembros del Tribunal Superior Electoral disfrutarán de sueldos permanentes, siendo dicha disposición condicionada para los jueces suplentes del Tribunal Superior Electoral en el párrafo del referido artículo 8, el cual dispone que dichos suplentes recibirán igual remuneración cuando sean llamados a reemplazar a los titulares en el ejercicio de su función». (Sentencia TC/0185/15)

13. Integración a las labores de los jueces suplentes del TSE

Pleno tiene la potestad discrecional para incluir o no a labores a suplentes del TSE

«m. En cuanto a que los hoy recurrentes (...) en su condición de jueces suplentes, sean integrados a labores contempladas en la legislación electoral, el juez de amparo falló de la forma correcta, ya que la propia Ley núm. 29-11, del Tribunal Superior Electoral, le da la discrecionalidad de incorporarlos a las referidas labores cuando dispone: “...o cuando sean integrados a labores contempladas en la legislación electoral”, por lo que el Pleno de dicha Alta Corte tiene la potestad para incluirlos o no a dichas labores». (Sentencia TC/0185/15)

14. Incompatibilidad relativa y absoluta; jueces titulares y jueces suplentes

«j. Además, el párrafo III del artículo 6 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, establece que el ejercicio del cargo de juez del Tribunal Superior Electoral es a tiempo completo y de dedicación exclusiva, incompatible con cualquier otra función, excepto con la docencia universitaria; por consiguiente, esa incompatibilidad absoluta es para los jueces de dicha alta corte, ya que tanto la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), como la ley que rige el Tribunal Superior Electoral, dejan muy claramente delimitadas las calidades de ambas figuras, la de juez y la de juez suplente. En tal sentido, los jueces suplentes, mientras no estén sustituyendo a los jueces por los cuales fueron elegidos como sustitutos, pueden ejercer su profesión libremente o cualquier otra actividad productiva del sector privado, siendo su única incompatibilidad, conjuntamente con la de participar en actividades de índole políticas partidistas, la de tener otra función dentro del Estado, de conformidad con los

numerales 4 y 5 del artículo 80 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública²⁴». (Sentencia TC/0185/15)

15. Prohibiciones a los jueces electorales

Prohibición de participar en actividades político partidistas; antigua permanencia a una organización política no es incompatible con el desempeño de la función jurisdiccional electoral

«e. Preciso es hacer notar que para asegurar la apariencia de imparcialidad, el artículo 151 de la Constitución prohíbe a los jueces del orden judicial participar en actividades político partidistas. Una restricción similar es impuesta a los jueces electorales por el artículo 6, párrafo II, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, y a los jueces del Tribunal Constitucional, por el artículo 17 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, la antigua pertenencia a un partido político no sólo no es incompatible con el desempeño de la función jurisdiccional, sino que constituye una experiencia que puede enriquecer la jurisprudencia. Por ello, ni la Constitución ni la ley pueden impedir legítimamente que un juez tenga su correspondiente ideología política, lo que sí pueden evitar es que participe en actividades partidarias,

²⁴ Ley núm. 41-08 de Función Pública. Artículo 80.- A los Servidores públicos les está prohibido incurrir en los actos descritos a continuación y que la presente ley califica como faltas disciplinarias, independientes de que constituyan infracciones penales, civiles o administrativas consagradas y sancionadas en otra leyes vigentes: 4. Recibir más de una remuneración con cargo al erario excepto que estuviera expresamente prevista en las leyes o reglamentos; 5. Aceptar designación para desempeñar en forma simultánea más de un cargo del Estado, (...).

comprometiéndose activamente con las directrices o el programa de los partidos políticos». (Sentencia TC/0531/15)

16. Experiencia político partidista previo a la magistratura electoral y justicia imparcial

«f. La experiencia política o la ex-militancia partidaria de un juez no pueden considerarse, pura y simplemente, condicionamientos negativos que afecten su imparcialidad, pues la imparcialidad que exige el ordenamiento jurídico no equivale a un mandato de neutralidad general o a una exigencia de aislamiento social y político. Así que para imputar parcialidad a un juzgador en razón de lo anterior, es necesario acreditar en el caso concreto elementos objetivos que permitan verificar la afectación del adecuado enjuiciamiento de la pretensión jurídica a dilucidar. El recurrente no ofrece evidencia al respecto. Pero más aún, la sentencia de amparo electoral consta de una argumentación adecuada y una motivación suficiente que despejan cualquier duda de parcialidad, por lo que no existen motivos que permitan apreciar la vulneración del derecho a una justicia imparcial». (Sentencia TC/0531/15)

17. Remuneración económica jueces suplentes del TSE

Jueces suplentes del TSE; solo devengarán remuneración económica cuando sean llamados a sustituir a los jueces fijos

«i. De conformidad con la referida ley núm. 29-11, es claro que los jueces suplentes del Tribunal Superior Electoral solamente devengarán remuneración económica cuando sean llamados a sustituir a los jueces fijos por los cuales han

sido electos por el Consejo Nacional de la Magistratura, por lo que se le imposibilita a esa alta corte consignarles un sueldo fijo y así cumplir con las retenciones determinadas por ley para la inclusión de la seguridad social, como en una administradora de riesgos de salud». (Sentencia TC/0185/15)

18. Recusación

«c. En el presente caso no existe evidencia alguna de que el Tribunal Superior Electoral en general, o alguno de sus integrantes en particular, haya obrado con parcialidad. Llama la atención, en primer lugar, que el recurrente no planteara oportunamente la recusación de ningún magistrado del Tribunal Superior Electoral, a pesar de que “es un medio procesal para resguardar el derecho fundamental al juez imparcial” (Sentencia TC/0050/12 §9.2.6) admitido en esa jurisdicción, puesto que cuenta con suplentes para reemplazar las vacancias ad casum que produzcan las recusaciones, sino que es en el recurso de revisión que censura a los jueces de amparo por no inhibirse. En segundo lugar, la alegación de parcialidad planteada en el recurso de revisión es genérica y no contiene datos objetivos que permitan verificar la verosimilitud de su reproche, el cual procura desmeritar *in abstracto* la imparcialidad de los jueces electorales en atención a la trayectoria o la experiencia política acumulada antes del cargo». (Sentencia TC/0531/15)

19. TSE no es susceptible de ser considerado parte recurrida en los procesos en los cuales participa como juzgador

«(...) conviene destacar que ciertamente incluir al Tribunal Superior Electoral como parte recurrida en el presente

recurso, deviene en un error procesal del recurrente, en razón de que la función esencial de los tribunales, sin importar su jurisdicción o el proceso del cual conozca, es la de administrar justicia conociendo y decidiendo los conflictos; por tanto, los tribunales no son susceptibles de ser considerados como parte en procesos en los cuales participan. En efecto, este tribunal constitucional procede a excluir al Tribunal Superior Electoral como parte recurrida del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional (...). (Sentencia TC/0631/16, véase también sentencia TC/0299/19)

20. Sentencias TSE no sujetas a control concentrado de constitucionalidad

«(...) en lo referente a la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta (...) en contra de la Sentencia TSE núm. 008-2012, deviene inadmisibile por estar configurada la acción directa de inconstitucionalidad solo para disposiciones normativas (ley, decreto, reglamento, ordenanza) y no para decisiones jurisdiccionales, recayendo sobre el control de revisión constitucional, cuando hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y satisfagan las causales dispuestas en el artículo 53²⁵ de la Ley núm. 137-11,

²⁵ (...)1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales». (Sentencia TC/0558/18, véase, en ese mismo sentido, sentencia TC/0310/21)

21. Recursos contra decisiones del Tribunal Superior Electoral

«c. Las decisiones emanadas del Tribunal Superior Electoral son susceptibles de ser recurridas en oposición, revisión civil o tercera, según corresponda, de conformidad con las disposiciones del artículo 145 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por el Pleno del Tribunal Superior Electoral, del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)». (Sentencia TC/0452/17)

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

22. Concepción de los asuntos contenciosos electorales; medios de impugnación habilitados para impugnar actos organismos electorales

«(...) conviene tomar en cuenta que los mecanismos contenciosos electorales han sido concebidos para solucionar conflictos y controversias en materia electoral. Estos mecanismos también conciernen los medios de impugnación habilitados a los ciudadanos para recurrir los actos, acuerdos o resoluciones de los organismos electorales». (Sentencia TC/0180/21).

23. Las actuaciones de las organizaciones políticas están sometidas a control jurisdiccional

«(...) por tal razón, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos están sometidos al control jurisdiccional, de modo que sus normas o actos que lesionen o amenacen con vulnerar derechos fundamentales devienen en un presupuesto objetivo que permite a las y los ciudadanos afectados requerir la intervención contralora de la jurisdicción, a efectos de restaurar su goce o prevenir que sean conculcados». (Sentencia TC/0531/15)

24. Formalismo procesal en materia contenciosa electoral es de menor rigor

«g. El referido principio [no hay nulidad sin agravio] debe ser aplicado, con mayor razón, en esta materia, en la cual el formalismo procesal no se observa con el mismo rigor que en el derecho común». (Sentencia TC/0604/15)». (Sentencia TC/0604/15)

25. Principio de legalidad rige la justicia electoral

«m. Este colegiado es del criterio que con esta actuación, el Tribunal Superior Electoral vulneró el principio de legalidad que rige la justicia electoral, conforme lo dispuesto en el artículo 1, numeral 12 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil y el artículo 110 de la Constitución de la República (...) n. El Tribunal Superior Electoral no respetó las normas constitucionales (...), pues al desconocer las disposiciones estatutarias del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y pronunciar la nulidad de la convocatoria de reunión de la Comisión Política y consecuentemente la reunión del Comité Ejecutivo Nacional y la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria Dr. Pedro A. Franco Badía, al exigirle al recurrente el cumplimiento de requisitos no contenidos en sus estatutos, no ponderó el impacto institucional de su decisión, ya que con ello se generó una nulidad de todas las decisiones y resoluciones que este organismo político había tomado, lo que conllevó a una inoperancia en su funcionamiento y por vía de consecuencia, se afectó el sistema democrático que se sustenta en los partidos políticos». (Sentencia TC/0353/18)

26. No hay nulidad sin agravio

«(...) el principio relativo a que no hay nulidad sin agravio es válido hasta en el ámbito del derecho común, ya que en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del quince (15) de febrero de mil novecientos setenta y ocho (1978), se establece: Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancia o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la

invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancia o de orden público”. g. El referido principio debe ser aplicado, con mayor razón, en esta materia, en la cual el formalismo procesal no se observa con el mismo rigor que en el derecho común». (Sentencia TC/0604/15)

27. Debido proceso

Juzgar conforme a leyes preexistentes; pronunciamiento de defecto conforme a normas del derecho común en ausencia de regulación especial

«Debe precisarse, asimismo, que si bien la Constitución consagra que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con plena observancia de las formalidades propias de cada juicio, se trata de una previsión general que debe ser interpretada de conformidad con las formalidades propias de cada materia. En efecto, el Tribunal Superior Electoral, al pronunciar el defecto contra los demandados no comparecientes y acoger las conclusiones de exclusión antes señaladas, utilizó las normas del Código de Procedimiento Civil para suplir las imprevisiones de su Ley Orgánica núm. 29-11, toda vez que ella no contiene disposiciones particulares para regular el cauce de los procesos que entran en su competencia». (Sentencia TC/0006/14)

28. Test de debida motivación

«j. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la referida sentencia núm. TSE-640-2016 expedida por el Tribunal Superior Electoral el quince (15)

de agosto de dos mil dieciséis (2016) satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13, puesto que dicho fallo: 1. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en revisión.* En efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones del recurrente y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que el tribunal valoró cada una de estas, de lo que resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos y lo resuelto. 2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* Es decir, la Sentencia núm. TSE-640-2016 presenta los fundamentos justificativos para validar la utilización del escrutinio manual frente al escrutinio electrónico, cuando entre estos exista disparidad o controversia. 3. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* En la sentencia núm. TSE-640-2016 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a análisis. 4. *Evita la mera enunciación genérica de principios.* Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. TSE-640-2016 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales y reglamentarias que le permiten tomar la decisión. 5. *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos: *Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión».* (Sentencia TC/0434/18, sobre requisitos de debida motivación en

recursos de revisión constitucional de decisión de la jurisdicción electoral, véase también, entre otras, las sentencias TC/0353/18, TC/0180/21, TC/0203/21 y TC/0421/22)

29. Violación al principio de congruencia procesal

Violación al principio de congruencia procesal; aspectos que se refieren al fondo de la acción no deben ser abordadas en un dictamen de inadmisibilidad

«c. En el caso que nos ocupa, este tribunal constitucional verifica que el tribunal *a-quo* [Tribunal Superior Electoral] incurrió en una violación al principio de congruencia procesal. Este vicio resulta de que, luego de haberse establecido que la Junta Central Electoral no vulneró derechos fundamentales al no otorgar el reconocimiento legal de partido político a la agrupación Opción Democrática, dicho órgano pasó a conocer aspectos que se refieren al fondo de la acción y que no debían ser abordadas en un dictamen de inadmisibilidad». (Sentencia TC/0082/18)

30. Incongruencia entre el análisis y el dispositivo de la sentencia

«10.16. De la lectura de la referida decisión resulta evidente que el criterio por el cual este tribunal constitucional anuló la decisión del Tribunal Superior Electoral respondía a la incongruencia entre el análisis realizado y el dispositivo de la misma, ya que en la sentencia anulada se desarrollaban las razones por las cuales se entendía que no existían las

violaciones que motivaron el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Electoral; sin embargo, el dispositivo declaraba, de oficio, la inadmisión del mismo. 10.17. En ese sentido, al conocer nuevamente el recurso de revisión y corregir la incongruencia señalada, el Tribunal Superior Electoral acató el mandato dispuesto por la Sentencia TC/0612/16, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)». (Sentencia TC/0101/19)

31. Deber del TSE de examinar su competencia antes del conocimiento del fondo

«10.16. Previo a abordar el desarrollo de la facultad del Tribunal Superior Electoral para conocer de los asuntos contenciosos electorales, conviene señalar que este último no estableció su competencia en la sentencia recurrida. Por este motivo, reiteramos el precedente establecido por esta corporación en su Sentencia TC/0079/14,³¹ el cual dispuso lo siguiente: *En cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiene a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable*». (Sentencia TC/0180/21)

32. Prórroga audiencia; falta de documentos probatorios y violación al derecho de defensa

«t. De esto se desprende que uno de los argumentos del Tribunal Superior Electoral para anular la convocatoria pública de reunión de la Comisión Política y la consecuente convención extraordinaria y modificación estatutaria del

Partido Revolucionario Dominicano fue la “falta de documentos probatorios”, tal como se expresa en el tercer considerando de la página 34 de la Sentencia núm. TSE-002-2018, incurriendo en una vulneración a la Constitución. De ahí que si bien en la especie, se podía justificar invertir la carga de la prueba, pues los actuales recurridos no estaban en condiciones materiales de probar la nulidad de la Convocatoria de la reunión de la Comisión Política, lo cierto es que el recurrente en revisión se ofreció a aportar los documentos probatorios de su validez, solicitud que le fue rechazada. Por vía de consecuencia, si el Tribunal no contaba con los elementos que justificaran su decisión, no podía limitarse a esta cuestión para fallar la nulidad de todas las actuaciones de un partido político, al punto de invalidar su vida institucional». (Sentencia TC/0353/18)

33. Cámara de Consejo

«(...) este tribunal considera que si bien el Tribunal Superior Electoral debió realizar la audiencia oral, pública y contradictoria abreviando los plazos de comparecencia, en lugar de suprimir su celebración, las circunstancias particulares imperantes en el momento que se conoció el recurso de apelación de referencia, en especial el desarrollo del proceso eleccionario y la consecuente existencia de plazos perentorios, justifica la limitación de las garantías procesales en los términos que se hizo; limitación, conviene destacar, que no impidió que la recurrente presentara sus conclusiones, tanto en relación con el recurso, como en relación con la solicitud de anulación de las elecciones». (Sentencia TC/0135/17)

Fundamento de conocer casos en Cámara de Consejo

«g. Por otra parte, el comportamiento procesal asumido por el tribunal que dictó la sentencia recurrida se corresponde con las previsiones del artículo 148 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, que establece lo siguiente: Conocimiento de los recursos por el Tribunal Superior Electoral. Los recursos establecidos en el artículo 145 de este reglamento, podrán ser conocidos por el Tribunal Superior Electoral, según sea el caso y a criterio de este Tribunal, en cámara de consejo o audiencia pública, previa comunicación a las partes estableciendo plazos para producir conclusiones». (Sentencia TC/0135/17)

Cámara de Consejo en el recurso de revisión ante el TSE

«10.6. Tal y como dispuso la sentencia impugnada, la naturaleza excepcional del procedimiento de revisión ante el Tribunal Superior Electoral justifica la posibilidad de que el mismo sea conocido en Cámara de Consejo sin necesidad de celebrarse una audiencia, sin que esto signifique una violación al debido proceso y al derecho de defensa, el cual fue debidamente garantizado, permitiéndose a las partes presentar sus medios y aportar pruebas; esto resulta acorde con la Sentencia TC/0135/17, de quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), razones por las cuales este tribunal constitucional considera que no existe la alegada violación al debido proceso y al derecho de defensa». (Sentencia TC/0101/19)

34. Recurso de revisión ante el Tribunal Superior Electoral

Recurso de revisión; debe ser conocido por la propia jurisdicción electoral

«10.10. Al respecto, este tribunal estima acertada la decisión del Tribunal Superior Electoral respecto a la inhibición planteada ante esa alta corte, puesto que el recurso de revisión expresamente debe ser conocido por el mismo tribunal y, por ende, por los mismos jueces que dictaron la sentencia, tal y como dispone el artículo 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil». (Sentencia TC/0101/19)

No se puede aplicar causales de inhibición al recurso de revisión

«10.12. Tampoco se trata de una subversión del orden constitucional, ya que no se pueden aplicar las causales de inhibición que dispone el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil al recurso de revisión ante el Tribunal Superior Electoral, el cual, como recurso de retractación, siempre será conocido por los mismos jueces que dictaron la decisión que se pretende revisar, los cuales conocerán, única y exclusivamente, la concurrencia o no de los casos que dispone el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil (...).» (Sentencia TC/0101/19)

Recurso de revisión ante el TSE es preceptivo obligatorio si el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por ante el Tribunal Constitucional se fundamenta en alguna de las causas o condiciones establecidas por el derecho común

«v. De manera que el agotamiento de dichos recursos extraordinarios solo debe exigirse como requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, cuando este último se fundamenta en una de las causales de admisibilidad de la revisión civil o cuando del estudio del expediente se advierte que existía una de dichas causas. w. Las consideraciones hechas en relación con el recurso de revisión civil son aplicables en la especie, en la medida que en el artículo 13.4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, se establece que en esta materia el recurso de revisión procede “(...) cuando concurren las condiciones establecida por el derecho común”». (Sentencia TC/0604/15)

Recurso de revisión ante el TSE es preceptivo obligatorio si se alega en recurso de revisión jurisdiccional por ante el Tribunal Constitucional omisión de estatuir

«q. Se configura, de lo expuesto precedentemente, y sin que sea necesario examinar, por razones obvias, el medio en donde se plantea la violación de precedentes del Tribunal Constitucional, la inadmisibilidad del recurso de revisión que examinamos, no solamente porque no satisface lo dispuesto en el artículo 53.3.b de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sino porque el recurso de revisión está previsto, conforme lo disponen los artículos 277 de la

Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, para las sentencias que tengan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y en la especie, según hemos visto, la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, según el vicio de omisión de estatuir que la afecta según el alegato de los recurrentes, es susceptible, en consecuencia, del recurso de revisión previsto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, conforme lo contempla el artículo 13.4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, y por tanto no puede predicarse respecto de la misma que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, condición, repetimos, imprescindible para que pueda ser admitido un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, conforme prescriben los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11». (Sentencia TC/0940/18)

Recurso de revisión; conocimiento en Cámara de Consejo

«10.6. Tal y como dispuso la sentencia impugnada, la naturaleza excepcional del procedimiento de revisión ante el Tribunal Superior Electoral justifica la posibilidad de que el mismo sea conocido en Cámara de Consejo sin necesidad de celebrarse una audiencia, sin que esto signifique una violación al debido proceso y al derecho de defensa, el cual fue debidamente garantizado, permitiéndose a las partes presentar sus medios y aportar pruebas; esto resulta acorde con la Sentencia TC/0135/17, de quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), razones por las cuales este tribunal constitucional considera que no existe la alegada violación al debido proceso y al derecho de defensa». (Sentencia TC/0101/19)

35. Recurso de revisión pone fin de manera definitiva al proceso ante la jurisdicción electoral

«e. El Tribunal Superior Electoral decidió el referido recurso de revisión mediante la Sentencia TSE-Núm. 613-2016, dictada el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), declarando inadmisibile, de oficio, el recurso, resultando entonces una decisión susceptible de ser recurrida en revisión constitucional ante este tribunal, en virtud de que la misma pone fin de manera definitiva al proceso ante la jurisdicción contenciosa electoral». (Sentencia TC/0452/17)

36. Recurso de tercería

Objeto del recurso de tercería se satisfizo en recurso de revisión ante el TC

«En cuanto a la segunda instancia del recurso que compone este expediente fusionado, y que tuvo su origen en un recurso de tercería contra la sentencia cuya revocación se ha decidido, procede advertir que la revocación de la Sentencia núm. TSE-564-2020, genera la falta de objeto del recurso de tercería en su contra, y del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. TSE-621-2020; particularmente por el hecho de que la solución del caso anunciada por el Tribunal Constitucional deja satisfechas las pretensiones del recurrente en revisión y originalmente en tercería, señor Yovanny Soto Jiménez, al restaurarle los derechos de que era titular al momento de intervenir la decisión revocada y haberse agotado con ello la finalidad del recurso de tercería interpuesto, quedando el mismo carente de objeto e interés jurídico». (Sentencia TC/0452/17)

37. Demanda en intervención voluntaria

Demanda en intervención voluntaria; accesoria de las conclusiones de la demanda principal; destinada a seguir procesalmente la suerte de la acción principal

«c. En la especie, el actual recurrente Juan Santos procuraba, mediante su demanda en intervención voluntaria del uno (1) de septiembre de dos mil catorce (2014), la misma pretensión perseguida por el Dr. Gómez Mazara en su demanda en nulidad del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), esto es, la nulidad de los resultados de la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, muy específicamente en lo relativo a la elección del presidente de esa organización partidaria. Este aserto nos permite dejar por establecido que la naturaleza de la demanda en intervención voluntaria incoada por el recurrente era accesoria respecto de las conclusiones de la demanda principal del Dr. Gómez Mazara y como tal, destinada a seguir procesalmente la suerte de la acción principal. Este carácter accesorio de la demanda en intervención voluntaria es reconocido por la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional, al establecer en su Sentencia TC/0092/14, lo siguiente: *Es menester, para seguir un orden lógico procesal, referirnos a la intervención voluntaria que formalizaran el coronel de la Policía Nacional Juan Francisco Solano Jáquez y el ex teniente coronel de la misma institución, Bianet de Jesús Marcelino Martínez, es preciso consignar que la misma deviene inadmisibles por el hecho de tener un carácter accesorio al recurso de revisión de amparo. Al resultar este inadmisibles por extemporáneo entonces la intervención carece de sostenibilidad, toda vez que esta ha de seguir la suerte de lo principal; al no ser parte natural del proceso, sus actuaciones quedaron*

supeditadas al recurso principal. [Sentencia TC/0092/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014): 10.f]. d. Por tanto, la decisión rendida por el Tribunal Superior Electoral, mediante su Sentencia TSE-054-2014, que implicó –al declarar inadmisibile la demanda en nulidad principal del Dr. Gómez Mazara– el rechazo de la demanda en intervención voluntaria del uno (1) de septiembre de dos mil catorce (2014) incoada por el actual recurrente Juan Santos, es conforme a los principios y reglas procesales que rigen la figura jurídica de la intervención voluntaria en República Dominicana y, por ende, no susceptible de ser considerada una actuación ilícita que entrañe la violación de los derechos al debido proceso y a la defensa del recurrente. (...).» (Sentencia TC/0073/17)

Demanda en intervención voluntaria; de la obligatoriedad de depósito de documentos; no es indispensable que documentos sean aportados por la propia parte interviniente voluntaria

«(...) con respecto a la intervención voluntaria, la parte demandada entiende que la misma es inadmisibile, porque el demandante no depositó documentos, por lo cual no se cumplió con las previsiones de los artículos del 66 al 69 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. El tribunal considera que el interviniente voluntario no está obligado a depositar documentos si no lo considera necesario, cuando, por ejemplo, entiende que los documentos depositados por las demás partes sirven de fundamento a sus pretensiones. En este sentido, se rechazó el medio de inadmisión. Este tribunal constitucional comparte tales razonamientos en la medida en que, si bien es necesario que las pretensiones del interviniente voluntario

se fundamenten sobre documentos depositados ante el tribunal, no es indispensable que éstos hayan sido aportados por la propia parte interviniente voluntaria». (Sentencia TC/0293/19)

38. Interés jurídico

Afiliación a una organización política es justificación suficiente para determinar que se tiene un interés jurídico en procesos judiciales

«k. Respecto a la alegada falta de interés de los demandantes, este tribunal tiene a bien indicar que los demandantes tienen interés jurídico, porque son militantes del partido, resultado indiferente el hecho de que no hayan asistido a la asamblea objeto de la demanda en nulidad. En este sentido, su pertenencia al referido partido político es justificación suficiente para poder concluir que tienen un interés jurídico en procesos judiciales como el llevado ante el Tribunal Superior Electoral». (Sentencia TC/0293/19)

39. Desistimiento en materia electoral

«(...) el desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que prevé para la solución de toda imprevisión “la aplicación supletoria de las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales”». (Sentencia TC/0006/14)

Voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez; improcedencia del desistimiento; el ejercicio de la acción impugnativa no es para la defensa de un interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los fines para los cuales han sido instituidas constitucionalmente las organizaciones políticas

«2.17. De manera que, teniendo presente lo precedentemente expuesto, cuando un partido político promueve una determinada acción o demanda que cuestione la regularidad de una convocatoria en la que se adoptaron decisiones relacionadas a la conformación del partido político de que se trata, la misma constituye una acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, por lo que resultaba improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o demanda, sin que se resolviera la cuestión respecto de todos los demandados. El ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los fines para los cuales han sido instituidas constitucionalmente estas organizaciones políticas». (Voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, incorporado en la sentencia TC/0006/14)

40. Irrecibibilidad solicitud reapertura de debates; medida solo puesta a disposición de las partes

«h. Y es que, en el marco de dicha demanda en nulidad, los hoy recurrentes se aprestaron únicamente a presentar una solicitud de reapertura de debates. En estos debates los hoy

recurrentes no participaron —y no lo podía hacer— al no ostentar la condición de partes ni demandantes ni demandados ni intervinientes. Esa solicitud de reapertura, que es una medida reservada exclusivamente a las partes del proceso, fue declarada irrecible por el Tribunal Superior Electoral, conforme establece el ordinal segundo de la decisión recurrida, en razón de que la reapertura de debates es una medida puesta a disposición de las partes del proceso o que el Tribunal puede disponer de forma oficiosa, quedando excluida la posibilidad de que terceros ajenos al proceso, como son los solicitantes, puedan formular dicha petición. i. Esta declaratoria de irrecibilidad de la solicitud de reapertura de debates implicó, en buen derecho, no ponderar los argumentos invocados para su procedencia, cuyo fundamento radicó en que eran terceros ajenos al proceso. Además, salta a la vista que la irrecibilidad de la reapertura de debates ocurrió precisamente por la falta de calidad de los accionantes para procurar la reapertura de debates. En efecto, si no se encontraban legitimados para solicitar la reapertura de los debates (por ser una medida reservada a las partes y, oficiosamente al juez o tribunal apoderado), tampoco disponen de la legitimación requerida para impugnar la sentencia dictada al efecto». (Sentencia TC/0473/20)

41. Astreinte

«p. El juez que dictó la sentencia recurrida fijó una astreinte con la finalidad de garantizar la ejecución de lo decidido y en aplicación de lo previsto en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual “el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”. En la especie, la fijación de la astreinte es

pertinente; sin embargo, por una parte, procede aumentar la misma ya que la no ejecución de esta decisión constituiría trastornos de gran envergadura para el sistema político y la democracia misma y por otra parte debe indicarse el beneficio de su liquidación». (Sentencia TC/0083/14)

42. La jurisdicción electoral no puede referirse a cuestiones que no le fueron planteadas

«l) Este tribunal considera, contrario a lo alegado por el recurrente, que el Tribunal Superior Electoral no violó el artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso, así como la tutela judicial efectiva. El efecto, el tribunal que dictó la sentencia recurrida explica de manera meridiana que no contestó las conclusiones relativas a la revisión de los votos nulos, porque las mismas no formaron parte de los pedimentos del recurso de apelación, proceso del cual surgió la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional. Al respecto, debemos destacar que el recurrente no le ha demostrado a este tribunal que haya invocado el referido pedimento cuando interpuso el recurso de apelación de referencia». (Sentencia TC/0612/16)

43. Competencia TSE amparo decisiones partidarias; juicio disciplinario

«r. Como se advierte, tanto el constituyente como el legislador ordinario se han manifestado generosamente a favor de que la jurisdicción especializada en materia electoral sea la que instruya, examine y conozca los procesos de amparo comprendidos en esta especial materia, bajo la convicción de que es ella la que garantiza la mejor instrumentación, dada la naturaleza del asunto y la especial preparación de los jueces, los cuales, por tal razón, están

llamados a ser los más experimentados administradores de la justicia electoral. s. Es oportuno resaltar, además, que por su naturaleza y competencia, la jurisdicción electoral o Tribunal Superior Electoral es la instancia especializada y ámbito natural para conocer a plenitud un expediente que involucre un partido, agrupación o movimiento político en diferendos surgidos entre sí o entre sus integrantes, dada la realidad incontrovertible de que el principio de idoneidad supone la mayor identificación y precisión al momento de decidir un determinado asunto». (Sentencia TC/0079/14)

44. Acto de declaración de ganadores; control jurisdiccional le corresponde al TSE

«8.6. De manera que una resolución que tiene la característica indicada no puede ser objeto de una acción directa de inconstitucionalidad. Tratándose, en la especie, de un conflicto que ha tenido lugar en el ámbito electoral, lo que debió hacer el señor Luís Antonio Rodríguez Ramírez fue acudir al Tribunal Superior Electoral para que este órgano constitucional tomara una decisión al respecto, previa determinación de su competencia». (Sentencia TC/0248/14)

45. Amparo electoral contra una decisión administrativa concejo de regidurías; TSE competente para conocer conflictos sustituciones por vacancia edilicia

«b. Es preciso señalar que el presente caso se refiere a un proceso judicial aperturado en ocasión de un amparo electoral incoado por el actual recurrido, Epifanio Abad Nepomuceno, quien alega que el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Santo Domingo Este, al designar como

regidora provisional a la recurrente, Bernarda Aracena López de Almonte, transgredió presuntamente el derecho al sufragio pasivo del amparista al no reconocérsele su vocación para ocupar provisionalmente la vacante edilicia disponible, por lo que se trata de un caso con perfiles fácticos y jurídicos distintos al conocido en la Sentencia TC/0177/14, y por tanto, al tratarse de una amparo electoral contra una decisión administrativa del Consejo de Regidores, correspondía conocerlo al Tribunal Superior Electoral (TSE) conforme a las disposiciones de los artículos 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, así como el artículo 27 de la Ley núm. 29-11». (Sentencia TC/0668/18)

46. Cuestionamiento aptitud de regidurías electas es materia contenciosa electoral; procede por ante la jurisdicción electoral

«10.15. Mediante la disposición legal antes citada [el artículo 42 Ley No. 176-07 que especifica que las cuestiones que afectan a las condiciones personales de aptitud para el cargo serán resueltas por el tribunal electoral o contencioso competente en razón de la naturaleza de la causa], se le confiere ciertamente al Tribunal Superior Electoral, de manera expresa, el conocimiento de las cuestiones relativas a las condiciones legales de los funcionarios electos, motivo por el cual este tribunal estima procedente acoger el medio previamente expuesto. En consecuencia, resulta evidente que el precedente constitucional de la Sentencia TC/0177/14 carece de aplicación en el conflicto de la especie, pues en esta decisión se impugna un acto de naturaleza administrativa [mediante la que el Tribunal Constitucional determinó que el TSE es incompetente para conocer amparo de cumplimiento a Concejo de Regidurías por suspensión de regidor por dictarse en su contra auto de

apertura a juicio], mientras que la demanda fallada mediante el fallo atacado cuestiona la aptitud de dos regidores electos, materia puramente contenciosa electoral». (Sentencia TC/0180/21)

47. Amparo de cumplimiento a concejo de regidurías por suspensión de regidor por dictarse en su contra auto de apertura a juicio; no procede por ante la jurisdicción electoral

«10.2. En lo que respecta al argumento de que el Tribunal Superior Electoral no era competente para pronunciarse sobre la nulidad de la resolución del Concejo de Regidores, este tribunal constitucional entiende que el tribunal a quo incurrió en un error procesal al decidir sobre una controversia en el marco de un amparo de cumplimiento para el cual no era competente, en razón de que la naturaleza del conflicto era administrativa y no electoral, ya que no se trata de un asunto contencioso electoral ni de un diferendo interno entre partidos, sino de un acto que emana de una autoridad administrativa, cuya impugnación, ya sea por la vía de amparo o por la vía administrativa, debió ser conocida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Valverde en atribuciones contencioso administrativas, de conformidad con los artículos 102 y 103 de la Ley núm. 176-07, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 117 de la Ley núm. 137-11». (Sentencia TC/0177/14)

Precedente emitido con el fin de subsanar el error cometido por el Tribunal Superior Electoral al atribuirse una competencia que no le ha sido otorgada «10.10. Con base en estas normativas, este tribunal constitucional optó, entonces [mediante la sentencia TC/0177/14], por anular la decisión recurrida y conocer el amparo de cumplimiento, puesto que, en este caso, el Tribunal Superior Electoral se había extralimitado en sus funciones, conociendo un amparo de cumplimiento de naturaleza administrativa. Resumidamente, podemos inferir que el precedente supuestamente vulnerado fue emitido con el fin de subsanar el error cometido por el Tribunal Superior Electoral al atribuirse una competencia que no le ha sido otorgada». (Sentencia TC/0180/21)

48. Amparos contra concejo de regidurías por suspensión alcalde; no procede por ante la jurisdicción electoral

«c. En tal sentido, este tribunal constitucional ha considerado –de acuerdo con su propia línea jurisprudencial– que el Tribunal Superior Electoral, debió, previo al conocimiento de la referida acción, verificar su propia competencia, y comprobar – tal y como fue planteado por la parte hoy recurrida– que la acción de la que fue apoderada no se trata de un asunto contencioso electoral ni de un diferendo interno entre partidos (TC/0177/14). Por el contrario, el referido órgano fue apoderado de un conflicto que se origina por la emisión de un acto administrativo, cuya impugnación, ya sea por la vía de amparo o por la vía contencioso-administrativa, debió ser conocida por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de conformidad con los artículos 102 y 103 de la Ley núm. 176-

07, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 117 de la Ley núm. 137-11». (Sentencia TC/0597/15)

Suspensión de alcaldías, vicealcaldías y regidurías, cuando están siendo objeto de un proceso judicial que conlleva la privación de libertad es competencia de la jurisdicción administrativa

«c. Este tribunal ha advertido que la parte recurrente hace una interpretación errónea de la decisión atacada, así como de la aplicación de los artículos citados en los párrafos anteriores, en cuanto a que el asunto planteado debió ser resuelto por el Tribunal Superior Electoral, ya que la génesis del caso no versa sobre un asunto electoral, sino sobre una imposición legislativa contenida en el artículo 44 de la referida ley núm. 176-07, sobre la suspensión de los síndicos/as, vicesíndicos/as, regidores/as, cuando están siendo objeto de un proceso judicial que conlleve la privación de libertad (...). (Sentencia TC/0295/15)

49. Conflictos contra institución de la Administración Pública por colocación de publicidad de propaganda política partidaria fuera del período electoral; no procede por ante la jurisdicción electoral

El Tribunal Constitucional, apoderado de un recurso de revisión constitucional de amparo, a propósito de una acción cuyo fin era la protección de los derechos

alegadamente vulnerados –medio ambiente²⁶ y de la salud²⁷– por el Ayuntamiento del municipio Santiago y la Junta Municipal Electoral, al permitir la colocación de propaganda de los partidos políticos, dentro de la ciudad de Santiago de los Caballero.

La referida acción de amparo fue resuelta por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ordenando al Ayuntamiento del Municipio de Santiago y a la Junta

²⁶ Constitución dominicana. Artículo 67.- Protección del medio ambiente. Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones (...).

5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.

²⁷ Constitución dominicana. Artículo 61.- Derecho a la salud. Toda Persona tiene derecha a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran; 2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.

Municipal Electoral de Santiago, la prohibición a los candidatos a cargos electivos, la colocación en los espacios públicos urbanos cualquier formato, estructura, plataforma y diseño gráfico de propaganda política que no se circunscriba a la fecha de inicio del período electoral, conforme a la proclama que deberá dictar y publicar la Junta Central Electoral, según lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Ley Electoral No. 275-97, de fecha 21 de diciembre de 1997, y sus modificaciones.

Ante tal fallo, y al estar en desacuerdo con el mismo, el Ayuntamiento del municipio Santiago interpuso el recurso de revisión constitucional, pretendiendo que sea anulada la sentencia en cuestión, por lo que alega que se debe comprobar que no es culpable de la colocación de la propaganda política puesta en los espacios públicos, pues para ello no ha otorgado ningún permiso, sino que cada aspirante, de manera voluntaria, lo ha puesto deliberadamente.

Alega la parte recurrente por ante el Colegiado Constitucional que la jurisdicción competente, en razón del artículo 214 de la Constitución lo era el Tribunal Superior Electoral, a lo que el Tribunal Constitucional responde que: «(...) [H]a quedado claramente establecido que entre las atribuciones que le confiere la Ley núm. 29-11 [al Tribunal Superior Electoral] no se encuentra conocer los conflictos que puedan surgir contra alguna institución de la Administración Pública, en ocasión de colocación de publicidad de propaganda política partidaria. k. En vista de que la litis que ocasionó la interposición de la acción de amparo, objeto del presente recurso, fue contra el Ayuntamiento del municipio Santiago, ahora recurrente

constitucional, y la Junta Municipal Electoral de Santiago, entes pertenecientes al organigrama de la Administración Pública (...)). (Sentencia TC/0307/16)

50. Reconocimiento partidos políticos; TSE incompetente para controlar decisiones JCE

«9.16. Cuando lo que se pretende controlar es un acto o decisión de la Junta Central Electoral (JCE) (órgano al cual la Constitución y la ley otorgan competencias administrativas para gestionar el proceso electoral), la situación es propicia para utilizar los criterios establecidos en las sentencias TC/0177/14 y TC/0597/15 (sin que ello presuponga desconocer que se trata de una controversia que tiene matices propios), porque tal enjuiciamiento no versa sobre un conflicto de carácter contencioso electoral ni partidario, sino que es una actuación de naturaleza administrativa ejercida por un órgano constitucional. Así, pues, acorde con lo que anticipamos en la Sentencia TC/0305/14, al establecer que el “Tribunal Superior Administrativo [es el organismo jurisdiccional que] está llamado a controlar la legalidad de la actuación administrativa de los órganos del Estado a requerimiento de la ciudadanía”, es de rigor concluir que el control jurisdiccional que pretende ejercer el Tribunal Superior Electoral (TSE) sobre los actos y las actuaciones de la Junta Central Electoral (JCE) es competencia del Tribunal Superior Administrativo». (Sentencia TC/0282/17)

Inconformidades reconocimiento partidos políticos puede ventilarse en amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo

«(...) en el presente caso y, conforme a lo alegado por el recurrente y al objeto de su acción, estamos ante una situación distinta a la referida por el señalado artículo 18 de la Ley 33-18. Esa distinción no sólo se debe a que (i) la acción interpuesta enfrenta a un ente de la administración pública con un particular, sino que, además, (ii) el accionante procura que le sean restituidos los derechos fundamentales alegadamente vulnerados mediante la resolución dictada por la entidad pública accionada, que –conforme a lo dicho– consiste en el rechazo de su solicitud de reconocimiento como partido político, hecho que –siempre de acuerdo a lo alegado por el recurrente– se traduce en la vulneración, en su contra, de los derechos fundamentales precedentemente señalados. Ello pone de manifiesto que la litis así planteada, surge por motivos diferentes a los contemplados por el mencionado texto y, sobre todo, tiene su origen en la supuesta violación de derechos fundamentales, razón por la cual este órgano constitucional considera que el amparo es la vía más idónea y efectiva para su protección; vía a la que ha acudido el accionante ante el Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción que ha de ser considerada como la ordinaria y natural para el conocimiento de casos como el que ahora ocupara nuestra atención». (Sentencia TC/0366/21)

TSE; no competente para conocer amparo procedimiento reconocimiento organización política

«(...) conviene precisar que el Tribunal Superior Electoral no era competente para conocer de la acción de amparo interpuesta por Minerva J. Tavárez Mirabal (Minou) y compartes contra la Junta Central Electoral, pues de lo que se trataba era de un conflicto con un órgano de la administración que, en ejercicio de sus funciones administrativas,²⁸ se le atribuía un trato desigual en la aplicación de la norma frente a los solicitantes de reconocimiento de partidos políticos. En ese sentido, al no tratarse de un amparo electoral,²⁹ lo que procedía era que el Tribunal Superior Electoral declarara inadmisibles la acción de amparo por ser una cuestión de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa». (Sentencia TC/0082/18)

Fundamento de la incompetencia del TSE; atrofiaría la distribución de competencias que el constituyente y el legislador realizaron en materia electoral

«9.17. El Tribunal Constitucional entiende que la incompetencia del Tribunal Superior Electoral para

²⁸ Artículo 6.- ATRIBUCIONES DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL. Además de las atribuciones que expresamente le concede la Constitución, la Junta Central Electoral tiene estas otras atribuciones: [...] ñ) Resolver acerca del reconocimiento y extinción de los partidos políticos; (Ley Electoral de la República Dominicana, núm. 275-97 del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997))

²⁹ Artículo 114 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.

controlar jurisdiccionalmente a la Junta Central Electoral se fundamenta en que la Constitución, la Ley Orgánica núm. 29-11 y la Ley núm. 137-11, mantienen una separación rigurosa entre ambos órganos, por lo que asumir la interpretación que realiza el Tribunal Superior Electoral (TSE) atrofiaría la distribución de competencias que el constituyente y el legislador realizan en materia electoral. Ello no afecta en modo alguno la validez de los recursos contra las decisiones que emitan las juntas electorales cuando actúan, por mandato legal, como juez electoral de primera instancia. Se puede advertir, entonces, que en la cúspide del sistema electoral (no así en la base) existe una rigurosa división entre lo administrativo y lo contencioso, atribuidos a dos órganos constitucionales que están llamados a actuar de forma paralela, con atribuciones claramente diferenciadas. Ese fue el espíritu del constituyente de dos mil diez (2010) y del legislador, como de manera expresa se observa en la Ley núm. 29-11, del Tribunal Superior Electoral (TSE)». (Sentencia TC/0282/17)

Excluidos del control jurisdiccional del TSE los actos provenientes de órganos de naturaleza administrativa

«21. La función de la jurisdicción contencioso electoral es proteger de manera eficaz el derecho al sufragio (artículo 208 constitucional), es decir, el derecho a elegir y ser elegible (artículo 22.1 constitucional), mediante una serie de controles o impugnaciones estrictamente jurisdiccionales frente a los actos y procedimientos electorales taxativamente delimitados por la Constitución y la ley, por lo que quedan excluidos de su control jurisdiccional los actos provenientes de órganos de naturaleza administrativa y cualquier otro supuesto en que no concurre la existencia de un conflicto

electoral en los términos estrictos en que la Constitución y la ley han configurado sus competencias. Y es que una cuestión pertenece a la competencia contencioso electoral cuando lo que se ha de conocer entra dentro de “aquellos asuntos que están sujetos a juicio por existir una controversia entre dos partes”». (Sentencia TC/0282/17)

TSE tiene falta de habilitación legal expresa para conocer impugnación de los actos provenientes de órganos de naturaleza administrativa

«9.24. Así, pues, al no existir ninguna disposición normativa que disponga que las actuaciones de la Junta Central Electoral (JCE) en materia de reconocimiento de partidos políticos puedan ser controladas por el Tribunal Superior Electoral (TSE), se impone decantarse por el razonamiento que atiende a los elementos constitutivos de la relación jurídica surgida entre el partido en formación y la Junta Central Electoral (JCE), para determinar que el control jurisdiccional que corresponda a la misma debe ser ejercido por la jurisdicción que fiscaliza la actuación de la Administración Pública en general, ya que la impugnación de la decisión administrativa de la Junta Central Electoral (JCE) en el reconocimiento de los partidos políticos no configura un conflicto electoral entre dos o más partes, ni se encuentra recogido dentro de los otros supuestos en los cuales la Constitución y la ley otorgan competencia al Tribunal Superior Electoral (TSE); por lo que, conforme con el artículo 165 de la Constitución, podrán ser recurridos ante la jurisdicción contencioso-administrativa». (Sentencia TC/0282/17)

51. Derecho de libre acceso a la información pública

Copia certificada de oficios para traslado de valijas y materiales electorales; no procede amparo para tutelar derechos políticos-electorales sino amparo libre acceso a la información

«m) En sintonía con lo antes señalado, cabe afirmar que al no tener el presente proceso de amparo el objeto de perseguir la tutela de derechos políticos-electorales de un ciudadano o partido político, sino que a través del mismo lo que se persigue es la entrega de copia certificada de los oficios de notificación y remisión de la Sentencia TSE-508-2016 a la ciudad capital por parte de la recurrente, así como copia certificada de los oficios por los cuales se dispuso el traslado de las valijas con todos los materiales utilizados en las elecciones del pasado quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016) a la Junta Central Electoral, es evidente que estamos frente a un amparo bajo el cual se procura ejercer el derecho al libre acceso a la información. n) Por ello, al tener las pretensiones de la parte recurrida por objeto el ejercicio de su derecho a la autodeterminación informativa, así como de control y fiscalización del comportamiento de uno de los órganos de los poderes públicos, como lo es la Junta Municipal Electoral de Salcedo, el tribunal a-quo [Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Miraba] por ser el tribunal de primera instancia del lugar donde se ha manifestado la alegada conculcación, tenía competencia para conocer de la misma en virtud de lo dispuesto en los artículos 72 y 117, transitorio segundo, de la Ley núm. 137-11». (Sentencia TC/0054/17)

52. Amparo electoral

«(...) en el marco del amparo electoral, la Ley núm. 29-11 establece en su artículo 27 la competencia del Tribunal

Superior Electoral, consagrando lo siguiente: «[e]l Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de los amparos electorales conforme a las reglas constitucionales y legales, podrá atribuir a las [j]untas [e]lectorales competencia para conocer de los mismos mediante el Reglamento de Procedimientos Electorales dictado por éste». En este mismo sentido, el artículo 114 de nuestra Ley Orgánica núm. 137-11 dispone: «[a]mparo [e]lectoral. El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de las acciones en amparo electoral conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica». (Sentencia TC/0180/21)

Notoria improcedencia del amparo electoral por no vulnerarse ningún derecho fundamental

«n) En el caso que nos ocupa, no se evidencia la existencia de limitaciones o impedimentos particulares en contra del recurrente, tendentes a limitar su derecho a postularse a cargos públicos electivos, en razón de que, como bien fue precisado por el Tribunal Superior Electoral, las disposiciones estatutarias del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) no impiden a sus miembros y militantes participar y proponer, en igualdad de condiciones, sus aspiraciones a precandidaturas, sino que tales disposiciones establecen un mecanismo de selección particular [para el nivel presidencial] al cual puede acceder igualitariamente cualquiera de sus miembros y militantes [...].» Que en ese tenor se comprueba que el Tribunal Superior Electoral, en atribuciones constitucionales de amparo, al declarar inadmisibles las acciones de amparo, por ser notoriamente improcedentes, actuó conforme a la norma y de acuerdo con los precedentes vinculantes y reiterados por este colegiado, por lo cual procede rechazar el recurso de revisión que nos ocupa y, consecuentemente, confirmar la sentencia

recurrida». (Sentencia TC/0582/15, véase, en ese mismo sentido, sentencia TC/0068/20)

El amparo electoral es la vía para cuestionar actos partidistas que decidieron de juicio disciplinario

La decisión de amparo del Tribunal Superior Electoral -recurrida en revisión por ante el Tribunal Constitucional- versaba sobre la comprobación de la vulneración del debido proceso al expulsarse a varios miembros de una organización política tras un juicio disciplinario.

Ante la alzada Constitucional se cuestionó la competencia del Tribunal Superior Electoral para conocer y decidir el caso en amparo, debiendo -al decir de los accionados, posteriores recurrentes- por la vía ordinaria. Sin embargo, el Tribunal Constitucional sostuvo que: «h) El amparo en materia electoral es concebido como mecanismo de protección de derechos fundamentales, para tutelar efectivamente los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, así como de los partidos políticos y sus miembros frente a situaciones concretas de amenazas o lesión a derechos fundamentales en el plano electoral. i) Del análisis de lo anterior se desprende que la acción de amparo en materia electoral, como ocurre en el presente caso (donde la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano expulsó sumariamente a los hoy recurridos) es competencia del Tribunal Superior Electoral». (Sentencia TC/0068/13)

Tutela urgente vs. juicio de conocimiento pleno

«i. Al evaluar la pretensión del recurrente se advierte que lo planteado por el ciudadano (...) son situaciones no

controlables por la vía del amparo, puesto que no ha podido acreditar que producto de la aplicación de la Ley núm. 157-13 se le vulneraría manifiestamente el derecho a elegir a las autoridades congresuales y municipales, sino que el caso se ha basado en argumentos meramente conjeturales y de alcance general cuya verosimilitud no puede ser establecida por un proceso de tutela urgente como lo es amparo, sino que requieren un análisis abstracto y general de la normativa para determinar en juicio de conocimiento pleno, como lo es la acción directa en inconstitucionalidad, si incurre en alguna infracción constitucional que afecte el derecho al sufragio en los niveles congresual y municipal». (Sentencia TC/0181/17)

Amparo y excepción de inconstitucionalidad; la naturaleza sumaria del amparo y tutela urgente que ha de brindarse a través de esa vía

«k. La Junta Central Electoral acertó al plantear ante el juez de amparo electoral que la excepción de institucionalidad alegada en el caso de la especie no debía ser conocida en esa instancia, pues al juez de amparo no le es permitido decidir cuestiones abstractas que ameriten un análisis riguroso de constitucionalidad. En efecto, la naturaleza sumaria del amparo y tutela urgente que ha de brindarse a través de esta vía exigen como presupuesto procesal –según el artículo 65 de la Ley núm. 137-11– el carácter manifiestamente ilícito o arbitrario de la alegada vulneración a derechos fundamentales, por lo que la excepción de inconstitucionalidad en materia de amparo solo es procedente cuando es posible advertir, sin un análisis exhaustivo, que una norma jurídica incide negativamente en el pleno goce y ejercicio de un derecho fundamental». (Sentencia TC/0181/17)

Recuento de votos escapa del ámbito de protección de la institución de amparo

«10.6. Este tribunal entiende que en el presente caso no se trata, como apreció el Tribunal Superior Electoral, que se haya verificado que el derecho a ser elegida de la recurrente no ha sido lesionado, sino de que no se constata que el asunto que es base del conflicto planteado por la recurrente, esto es, la actuación de la Junta Central Electoral en el cómputo de los votos respecto de la candidatura en discusión, pueda generar la alegada violación al derecho fundamental a ser elegida de la recurrente, y, tal como lo apreció el Tribunal Superior Electoral, dicho asunto de recuento de votos escapa al ámbito de protección de la institución del amparo, en el cual se persigue la protección de los derechos fundamentales, y tal actuación de la Junta Central Electoral, y sus resultados, debe ser dilucidado en las jurisdicciones competentes establecidas por la normativa electoral». (Sentencia TC/0748/17)

53. Criterios de admisión de amparo

Vía más eficaz vs. vía tan eficaz como el amparo

«f. De la lectura del párrafo anterior se advierte que a juicio del tribunal que dictó la sentencia recurrida la acción de amparo es inadmisibile cuando exista otra vía más eficaz. Este criterio no se corresponde con lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, según el cual la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que no “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

De manera que el legislador no exige, como causal de

inadmisibilidad, que la otra vía existente sea más eficaz, sino que la otra vía sea tan eficaz como la acción de amparo». (Sentencia TC/0083/14)

Asunto conocido vía jurisdiccional ordinaria; amparo notoriamente improcedente

«10.6. En la especie, constituye un hecho acreditado y no controvertido entre las partes que el asunto había sido conocido por la vía jurisdiccional ordinaria por el mismo Tribunal Superior Electoral, por lo que actuando en materia de amparo al declarar la notoria improcedencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, realizó una correcta interpretación de la norma». (Sentencia TC/0033/22)

54. Amparo ordinario y amparo de cumplimiento

«(...) se evidencia que el Tribunal Superior Electoral justificó incorrectamente su decisión, basándose en el artículo 70.3 de la aludida ley núm. 137-11, en vista de haber aplicado al amparo de cumplimiento una disposición que corresponde al amparo ordinario. En este tenor, el Tribunal Constitucional estima pertinente reiterar la inaplicación de dicha causal al caso que nos ocupa, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de este colegiado.³⁰ ». (Sentencia TC/0006/20)

³⁰ Véanse en este sentido, entre otras, las siguientes sentencias: TC/0205/14, TC/0571/15 TC/0050/17, TC/0199/17, TC/0424/17, TC/0744/17, TC/0128/18, TC/0273/18, TC/0488/18

Amparo ordinario y amparo de cumplimiento; diferentes regímenes legales

«c) Obsérvese que el amparo ordinario y el amparo de cumplimiento presentan diferentes regímenes legales cuyas respectivas causales de inadmisión resultan privativas a cada uno de ellos. Conviene asimismo aclarar que, al tratarse de estatutos procesales distintos, en el amparo de cumplimiento impera la declaratoria de su procedencia o improcedencia, según el caso,³¹ y no la causal de notoria improcedencia, exclusiva del amparo ordinario.³² ».
(Sentencia TC/0006/20)

Amparo de cumplimiento

«d) El amparo de cumplimiento constituye una acción que tiene por objeto asegurar el cumplimiento efectivo de una ley o de un acto administrativo. Es decir, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, este instrumento persigue que el juez ordene al funcionario o autoridad pública renuente el cumplimiento de una norma legal, la ejecución de un acto administrativo, la firma o expedición de una resolución».
(Sentencia TC/0006/20)

Pretensión de imposición de un precedente constitucional y control de la constitucionalidad abstracta de una disposición regulatoria del proceso electoral-municipal

«q. Por tanto, mal podría el Tribunal Superior Electoral haber valorado la susodicha acción como un amparo de

³¹ Artículo 108 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes de este colegiado.

³² Artículo 70.3 del mismo estatuto.

cumplimiento; máxime cuando lo presentado por el recurrente consiste en una acción que más allá de procurar la protección o tutela de derechos fundamentales o hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, pretende la imposición de un precedente constitucional y el control de la constitucionalidad abstracta de una disposición regulatoria del proceso electoral-municipal para el período 2020-2024; para, de ahí, deducir la garantía de ciertas prerrogativas de orden constitucional. r. En ese sentido, la interpretación llevada a cabo por el Tribunal Superior Electoral sobre el régimen procesal aplicable a la acción de amparo de que se trata no afecta el derecho a ser oído del recurrente; pues el hecho de que sus pretensiones no fueran valoradas y respondidas, en la especie, se debió a que las mismas —como bien se señala en la sentencia recurrida— no se corresponden con la finalidad de la acción constitucional de amparo y, por tanto, devienen notoriamente improcedentes conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11». (Sentencia TC/0203/21)

Amparo ordinario ni de cumplimiento proceden ejecución de decisiones rendidas por la justicia constitucional ni ordinaria

«(...) resulta ostensible que la acción constitucional de amparo —sea ordinaria de carácter general o particular de cumplimiento— no fue configurada por el constituyente ni desarrollada por el legislador dominicano para reclamar la ejecución de decisiones rendidas tanto en justicia constitucional como en justicia ordinaria; de ahí que toda acción de amparo ejercida en tales términos deviene en notoriamente improcedente, cuando se trate de un amparo ordinario de alcance general, conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 o en improcedente, cuando se trate de un

particular amparo de cumplimiento, conforme al artículo 108.1 de la referida Ley núm. 137-11». (Sentencia TC/0203/21)

55. Plazo para demandar nulidad asamblea partidista por ante el TSE

El punto de partida para demandar la nulidad del acta que recoge lo decidido en una asamblea celebrada por un partido político debe comenzar a correr a partir de la fecha en que se pone a los asambleístas en condiciones de retirar el acta

«h. El Tribunal Constitucional considera correcta la decisión recurrida respecto de la inaplicación del texto cuestionado [artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales]; sin embargo, el punto de partida para demandar la nulidad de una asamblea no debe ser ni la fecha de ésta, ni la fecha en que se deposita el acta íntegra de la asamblea en la Junta Central Electoral, porque en ninguna de estas dos fechas los delegados del partido están en condiciones de examinar y cuestionar lo decidido en dicha asamblea. i. En realidad, lo razonable es que el plazo para demandar la nulidad del acta que recoge lo decidido en una asamblea celebrada por un partido político comience a correr a partir de la fecha en que se pone a los asambleístas en condiciones de retirar dicha acta. A tales fines, corresponde a los directivos del partido informarles a sus delegados la fecha en que pueden retirar el acta íntegra, utilizando el mismo mecanismo de la convocatoria para la asamblea que se prevé en el artículo 14, párrafo V, de los estatutos del Partido Reformista Social Cristiano, en el cual se establece que: “Las Asambleas son convocadas por los

órganos correspondientes mediante una publicación oficial realizada con por lo menos diez (10) días de anticipación, mediante aviso en un periódico de circulación nacional o por cualquier otro medio de comunicación que abarque la demarcación de la asamblea de que se trate, el lugar, fecha, hora y agenda de la asamblea deben ser definidos en la convocatoria”. j. En este orden, en el presente caso el plazo para demandar no ha comenzado a correr, ya que no existe constancia respecto de que los directivos del partido hayan puesto a los delegados en condiciones de retirar el acta íntegra de la asamblea». (Sentencia TC/0293/19)

56. Interpretación de normas estatutarias

Creación de normas *ex-post-facto* por el TSE en interpretación de normas estatutarias

«g. En la especie, el Tribunal Superior Electoral analizó las disposiciones previstas en el artículo 34 en su relación con los artículos 54 y 55 de los estatutos, arribando a las conclusiones formuladas en la sentencia recurrida que conducen a establecer una relación de jerarquía entre las autoridades de esa organización política acorde con su diseño institucional. h. Afirmar que con la interpretación del artículo 34 de los referidos estatutos el Tribunal Superior Electoral crea una ley *ex-post-facto* que abre la posibilidad de diseñar disposiciones normativas a la medida de las circunstancias, como expresan los recurrentes, equivale a desconocer que la interpretación de los jueces produce efectos jurídicos derivados de su labor de concreción de la norma, que en la especie es el resultado del análisis integrado de los citados textos estatutarios». (Sentencia TC/0006/14)

Interpretación de normas estatutarias por el TSE generó debilitamiento institucional

«j. Respecto al análisis que hiciera el Tribunal Superior Electoral del artículo 34 de los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Dominicano, al amparo del referido artículo 216 de la Constitución, este colegiado es del criterio que esta interpretación dada por el tribunal a quo lejos de procurar el objetivo de la norma constitucional, generó el debilitamiento institucional de un partido político». (Sentencia TC/0353/18)

57. Anulación de convención e impedimento de participar en elecciones; consecuencia de violar disposiciones estatutarias

«o. La anulación de la convención de referencia impidió, ciertamente, que el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), aliado al Partido Revolucionario Dominicano, participara en las elecciones celebradas el veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012); sin embargo, esto no fue más que la consecuencia de la violación de sus propios estatutos, en particular el artículo 41, anteriormente transcrito». (Sentencia TC/0604/15)

58. Selección de directiva y principio de igualdad

Permitir que aspirantes a puestos directivos dirijan los trabajos de una asamblea convocada para elegir la directiva del partido, coloca a estos dirigentes en una posición ventajosa respecto de los demás delegados que tienen aspiraciones

«r. Este tribunal constitucional considera que el Tribunal Superior Electoral fundamentó correctamente su decisión,

en la medida de que hizo aplicación de una disposición estatutaria que regula la validez de las asambleas de este partido político y, de esta manera, reivindicó el principio de igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución. Ciertamente, permitir que aspirantes a puestos directivos dirijan los trabajos de una asamblea convocada, precisamente, para elegir la directiva del partido, coloca a estos dirigentes en una posición ventajosa respecto de los demás delegados que tienen aspiraciones, con lo cual el señalado principio de igualdad resulta quebrado». (Sentencia TC/0293/19)

59. Imposición de requisitos de validez no previsto en normas estatutarias; vulneración de la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional

«Este tribunal considera que este requisito [asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional] no ha sido satisfecho, en virtud de que la decisión impugnada (...) transgrede el principio de legalidad al imponer al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) requisitos de validez para la convocatoria de reuniones que no estaban contenidos en los Estatutos Generales de esta organización política (...).» (Sentencia TC/0353/18)

60. Competencia TSE para conocer impugnación proclamación de candidaturas electas

«8.6. De manera que una resolución que tiene la característica indicada [proclamación de electos hecha por la Junta Central Electoral con efectos particulares y concretos]

no puede ser objeto de una acción directa de inconstitucionalidad. Tratándose, en la especie, de un conflicto que ha tenido lugar en el ámbito electoral, lo que debió hacer el señor Luís Antonio Rodríguez Ramírez fue acudir al Tribunal Superior Electoral para que este órgano constitucional tomara una decisión al respecto, previa determinación de su competencia)». (Sentencia TC/0402/14)

Proclamación de candidaturas electas no es susceptible de control concentrado de constitucionalidad

«(...) la impugnación de dicho acto debe estar encaminada ante el Tribunal Superior Electoral para que este órgano constitucional tome una decisión al respecto, previa determinación de su competencia. 1.1.8. En ese orden, es preciso indicar que la determinación y verificación de violaciones como las alegadas por los accionantes, es competencia de una jurisdicción distinta a la del Tribunal Constitucional y amerita de un procedimiento ajeno a la naturaleza abstracta, al margen de la contestación que caracteriza la acción directa de inconstitucionalidad, toda vez que en el caso se trata de un acto administrativo no normativo pero es de alcance general y el mismo no está sujeto al control concentrado de constitucionalidad, sino que es susceptible de ser atacado en sede contenciosa-electoral)». (Sentencia TC/0826/17)

61. Nulidad de elecciones

Nulidad de elecciones; impugnaciones y denuncias de irregularidades deben hacerse constar en actas de colegios electorales

«b) Como sustento de sus pretensiones, el recurrente, señor Jhonny de Jesús Medina Santos, mantiene que se debe ordenar la nulidad de los Colegios Electorales Nos. 0001, 0078, 0079, 0079 A, 0080, 0081, 0081 A, 0082, 0082 A, 0083, 0083 A, 0084 A, 0085, 0087, 0088, 0089, 0090, 0145, 0146, 0147, 0148 por supuestamente haber sido levantados dichos colegios electorales por la Junta Electoral de Villa Montellano sin observancia del debido proceso establecido en la ley. c) En este contexto, y luego del escrutinio de los documentos depositados en el expediente, este Tribunal Constitucional estima que el recurrente no ha logrado demostrar cómo la sentencia impugnada ha vulnerado los derechos que el mismo meramente enumeró en el recurso de revisión que nos compete. De igual manera, este tribunal ha podido verificar que las impugnaciones y denuncias de irregularidades alegadas por el recurrente no se hicieron constar, en las propias actas, tal como lo establece la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana, en sus artículos 116³³ y 135, parte *in fine*³⁴ ». (Sentencia TC/0527/17)

³³ **Artículo 116.- ACUERDOS Y ACTAS.** Todas las actuaciones que se realicen en cada colegio electoral se consignarán en un acta, que será firmada por todos los miembros del mismo y el secretario, así como por los representantes, titulares o sustitutos, de agrupaciones o partidos políticos que hubieren tomado parte en tales actuaciones, si desearan hacerlo.

³⁴ **Artículo 135. CONSIGNACION EN EL ACTA DE ESCRUTINIO.** (...) El acta deberá ser firmada por el presidente, por

62. Rechazar la revisión de votos válidos implica rechazar la revisión de boletas y actas

«m) Por otra parte, para justificar la no ponderación de los pedimentos relativos a la revisión de las actas y de las boletas, el tribunal explica que no lo hizo en razón de que, al rechazarse lo referente a la revisión de los votos válidos, no era necesario un pronunciamiento sobre las dos revisiones anteriores. Tratase, sin dudas, de un razonamiento lógico y coherente, porque tal y como lo indica el tribunal, los votos son las mismas boletas y las actas lo que hacen es recoger los resultados de la votación. De esto resulta que el rechazo de la revisión de los primeros implicó el rechazo de la revisión de las segundas y las terceras, es decir, de las boletas y de las actas». (Sentencia TC/0612/16)

63. Nulidad de resolución que proclama ganadores tiene como consecuencia nulidad de la elección; punto de partida del plazo para promover nulidad proclamación ganadores

«f. En este orden, este tribunal considera, contrario a lo alegado por los recurrentes, que su pretensión está orientada a la nulidad de las elecciones que favorecieron a los intervinientes voluntarios, en la medida que la nulidad de la referida Resolución núm. 77/2016 [mediante la cual se

el secretario y por los vocales del colegio, y podrá serlo por los delegados políticos que deseen hacerlo. Los miembros del colegio y los representantes de las agrupaciones y partidos políticos y sus sustitutos que hayan sustentado candidaturas podrán formular al pie del acta las observaciones que les merezcan las operaciones del escrutinio y firmarán dichas observaciones con el presidente y el secretario del colegio.

proclamó la elección de los señores Guido Cabrera Martínez, provincia La Altagracia; Afif Nazario, provincia Hermanas Mirabal; Henry Merán Gil, provincia San Juan y Ángel Peguero Méndez, de la provincia Independencia], tiene como consecuencia directa, precisamente, la nulidad de las indicadas elecciones. De manera que el examen del medio de inadmisión debe hacerse al amparo del artículo 20 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, en el cual se establece: Procedimiento. Las acciones que se intenten con el fin de anular las elecciones serán incoadas por el presidente del órgano de dirección municipal de la agrupación o partido interesado, o quien haga sus veces, o por el candidato afectado, por ante la Junta Electoral del municipio correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas; o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, la difusión en un medio de circulación nacional, o dentro de los dos días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección. g. Dado el hecho de que el boletín final provisional respecto de las elecciones fue publicado por la Junta Central Electoral el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las tres horas y cuarenta y ocho minutos de la tarde (3:48 p.m.), punto de partida del plazo de veinticuatro (24) horas, previsto en el texto transcrito y la demanda en nulidad fue notificada el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), queda claramente establecido que estamos en presencia de una demanda incoada fuera del plazo previsto por la ley que rige la materia, tal y como lo estableció el tribunal que dictó la sentencia recurrida». (Sentencia TC/0678/17)

64. Discrepancias entre escrutinio manual y escrutinio electrónico

«g. En el proceso electoral celebrado el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016) se realizaron dos tipos de escrutinios: el primero, automatizado o electrónico, efectuado a través del escaneo de las boletas, y el segundo, llevado a cabo de forma manual. En virtud del criterio establecido por la resolución anteriormente citada [Resolución 69/2016 dictada por la Junta Central Electoral en fecha cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)] en caso de discrepancias entre ambos tipos de escrutinio imperaría el conteo manual. En tal virtud, el Tribunal Superior Electoral, luego de revisar los resultados respectivos y las actas de los dos tipos de escrutinio (el electrónico y el manual), procedió a ordenar la sustitución del señor Manuel de Jesús Matos Hernández por el señor Israel Terrero Vólquez, mediante la aludida resolución núm. 77/2016 de la Junta Central Electoral. Esta solución fue decidida en vista de que se trataba de una situación en la cual existía controversia entre el resultado electrónico y el resultado manual. h. La motivación de la sentencia recurrida se basó en que la Junta Electoral de Oviedo incumplió una obligación sustancial puesta a su cargo, al utilizar los resultados contenidos en el acta de escrutinio electrónico, aun cuando existían discrepancias entre esta y el acta de escrutinio manual, lo cual ocasionó un perjuicio al señor Israel Terrero Vólquez». (Sentencia TC/0434/18)

65. Criterios de distribución financiamiento político público escapa del radio de control del TSE

Conflicto de competencia; pretensión del TSE de controlar jurisdiccionalmente la reglamentación adoptada por la JCE para establecer los criterios de distribución de la contribución económica del Estado

«9.19. El presente conflicto de competencia surgió de la pretensión del TSE de controlar jurisdiccionalmente la reglamentación adoptada por la JCE para establecer los criterios de distribución de la contribución económica del Estado a los partidos políticos que estipula el artículo 48 de la Ley núm. 275-97, así como el orden que les corresponderá en las boletas electorales en las próximas elecciones, a partir de lo establecido en los artículos 95 y siguientes de la referida ley. El antecedente del conflicto, por tanto, constituye una decisión de naturaleza reglamentaria adoptada por la JCE, conforme su régimen normativo propio, para cumplir con las responsabilidades que le competen como órgano constitucional de administración electoral. La impugnación jurisdiccional de la resolución administrativa de la JCE no configuró un conflicto electoral entre dos o más partes, ni se encuadra dentro de los otros supuestos en los cuales la Constitución y la ley otorgan competencia de control jurisdiccional al TSE, por lo que es forzoso concluir que éste era incompetente para controlar su conformidad a derecho, aunque hubiere afectaciones a derechos fundamentales, pues la tutela jurisdiccional no puede realizarse al margen del diseño competencial trazado por la Constitución y la ley». (Sentencia TC/0624/18)

Actuación de la JCE consistente en la distribución del financiamiento político público a las organizaciones políticas es materialmente administrativa

«k. Esta actuación de la JCE (Resolución núm. 02-2017) es una actuación materialmente administrativa, cuyo control

jurisdiccional no atribuye de manera expresa al Tribunal Superior Electoral (TSE), ni la Constitución de la República (Arts. 212 al 215), ni la legislación vigente al momento de iniciar el presente conflicto, esto es, la Ley núm. 275-97 (Arts. 48 al 55); ni tampoco la legislación que derogó ese aspecto del financiamiento público de los partidos políticos y rige en actualidad, es decir, la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos (Arts. 61 al 64)». (Sentencia TC/0611/19)

Categorización para la distribución del financiamiento político público no constituye un contencioso electoral ni conflicto partidista

«l. Además, esta cuestión relativa al criterio para determinar la categorización de los partidos políticos para los fines de distribuir el financiamiento público que les corresponde, no constituye un “asunto contencioso-electoral”, pues ni la ley electoral derogada, ni la ley de partidos políticos vigente en la actualidad le califica como tal, ni tampoco se trata de una cuestión electoral de los partidos regida por el régimen electoral, ya que el financiamiento se recibe periódicamente aún en años no electorales y por mandato del artículo 62 de la Ley núm. 33-18, el sesenta por ciento (60%) del financiamiento debe invertirse en los gastos operativos del partido y en la formación política de sus militantes». (Sentencia TC/0611/19)

Voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso; Juez natural; TSE órgano natural para decidir demanda asignación fondos

«Nuestra posición es que el *juez natural* para decidir sobre una demanda en materia de asignación de fondos a los

partidos políticos lo constituye el Tribunal Superior Electoral (TSE). (...) En el caso que nos ocupa, el financiamiento de los partidos políticos es un tema atinente y especializado del sistema político dominicano, que se configura como una democracia de partidos». (Voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, incorporado a la sentencia TC/0611/19)

66. Excepciones control actuaciones JCE por TSE

«(...) el Tribunal ha establecido dos (2) excepciones en las cuales, aun tratándose de actuaciones administrativas de la Junta Central Electoral (JCE), podrían ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Electoral (TSE): a) Cuando se trate de actuaciones administrativas que por disposición expresa de la Constitución y la ley deban ser conocidas por el TSE (párrafo 9.19; Sentencia TC/0624/18); b) cuando se trate de “asuntos contenciosos electorales”, entendiéndose este concepto como aquellos “juicios que la ley señale como tales” o bien, aquellas actividades electorales de los partidos políticos regidas por un régimen electoral (párrafos 9.22 y 9.23; Sentencia TC/0287/17)». (Sentencia TC/0611/19)

67. Notoria improcedencia del amparo por el asunto haberse conocido por otra vía jurisdiccional y violación del precedente constitucional

«g. En vista de las consideraciones anteriores, al constituir un hecho no controvertido entre las partes y un hecho debidamente acreditado mediante prueba³⁵, que el asunto

³⁵ Sentencia TSE-485-2020.

había sido conocido por la vía jurisdiccional ordinaria por el mismo Tribunal Superior Electoral, este, actuando en materia de amparo, debió declarar inadmisibile la acción por ser notoriamente improcedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11. h. De lo anterior se desprende que el presente caso se enmarca dentro de los precedentes de este Tribunal Constitucional. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la Junta Central Electoral y la Junta Electoral del Distrito Nacional, revocar la sentencia recurrida (*Sentencia núm. TSE-564-2020*) y declarar inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, de conformidad a los precedentes ya referidos, motivos que sirven igualmente de fundamento tanto para la revocación de las decisiones recurridas como para la inadmisibilidat de la acción original, es decir, la acción de amparo interpuesta por el señor Julio César Martínez González contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional, y que de manera particular afectaba los intereses del señor Yovanny Soto Jiménez, quien había sido declarado ganador por el órgano de administración electoral correspondiente». (Sentencia TC/0371/21)

68. Competencia crimines y delitos electorales

Competencias delimitadas en el artículo 214 de la Constitución; sin remisión para ser ampliadas por el legislador; límites a la potestad legislativa

«12.1.19. Cabe precisar que las competencias asignadas al órgano de justicia electoral están referidas a la materia que la propia Constitución delimitó en el citado artículo 214 de la Constitución, sin remisión para ser ampliadas por el

legislador. La competencia material de un órgano constitucional es también concreción del principio democrático y de separación de funciones, en la medida en que dicha atribución viene dada directamente por la Constitución y a través de las leyes reservadas al desarrollo del legislador. En uno u otro caso, el constituyente manifiesta o despliega su función ordenadora de los órganos constitucionales que habrán de cumplir la misión encomendada por la Constitución y dentro del marco estrictamente delimitado por la ley que le rige». (Sentencia TC/0508/21)

Infracciones electorales

«12.1.17. En el primer supuesto, el legislador de la referida ley núm. 33-18, al establecer que el Tribunal Superior Electoral será responsable de juzgar las infracciones cometidas a la presente ley... atribuyó funciones adicionales a las establecidas en el artículo 214 de la Constitución, rebasando las competencias originalmente asignadas por el constituyente a un órgano especializado en la administración de la justicia electoral, es decir, a la de juzgar los asuntos contenciosos electorales y los diferendos que surjan a lo interno de las instituciones políticas o entre éstas, competencia que tradicionalmente ha formado parte de las materias atribuidas al Poder Judicial». (Sentencia TC/0508/21)

Delitos y crímenes electorales

«12.1.18. Posteriormente, en la Ley núm. 15-19, del Régimen Electoral, el legislador volvió a establecer que el Tribunal Superior Electoral conocerá los delitos y crímenes electorales previstos en esta ley, en la ley sobre el uso de los emblemas partidarios, y en cualquier otra legislación en

materia electoral o de partidos políticos, asignando otras competencias a las previstas en el artículo 214 de la Constitución, así como reiterando la competencia prevista en el artículo 25 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, para conocer los delitos y crímenes previstos en la ley sobre el uso de los emblemas partidarios y en cualquier otra legislación en materia electoral o de partidos políticos». (Sentencia TC/0508/21)

Desbordamiento alcance competencia TSE y ausencia de reserva de ley

«12.1.23. En la especie ha quedado manifiesto que el legislador, al dictar las normas impugnadas, no solo ha desbordado el alcance del artículo 214 de la Constitución, sino también que no existe reserva de ley para ampliar la competencia del Tribunal Superior Electoral para el juzgamiento de las infracciones penales electorales previstas en las leyes núms. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y 15-19, sobre el Régimen Electoral, respectivamente, desdibujando la principal misión constitucional de referido órgano extra-poder». (Sentencia TC/0508/21)

Cambio de criterio posición desarrollada sentencia TC/0096/19; límites impuestos por el principio de reserva de ley a ampliación competencial del TSE

«2.1.47. La posición de la Sentencia TC/0096/19 parte del supuesto, antes señalado, de que el legislador puede asignar, al Tribunal Superior Electoral, otras competencias a las previstas en el artículo 214 de la Constitución, sin considerar los límites impuestos por el principio de reserva de ley, a partir del cual, solo en los casos permitidos por la

Constitución puede ser regulada determinada materia. La propia Carta Fundamental en su artículo 93, literal q), establece como una de las atribuciones esenciales del Congreso Nacional legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución. Asumir que la asignación de competencia a un órgano público es constitucionalmente adecuada solo porque proviene del legislador, es aceptar –llanamente– que puede crearse competencias sin observar los límites impuestos por la propia Constitución». (Sentencia TC/0508/21)

Reserva de ley y competencia juzgamiento infracciones penales electorales

«12.1.48. Cuando se afirma –en la referida sentencia TC/0096/19– que nada impide que el legislador atribuya otras competencias al Tribunal Superior Electoral, sería crear, por vía doctrinal, una expansión de competencia –ilimitada– que conduciría a desnaturalizar la misión institucional asignada por la Constitución al órgano contencioso electoral. Estas razones, justifican que la argumentación desarrollada, en la citada decisión, sea reenfocada con el fin de precisar que el Congreso Nacional puede asignar competencia a los órganos públicos, siempre en el marco establecido por la Constitución, y en los casos reservados al desarrollo legislativo. Esto supone, que el Congreso Nacional, al ejercer su genuina función de legislar en las materias constitucionalmente atribuidas, debe considerar, no solo los límites intrínsecos concernientes al procedimiento de producción de leyes generales (art. 74.2 CRD), sino también, la naturaleza institucional del órgano receptor de la competencia, evitando que se sus funciones esenciales sean desvirtuadas de su rol delimitado por la

propia Constitución. (...) este colegiado determina que la facultad adicionada por el legislador al Tribunal Superior Electoral –a través de las normas impugnadas– para el juzgamiento de las infracciones penales electorales, desborda su ámbito competencial, por tanto, resultan contraria a los artículos 6 y 214 de la Constitución». (Sentencia TC/0508/21)

Competencias del TSE para conocer crímenes y delitos electorales; violación al plazo razonable

«2.1.59. En el caso concreto las normas impugnadas no refieren al plazo en el que deben ser concluidas las etapas del proceso penal, pues se limitan a la atribución de competencia al Tribunal Superior Electoral para conocer los crímenes y delitos electorales, sin regulación del tiempo en el que corresponde agotar las actuaciones de los actores procesales, por tanto no cumplen con la garantía prevista en el artículo 69.2 de la Constitución ni con la obligación asumida por el Estado dominicano en los citados convenios internacionales, en relación al plazo razonable». (Sentencia TC/0508/21)

Competencias del TSE para conocer crímenes y delitos electorales; violación al juez natural

«12.1.67. El derecho a ser juzgado por el juez natural no solo constituye una garantía fundamental prevista en el artículo 69.2 de la Constitución, sino también un principio cardinal del debido proceso derivado de los convenios y tratados internacionales adoptados por República Dominicana, conforme al procedimiento constitucionalmente previsto, pasando a integrar el bloque de constitucionalidad al que está sometida la validez sustancial de nuestro derecho

interno. 12.1.68. En ese sentido, este colegiado considera que si bien en la especie el Tribunal Superior Electoral constituye una jurisdicción predeterminada por la ley, no puede ser considerado el juez ordinario para el juzgamiento de las infracciones penales electorales, pues siendo el órgano especializado para juzgar con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y los diferendos que surjan a lo interno de las instituciones políticas o entre éstas, en argumento a contrario terminaría siendo un tribunal especial para juzgar infracciones penales, aunque éstas tengan su origen en la contienda políticoelectoral, por lo que el órgano receptor de la competencia no cumple con la garantía constitucional de ser el juez natural para juzgar las infracciones penales electorales». (Sentencia TC/0508/21)

Juzgamiento infracciones penales competencia tribunales ordinarios y no del TSE

«12.1.74. Cabe indicar, además, que la controvertida competencia asignada al Tribunal Superior Electoral, –sobre este supuesto, –no se produce por la ausencia de un tribunal predeterminado por la ley, pues su atribución deriva de las normas cuestionadas de inconstitucionalidad, sino más bien, porque aun cuando las mismas han sido desarrolladas por el legislador, se trata de una competencia constitucionalmente asignada a los tribunales que integran el Poder Judicial, lo que vulnera el artículo 149 de la Constitución. 12.1.75. Desde el punto de vista normativo la responsabilidad de juzgar las infracciones penales –sin importar su naturaleza jurídica– ha sido atribuida, como hemos dicho, al Poder Judicial y a los órganos que lo integran, por lo que admitir una posición contraria al mandato constitucional sería sustraer, por vía legislativa, la más genuina competencia asignada directamente por el constituyente a este poder del

Estado, que es, precisamente la de juzgar con carácter jurisdiccional todos tipos de procesos que puedan limitar derechos fundamentales de los ciudadanos. 12.1.76. En ese sentido, este colegiado determina que las normas impugnadas resultan incompatibles con los artículos 69.2 y 149 de la Constitución, así como con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos». (Sentencia TC/0508/21)

Competencias del TSE para conocer crímenes y delitos electorales; violación al derecho a un recurso efectivo

«12.1.88. Aunque el derecho a la doble instancia no es lo mismo que el derecho al recurso, como afirma el Tribunal Superior Electoral, no puede admitirse que el órgano receptor de la competencia para juzgar las infracciones penales electorales pueda imponer las medidas de coerción o la condena a las personas sujetas al proceso y al mismo tiempo conocer las vías recursivas contra dichas decisiones, pues tal facultad conduce a un escenario incompatible con las garantías procesales previstas en la Constitución de la República y los instrumentos de convencionalidad antes señalados, en la medida en que aluden a un tribunal distinto y jerárquicamente superior al tribunal de donde emana la decisión que se recurre; de manera que las normas impugnadas tampoco garantizan el derecho al recurso configurado en el bloque de constitucionalidad. 12.1.89. En ese sentido, la ausencia de regulación de las normas impugnadas en relación con el diseño de las vías recursivas, incumple con el mandato de los artículos 69.9 y 149 párrafo III de la Constitución; tampoco satisfacen el alcance de las disposiciones contenidas en los indicados convenios

internacionales de derechos humanos». (Sentencia TC/0508/21)

Competencias del TSE para conocer crímenes y delitos electorales; violación al estatuto de libertad; violación al principio de razonabilidad

«12.1.97. El fin buscado por las normas, a través del artículo 81 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, es que las infracciones penales en ella previstas sean juzgadas por el Tribunal Superior Electoral, a requerimiento de la parte interesada o de la Junta Central Electoral. (...) 12.1.98. En esa línea, las normas persiguen que la protección de bienes jurídicos relacionados con los derechos fundamentales que se debaten en los procesos electorales, así como los referidos conflictos surgidos por el uso de los emblemas partidarios, se produzca ante el Tribunal Superior Electoral, concentrando en el mismo órgano especializado en justicia electoral, el conocimiento de los crímenes y delitos que ameritan de una sanción desde los contornos del derecho penal, es decir, vinculando la punición con la naturaleza jurídica de los hechos penales electorales, por lo que el fin buscado por las normas —en principio— resulta adecuado a los fines constitucionalmente previstos. 12.1.99. En cuanto al medio empleado el legislador optó por otorgar facultad competencial al Tribunal Superior Electoral para el juzgamiento de los crímenes y delitos electorales, sustrayendo la competencia originalmente asignada al poder judicial para ser trasladada al ámbito de la jurisdicción electoral, pese a que su especialización, como hemos reiterado en líneas anteriores, no está vinculada con la punición de las infracciones penales electorales, sino con el juzgamiento de los asuntos contenciosos electorales y

estatuir sobre los conflictos surgidos a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos (art. 214 CRD). 12.1.100. En ese sentido, el medio empleado para lograr el fin buscado, – asignar carácter represivo al órgano de justicia electoral– rompe con el esquema tradicional que otorga competencia a los órganos que integran el poder judicial para juzgar todos los procesos que pueden conducir a limitar derechos fundamentales de los ciudadanos, produciendo una alteración del sistema de administración de justicia diseñado en la Constitución, lo que hace imperativo analizar, si la medida adoptada es necesaria (a) y en caso de ser necesaria, si la misma resulta adecuada para lograr el fin buscado por las normas acusadas de inconstitucionalidad (b). 12.1.101. Tal como hemos señalado, en relación con la garantía constitucional del juez natural, la facultad reservada por el citado artículo 149 la Constitución al poder judicial abarca el universo de los conflictos que demandan una resolución en el orden jurisdiccional. Esta esencial característica de universalidad ha implicado la creación de una organización judicial estructurada en forma jerarquizada, a la cabeza de la cual está la Suprema Corte de Justicia, seguida por las cortes de apelación o tribunales equivalentes, tribunales de primera instancia, jueces de la instrucción, tribunales especializados y juzgados de paz diseminados en toda la geografía nacional, cuya competencia ha sido distribuida por la ley, en función de la necesidad del servicio y las diversas materias que integran nuestro sistema jurídico. 2.1.103. En efecto, para el juzgamiento de las infracciones penales el poder judicial cuenta con una estructura logística y personal de apoyo en todos los distritos judiciales, acorde con el modelo de organización judicial previsto en la Constitución que permite dar respuesta a las diversas peticiones de los

órganos de investigación, así como adoptar las medidas necesarias en relación con las personas sujetas al proceso penal. La jurisdicción penal cuenta –además– con una oficina de atención permanente³⁶ en cada distrito judicial para conocer de los asuntos que no admiten demora. Dicha estructura está organizada, de forma tal, que facilita a los actores –en todo el territorio nacional– ejercer las vías de recursos dispuestas en el ordenamiento jurídico para todas las etapas del proceso penal, garantizando de esa manera materializar las garantías mínimas que integran el debido proceso, según lo dispone el artículo 69 de la Constitución y los citados instrumentos internacionales. 12.1.104. La exclusividad de la jurisdicción penal y la estructura diseñada a lo interno del poder judicial para sancionar las conductas penalmente reprochables, permiten a este colegiado inferir, que la medida adoptada por el legislador, a través de las normas impugnadas, no son necesarias, pues la propia Constitución había atribuido –previamente– su competencia al órgano constitucional creado para administrar justicia en nombre de la República, en base al principio de separación de funciones que caracteriza el Estado Constitucional 12.1.105. La experiencia acumula hoy por los jueces que integran el poder judicial y el nivel de especialización a cargo de su escuela de formación, en todas

³⁶ Artículo 76 del Código Procesal Penal. - Jurisdicción de Atención Permanente. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia dictar las normas prácticas que organicen y aseguren en cada Distrito Judicial el funcionamiento permanente de oficinas judiciales habilitadas para conocer a cualquier hora del día o de la noche de aquellos casos, procedimientos y diligencias que no admitan demora.

las materias o ramas del derecho, determinan que la sustraída competencia a la jurisdicción penal no es una medida idónea para lograr su finalidad, pues el sacrificio que supone las normas cuestionadas para las garantías fundamentales es de mayor relevancia constitucional que la necesidad de su adopción. La utilidad de la medida adoptada, que conduce a la necesidad de producir las normas jurídicas, es lo que dota de validez al derecho para que sea socialmente aceptado por la comunidad como una intervención justificada del legislador. De manera que, siendo innecesaria la medida adoptada, resulta irrelevante abordar el subsiguiente punto del test de necesidad, es decir, si la misma resulta adecuada para obtener el fin buscado». (Sentencia TC/0508/21)

Competencias del TSE para conocer crímenes y delitos electorales; limitada estructura TSE no resguarda garantías constitucionales

«12.1.107. La facultad legítima de imponer sanciones, resguardando la seguridad de los ciudadanos, pasa irremediamente por el respeto a las garantías constitucionales del debido proceso, destinadas a la protección de la libertad individual, controlando la arbitrariedad y asegurando la igualdad de todos los ciudadanos ante el poder punitivo del Estado. La limitada estructura del Tribunal Superior Electoral, colocada demás, fuera del ámbito del poder judicial, permite concluir que las normas impugnadas tampoco son compatibles con el artículo 40.5 de la Constitución de la República». (Sentencia TC/0508/21)

Competencias del TSE para conocer crímenes y delitos electorales; violación derecha a la igualdad

«12.1.108. En la misma línea, la concentración de la competencia para juzgar las infracciones penales electorales en el único órgano creado para administrar justicia electoral, en este caso, el Tribunal Superior Electoral, supone abarcar el conocimiento de los procesos suscitados en todo el territorio nacional, provocando la necesidad de desplazamiento y traslado hacia el Distrito Nacional de los imputados, víctimas, querellantes y del personal de apoyo de los órganos de investigación que tienen la responsabilidad de apoderar a dicha jurisdicción para decidir las peticiones solicitadas, como las órdenes de arresto, allanamiento, intervención telefónica, exámenes corporales, etc., sin importar el lugar de la consumación de los hechos punibles o donde se produzca el arresto de los imputados. 12.1.109. El desplazamiento producido por las normas impugnadas, de todos los actores, acarrea graves problemas de aplicación a los procesos originados en los distritos judiciales que se encuentran ubicados fuera del Distrito Nacional, en la medida que dificulta la tramitación de las diligencias, quienes tendrán que trasladarse hacia la sede del Tribunal Superior Electoral ubicada en el Centro de los Héroes en el Distrito Nacional. Por ello, los imputados de infracciones penales electorales quedan colocados, por mandato de las normas impugnadas, en una posición de desventaja, como afirma el accionante, frente a los demás ciudadanos imputados de otros tipos penales, quienes son juzgados ante los órganos del poder judicial de sus respectivas jurisdicciones». (Sentencia TC/0508/21)

Competencias del TSE para conocer crímenes y delitos electorales; solo a través de ley se puede delinear procedimiento penal

«12.2.21. El principio de legalidad no solo permea la configuración del delito y de la pena, como afirma el procurador general de la República, sino también el proceso mismo y las garantías llamadas a proteger los derechos de los sujetos procesales que intervienen en él, por lo que su reglamentación, fuera de los cauces legales, afecta el núcleo duro del principio de reserva de ley. Por estas razones, si bien la premisa de la que parte el procurador general es correcta, en cuanto a la intervención del legislador en la producción de tipos penales y la correspondiente sanción, no lo es en cuanto a la regulación del proceso penal, pues en esta materia la reserva de ley constituye una limitación constitucional infranqueable que impide delegar su reglamentación a los órganos públicos 12.2.22. Este colegiado considera que si bien el Tribunal Superior Electoral es un órgano extra-poder con facultades reglamentarias, dicha potestad está limitada a los procedimientos que entran en su esfera competencial originalmente atribuida por la propia Constitución, es decir, para regular los aspectos concernientes a los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos (art. 214), así como aquellas competencias asignadas por la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral». (Sentencia TC/0508/21)

Competencias del TSE para conocer crímenes y delitos electorales; desborde competencia reglamentaria TSE

«12.2.24. En esa línea, aunque la reglamentación del proceso penal llevado a cabo lo que hace es asumir supletoriamente, en términos generales, los principios y garantías del proceso penal ordinario, contenido en el Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), esa decisión es equiparable a la creación normativa, por lo que desborda la capacidad reglamentaria del Tribunal Superior Electoral, en relación a los derechos y garantías fundamentales de las personas que pudieran ser procesadas ante esa jurisdicción, pues estos solo pueden ser regulados mediante ley general del Congreso Nacional. En tales circunstancias, los citados reglamentos desconocen el principio de separación de funciones que se erige como característica esencial del Estado de derecho». (Sentencia TC/0508/21)

Competencias del TSE para conocer crímenes y delitos electorales; principio democrático y debida producción de derecho

«12.2.25. Cabe señalar que en el Estado Constitucional la producción del derecho debe agotar el procedimiento de los debates hegemónicos de las diversas representaciones que confluyen en el parlamento (Congreso Nacional). Esa es la fuente primaria del ordenamiento jurídico, sin desconocer la capacidad reglamentaria de la administración, aunque en los estrictos casos señalados por la Constitución y la ley que la habilita. El principio de democracia exige que el derecho deba legitimarse a partir del cumplimiento de sus propios cauces de producción constitucionalmente previstos. De ahí el grado de validez que se le reconoce para su aplicación general a todos los ciudadanos. Por ello, debemos concluir que la regulación del proceso penal –a través de los citados

reglamentos– interfiere con el principio de democracia y por tanto contradice la Constitución». (Sentencia TC/0508/21)

Competencias del TSE para conocer crímenes y delitos electorales; sentencia manipulativa reductora y aditiva; modificación de disposiciones legales para relegar competencia a la jurisdicción penal ordinaria

- a. Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

Artículo 81.- **Competencia. Los tribunales penales ordinarios del Poder Judicial serán** responsables de juzgar las infracciones cometidas a la presente ley, sea por sometimiento de la Junta Central Electoral o por apoderamiento de la parte interesada, **conforme a los principios generales del Código Procesal Penal y sus modificaciones previstas en la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.** En los casos que se formulen sometimientos judiciales, la Junta Central Electoral dará seguimiento a esos casos, haciéndose representar legalmente como parte querellante.

- b. Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral.

Artículo 281.- Competencias en las Infracciones Jurisdiccionales Electorales. **Los tribunales penales ordinarios del Poder Judicial conocerán** los delitos y crímenes electorales previstos en esta ley, en la ley sobre el uso de los emblemas partidarios, y en cualquier otra legislación en materia electoral o de partidos políticos, cuando sean denunciados por la parte legítimamente afectada, el ministerio público, Junta Central Electoral o las juntas electorales, **conforme a los principios**

generales del Código Procesal Penal y sus modificaciones previstas en la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

JUNTAS ELECTORALES LOCALES

1. Obligación juntas electorales locales de entregar documentación que fue elaborada por esta en o a consecuencia de la jornada electoral, a solicitud ciudadanía; incumplimiento puede dar lugar a sometimiento penal

«q) En lo referente a las alegaciones de que mediante la sentencia impugnada se le está ordenando la entrega de documentaciones que no fueron producidas por ella, cabe precisar que las copias certificadas que han sido solicitadas por la parte recurrida en su petitorio sí son de su competencia, en razón de que las mismas guardan relación o están vinculadas de forma directa a las actividades que fueron realizadas por esa Junta Municipal de cara a las pasadas elecciones del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016). r) Por otra parte, debemos precisar que la entrega de las referidas documentaciones le es impuesta al referido órgano, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley núm. 275-97 (...) s) Por ello, en consonancia con la disposición ante señalada, el juez a-quo dictaminó en su decisión que: (...) 11.- Que en tal virtud y bajo la existencia de una Junta Municipal en cada municipio del país, cada una de estas según la norma electoral, de manera específica en su art.18 el cual establece que dichas entidades estarán compuestas por un presidente, dos vocales, sus suplentes y un secretario; plasmado el art. 33 de la supraindicada ley, las funciones específicas del Secretario de la Junta Central Electoral, así como también los secretarios de todas las demás Juntas Municipales, entre las que podemos citar la expedición a requerimiento motivado por escrito del representante legal o candidato de cualquier partido o

agrupación política reconocida, copia certificada de todo documento que obre en los archivos puestos a su cargo, (el subrayado es nuestro) así como certificar sobre los registros y anotaciones consignadas en los libros existentes, que se encuentren bajo su custodia; implantando además dicho artículo, que estos también deberán entregar una copia que explique la naturaleza del documento, el número de páginas de que conste y hasta donde fuere posible el contenido de los mismo; 12.- Que siguiendo en esa misma línea argumentativa entendemos, que en razón de lo arriba expuesto, así como también en virtud de lo solicitado por la parte impetrante en la presente acción de amparo, resulta más que evidente, que ante la mirada de cualquier observador racional, los secretarios de las Juntas Municipales del país, y de manera específica, en el caso de marras, la secretaria de la Junta Municipal de Salcedo, entre sus atribuciones se encuentran la obligación legal, de expedir la entrega de todos y cada uno de los documentos que mediante instancia motivada y de manera escrita le han sido solicitados por el candidato a diputado e impetrante en el presente amparo señor Félix Santiago Hiciano, dado a que el mismo ha cumplido con los requisitos exigidos por la ley para que estos le sean entregados, so pena de que su denegación, conlleve a ser pasible de sometimiento penal, tal y como lo implanta el art. 30 de la ley 200-04, sobre el libre acceso a la información pública». (Sentencia TC/0054/17)

MÉTODOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATURAS

1. Propósito de los métodos de selección interna de candidaturas

«(...) al establecer cuatro modalidades para elegir las candidaturas a cargos de elección popular dentro de las organizaciones políticas -primarias, convenciones de delegados, de militantes, de dirigentes y encuesta- procura garantizar un fin constitucionalmente legítimo, esto es la libertad de autodeterminación de las organizaciones políticas instituida en el artículo 216 de la Constitución de la República». (Sentencia TC/0332/19)

2. Reservas de candidaturas

Reservas de candidaturas; plazo

«(...) se puede verificar que la medida es idónea [plazo de treinta (30) días antes de la precampaña para de las reservas de candidatura] para lograr el fin perseguido, puesto que al limitar el tiempo al periodo antes de la precampaña se pretende que los militantes conozcan de manera previa las alianzas que realizará su partido con otras entidades, a los fines de determinar la posibilidad de sus aspiraciones, así como el desarrollo de la promoción y propaganda de sus candidaturas». (Sentencia TC/0441/19).

Reservas de candidaturas; porcentaje

«En cuanto al porcentaje del veinte por ciento (20%), el tope impuesto es razonable si se entiende que con ello se contribuye al fortalecimiento interno de los partidos, sobre la base de las lógicas aspiraciones personales de sus

militantes, sobre todo si se asume que establecer ese tope es un reconocimiento a la fidelidad y a los derechos de esa militancia. Además, ese tope del veinte por ciento (20%) es un límite razonable a la discrecionalidad de la dirigencia de los partidos en la cesión de los cargos electivos cuando pactan alianzas con otras entidades políticas en detrimento de los derechos de sus militantes». (Sentencia TC/0441/19).

3. Encuestas

«El legislador fortalece la democracia interna disponiendo métodos diversos e idóneos para la selección interna de candidatos». (Sentencia TC/0332/19)

Definición de encuesta y forma de realización

«12.5.6. Teniendo en cuenta que la encuesta es definida como la consulta hecha a un número representativo de personas para conocer determinadas cuestiones que, les afectan o su opinión sobre un asunto³⁷, y que, por tanto, ha sido tradicionalmente considerada como un método científico que, de manera aleatoria, permite medir el grado de aceptación y rechazo (así como otros elementos medibles) de un candidato en el mercado electoral, esto no impide que, de conformidad con lo decidido internamente por los partidos, la encuesta se haga entre los militantes de una entidad política o en una entidad con padrón abierto, ya que el carácter aleatorio de este método puede incluir militantes del partido, así como el grado de simpatía y rechazo de sus candidatos dentro y fuera de la entidad, dato que puede ser del interés de la entidad y de sus militantes,

³⁷ Diccionario práctico del Estudiante, Real Academia Española, España, 2012, pág. 261.

según el criterio predominantes de estos, según se ha dicho, lo que es obviamente conforme a la democracia interna de los partidos políticos, con independencia de los márgenes de error de este método. Ello así sin dejar de reconocer el margen de error de las encuestas y el latente peligro de la manipulación, siempre posible, de los resultados de este método de medición. En este sentido, este tribunal considera que las encuestas, como método de selección de candidatos, requerirá que las firmas encuestadoras contratadas por los partidos observen lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral. 12.5.7. Por consiguiente, no se advierte que el método de las encuestas (sobre la base de lo indicado) contradice, en derecho y pureza, los artículos 47 de la Constitución y 16 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, siempre que sea interpretado y aplicado en la forma precedentemente indicada». (Sentencia TC/0441/19)

4. Primarias

«En lo relativo a la alegada aplicación retroactiva del artículo 46 de la Ley de Partidos al exigirle e imponerle a los partidos la celebración de primarias para la escogencia de candidatos a cargos electivos, es preciso señalar que el accionante hace una interpretación errada de dicha disposición legal, pues la misma reconoce el derecho que tienen los partidos políticos para escoger cuál de los métodos de elección de candidatos, entre ellos las primarias (...).» (Sentencia TC/0631/19)

5. Potestad de la JCE para organizar primarias

Intervención de la JCE tiene por propósito garantizar un proceso electoral más transparente respecto al ejercicio de la democracia interna de las entidades políticas

«(...) este tribunal entiende que el derecho reconocido por el artículo atacado [parte capital del artículo 46 Ley 33-18] a la Junta Central Electoral es conforme con la Constitución por no transgredir la libertad de asociación, prevista en el artículo 47 de la Constitución, ni la democracia interna de los partidos, consignada en el artículo 216 de la Constitución. Esto así porque la previsión legal tiene su sustento en que la participación de la Junta Central Electoral en la organización de los procesos de selección de candidatos no excluye a las entidades políticas de esos procesos. Además, del estudio del artículo 212 de la Constitución se infiere que nada impide que el legislador ordinario otorgue a la Junta Central Electoral otras atribuciones a las especificadas en ese texto, entre la que está la contribuir a la organización de los procesos electorales internos de las entidades políticas. Esto se pone de manifiesto en que la intervención de la Junta Central Electoral tiene por propósito garantizar un proceso electoral más transparente en lo concerniente al ejercicio de la democracia interna de las entidades políticas, lo cual es conforme con lo dispuesto en el artículo 212 de la Constitución, relativo a las atribuciones de dicho organismo». (Sentencia TC/0441/19)

6. Fondos para las primarias

«Es conforme con la constitución la identificación de la fuente para financiar las primarias, debiendo los partidos políticos hacer un aporte de la contribución económica que reciben del Estado». (Sentencia TC/0441/19).

Fondos para las primarias; validez de erogación y obligación de identificar las fuentes

«10.29. Es menester retomar que el artículo 47 de la Ley núm. 33-18 dispone que los presupuestos para las primarias serán deducidos del aporte económico que proporciona el Estado a los partidos, con lo que se cumple con el mandato constitucional relativo a la validez de erogación y a la obligación de identificar las fuentes (artículos 236 y 237 de la Constitución). Además, para la aprobación se requiere una aquiescencia previa con los partidos políticos (...).» (Sentencia TC/0092/20)

MILITANCIA

1. Libertad de expresión en los procesos electorales

«(...) compartimos el criterio de que la libertad de expresión es un factor clave durante el proceso electoral en la medida de que favorece que los electores se encuentren debidamente informados respecto de los candidatos a elegir el momento de ejercer su sagrado derecho al sufragio, lo que redundará en un voto más consciente por parte del ciudadano, fortaleciéndose así la calidad de la democracia (...).» (Sentencia TC/0348/19)

2. Sufragio pasivo

Sufragio pasivo; contenido esencial

«(...) no se advierte que las normas impugnadas transgredan el contenido esencial del derecho al sufragio pasivo, pues no impiden que un candidato pueda postularse en condiciones de igualdad y acceder al cargo electivo si alcanza la cantidad de votos necesarios para lograr la elección; elementos que constituyen el contenido esencial del derecho a ser elegido de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana: “199. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.” (Caso Yatama vs. Nicaragua; Sentencia, de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil cinco (2005), de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) (...).» (Sentencia TC/0175/13)

Sufragio pasivo; disposiciones legales que regulan el procedimiento para la impugnación o recusación de funcionarios electorales; la apelación de decisiones de admisión o rechazo de candidaturas y el procedimiento sobre nulidad de elecciones, no limitan el ejercicio del derecho al sufragio pasivo

«9.1.2. Las disposiciones impugnadas de la ley electoral, que regulan el procedimiento para la impugnación o recusación de los miembros de los colegios electorales, las juntas electorales y la Junta Central Electoral (*art. 16 de la Ley núm. 275-97*); la apelación de la decisión de la junta electoral sobre la admisión o no de candidaturas municipales a cargos electivos (*art. 74 de la Ley núm. 275-97, modificado por el art. 26 de la Ley núm. 29-11 en cuanto a la competencia para conocer de dichas apelaciones*); el procedimiento para conocer de la apelación a la decisión de las juntas electorales sobre impugnación o nulidad de elecciones (*art. 156 de la Ley núm. 275-97*), constituyen disposiciones legales que lejos de dificultar el ejercicio al derecho al sufragio, más bien regulan los procedimientos a seguir para resguardar precisamente dicho derecho ante las autoridades electorales competentes, pues estos textos legales no limitan o condicionan su ejercicio, sino que establecen plazos y formalidades para hacer efectivo su reconocimiento mediante los procesos contenciosos-electorales instituidos en las leyes (...). (Sentencia TC/0175/13)

3. Elección de candidaturas en el exterior

En una ADI se cuestionó la constitucionalidad de una disposición reglamentaria dictada por la JCE que supeditaba la elección de candidaturas de representantes de la

comunidad dominicana en el exterior a que fuesen en el territorio nacional.

La misma se declaró inadmisibile por carecer de objeto, argumentando el Tribunal Constitucional que: «(...) [E]l citado artículo 18 del Reglamento para el Voto del Dominicano en el Exterior bajo el principio jurídico de “ley posterior deroga la anterior”, la carencia no existe porque fue subsanada por el reglamento de 2019, al señalar que para la presentación de las candidaturas los partidos políticos o alianzas de partidos deberán escoger sus candidatos/as mediante los mecanismos internos de selección que establecen los estatutos o reglamentos de los mismos, procediéndose a la aprobación o ratificación de estos de conformidad con la ley y los estatutos, es decir, que la previsión anterior que refería a que ello se hiciera “desde el territorio nacional” ha desaparecido». (Sentencia TC/0186/21)

4. Obligación de la militancia de inscribirse en el padrón electoral por nueva elaboración

«(...) en lo que respecta a la fase de elaboración de dicho padrón de militantes, que ha tenido por consecuencia la exclusión del mismo de los recurrentes, quienes eran militantes del PRD, este tribunal entiende como correctas las consideraciones del Tribunal Superior Electoral, en el sentido de que dicha exclusión es el resultado del incumplimiento por parte de los mismos de su obligación de proceder a inscribirse en el indicado padrón de militantes, tal como había sido ordenado por las autoridades competentes del Partido Revolucionario Dominicano. i. En tal sentido, no se sustenta en la realidad la acusación que formulan los recurrentes de que se ha violado su derecho a

elegir y ser elegidos, en tanto la inhabilitación de los mismos para ejercer tales derechos dentro del partido del que se hayan excluidos, ha sido la consecuencia de la falta imputable a ellos mismos, al no cumplir con la obligación que les fue impuesta, al ordenarse la confección y depuración del padrón de militantes, de proceder a su inscripción». (Sentencia TC/0001/18)

5. Selección de directiva y principio de igualdad

«r. Este tribunal constitucional considera que el Tribunal Superior Electoral fundamentó correctamente su decisión, en la medida de que hizo aplicación de una disposición estatutaria que regula la validez de las asambleas de este partido político y, de esta manera, reivindicó el principio de igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución. Ciertamente, permitir que aspirantes a puestos directivos dirijan los trabajos de una asamblea convocada, precisamente, para elegir la directiva del partido, coloca a estos dirigentes en una posición ventajosa respecto de los demás delegados que tienen aspiraciones, con lo cual el señalado principio de igualdad resulta quebrado». (Sentencia TC/0293/19)

6. Deber de la militancia; acatar y dar cumplimiento disposiciones estatutarias

«f) Es deber de todo miembro de una organización política partidaria acatar y dar cumplimiento a los términos y disposiciones contenidas en sus estatutos o en normas internas, así como demostrar tener un papel activo suficiente de acuerdo con sus aspiraciones. Por consiguiente, los miembros de un partido político que tengan aspiraciones a cargos públicos electivos deben

cumplir con las disposiciones contenidas en sus estatutos, a menos que evidencien confrontaciones directas con la Constitución dominicana o con la ley, lo que no se evidencia en la especie». (Sentencia TC/0582/15, véase, en ese mismo sentido, sentencia TC/0068/20)

7. Debido proceso

Separación de miembros de filas partidarias y debido proceso

«g. Esta sede constitucional considera que, en aplicación de lo que establece la Constitución en cuanto al debido proceso, si bien es cierto que a la institución política le asiste la potestad de separar a sus miembros de sus filas, dicha separación debe llevarse a cabo guardando siempre el debido proceso. En el caso en concreto, el Comité Municipal del Partido Revolucionario Dominicano del municipio San Cristóbal unilateralmente expulsó a miembros y militantes del partido político por supuesta “alta traición” sin que los acusados tengan conocimientos de sus acusaciones y sin estar presentes en la asamblea que autoriza su expulsión». (Sentencia TC/0624/19)

Decidir de forma sumaria expulsión vulnera garantías del debido proceso

Tribunal Constitucional constata que normas estatutarias declaradas inconstitucionales por vía difusa por el Tribunal Superior Electoral contravienen las garantías previstas por el artículo 69 de la Constitución, entre otras: el derecho del procesado a ser oído por la autoridad sancionadora (69.2); el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (69.4); y el

derecho a recurrir la decisión que le condene, de conformidad con la Constitución (69.9), toda vez que: «r) A pesar de ello, muy por el contrario, los referidos textos estatutarios disponen que se podrá “decidir sumariamente” sobre la expulsión de miembros del Partido, con lo cual se desconocen todas las garantías previamente aludidas. Al efecto, cabe recordar que la sumariedad fue un mecanismo frecuentemente ejercido por regímenes no democráticos, épocas que han sido notoriamente superadas. s) Es por lo anterior, que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios». (Sentencia TC/00068/13)

8. Candidaturas electorales deben respetar reglamentación partidaria para ser elegibles

«(...) aquellos ciudadanos que, en ejercicio de su derecho al sufragio han sido electos por una agrupación política para representarla en determinado certamen de elección popular –ya sea a nivel presidencial, congresual o municipal–. Estos ciudadanos –candidatos electorales– deben respetar tanto las normativas constitucionales y legales aplicables a la materia, como la reglamentación interna del partido al que pertenecen, a los fines de poder ser elegible». (Sentencia TC/0379/17)

9. Candidaturas extrapartidarias; organizaciones políticas pueden permitir que ciudadanía aspire a través suyo a puestos de elección popular sin ser afiliados a la organización

«(...) es una tradición arraigada de la democracia contemporánea, el que los partidos políticos permitan que ciudadanas y ciudadanos no militantes aspiren, a través suyo, a cargos de elección popular. Con ello se aseguran que personas de reconocido prestigio y arraigo popular, coincidentes con su programa político y la visión ideológica de gobernar que éste proyecta, puedan hacer causa común en el logro de la finalidad esencial para la cual existen los partidos: ‘servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad». (Sentencia TC/0531/15, confirmado en sentencia TC/0441/19)

Justificación

«Esta apertura hacia líderes de la sociedad civil, religiosos, deportistas, artistas, entre otros, encuentra justificación en el rol instrumental que, conforme el artículo 216 de la Constitución, están llamados a jugar los partidos políticos para “garantizar la participación de ciudadanas y ciudadanos en los procesos políticos” y “contribuir a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular». (Sentencia TC/0531/15)

10. Reglas internas estrictas (puestos directivos internos) vs. reglas externas flexibles (puestos elección popular)

Período de militancia para optar por puestos directivos internos vs. período de militancia para optar por un puesto de elección popular

«c. La apertura hacia afuera (para la presentación de candidaturas a cargos públicos) no es incompatible, en modo alguno, con el establecimiento de reglas más estrictas hacia adentro (para la presentación de candidaturas a los puestos directos del partido). Se trata de supuestos diferenciados que justifican criterios de acción diferentes. En el caso de las candidaturas estatales es razonable que los partidos privilegien para la postulación las mejores personas con quienes puedan identificarse las y los electores, aunque no necesariamente sean militantes. Pero cuando se trata de cargos partidarios de alta responsabilidad, como la Secretaría General, es razonable que el partido exija a los candidatos una militancia de probada fidelidad y antigüedad que los haga idóneos para gobernar el partido. Por lo tanto, la exigencia de un mayor grado de vinculación partidaria para aspirar a un cargo de dirección a lo interno del partido, en comparación con la menor exigencia que pudiera existir en relación con las candidaturas a cargos públicos, no lesiona el derecho a la igualdad de los militantes del partido. Además, los razonamientos precedentes tienen singular importancia en el caso de alianzas electorales en que un partido político puede llevar como candidatos a militantes o dirigentes de otra agrupación política (...).» (Sentencia TC/0531/15)

11. Prohibición doble candidatura para un mismo certamen electoral

«El Tribunal Constitucional, (...) considera necesario hacer un paréntesis y realizar algunas precisiones en cuanto a las implicaciones negativas que reviste para el sistema electoral

dominicano la presentación de una doble candidatura por parte de una persona, respecto de un mismo certamen electoral y representando los intereses de partidos políticos distintos, con la pretensión última de ocupar cargos políticos de dirección diferentes, sometidos a la elección popular. d. En efecto, de permitirse lo anterior, se estaría dando paso al quebrantamiento de los principios de libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones, instaurados en el artículo 211 de la Constitución dominicana y reiterados en los artículos 212 (relativo a la Junta Central Electoral), 214 (referente al Tribunal Superior Electoral) y 216 (sobre los partidos políticos), estos últimos, mediante los cuales nuestro legislador constituyente incorpora los distintos órganos que intervienen en los procesos electoral». (Sentencia TC/0379/17)

12. Carácter de exclusividad de las candidaturas y proscripción de la doble candidatura

«(...) a pesar de que a la fecha nuestro ordenamiento no cuenta con una disposición que expresamente prohíba las dobles candidaturas electorales, es menester del Tribunal Constitucional, ante tal vacío legislativo –en apego a una correcta interpretación de la Carta Magna– establecer que uno de los límites al ejercicio del derecho a ser elegido mediante el sufragio es el carácter de exclusividad que deben exhibir las candidaturas presentadas por los partidos políticos para cualquier cargo de elección popular, es decir, que un partido o agrupación política no puede –ni de hecho debe– presentar como candidata, para un mismo certamen electoral, a una misma persona con la pretensión de que esta ocupe distintos cargos de elección popular». (Sentencia TC/0379/17)

13. Proscripción de que organizaciones políticas distintas postulen mismos candidatos

«i. Asimismo, tampoco ha de permitirse que corporaciones políticas distintas, aún haya entre estas alianzas o acuerdos de cooperación, postulen a la misma persona como candidata para optar por cargos de poder político o elección popular diferentes en los mismos comicios, pues todo lo anterior quebranta el espíritu de los principios que instituyen el sistema electoral dominicano». (Sentencia TC/0379/17)

14. Proscripción de doble militancia

Proscripción de doble militancia y autodeterminación partidista

«(...) los Estatutos Orgánicos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), aprobados en su asamblea del treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), prescriben la prohibición de la doble militancia instituida en el párrafo V del artículo 6 de los referidos estatutos, disposición prohibitiva que se corresponde con el principio de autodeterminación de los partidos políticos consagrado en el artículo 216 de la Constitución de la República y que faculta a las agrupaciones políticas a establecer sus reglas institucionales, derechos y deberes de sus afiliados siempre que no colidan con la Constitución y las leyes. En efecto, el referido artículo 216 señala: “La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución”». (Sentencia TC/0685/16)

Proscripción de doble militancia; afiliación exclusiva

El Tribunal Constitucional, mediante un recurso de revisión de sentencia de amparo, ordenó la reintegración a las filas partidistas de afiliados que fueron expulsados sin seguir las garantías propias del debido proceso por el instituto partidario. En el caso en comento, para certificar que no exista doble afiliación, precisó que: «(...) [C]on la intención de garantizar el cumplimiento de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que fija la prohibición de la doble-militancia partidaria de los ciudadanos en su artículo 7,³⁸ los recurrentes que hayan iniciado militancia política en otro partido, agrupación o movimiento deberán manifestar su interés de volver a afiliarse al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y, si la tuviesen, renunciar de su actual afiliación». (Sentencia TC/0624/19)

³⁸ Artículo 7. Afiliación exclusiva. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido, agrupación o movimiento político.

Al afiliarse a otro partido, agrupación o movimiento político se renuncia inmediatamente a la afiliación anterior.

Párrafo I. Todo afiliado a un partido, agrupación o movimiento político podrá renunciar a él, en cualquier momento, sin expresión

de causa.

Párrafo II. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido, agrupación o movimiento político, de la cual remitirá copia ante la Junta Central Electoral dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su recepción.

15. Desafiliación automática

Se cuestiona mediante una ADI la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que dispone las causas de desafiliación automática de la militancia de una organización política. El Tribunal Constitucional confronta la disposición legal con el andamiaje constitucional, dictando una sentencia interpretativa aditiva y realizando el análisis que se copia, de forma textual, a continuación, a saber:

De las causas de desafiliación automática

«12.1.2. De la lectura del citado artículo [artículo 8 de la Ley núm. 33-18] este tribunal verifica que este texto establece cinco causas de renuncia automática, que son: 1. *La afiliación a otro partido, agrupación o movimiento político*; 2. *el apoyo a otra candidatura contraria*; 3. *hacer pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular postuladas por su partido*; 4. *la participación en actividades de partidos contrarios*; o 5. *la aceptación de candidaturas por otro partido*. 12.1.3. El señalado artículo legal también establece, en adición, que la renuncia automática de la afiliación anterior estará sujeta a las condiciones consignadas en el artículo 7 de la ley, donde se deberá hacer constar la aprobación o consentimiento del afiliado». (Sentencia TC/0441/19)

Renuncia precedida de aprobación del afiliado

«12.1.5. En lo concerniente a “la afiliación a otro partido, agrupación o movimiento político”, “el apoyo a otra candidatura contraria”, “la participación en actividades de partidos contrarios” y “la aceptación de candidaturas por otro partido”, este tribunal es de criterio que dicho texto no transgrede las disposiciones constitucionales citadas por los

accionantes, en el entendido de que la renuncia debe estar precedida de la aprobación o el consentimiento del afiliado, tal como establece la parte final del cuestionado artículo. Además, con dichas causas de renuncia se pretende salvaguardar los intereses de la asociación política y, con ello, la obligación de los militantes de un partido político de coadyuvar al logro de los objetivos partidarios [véase la Sentencia TC/0531/15, de diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015)], así como procurar la fidelidad de los militantes a dicha entidad y a los intereses comunes de todos ellos». (Sentencia TC/0441/19)

Censura previa; pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular postuladas por su partido y democracia interna

«En cuanto a la prohibición de “hacer pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular postuladas por su partido”, el Tribunal Constitucional considera que con dicha disposición se viola el derecho a la libertad de expresión e información consagrado en el artículo 49 de la Constitución, toda vez que con ello se censura previamente a los afiliados al partido, constituyéndose en un obstáculo para el derecho de estos a emitir sus opiniones cuando sean contrarias al candidato o al partido a que pertenecen, sin establecerse las razones que justifiquen dicho impedimento. 12.1.7. Asimismo, la referida causa es contraria al principio de democracia interna, que, según lo dispuesto en el artículo 216 de la Constitución, es uno de los pilares del régimen de partidos políticos instaurado por el constituyente dominicano». (Sentencia TC/0441/19)

Pronunciamiento en contra de candidaturas no puede producir desafiliación automática; debe someterse al militante a un juicio disciplinario

«12.1.11. De conformidad con lo dicho, y a fin de que el señalado texto sea conforme con la Constitución de la República, se dispone que este debe expresar que, en caso de que un militante de un partido, agrupación o movimiento políticos haga pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular postuladas por su partido, no producirán su renuncia de manera automática, en respeto del principio a la democracia interna. Esto así sin perjuicio de la facultad que tiene la entidad política correspondiente de imponer sanciones contra dicho militante, en cuyo caso la sanción solo será válida si es dictada con ocasión de la celebración de un juicio disciplinario de conformidad con lo establecido en los estatutos partidarios y en el que sean observadas las garantías que conforman el debido proceso». (Sentencia TC/0441/19)

16. Desafiliación automática tras juramentación pública como miembro en otra organización política

«(...) durante el transcurso de los trámites del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el señor Guido Orlando Gómez Mazara el cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) anunció públicamente su renuncia a su condición de militante del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y públicamente fue juramentado como militante del Partido Revolucionario Moderno (PRM). 10.6. Al respecto, los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, establecen: *Artículo 7.- Afiliación exclusiva. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido, agrupación o movimiento político. Al afiliarse a otro partido, agrupación o*

movimiento político se renuncia inmediatamente a la afiliación anterior. Párrafo I.- Todo afiliado a un partido, agrupación o movimiento político podrá renunciar a él, en cualquier momento, sin expresión de causa. Párrafo II.- La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido, agrupación o movimiento político, de la cual remitirá copia ante la Junta Central Electoral dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su recepción. Párrafo III.- Cuando esta renuncia no se haya presentado por escrito a la autoridad competente del partido, la afiliación de hecho a otra organización política, que pueda ser probada con documentos y declaraciones públicas, se considerará como una renuncia al partido, agrupación o movimiento político a la que antes estaba afiliado. Artículo 8.- Causa de renuncia automática de afiliación. La afiliación a otro partido, agrupación o movimiento político, el apoyo a otra candidatura contraria, hacer pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular postuladas por su partido, la participación en actividades de partidos contrarios, o la aceptación de candidaturas por otro partido, implicarán la renuncia automática a toda afiliación anterior cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente ley, previa comprobación de que cualquiera de esas situaciones fuere con su aprobación o consentimiento. 10.7. Así, en virtud de lo que establecen los referidos textos legales, las declaraciones públicas de renuncia y apoyo y juramentación en otra organización política ofrecidas por el señor Guido Orlando Gómez Mazara comportan hechos notorios que permiten considerarlos como una renuncia del Partido Revolucionario Dominicana (PRD), sin necesidad de que se aporte prueba en ese sentido, dada su notoriedad y conocimiento público en el engranaje social». (Sentencia TC/0212/21, véase, en ese mismo sentido, sentencias TC/0300/21 y TC/0457/21)

17. Amparo de cumplimiento de disposiciones estatutarias

Improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento; no se persigue el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, sino lograr le ejecución de disposiciones adoptadas mediante los instrumentos de funcionamiento de una agrupación política

«c) Con base en los razonamientos precedentes, resulta necesario que esta sede constitucional determine si las pretensiones de los accionantes se enmarcan dentro del ámbito de aplicación de los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11. La ponderación de la instancia de amparo de la especie evidencia que los accionantes (...) persiguen el cumplimiento del artículo 30 (párrafo IV) de los estatutos del Partido Reformista Social Cristiano, así como las resoluciones núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Comisión Política Nacional de dicha agrupación política (CPN), de veinticuatro (24) de febrero de dos mil once (2011), al igual que la reunión de su Comisión Ejecutiva (CE), de doce (12) de junio de dos mil once (2011), y que en consecuencia, sea ordenada la convocatoria de la Asamblea Nacional Ordinaria de dicho partido con el propósito de escoger su candidato presidencial para las elecciones generales nacionales que serían celebradas el veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012). d) El Tribunal Constitucional, luego de analizar el referido artículo 104 de la Ley núm. 137-11, así como las pretensiones de los amparistas, concluye que, en la especie, procede declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento de que se trata. Este juicio obedece a la comprobación de que con dicha acción no se persigue el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, sino lograr le ejecución de disposiciones

adoptadas mediante los instrumentos de funcionamiento de una agrupación política, tales como los estatutos partidarios, las reuniones que se celebren o las resoluciones adoptadas en estas últimas». (Sentencia TC/0006/20)

18. Transfuguismo

Se interpuso una ADI contra las disposiciones relativas al transfuguismo, misma que el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile por no cumplir con los requisitos indispensables para la admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad: esto es que el escrito contentivo de la impugnación de la norma o el acto cuestionado se sustente en argumentos que fundamenten la supuesta infracción constitucional. Más concretamente, el Colegiado constitucional argumentó a ese respecto que: «11.8. Sin embargo, en el estudio del referido escrito este tribunal ha podido advertir que los accionantes, señores Josefina Guerrero y Andrés Nicolás Contreras, si bien procuran la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 49, numeral 4, de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y el artículo 134 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, de dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por supuestamente contravenir los artículos 123, 22 párrafo 1, y 74, párrafo 2, de la Constitución de la República, el Reglamento núm. 10, artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se limitan a realizar una simple enunciación de las citadas normas, En efecto, los accionantes se circunscriben a señalar que ... ningún aspirante que haya participado como precandidato tiene ningún pedimento [sic] constitucional para aspirar como candidato de las próximas elecciones del año 2020, de la República Dominicana..., sin

aportar ningún sustento adicional a dicho alegato, lo que impide a este órgano conocer el fundamento claro, específico o preciso de la acción, lo cual no satisface los mencionados requisitos». (Sentencia TC/0237/20)

19. Participación política de personas con discapacidad

«y. Lo anterior no quiere decir que la participación política de las personas con discapacidad se encuentre desprotegida en el ordenamiento jurídico dominicano. Muy por el contrario, a fin de garantizar la participación política de los distintos grupos o sectores poblacionales, el artículo 25 de la misma ley núm. 33-18 establece un conjunto de prohibiciones a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos dentro las cuales se encuentran: Prohibiciones. Se prohíbe a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos (...) 2) Realizar la afiliación o desafiliación de sus integrantes atendiendo a cualquier tipo de discriminación de clase, condición social o personal, etnia, género, religión, discapacidad, vínculos familiares o preferencia sexual. z. Como consecuencia de esta prohibición, la misma ley establece: Artículo 78.- Sanciones. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o cualquier otra persona física o jurídica, pública o privada, sin perjuicio de las demás leyes que les sean aplicables, que incurran en las violaciones indicadas a la presente ley, serán susceptibles de las sanciones siguientes: 1) Multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos vigentes en el sector público a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que incurran en violación de uno o más de los numerales del 1) al 11) del artículo 25, de esta ley aa. Esta prohibición expresa de discriminación y el consecuente régimen de sanciones establecidas implica una garantía para que las personas con discapacidad puedan afiliarse a los partidos, agrupaciones y

movimientos políticos, y ejercer su derecho a ser elegido sin ninguna limitación más que las establecidas en el texto sustantivo y en la ley, dentro de las cuales no se encuentra su condición de discapacidad. Al contrario, este tribunal considera que la participación política de estas personas se encuentra protegida y garantizada». (Sentencia TC/0356/20)

20. Voto salvado del magistrado Presidente del Tribunal Constitucional, Milton Ray Guevara; cuota a favor de la participación política de las personas con discapacidad

Las cuotas electorales; no existen elementos que arrojen datos que permitan constatar la existencia de discriminación electoral que afecte a la población discapacitada

«Las cuotas electorales responden a un contexto histórico y cultural de discriminación en el ámbito social o político, lo cual requieren precisamente y por excepción, la configuración de acciones positivas, entre estas las denominadas “discriminaciones positivas” que procuran equiparar a los segmentos poblacionales marginados y garantizar una igualdad forzada hasta que permita lograr una conciencia social que haga desaparecer las distinciones discriminantes (...) Como se puede apreciar, los sistemas de cuotas electorales requieren de una “justificación moral” que legitime su utilización dentro del sistema electoral. Usualmente los indicadores de discriminación social, son los patrones culturales y las estadísticas oficiales. Estos elementos no arrojan datos que nos permitan constatar la existencia de discriminación electoral alguna que afecte a la

población discapacitada en la República Dominicana». (Voto salvado del magistrado Presidente, Milton Ray Guevara, incorporado en la Sentencia TC/0356/20)

ÓRGANOS ELECTORALES

1. División entre lo administrativo y lo contencioso electoral

«(...) en la cúspide del sistema electoral (no así en la base) existe una rigurosa división entre lo administrativo y lo contencioso, atribuidos a dos órganos constitucionales que están llamados a actuar de forma paralela, con atribuciones claramente diferenciadas. Ese fue el espíritu del constituyente de dos mil diez (2010) y del legislador, como de manera expresa se observa en la Ley núm. 29-11, del Tribunal Superior Electoral (TSE)». (Sentencia TC/0282/17)

2. Fundamento de la separación de actuaciones administrativas y contenciosas electoral

«(...) la separación entre las actuaciones administrativa y contenciosa electoral encuentran fundamento en tres aspectos concurrentes delimitados por la Constitución: 1) es una separación orgánica, puesto que se atribuye a dos órganos extrapoder (la Junta Central Electoral (JCE), en lo administrativo, y en el Tribunal Superior Electoral (TSE) en lo contencioso) que están situados en el vértice de la organización política, en posición de relativa paridad e independencia respecto de los poderes públicos tradicionales; 2) se trata de una separación funcional, pues al órgano administrativo le corresponde organizar, dirigir y supervisar las elecciones; mientras que compete al órgano contencioso dilucidar las controversias que surjan a consecuencia de la celebración de las elecciones o de los conflictos surgidos en relación con los partidos ya establecidos; 3) constituye, finalmente, una separación

temporal, pues al órgano administrativo compete actuar ex ante durante la preparación de las elecciones; mientras que el órgano contencioso electoral actúa ex post para solucionar las controversias que surjan en relación con los resultados de las elecciones». (Sentencia TC/0282/17)

3. Autoridades administrativas electorales deben ser garantes del principio de equidad

«Este principio [el de equidad], establecido en el artículo 211 de nuestra Constitución, y del cual la Junta Central Electoral y las juntas electorales deben ser sus garantes». (Sentencia TC/0145/16)

4. Todo acto o actuación que module, altere o modifique el certamen electoral debe ser emitido por la autoridad competente

«h. De ahí que, en materia electoral, todo acto u actuación que tienda a modular, alterar o modificar la suerte de un certamen electoral debe ser emitido de conformidad a la Constitución y, en consecuencia, por la autoridad con facultad para adoptar tal o cual medida en la materia o, en su defecto, calificada para organizar, dirigir y supervisar los procesos electorales». (Sentencia TC/0358/20)

ORGANIZACIONES POLÍTICAS

«(...) los partidos, agrupaciones y movimientos políticos son un canal efectivo para la realización de los procesos democráticos, a través de los cuales la voluntad de sus miembros es manifestada, a los fines de presentar un proyecto en común». (Sentencia TC/0332/19)

1. Carácter de las organizaciones políticas

«(...) Tanto los partidos políticos como las agrupaciones políticas son asociaciones dotadas de personería jurídica e integradas por ciudadanos con propósitos y funciones de interés público; a las cuales la Constitución y la indicada ley núm. 33-18 les atribuyen los mismos fines (...).» (Sentencia TC/0037/20)

2. Naturaleza jurídica de las organizaciones políticas

Naturaleza jurídica; instituciones públicas

«(...) Más allá de estos aprestos jurídicos, el artículo 216 de la Constitución en relación con los partidos políticos y su funcionamiento, establece: La Organización de Partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su Conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respecto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. De la lectura del supraindicado artículo, se aprecia que el constituyente ha querido dejar claramente establecido que los partidos políticos son instituciones públicas y que, por tanto, los recursos que perciben son provenientes del presupuesto general de la nación». (Sentencia TC/0192/15)

Naturaleza jurídica; instituciones públicas de naturaleza no estatal con base asociativa

«f. Además, de la lectura del artículo 216 de la Constitución “se aprecia que el constituyente ha querido dejar claramente establecido que los partidos políticos son instituciones públicas” (Sentencia TC/0192/15 § 10.k), si bien de naturaleza no estatal con base asociativa, por lo que deben contar con estructuras democratizadoras [...)]. (Sentencia TC/0531/15) «De la lectura del artículo 216 de la Constitución se puede apreciar que el constituyente ha dejado claramente establecido que los partidos políticos son instituciones públicas (sentencia TC/0192/15 10.k), si bien de naturaleza no estatal con base asociativa, por lo que deben contar con estructuras democratizadoras *que garanticen el derecho de sus militantes a intervenir en la vida interna de la agrupación...*». (Sentencia TC/0441/19).

Naturaleza jurídica; sometidas al régimen privado de las asociaciones

El Tribunal Constitucional dominicano hizo acopio de una sentencia del Tribunal Constitucional español, misma que aduce a que los partidos políticos “están sometidos al régimen privado de las asociaciones”, esto así en aras de: «[R]esguardar la libertad de organización interna de los partidos políticos de modo que la intervención del Estado mediante ley resulte mínima y en correspondencia con principios de carácter constitucional, sin que este control estatal sobre los partidos suponga implantarles o imponerles un método determinado para la adopción de sus decisiones internas, así como despojar la competencia que para un determinado tipo de asuntos deba adoptar un órgano

intrapartidario conforme a lo prescrito». (Sentencia TC/0214/19)

3. Efectos del reconocimiento de la personalidad jurídica a las organizaciones políticas

«(...) para poder ser parte en un conflicto electoral, el partido o la agrupación política primero debe existir jurídicamente, y luego podrá ejercer las prerrogativas que la Constitución y la ley le confieren como organización que habrá de concurrir en el proceso electoral para asegurar la formación de la voluntad ciudadana en el marco del pluralismo político. Todo lo cual impone concluir que, en el ordenamiento jurídico vigente (...).» (Sentencia TC/0282/17)

4. Diseño institucional de la organización partidaria

«(...) el “diseño institucional de organización partidaria” debe fundarse en todo caso sobre los principios de democracia interna y transparencia política y económica. Esta constitucionalización de los partidos políticos viene a consagrarse como una garantía institucional de la libertad de los partidos para establecer su estructura interna y su funcionamiento organizacional al resguardo de potenciales invasiones del Estado que desnaturalicen el clima de pluralismo político que garantiza la existencia misma de todo régimen democrático». (Sentencia TC/0214/19)

5. Discurrir de la vida interna de las organizaciones políticas

«g. La vida interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tiene que discurrir con sujeción a los principios establecidos por la Constitución de la República

y con estricto apego a las leyes adjetivas como forma de garantizar la necesaria seguridad jurídica, la cual produce certeza, que debe traducirse en el establecimiento de un ambiente de confianza plena y en el imperio de relaciones armónicas y de respeto entre los integrantes de estas organizaciones, sus dirigencias y las instituciones del Estado». (Sentencia TC/0231/13)

6. Estatutos de las organizaciones políticas

«Los estatutos partidarios se configuran como la fuente primaria y ocupan el rango más elevado del ordenamiento interno de los partidos, es decir, son la norma primera para afiliados y órganos del partido». (Sentencia TC/0214/19)

Estatutos de las organizaciones políticas; interpretación

«d. Resulta oportuno indicar que los estatutos forman un todo cuyos textos deben ser analizados en su relación con aquellos que le otorguen mayor armonía y afinidad a la cuestión planteada, puesto que de hacerse en forma aislada conduciría a una interpretación fraccionada de su contenido». (Sentencia TC/0006/14)

7. Padrón de militantes

Padrón de militantes y habilitación para ejercer derecho a votar en procesos electorarios

«Ya que dicho nuevo padrón fue confeccionado con el propósito de servir para los procesos electorarios del PRD y dado que no existe ningún documento depositado en el expediente que establezca la habilitación para votar de personas no incluidas en el mismo, debe presumirse, y esto

respecto al alegato de los recurrentes sobre la violación a su derecho a elegir y ser elegidos, que los mismos estuvieron impedidos de votar en los procesos electorarios del PRD celebrados con posterioridad a la confección del nuevo padrón de militantes y en los cuales este último fue utilizado». (Sentencia TC/0001/18)

Confección de un nuevo padrón no es orden de exclusión automática de militantes

«g. Este Tribunal Constitucional entiende, tal como lo hizo el Tribunal Superior Electoral en su sentencia objeto del recurso de revisión que se examina, que la tercera resolución adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del PRD en su reunión celebrada en el Coliseo de Boxeo Carlos-Teo-Cruz el primero (1º) de agosto de dos mil trece (2013), no es inconstitucional, puesto que en la misma no se ordena ni dispone la exclusión automática de ningún militante ni dirigente de dicho partido político, sino que por medio de dicha resolución, lo que se ordenó fue proceder a la confección de un nuevo padrón de militantes del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), donde todo el interesado en pertenecer a dicha agrupación política tenía derecho y la obligación de inscribirse». (Sentencia TC/0001/18)

Fase de elaboración del nuevo padrón de militantes y obligación de afiliados

«(...) en lo que respecta a la fase de elaboración de dicho padrón de militantes, que ha tenido por consecuencia la exclusión del mismo de los recurrentes, quienes eran militantes del PRD, este tribunal entiende como correctas las consideraciones del Tribunal Superior Electoral, en el sentido de que dicha exclusión es el resultado del

incumplimiento por parte de los mismos de su obligación de proceder a inscribirse en el indicado padrón de militantes, tal como había sido ordenado por las autoridades competentes del Partido Revolucionario Dominicano». (Sentencia TC/0001/18)

8. Reforzamiento del sistema electoral dominicano

«g. La reforma constitucional del 26 de enero de 2010, al incluir los principios señalados y los órganos del aparato electoral antes citados, ha reforzado el sistema electoral dominicano y, en especial, el régimen de los partidos políticos cuando en su artículo 216 establece que “(...) su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley (...)”, esto se debe a la despersonalización de la política, debido a la madurez que ha alcanzado la democracia participativa y la soberanía popular –el gobierno del pueblo– en la República Dominicana». (Sentencia TC/0379/17)

9. Rol de los partidos políticos en la vida democrática

«(...) los partidos políticos en nuestro ordenamiento constitucional vigente resultan imprescindibles para sostener la vida democrática, en la medida en que estos involucran a la ciudadanía en los procesos políticos mediante la consolidación de un ejercicio responsable, ordenado y equitativo de la participación política y, a su vez, exhibiendo estándares de disciplina y de democratización de sus procesos internos». (Sentencia TC/0379/17)

10. Autodeterminación

Autodeterminación; órganos internos y modalidad de elección de candidaturas

«(...) se observa que dicha disposición legal designa de manera expresa y directa el órgano interno que en cada partido deberá decidir el tipo de padrón o registro de electores, así como la modalidad y el método para la selección de las candidaturas a cargos de elección popular. Esta imposición de la ley resulta lesiva al núcleo duro de la libertad de autoorganización de las agrupaciones políticas, pues no le permite al partido definir conforme a sus estatutos a cuál de sus órganos internos le corresponderá decidir el padrón de electores o los métodos y modalidades de selección de candidaturas; igualmente poder disponer, si estas dos (2) decisiones le corresponderán a un mismo órgano intrapartidario, o bien, se les encomendará a dos (2) órganos distintos. En todo caso, la disposición impugnada no le permite a los partidos la libertad de decidir -conforme a sus estatutos- cómo organizarse en ese sentido, lo que constituye una invasión de la ley en su ámbito interno que transgrede, por consiguiente, su libertad de autoorganización; por ende, este párrafo III del artículo 45 de la Ley núm. 33-18, deviene en inconstitucional». (Sentencia TC/0214/19, véase sentencias TC/0631/19 y TC/0092/20)

Autodeterminación; métodos para la selección interna de candidaturas

«d) En cuanto al primer elemento del test (*análisis del fin*), las disposiciones impugnadas [párrafo I y II del artículo 45 de la Ley 33-18, que se refieren a las modalidades para escoger las candidaturas a cargos electivos por parte de los partidos políticos (Párrafo I), así como el derecho de dichos partidos a decidir la modalidad de elección y el tipo de padrón a

utilizar (Párrafo II)] al establecer diversas modalidades para elegir candidaturas a cargos de elección popular dentro de las organizaciones políticas (primarias, convenciones de delegados, asambleas de militantes, entre otras modalidades); así como conferirle a cada partido político el derecho de elegir el tipo de padrón o registro de electores para la selección de candidatos, se está procurando un fin constitucionalmente legítimo, como es garantizar la libertad de autodeterminación de las organizaciones políticas instituida en el artículo 216 de la Constitución de la República; con lo que se cumple con el primer requisito del test. e) En lo que respecta al segundo elemento del test (*análisis del medio*), el legislador ordinario para garantizar el fin buscado consistente en fomentar la libertad de autodeterminación de los partidos políticos, determinó que la decisión de elegir la modalidad de nominación de candidaturas y el tipo de padrón o registro de militantes a utilizar quedara en manos de los organismos más representativos de la militancia partidaria en cada organización política, fortaleciendo de ese modo la democracia interna de los partidos del sistema. De este modo se cumple con el segundo requisito del test. f) En lo referente al tercer paso del test (*análisis de la relación medio-fin*), se advierte que la medida de dejar a cargo de los organismos de representación dirigencial de los distintos partidos políticos la decisión de elegir la modalidad de nominación de candidatos y el tipo de padrón, fortalece —como ya se ha dicho— la democracia interna pues al tratarse de organismos de representación política de la militancia, resultan los más idóneos para encarnar la más genuina expresión de esa libertad que le corresponde a las organizaciones políticas para hacer valer su libertad de autogobierno o autodeterminación, bajo los términos del

artículo 216 de la Constitución dominicana. Por tanto, el presente medio de inconstitucionalidad es rechazado». (Sentencia TC/0631/19)

11. Libertad autoorganizativa de las organizaciones políticas

«(...) es preciso señalar que el artículo 216 de la Constitución de la República establece que la organización de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos “es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución”. Esto significa que la intervención del Estado a los fines de regular esta libertad de organización de los partidos políticos, aun fuere por medio de la ley, debe en todo caso fundarse sobre principios constitucionales esbozados en nuestra Carta Magna». (Sentencia TC/0214/19)

Núcleo esencial del fundamento filosófico de la libertad

«(...) el “núcleo esencial del fundamento filosófico de la libertad” como concepto axiológico, está sustentado en dos (2) facultades intrínsecas que de no ejercerse adecuadamente supondrían su inexistencia como categoría jurídica. Estas dos facultades son: 1) Autonomía de decisión frente a otro sujeto o persona y 2) capacidad de elección, entre diversas posibilidades fácticas y jurídicas». (Sentencia TC/0214/19)

Libertad de organización interna de las organizaciones; constituye una garantía constitucional; control estatal sobre los partidos no debe suponer implantarles o imponerles un método determinado para la adopción de sus decisiones internas, así como despojar la competencia que para un determinado tipo de asuntos deba adoptar un órgano intrapartidario conforme a lo prescrito en sus estatutos

«9.2.6. Como se advierte, en la justicia constitucional comparada prima el criterio de resguardar la libertad de organización interna de los partidos políticos de modo que la intervención del Estado mediante ley resulte mínima y en correspondencia con principios de carácter constitucional, sin que este control estatal sobre los partidos suponga implantarles o imponerles un método determinado para la adopción de sus decisiones internas, así como despojar la competencia que para un determinado tipo de asuntos deba adoptar un órgano intrapartidario conforme a lo prescrito en los estatutos de dicha agrupación partidaria. Este criterio es compatible con el espíritu de la disposición recogida en el artículo 216 de nuestra Constitución. Por tanto, la protección a este principio de libre autoorganización interna de los partidos políticos constituye una garantía constitucional que deben respetar todas las autoridades del Estado y deben proteger celosamente todos los organismos jurisdiccionales que intervienen en la materia electoral». (Sentencia TC/0214/19)

12. Democracia interna

Violación a la democracia interna; práctica de los partidos de despojar candidaturas legítimamente electas

«c) A pesar de que estamos en presencia de un asunto de mera legalidad, este Tribunal Constitucional aprovecha para destacar que el presente caso surge de la práctica en que incurren los partidos políticos de cambiar posiciones electivas o de despojar candidaturas, que han sido el fruto de convenciones legítimas celebradas por estos, en violación a la transparencia y a su democracia interna (...).» (Sentencia TC/0013/12)

Protección del derecho a ser elegible; puestos electivos internos

«La protección del derecho a ser elegible no se contrae únicamente a los cargos públicos de elección popular, sino que por efecto de la democratización impuesta por el artículo 216 de la Constitución, también afecta los puestos electivos a lo interno de los partidos políticos». (Sentencia TC/0531/15)

13. Condiciones de funcionamiento organizaciones políticas y derecho de asociación

«9.16. Como se advierte, según el texto constitucional de referencia, artículo 47, toda persona tiene derecho a asociarse con fines lícitos y de conformidad con la ley. Sin embargo, el hecho de que el legislador condicione el funcionamiento de determinadas instituciones, como ocurre con los partidos y agrupaciones políticas, no implica que se viole dicho derecho, ya que el mismo texto constitucional establece que debe ejercerse de conformidad con la ley, es decir, que estamos en presencia de un derecho que tiene rango constitucional y, al mismo tiempo, es de

configuración legal. Otra cosa muy distinta es que la regulación no respete el principio de razonabilidad o el contenido esencial del derecho, cuestión que el tribunal analizará en los párrafos que siguen». (Sentencia TC/0146/21)

14. Actuación por delegación

«c. La Resolución CON/003-2013, que incorpora la disposición reglamentaria cuestionada, es adoptada por la Comisión Nacional Organizadora de la Convención, en virtud del mandato otorgado por la Comisión Política, que actuó en la especie por delegación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD). El que los Estatutos Generales del PRD, aprobados por la XXI Convención Nacional Extraordinaria del 28 de noviembre de 2004, establezcan en el artículo 174, parte in fine del párrafo III, que “[u]n reglamento aprobado por el CEN establecerá todos los requisitos y normas para aspirar a las candidaturas de los cargos electivos del Estado y los cargos de Dirección del Partido”, no significa en modo alguno que sea contrario al derecho de la delegación y el mandato acordados para que este reglamento sea redactado, aprobado y aplicado por otro órgano partidario». (Sentencia TC/0531/15)

Actuación por delegación; conforme a normas estatutarias

«d. La reglamentación impugnada fue adoptada por la Comisión Nacional Organizadora con anterioridad a la inscripción de las candidaturas, pero con ello el órgano partidario no actuó caprichosamente ni desbordó su ámbito competencial, sino que cumplió fielmente, conforme las

normas estatutarias vigentes, una encomienda de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano. De modo que los requisitos establecidos en la Resolución CON/003-2013 para aspirar al cargo de secretario general cumplen el mandato estatutario de concretizar “todos los requisitos y normas” para aspirar a los cargos de dirección del partido. Esa regulación es realizada en cada ocasión, por lo que quien postula una candidatura a un puesto de dirección partidaria lo hace con base en las reglas estipuladas para el certamen que aspira». (Sentencia TC/0531/15)

15. Representación de minorías

«(...) puede ser conceptualizado como aquel estándar o mandato de optimización que deben observar los operadores políticos o jurídicos (en este caso, el legislador) para que al momento de regular los mecanismos de representación política lo hagan de tal modo que permitan el acceso de partidos o grupos políticos que defiendan ideologías político-democráticas distintas a las ideologías que profesan los partidos políticos mayoritarios del sistema, de modo que la sociedad quede representada en el Poder Legislativo en todas sus vertientes ideológicas». (Sentencia TC/0375/19, confirmado en la Sentencia TC-0146-2021)

16. Obligación de emitir información financiera a requerimiento ciudadanía

«n. De los planteamientos anteriormente señalados, conlleva a este tribunal a analizar que si bien es cierto que el señor Virgilio Tejada Durán, hoy recurrente, no ostenta la calidad de miembro del Partido Demócrata Popular, tal como ponderó y decidió el juez de amparo en la sentencia de

marras, y que el mismo no probó la referida calidad, ni tampoco logró incorporar al proceso la prueba que lo acredite como tal, no menos cierto es que el recurrente, al igual que cualquier ciudadano de a pie, tiene derecho a solicitar al Partido Demócrata Popular y al señor Didiez la referida información relativa al manejo de las cuentas, de gastos y egresos, es decir, a pedir cuenta de cómo y en qué se gasta el dinero del supraindicado partido, conforme lo establece la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública. Por tanto, este tribunal considera que la decisión recurrida vulnera el derecho fundamental a los hoy recurrentes, Partido Demócrata Popular y señor Virgilio Tejada Durán». (Sentencia TC/0192/15)

17. Solicitud de información en supuesta representación de un partido político; toda persona puede, a título propio, solicitar información pública; derecho a la buena administración

«10.4. En este contexto entendemos que la calidad requerida para actuar en nombre de un partido político no debe confundirse con la calidad requerida para solicitar información pública a título propio, ya que toda persona tiene derecho a solicitar las informaciones públicas enunciadas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública. [...] En este sentido, consideramos que, en la especie, el tribunal de amparo interpretó correctamente la indicada ley, y que CORAAPLATA debió entregar las informaciones requeridas por el señor Lic. Ruddy Correa Domínguez, no como presunto mandatario del PRD, sino como un simple particular; o sea, a título personal, como una consecuencia del derecho a la buena administración, que tiene consideración universal, puesto

que su disfrute no se encuentra condicionado ni mediatizado por ninguna exigencia ni por ninguna autoridad. Toda persona tiene derecho, por tanto, a exigir el imperio de los parámetros propios de la buena administración en sus relaciones con las instituciones públicas, los cuales imponen a la Administración el respeto de un cierto estándar de comportamiento en sus relaciones con los administrados». (Sentencia TC/0290/15)

18. Nulidad actuación partidaria por violar norma reglamentaria de la organización política

«10.6 Dicha solicitud fue desestimada sin observar las disposiciones del indicado reglamento, es decir, sin fijar audiencia, convocar a la comisión electoral, a la comisión de mesa, a la parte que presentó la impugnación, así como también a la parte que pudieran resultar afectada con el dictamen de la Comisión. Igualmente, se requiere la motivación de la decisión que al efecto se emitiera. 10.7 Es evidente que la resolución emitida por la comisión organizadora del VIII Congreso Ordinario Comandante Norge Botello del 23 de enero de 2014, que ordena el rechazo de la impugnación de las elecciones en la circunscripción núm. 03, del Distrito Nacional, incoada por los hoy recurridos en revisión, en ocasión del indicado proceso interno, no observó las disposiciones establecidas en el artículo 30 del reglamento de elección. Es por esta razón que la misma fue anulada por el Tribunal Superior Electoral, sin que ello implique una violación a los derechos fundamentales, como alega la parte recurrente en revisión». (Sentencia TC/0504/15)

19. Requisitos para ostentar candidaturas internas *ex novo*

«e. Dado que la Resolución CON/003-2013 no hizo otra cosa que establecer *ex novo*, conforme el artículo 174 de los estatutos partidarios, los requisitos que debían cumplir con carácter general los dirigentes y militantes que aspiraban a cargos directivos en la Trigésima Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Dominicano, no puede apreciarse que haya habido variación en los mecanismos de postulación y elección para los puestos de dirección partidaria, ni mucho menos la alegada modificación de las reglas vigentes para impedir que el recurrente participara como candidato a secretario general. Al haber sido establecidos tales requisitos con anterioridad a la inscripción de las candidaturas, este tribunal rechaza la vulneración al principio de la irretroactividad de la ley invocada por el recurrente». (Sentencia TC/0531/15)

20. Agotamiento vías intrapartidarias previo apoderamiento jurisdicción electoral

«(...) la lectura conjunta de los artículos 214 y 216 de la Constitución revela que el Tribunal Superior Electoral solo interviene como órgano contencioso electoral cuando a lo interno de la referida organización política se ha cumplido con el procedimiento establecido previamente, es decir, luego de agotadas las fases internas, en virtud de la autonomía de los partidos políticos para regular sus asuntos internos». (Sentencia TC/0074/16)

21. Proscripción de doble postulación

«(...) impedir que una persona se exceda en el ejercicio de su derecho a ser elegida mediante el sufragio con la

presentación de una doble candidatura para un certamen electoral presidencial, congresual o municipal en representación de partidos políticos con intereses distintos y para optar por cargos públicos, de elección popular, diferentes, no puede ser visto por este tribunal constitucional como una afectación o injerencia en la democracia intrapartidista, ya que los presupuestos a los que se encuentra atada la regularidad de una candidatura electoral de dicha envergadura se debe a los principios esbozados en el texto constitucional y en las normativas que regulan la materia». (Sentencia TC/0379/17)

22. Libertad partidista y requisitos ostentar precandidatura presidencial

«h. En ese mismo sentido, es preciso resaltar el contenido del artículo 17 literal g) de los Estatutos del Partido de la Liberación Dominicana, el cual establece: Son atribuciones del Comité Central: (...) g) proponer al Congreso Electoral del Partido, los nombres de los precandidatos a la Presidencia de la República, escogidos con el voto de la mayoría simple de los votos válidos emitidos y no menor del 33% de sus miembros. Con la simple lectura del texto anteriormente transcrito se puede determinar que para ser precandidato a la presidencia de la República por el Partido de la Liberación Dominicana deberá ser propuesto por el Comité Central y ser escogido por voto de la mayoría simple, pero sin ser menor al 33% de los votos válidos en dicho órgano partidario. De manera que el referido organismo se ha limitado a constatar la ausencia de un requisito objetivo y no sujeto a interpretación, como lo es la propuesta de la precandidatura a la presidencia de la República por parte de uno de los miembros de dicho órgano. En definitiva, se trata de un escenario en el cual no

existe la posibilidad de violar derechos fundamentales». (Sentencia TC/0068/20, véase, en ese mismo sentido, sentencia TC/0582/15)

23. Partidos políticos

«(...) la Constitución dedica su artículo 216 a proclamar la libertad de organización de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, sujetándolos a los principios por ella enarbolados. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respecto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley... Los partidos políticos en cuanto contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, reciben financiamiento público y la Constitución les exige respeto a la democracia interna y a la transparencia. Constituyen, además, un espacio de participación de los ciudadanos en los procesos democráticos donde los integrantes manifiestan su voluntad en la construcción de propósitos comunes, convirtiéndose de esta manera en el mecanismo institucional para acceder mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular y desde allí servir al interés nacional, el bienestar colectivo y el desarrollo de la sociedad». (Sentencia TC/0006/14)

Partidos políticos; propósito

«En efecto, la Constitución dominicana reconoce la existencia de los partidos políticos, los cuales tienen como propósito garantizar la participación ciudadana en los procesos políticos, de acuerdo con lo que indica la ley». (Sentencia TC/0582/15, véase, en ese mismo sentido, sentencia TC/0068/20)

Partidos políticos; fin primordial

«Así, la Ley Electoral concibe la creación de partidos políticos como agrupaciones de ciudadanos que se organizan de conformidad con las disposiciones de la Constitución y las leyes, con el fin primordial de participar en la elección de ciudadanos aptos para los cargos públicos y de propender a la realización de programas trazados conforme a su ideología particular, con el objetivo de alcanzar los puestos electivos del Estado. Las elecciones tienen lugar en atención a la oferta electoral que proponen los partidos políticos y es la Ley Electoral la que establece los procedimientos al efecto, los cuales rigen al tribunal comicial». (Sentencia TC/0031/13).

Partidos políticos; reconocimiento partidos políticos

«9.19. El reconocimiento de un partido político es, en expresión del Tribunal Constitucional de España, una intervención administrativa de alcance formal externa y de naturaleza estrictamente reglada por parte de la autoridad administrativa. Se ha afirmado con razón que el Registro de Partidos Políticos es, por tanto, un Registro cuyo encargado no tiene más funciones que las de verificación reglada, es decir, le compete exclusivamente comprobar si los documentos que se le presentan corresponden a la materia objeto del Registro y si reúnen los requisitos formales necesarios. La verificación ha de hacerse al presentarse la documentación, que es cuando se inicia el expediente. Si se encontrasen defectos formales, éstos deben comunicarse a los solicitantes señalando en forma concreta cuáles son y en qué plazo han de subsanarse (Sentencia 85/1986, del 25 de junio de 1986)». (Sentencia TC/0282/17)

Partidos políticos; organización

«La Constitución proclama que la organización de partidos políticos es libre y remite a la ley para todo lo relativo a su conformación y funcionamiento». (Sentencia TC/0031/13)

Partidos políticos; prerrogativa de seleccionar candidaturas a puestos electivos

«m) Así las cosas, es posible afirmar que los partidos políticos gozan de la prerrogativa de seleccionar y proponer cuáles serán sus candidatos con aspiraciones a cargos públicos electivos populares, encontrándose limitados a lo que establecen la Constitución, la ley y sus propios estatutos». (Sentencia TC/0582/15, véase, en ese mismo sentido, sentencia TC/0068/20)

24. Pérdida de la personalidad jurídica de una organización política

Se cuestiona mediante una ADI la constitucionalidad del artículo 75 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que dispone las causas de desafiliación automática de la militancia de una organización política. El Tribunal Constitucional confronta la disposición legal con el andamiaje constitucional, dictando una sentencia interpretativa aditiva y realizando el análisis de razonabilidad (sometiendo a un test de razonabilidad, en el cual deben analizarse los criterios siguientes: el análisis del fin buscado, el análisis del medio empleado y, finalmente, el análisis de la relación entre el medio y el fin) que se copia, de forma textual, a continuación, a saber:

Pérdida de la personalidad jurídica de una organización política; finalidad de la norma

«9.26. En este sentido, en lo que concierne al primer criterio, análisis del fin buscado, resulta que la norma lo supera; esto así, porque la finalidad de la norma es que los partidos políticos que se encuentren en el sistema electoral mantengan un mínimo de legitimidad popular para poder participar en las contiendas electorales». (Sentencia TC/0146/21)

Pérdida de la personalidad jurídica de una organización política; medio empleado por la norma

«9.27. En cuanto al medio empleado, resulta evidente que el mismo se justifica, en la medida de que la norma cuestionada fue aprobada con la finalidad de mejorar la legislación sobre los partidos, agrupaciones y movimientos políticos del país; igualmente, pretende el fortalecimiento institucional de dichas asociaciones». (Sentencia TC/0146/21)

Pérdida de la personalidad jurídica de una organización política; relación medio-fin

«9.28. El último criterio impone el análisis de la relación entre el medio y el fin. Consideramos, en este punto, que la medida para alcanzar lo buscado no es razonable; esto así, porque no es posible que un partido que obtenga representación congresual o municipal, aunque no haya llegado al 1%, pierda la personería jurídica. 9.29. Lo anterior se explica en el hecho de que una vez una persona logra ocupar un cargo congresual o municipal a través de una candidatura presentada por un partido político, no resulta razonable que dicho partido desaparezca —aunque no haya obtenido el 1% del total de los votos— dejando en un limbo

político al representante elegido por el pueblo». (Sentencia TC/0146/21)

Sentencia manipulativa aditiva; la causa de pérdida de la personalidad jurídica de un partido político prevista por el inciso 1, del artículo 75 cambia de contenido; no haber obtenido por lo menos un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones, salvo que dicho partido logre una representación congresual o municipal

«9.32. Sustentado en la motivación desarrollada precedentemente se procederá a añadir al texto cuestionado la expresión siguiente: “*salvo que dicho partido logre una representación congresual o municipal*” y, en este sentido, a partir de la publicación de esta sentencia la causa de pérdida de la personalidad jurídica de un partido político prevista por el inciso 1, del artículo 75 de la referida ley tendrá el contenido siguiente: *No haber obtenido por lo menos un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones nacionales ordinarias, presidencial, congresual, municipal o de distrito municipal correspondiente al mismo período electoral, salvo que dicho partido logre una representación congresual o municipal*». (Sentencia TC/0146/21)

Voto salvado del magistrado Rafael Diaz Filpo; causales de pérdida de personalidad jurídica de las organizaciones políticas

«(...) la presente sentencia interpretativa pudo haberse producido de manera que la causa de pérdida de personería jurídica del numeral 1 del artículo 75 de la Ley núm. 33-18, fuera leído en armonía con el numeral 2 del mismo artículo, o en su defecto, una fórmula que englobe el contenido de

ambos numerales como causales que deben concurrir para la pérdida de la personería jurídica de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, donde una no opere con exclusión de la otra. 15. Esto así, porque del análisis de las disposiciones referidas, es evidente que el sentido de la legislación es preservar la personería de aquellos partidos políticos que hayan obtenido representación en algún nivel de elección, o que por lo menos hayan obtenido un 1% de los votos emitidos. Dicha intención queda expresada sin lugar a dudas en el numeral 6 del artículo 75 de la Ley 33-18, que dispone como causal: *“Cuando concorra aliado y el candidato que es aportado en la alianza por la organización política no alcance a ganar la posición para la que se presentó como candidato, ni alcanza el porcentaje requerido en el numeral 1) de este artículo”*. No obstante, a esto, votamos a favor del fallo adoptado por la mayoría dado que el mismo corrige en cierta medida esta circunstancia». (Voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, incorporado en la Sentencia TC/0146/21)

ORGANISMOS LOCALES

1. Sistema político administrativo de los gobiernos locales

«(...) en el contexto del artículo 199 de la Constitución ha quedado establecido que el sistema político administrativo de los gobiernos locales descansa en los municipios y los distritos municipales». (Sentencia TC/0067/13)

Gobiernos generales de los municipios

«9.3.4. Al ser los distritos municipales una subdivisión territorial para la administración de los gobiernos municipales ejercidos por los ayuntamientos, en el contexto del artículo 201 de la Constitución se establece que los gobiernos generales de los municipios estarán conformados por los concejos de regidores, órgano supremo que establece las normativas, reglamentaciones y fiscalización que serán aplicables dentro de los municipios, y un órgano ejecutivo, encargado de implementar esas normativas y reglamentaciones denominada alcaldía». (Sentencia TC/0067/13)

Órgano que coadyuva para el ejercicio de un gobierno pleno; juntas de distrito municipal

«9.3.5. En cambio, el órgano que coadyuva para el ejercicio de un gobierno pleno de los ayuntamientos dentro de su municipio está conformado por una Junta de Distrito, que a su vez estará integrada por juntas de vocales que tendrán funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización, para la implementación en su distrito municipal, de las políticas normativas y reglamentaciones aprobadas por el Concejo de

Regidores, teniendo como órgano ejecutivo un director o directora». (Sentencia TC/0067/13)

Independencia de los órganos de gestión complementaria de los ayuntamientos

«10.1.6. Para el funcionamiento de los entes locales, la Ley núm. 176-07 en su artículo 31 señala que el ayuntamiento es el órgano de gobierno del municipio y está constituido por dos órganos de gestión complementarios, uno normativo, reglamentario y de fiscalización que se denominará concejo municipal, y estará integrado por los regidores, y un órgano ejecutivo ejercido por el síndico, los cuales son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones». (Sentencia TC/0152/13)

2. Distinción jerárquica entre los órganos que conforman los entes locales

«12.1.18. Una interpretación armónica que trascienda la redacción literal y en concordancia con los principios de interpretación y armonización que procuran optimizar los niveles de protección constitucional, nos permite advertir que en la conformación de los entes locales, la Constitución reconoce una distinción jerárquica entre los municipios y los distritos municipales, de donde se infiere que, si estos últimos son el producto del proceso de desconcentración sin dejar de pertenecer al municipio, resulta lógico admitir que se produzca una mayor atribución de competencia al órgano superior que al receptor de la transferencia de funciones, pues de lo contrario el constituyente habría creado entes locales de la misma categoría, y en consecuencia, con las mismas facultades y competencias». (Sentencia TC/0152/13)

3. Legitimación de las autoridades de divisiones territoriales nuevas o modificadas

«(...) este Tribunal considera que el mecanismo de legitimación de las autoridades de divisiones territoriales nuevas o modificadas, como en el caso que nos ocupa, se efectúa mediante elección por voto directo de los munícipes inscritos en esas demarcaciones, según lo establecen los artículos 81 de la Ley No.176-07 y 86 de la Ley No. 275-97». (Sentencia TC/0061/12)

Funcionamiento municipio a partir del día en que se constituya su gobierno

«(...) En ese mismo tenor, prevé que el municipio empezará a funcionar como tal a partir del día en que se constituya su gobierno, previa celebración de las elecciones municipales, según lo establecen la Constitución de la República³⁹ y la Ley Electoral núm. 275-97, que en su artículo 86, clasifica las elecciones en ordinarias y extraordinarias». (Sentencia TC/0467/15)

4. Designación autoridades de los distritos municipales previa elección popular

Miembros de los órganos de gobierno y administración de los distritos municipales eran designados por la Sala Capitular de los ayuntamientos

«(...) antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, los miembros de los

³⁹ Art. 201, párrafo II de la Constitución de la República Dominicana.

órganos de gobierno y administración de los distritos municipales eran designados por la Sala Capitular de los ayuntamientos por un período de un (1) año, situación que cambió con la referida ley, la cual sujetó la elección por cuatro (4) años al voto directo de los munícipes dentro de la boleta correspondiente a las candidaturas municipales del municipio al cual pertenecen c. La referida ley contempló una disposición transitoria que, de no haberse producido la destitución de los accionantes, les permitía mantenerse en sus cargos hasta el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010). En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 81 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, “las/os jefes y vocales de los distritos municipales existentes al momento de promulgarse la presente ley, permanecerán en sus cargos hasta el 16 de agosto del 2010”». (Sentencia TC/0138/15)

5. Condiciones personales y de aptitud idóneas para el ejercicio

«10.12. Resulta importante señalar que se constituyen como condiciones personales de aptitud los requisitos y características exigidas por ley, consideradas idóneas para el ejercicio de una función determinada, vinculadas a la capacidad y habilidad para el desempeño del cargo, así como también las limitantes impuestas por ser cargos estatales. En este caso, las condiciones requeridas para ser regidor se encuentran establecidas en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley núm. 176-07 (...). (Sentencia TC/0180/21)

6. Pacto división del ejercicio del período electivo; ilegal y vulnera la voluntad del que ha sido electo y del pueblo

«s. Es necesario establecer que imponer a un funcionario público, de elección popular y directa, el cumplimiento de un pacto político de carácter privado, constituye un acto ilegal que vulnera la voluntad del que ha sido electo y del pueblo que lo ha elegido como su representante. El pacto político que interviene se presume que es un acto realizado bajo la presión ejercida a los candidatos que las entidades políticas postulan en un certamen electoral y resulta en una práctica indigna del ejercicio de la política, ya que los cargos públicos no deben ser objeto de pactos o convenciones entre particulares en violación al ejercicio soberano del voto popular». (Sentencia TC/0705/17)

7. Autonomía de los entes locales

«9.1.7. El alcance del concepto de autonomía de los entes locales se concretiza en el artículo 2 de la Ley núm. 176-07, al señalar que constituye la entidad política administrativa básica del Estado, asentada en un territorio determinado que le es propio, que goza de “autonomía política, fiscal, administrativa y funcional”, gestora de los intereses propios de la colectividad local». (Sentencia TC/0152/13)

La autonomía de los entes locales constituye una garantía constitucional

«9.1.8. Como se observa, la autonomía constituye una garantía constitucional que, por su esencia, impide que pueda ser desconocida, vaciada de contenido, o bien llegar a ser suprimida; de esta manera se protege de las tentaciones de ser limitadas por el ejercicio de la función del órgano legislativo y persigue asegurar que en su desarrollo, las

características básicas que la identifican no sean reducidas ni deformadas». (Sentencia TC/0152/13)

Alcance de la autonomía de los entes locales

«9.1.9. En cuanto a su alcance, la autonomía supone la capacidad de automanejo administrativo y económico de las municipalidades, bien sean municipios o distritos municipales. Respetar su contenido esencial, equivale a no sujetar su capacidad de autogobierno a las decisiones de otras entidades que obstaculicen el cumplimiento de sus funciones». (Sentencia TC/0152/13)

Sujeción del ejercicio autonómico de los entes locales; la libertad de autogestión no implica independencia absoluta o dejar de pertenecer a los órganos de los que forma parte, con los que deben convivir como entes desconcentrados de la administración

«(...) la autonomía también está supeditada a ser ejercida dentro de un marco general, en el que la capacidad de administración debe realizarse de conformidad con el ordenamiento jurídico; es decir, respetando los límites constitucionales, pues la libertad de autogestión no implica en modo alguno, independencia absoluta o dejar de pertenecer a los órganos de los que forma parte, con los que deben convivir como entes desconcentrados de la administración moldeados siempre por la atribución de competencia». (Sentencia TC/0152/13)

8. Autonomía presupuestaria de los entes locales

Autonomía presupuestaria de los entes locales; de la ejecución presupuestaria de los entes locales

«(...) en cuanto a la ejecución presupuestaria, la Constitución precisa [artículo 205] que los municipios y las juntas de distritos municipales estarán obligados, tanto en la formulación como en la ejecución de sus presupuestos, a formular, aprobar y a mantener las apropiaciones y las erogaciones destinadas a cada clase de atenciones y servicios, de conformidad con la ley». (Sentencia TC/0152/13)

Autonomía presupuestaria de los entes locales; control de gasto de las juntas de distritos municipales por el concejo municipal

«9.1.14. Como mecanismo de control del gasto establecido para los ayuntamientos, el párrafo del artículo 82 de la Ley núm. 176-07 establece que los directores/as de los distritos municipales están obligados a presentar un informe trimestral de ejecución presupuestaria en el concejo municipal al que pertenecen». (Sentencia TC/0152/13)

9. Autonomía financiera y presupuestaria

«9.1.16. La misma ley núm. 176-07 consagra en su artículo 296 a que los ayuntamientos y distritos municipales participarán en la cuantía y según los criterios que se establecen en la ley mediante la entrega directa por parte de la Tesorería Nacional a cada uno de estos, para la garantía de la suficiencia financiera y la prestación de las competencias propias, coordinadas o delegadas». (Sentencia TC/0152/13)

Participación entes locales en la distribución de los ingresos

«9.1.17. En cuanto a la participación de los municipios y distritos municipales en la distribución de estos ingresos [los dados por la Tesorería Nacional], la Ley núm. 166-03, del seis (6) de octubre de dos mil tres (2003), establece en su artículo 4 que la distribución se hará mensualmente por doceavas partes entre estos conforme a su número de habitantes, tomando como base para su cálculo el porcentaje que representa su población en relación con el número de habitantes del país». (Sentencia TC/0152/13)

Responsabilidad de ejecución de los ingresos recibidos por las juntas de distritos municipales

«(...) en el marco de las prerrogativas constitucionales, las juntas de distritos municipales en tanto gobiernos locales de sus respectivos territorios, son responsables de la ejecución de los ingresos percibidos tanto de la asignación estatal como de aquellos provenientes de los servicios municipales que prestan, con las limitaciones establecidas en la Constitución y las leyes». (Sentencia TC/0152/13)

Autonomía de las juntas de distritos municipales para la ejecución presupuestaria

«9.1.21. Para el Tribunal Constitucional (...) tiene plena autonomía dentro de los límites de su territorio, para diseñar la ejecución presupuestaria de sus ingresos, pudiendo disponer, dentro de la capacidad de autogestión y manejo administrativo, de las partidas destinadas al desarrollo integral de su respectiva demarcación territorial, en los términos del artículo 199 de la Constitución, debiendo presentar trimestralmente el informe de ejecución al

Concejo Municipal (...), tal como lo dispone el párrafo del artículo 82 de la Ley núm. 176-07». (Sentencia TC/0152/13)

10. Potestad normativa, administrativa y de uso de suelo

Reserva constitucional para el desarrollo legislativo de competencias relativas a la potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, la creación de oficinas de planificación urbana y la concesión de permisos de construcción

«(...) tanto los municipios como los distritos municipales reciben la misma protección de la Constitución en tanto constituyen la base del sistema político administrativo local; sin embargo, bajo el actual diseño constitucional, las cuestiones de competencias relativas a la potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, la creación de oficinas de planificación urbana y la concesión de permisos de construcción, al ser reservada al desarrollo legislativo, sus límites y alcances están concretados en la indicada ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, así como en la Ley 6232-63 sobre Planificación Urbana». (Sentencia TC/0152/13)

Facultad del ayuntamiento para la planeación urbana

«10.1.15. Analizadas las disposiciones que integran los citados textos de la Constitución y el desarrollo legislativo contenido en la Ley núm. 176-07, específicamente los artículos 5, 7, 77, 79 y 82, así como el artículo 8 de la Ley núm. 6232-63 sobre Planificación Urbana, se infiere que la creación de una oficina de planeamiento urbano y el otorgamiento de permisos relacionados a la construcción,

demolición y uso de los terrenos que se encuentren en su territorio, es facultad de los ayuntamientos». (Sentencia TC/0152/13)

11. Potestad de crear arbitrios municipales

«10.5. En tal sentido, se comprueba que la potestad de imperio que tiene el Estado de fijar el pago de tributos, no solamente descansa en el Gobierno Central, y especialmente en el Congreso Nacional, tal y como lo dispone el citado artículo 93 de la Constitución, sino que los ayuntamientos (hoy alcaldías) de los municipios pueden establecer tributos en las demarcaciones territoriales que estos tienen bajo su jurisdicción, siempre que lo hagan bajo los términos establecidos por la Constitución y las leyes». (Sentencia TC/0083/16)

Juntas distritales no pueden crear arbitrios sin autorización concejo de regidurías

El Tribunal Constitucional precisa que el régimen tributario está fundamentado en el principio de legalidad, de manera que los ayuntamientos solo tienen capacidad para imponer arbitrios sujetos a las disposiciones legales y constitucionales. Las juntas de distritos municipales no pueden crear arbitrios y tasas sin previa autorización del concejo de regidurías, disponiendo textualmente el Colegiado constitucional que: «11.1.9. En ese sentido, el Distrito Municipal de Verón-Punta Cana carece de competencia, sin previa autorización del Concejo de Regidores, para crear arbitrios y tasas por servicios municipales en su territorio, pues dicha facultad corresponde por mandato constitucional al Ayuntamiento

del municipio Salvaleón de Higüey». (Sentencia TC/0152/13)

Violación al principio de legalidad tributaria

«10.12. Por consiguiente, aplicando el criterio fijado por este tribunal constitucional, la facultad de los distritos municipales para crear arbitrios municipales está condicionada a la previa autorización del Concejo de Regidores del municipio al que pertenece el distrito municipal que dicta la resolución fijadora del arbitrio que se trate. En el presente caso, de la lectura y análisis del contenido de la Resolución núm. 007/2015, de la Junta de Vocales del Distrito Municipal La Guáyiga, del quince (15) de junio de dos mil quince (2015), impugnada en inconstitucionalidad, no se ha comprobado que la misma haya sido emitida acorde a lo establecido en la Constitución, las leyes y el contenido de los precedentes del Tribunal Constitucional». (Sentencia TC/0083/16)

12. Representación política y elección autoridades del municipio

El elector que habita en el municipio no tiene porqué elegir a los integrantes de una junta de distrito municipal en la cual no habita; estas autoridades municipales no ejercen el gobierno local en su circunscripción territorial, sino el ayuntamiento del municipio donde reside

«9.1.8. Esto significa que la junta del distrito municipal es un órgano desconcentrado, pero dependiente del ayuntamiento del municipio en cuya circunscripción territorial se encuentra situado. La junta del distrito municipal, por tanto,

coadyuva en el ejercicio del gobierno local en esa demarcación, implementando las políticas normativas que adopta el concejo de regidores del municipio al cual pertenece. En ese contexto, resultaría razonable, proporcional, adecuado e idóneo que el munícipe que habita y ejerce el sufragio en el distrito municipal disponga de un mecanismo electoral que le permita elegir a las autoridades municipales de su gobierno local, que en este caso sería un gobierno compartido entre el ayuntamiento del municipio en cuyo territorio se sitúa su distrito municipal, así como a los miembros de la junta de su propio distrito municipal, ya que se trata en ambos casos de sus representantes políticos. En cambio, el elector que habita en el municipio no tiene por qué elegir a los integrantes de una junta de distrito municipal en la cual no habita, pues estas autoridades municipales no ejercen el gobierno local en su circunscripción territorial, sino el ayuntamiento del municipio donde reside (...). (Sentencia TC/0145/16)

13. De los ayuntamientos

Carácter y composición de los ayuntamientos

«9.3.1. En el contexto del artículo 31, de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, los ayuntamientos son los entes administrativos que ejercen los gobiernos locales de los municipios existentes o que sean creados en el territorio de la República Dominicana, los cuales están constituidos por dos órganos de gestión complementaria, uno de carácter normativo, reglamentario y de fiscalización llamado Concejo Municipal, y otro de carácter ejecutivo llamado alcaldía». (Sentencia TC/0067/13)

Fines y propósitos de los ayuntamientos

«f) Las alcaldías o ayuntamientos son organismos integrantes de la Administración Pública, por tanto, forman parte del Estado y, como tales, tienen entre sus más altos fines y propósitos garantizar la seguridad jurídica y la más amplia participación democrática de los ciudadanos que residen en el ámbito de sus demarcaciones territoriales, con apego a los postulados de la Constitución de la República y las leyes». (Sentencia TC/0242/13)

Facultades de los ayuntamientos

«h) Las facultades de estas entidades edilicias figuran delimitadas en los artículos 199 de la Constitución de la República y 19 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, promulgada en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007)». (Sentencia TC/0242/13)

Naturaleza jurídica de las resoluciones emitidas por el ayuntamiento

«(...) procede aseverar que las resoluciones emitidas por tales organismos poseen una singular fuerza jurídica y, por tanto, siempre han de estar investidas de la legitimidad que se le reconoce a los actos emanados de toda autoridad pública, en razón de que se da por sentado que ésta, por lo general, actúa en el marco de las potestades que la ley le atribuye, cuidando no incursionar en áreas que escapen a su órbita competencial». (Sentencia TC/0242/13)

Ejecución de los fondos por los ayuntamientos

«p) Los fondos de los ayuntamientos deben ser aplicados en la forma prevista en el artículo 21 de la referida Ley 176-07, texto en el cual se consagra lo siguiente: “Los ayuntamientos

destinaran los ingresos propios y los recibidos por las diferentes modalidades establecidas por las leyes nacionales para satisfacer sus competencias manteniendo los siguientes límites en cuanto a su composición: a. Hasta el veinticinco por ciento (25%) para gastos de personal, Sean estos relativos al personal fijo o bajo contrato temporal. b. Hasta el treinta y un por ciento (31 %), para la realización de actividades y el funcionamiento y mantenimiento ordinario de los servicios municipales de su competencia que prestan a la comunidad. c. A1 menos el cuarenta por ciento (40%), para obras de infraestructura, adquisición, construcción y modificación de inmuebles y adquisición de bienes muebles asociados a esos proyectos, incluyendo gastos de preinversión e inversión para iniciativas de desarrollo económico local y social. d. Un 4% dedicado a programas educativos, de género y salud...»». (Sentencia TC/0016/13)

La ciudadanía tiene derecho a conocer el proyecto de presupuesto de los ayuntamientos

«o) Los ciudadanos tienen derecho, según (...) [la letra g, del artículo 52 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y de los municipios], a conocer el proyecto de presupuesto elaborado cada año, quince (15) días antes de su aprobación. La implementación de este mecanismo convierte a los miembros de la comunidad en entes activos, lo cual garantiza que los recursos que llegan a los ayuntamientos sean utilizados para resolver las necesidades más perentorias. Por otra parte, permite fiscalizar el cumplimiento de la ley, en particular, lo concerniente al destino de los fondos». (Sentencia TC/0016/13)

Presupuesto participativo; los ayuntamientos tienen el deber de garantizar la participación ciudadana en la discusión, elaboración y seguimiento del presupuesto del municipio

«(...) el Tribunal Constitucional está en el deber de recordar que es obligación de los ayuntamientos –en su condición de gobiernos locales–, garantizar la participación ciudadana en la discusión, elaboración y seguimiento del presupuesto del municipio, a través del sistema de Presupuesto Participativo Municipal (PPM). En efecto, el Presupuesto Participativo Municipal (PPM), constituye hoy en día un instrumento de gestión pública que provee a la sociedad civil organizada y al gobierno local la oportunidad de concertar las prioridades en la inversión de los recursos públicos, materializadas en proyectos de inversión, de acuerdo a las necesidades del municipio, siguiendo el Plan Participativo de Inversión Municipal aprobado, que propicie un balance adecuado entre territorios, urbanos y rurales. o. Que dicha obligación no puede ni debe ser eludida por las autoridades municipales, pues resulta ser un mandato expreso de la Constitución dominicana, en su artículo 203⁴⁰, así como en los artículos 236⁴¹ y siguientes de la Ley núm. 176-07». (Sentencia TC/0211/17)

⁴⁰ Artículo 206.- Presupuestos participativos. La inversión de los recursos municipales se hará mediante el desarrollo progresivo de presupuestos participativos que propicien la integración y corresponsabilidad ciudadana en la definición, ejecución y control de las políticas de desarrollo local

⁴¹ Artículo 236.- Presupuesto Participativo. Se instituye el sistema de Presupuesto Participativo Municipal (PPM), que tiene por objeto establecer los mecanismos de participación ciudadana en la discusión, elaboración y seguimiento del presupuesto del municipio, especialmente

14. Potestades administrativas de los entes municipales se desarrolla a treves de la ley; no se mantiene concepto de independencia de los ayuntamientos y las alcaldías

«8.14. La Constitución actual no mantiene el concepto de independencia de los ayuntamientos y síndicos (alcaldes) en el ejercicio de sus funciones y define, en su artículo 199, al Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales como personas jurídicas de derecho público con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes. 8.15. Es claro, entonces, que no tiene asidero la alegada inconstitucionalidad del artículo 297 de la Ley núm. 176-07, que reglamenta el uso de las subvenciones o situados que obtengan los ayuntamientos, ni la de su artículo 320, que somete el sistema de gestión presupuestaria de dichos organismos a la Ley Orgánica de Presupuesto correspondiente a la administración pública, puesto que dichas normas encajan perfectamente en la disposición constitucional citada, que establece que las potestades administrativas del Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales, gobernados por sus ayuntamientos, se establecen expresamente por la ley». (Sentencia TC/0259/14)

en lo concerniente al 40% de la transferencia que reciben los municipios del Presupuesto Nacional por la Ley, que deben destinar a los gastos de capital y de inversión, así como de los ingresos propios aplicables a este concepto.

15. Autorización del concejo de regidurías al alcalde para actuar en justicia

«7.2. La Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007), establece en su artículo 52, letra u), que el consejo municipal, que es el órgano colegiado del ayuntamiento, tendrá a su cargo “autorizar el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia en función del interés del ayuntamiento y de la población de sus respectivos municipios”. Que, asimismo, el artículo 60, numeral 23, dispone como atribución del síndico el “ejercer acciones judiciales y administrativas en caso de urgencia, dando cuenta al concejo municipal en la primera sesión que celebre”. 7.3. En el expediente no existe constancia de que la autorización exigida por el indicado artículo 52, letra u), de la Ley núm. 176-07 haya sido otorgada por el Consejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste para el ejercicio de la presente acción directa de inconstitucionalidad y, en tales condiciones, dicha acción no puede ser ponderada ni fallada como si proviniera de dicho organismo municipal». (Sentencia TC/0259/14)

16. Ausencias fuera del país del alcalde debe ser autorizada concejo regidurías

El Tribunal Constitucional conoció de una acción directa de inconstitucionalidad contra los párrafos de los artículos 45 y 63 de la Ley núm. 176-07. El primero de los textos cuestionados, el párrafo del artículo 45, consagra lo siguiente: “Las ausencias fuera del país deberán ser autorizadas por el concejo municipal”; mientras que, en el segundo de los textos, el párrafo del artículo 63, se establece lo siguiente: “Las ausencias del síndico/a fuera del país por

más de 72 horas deberán ser autorizadas por el concejo municipal”.

A juicio del accionante las mismas devenían en inconstitucionales por vulnerar los siguientes derechos y libertades: la libertad de tránsito, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la igualdad, el principio de razonabilidad de la ley y el derecho a la libertad y seguridad personal. La acción fue rechazada. A renglón seguido se copian -de forma textual- las argumentaciones esgrimidas por el colegiado constitucionalidad:

Ausencias fuera del país del alcalde debe ser autorizada concejo regidurías; libertad de tránsito

«10.1.4. Los textos cuestionados establecen, sin dudas, una restricción a la libertad de tránsito, pero esta restricción se justifica porque los destinatarios de las mismas ejercen las funciones de ejecutivos de los gobiernos locales, lo cual implica que manejan presupuestos importantes, al menos en algunos casos y, consecuentemente, tienen amplias y significativas obligaciones administrativas, que requieren de su presencia permanente». (Sentencia TC/0520/16)

Ausencias fuera del país del alcalde debe ser autorizada concejo regidurías; la restricción también aplica al Ejecutivo

«10.1.5. Por otra parte, es pertinente destacar que la limitación de referencia también se aplica al presidente y al vicepresidente de la República, según las disposiciones establecidas en el inciso 1, letra ñ, del artículo 93 y el 131, de la Constitución de la República. En este caso, la justificación de la restricción es la misma, ya que recae sobre funcionarios

electos por el voto popular y responsables de las funciones ejecutivas a nivel nacional». (Sentencia TC/0520/16)

**Ausencias fuera del país del alcalde debe ser autorizada
concejo regidurías; libertad de tránsito; libre desarrollo
de la personalidad**

«10.2.2. El hecho de que los referidos funcionarios sean obligados a solicitar una autorización para poder ausentarse del país y la consecuente posibilidad de que dicho permiso pueda ser negado, plantea, sin dudas, una limitación a la libertad de tránsito, la cual está vinculada al libre desarrollo de la personalidad, en la medida que la persona interesada en salir del país no podría lograr los objetivos justificativos del viaje. 10.2.3. Sin embargo, la referida restricción no está establecida en función de la persona, sino tomando en cuenta el cargo que la misma ocupa y, particularmente, de lo que se trata es de proteger los intereses de la comunidad, en el sentido de que lo que se establece en la norma cuestionada es un control que permita que los funcionarios indicados permanezcan en el país cumpliendo con sus responsabilidades y que solo de manera excepcional puedan ausentarse. Lo anterior, unido al hecho de que las personas que se involucran en una campaña electoral municipal, lo hacen conscientes de que si resultan electos tendrán la limitación objeto de análisis». (Sentencia TC/0520/16)

Ausencias fuera del país del alcalde debe ser autorizada concejo regidurías; libertad de tránsito; libre desarrollo de la personalidad; cuando una persona decide aspirar a un cargo municipal, a pesar de que de resultar electo su libertad de tránsito será limitada, se debe entender que lo hace en consideración de que tal limitación quedará compensada, con la honra y la distinción que implica que los munícipes hayan depositado en él su confianza para que administre y gestione la cosa pública

«10.2.4. En este orden, no puede existir violación al derecho del libre desarrollo de la personalidad, por el contrario, más bien estamos en presencia del pleno ejercicio de este derecho. Esto así, porque cuando una persona decide aspirar a un cargo municipal, a pesar de que de resultar electo su libertad de tránsito será limitada, debemos entender que lo hace en consideración de que tal limitación quedará compensada, con la honra y la distinción que implica el hecho de que los munícipes de una determinada demarcación territorial hayan depositado en él su confianza para que administre y gestione la cosa pública». (Sentencia TC/0520/16)

Ausencias fuera del país del alcalde debe ser autorizada concejo regidurías; derecho a la igualdad; funcionarios ejercen funciones administrativas, caracterizadas por la permanencia y la continuidad

«10.3.2. Respecto de este alegato [violación del derecho a la igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución, en tanto existe una desigualdad de hecho en perjuicio de los alcaldes frente a los demás funcionarios elegidos por el voto particular], debemos destacar que la referida limitación de tránsito no solo afecta a los alcaldes y vicealcaldes, sino

también al presidente y al vicepresidente de la República. En efecto, según el inciso 1, letra ñ, del artículo 93 y el artículo 131 de la Constitución de la República, cuando los representantes del Poder Ejecutivo salen al extranjero por un período mayor de quince (15) días requieren de una autorización del Congreso Nacional. El hecho de que a las indicadas autoridades nacionales se les limite, en la misma forma que se hace respecto de las autoridades municipales, no es el producto de una casualidad, sino que se debe a que ambas ejercen funciones administrativas, caracterizadas por la permanencia y la continuidad. 10.3.3. En este sentido, se advierte que la diferencia de tratamiento que existe en relación con otros funcionarios públicos está objetivamente justificada, tomando en cuenta la naturaleza y complejidad de las funciones que desempeñan el presidente de la República, la vicepresidenta de la República, el alcalde y el vicalcalde». (Sentencia TC/0520/16)

Ausencias fuera del país del alcalde debe ser autorizada concejo regidurías; principio de razonabilidad; finalidad es evitar que los servicios municipales se obstaculicen por la ausencia de control de las salidas al extranjero de los dos funcionarios administrativos municipales de mayor jerarquía

«10.4.4. En este orden, este texto constitucional no resulta violado, porque la facultad que tiene el Concejo Municipal está prevista en la ley, la cual cumple con el principio de razonabilidad, en la medida que tiene como finalidad evitar que los servicios municipales se obstaculicen por la ausencia de control de las salidas al extranjero de los dos funcionarios administrativos municipales de mayor jerarquía». (Sentencia TC/0520/16)

Ausencias fuera del país del alcalde debe ser autorizada concejo regidurías; tentación arbitraria no es defecto de la Ley

«10.4.5. En lo que respecta a que el órgano facultado para controlar las salidas del territorio nacional del indicado funcionario puede incurrir en arbitrariedad, en la medida que puede negar el permiso de salida sin necesidad de justificar su decisión, ciertamente, el referido órgano, como cualquier otro puede incurrir en arbitrariedades en ocasión del ejercicio de su competencia; sin embargo, tal hipótesis lo que plantea no es un defecto de la norma de orden constitucional, sino una incorrecta aplicación de la ley, que puede ser controlada y sancionada, cuando procede, vía el recurso contencioso administrativo». (Sentencia TC/0520/16)

17. Concejo de regidurías corresponde otorgar permisos de uso de suelo; facultad no le corresponde a la alcaldía del ayuntamiento

«p. Este tribunal, en respuesta al referido alegato, ha podido verificar que, según consta en la glosa procesal del expediente, la Alcaldía dio aquiescencia a la solicitud de permiso, mediante la comunicación del ocho (8) de enero dos mil quince (2015), dirigida al Concejo de Regidores, poniendo en conocimiento de la indicada solicitud que, conforme al artículo 52, literal c), de la Ley núm. 176-07, corresponde la facultad para la aprobación de los proyectos a los fines de otorgar el permiso de uso de suelo y edificación al Concejo de Regidores, no así a la alcaldesa como erróneamente interpretó el juez de amparo, quien, al acoger la acción y ordenar a la alcaldesa del municipio Higüey a dar la información sobre la solicitud de otorgar la licencia de

permiso de suelo, violenta los precedentes de este tribunal y las leyes que rigen la materia». (Sentencia TC/0296/16)

18. Juntas de distritos municipales

«10.1.9. Las juntas de distritos municipales, como división territorial del municipio, constituyen el mecanismo institucional mediante el cual se concretizan las decisiones emanadas del concejo de regidores del ayuntamiento». (Sentencia TC/0152/13)

Juntas distritales; gobierno de los distritos municipales; órgano ejecutivo y órgano normativo, reglamentario y de fiscalización

«(...) el gobierno de los distritos municipales estará a cargo de una junta de distrito, integrada por un director o directora que actuará como órgano ejecutivo, y una junta de vocales con funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización». (Sentencia TC/0152/13)

Finalidad del establecimiento de las juntas distritales

«9.3.2. Para hacer más efectivo el ejercicio del gobierno de los ayuntamientos dentro de sus municipios, en el literal c), del artículo 7, de la referida ley, han sido establecidas las juntas de distritos municipales, como órgano desconcentrado del ayuntamiento, las cuales ejercen el gobierno sobre los distritos municipales, por lo que devienen en un instrumento de subdivisión administrativa que permite a las alcaldías el manejo pleno de los municipios». (Sentencia TC/0067/13)

Naturaleza orgánica de las juntas distritales

«9.3.3. En vista de que las juntas de distritos municipales tienen el carácter de un órgano desconcentrado de los ayuntamientos, no obstante tener autonomía normativa, reglamentaria, fiscalizadora, presupuestaria, administrativa y de uso de suelo, es un ente dependiente de los ayuntamientos, cuyas funciones y atribuciones se derivan de una prorrogación de la competencia que estos ejercen para que sus normativas y reglamentaciones tengan efectividad dentro de toda la demarcación territorial que corresponde a cada municipio». (Sentencia TC/0067/13)

Autonomía y desconcentración; las juntas de distritos municipales constituyen el mecanismo institucional mediante el cual se concretizan las decisiones emanadas del concejo de regidurías del ayuntamiento

«10.1.8. De esta manera, las juntas de distritos municipales, si bien están dotadas constitucionalmente de autonomía presupuestaria, normativa, reglamentaria y uso de suelo, son los entes desconcentrados del ayuntamiento que ejercen gobierno sobre los distritos municipales. 10.1.9. Las juntas de distritos municipales, como división territorial del municipio, constituyen el mecanismo institucional mediante el cual se concretizan las decisiones emanadas del concejo de regidores del ayuntamiento». (Sentencia TC/0152/13)

19. Consanguineidad entre director distrital y vocal de junta distrital

Consanguineidad entre director distrital y vocal de junta distrital; el artículo 87, letra b, Ley 176-07 no prohíbe que dos familiares formen parte del gobierno y administración de una junta distrital de un municipio

«(...) el recurrente pretende que la sentencia recurrida sea revocada y para justificar dicha pretensión alega que el recurrido y accionante en amparo, señor Ricardo Álvarez, es primo hermano del señor Luis Ramón Álvarez, director de la Junta Distrital del distrito municipal La Jaiba, razón por la cual está inhabilitado para ejercer sus funciones, en aplicación de lo que establece el artículo 87, ordinal b de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios. i. El Tribunal Constitucional considera que la decisión recurrida está bien fundamentada. Ciertamente no existen razones que justifiquen la destitución y posterior sustitución del señor Ricardo Álvarez en su calidad de vocal de la Junta Distrital del distrito municipal La Jaiba. El artículo 87, letra b, de la referida ley núm. 176-07 no prohíbe que dos familiares formen parte del gobierno y administración de una junta distrital de un municipio. En efecto, el indicado texto lo que prohíbe es que los síndicos/as, vicesíndico/as y regidores/as participen en la discusión de los asuntos en los cuales tenga interés un familiar suyo, o cuando existe un vínculo de consanguinidad con los representantes o asesores legales de los interesados en la cuestión discutida». (Sentencia TC/0083/14)

20. Subdirecciones distritales tienen la misma categoría y atribuciones de las vicealcaldías

«k. En relación con lo que precede, y a los fines de este caso, se debe hacer la salvedad que el artículo 82 de la referida Ley núm. 176-07 se refiere a las atribuciones y limitaciones del director/a y vocales de los distritos municipales, dándole la

misma categoría y atribución del/la síndico/a al/la directora/a, por lo que se puede colegir que el/la subdirector/a tiene la misma categoría y atribuciones del/la vice síndico/a (...).» (Sentencia TC/0705/17)

21. Salario de las subdirecciones distritales

«l. Como se puede apreciar, en su acción de amparo de cumplimiento la accionante incurre en un error en el porcentaje sobre el cual calcula el monto al que asciende su salario mensual con respecto al del director, el cual ella advierte es de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$30,000.00) por lo que el de su cargo como subdirectora de la Junta Distrital, sería de diecinueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$19,500.00). Según el citado artículo 89, “el vicesíndico/a devengará un sueldo mensual de hasta el sesenta por ciento (60%) del que le corresponda al síndico/a”. Como se puede observar el artículo que precede no establece con claridad cual porcentaje le correspondería a la accionante en la especie, pues al decir que el sueldo mensual será de hasta un sesenta por ciento (60%) se presta a diferentes interpretaciones por el órgano que debe aplicar la escala a pagar al/la subdirector/a, tomando en cuenta las condiciones propias de cada órgano municipal». (Sentencia TC/0705/17)

22. Deuda pago salarial subdirección distrital

Cese del periodo electivo; obligación de nuevas autoridades de pagar

«aa. Las autoridades demandadas en amparo de cumplimiento fueron electas para el período constitucional comprendido entre agosto de dos mil diez (2010) y agosto

de dos mil dieciséis (2016). Dicho período constitucional ha cesado, por lo que, ante la eventualidad de que sean otros los titulares a los que les corresponda cumplir el mandato de resarcir el derecho conculcado a la accionante, quien también ha cesado en sus funciones, este tribunal dispondrá que el reclamo de la accionante sea atendido de manera retroactiva por la actual Junta Distrital de Monserrat». (Sentencia TC/0705/17)

Deuda pago salarial no es personal sino institucional

«bb. Lo anterior en virtud de que la deuda contraída frente a la accionante en amparo de cumplimiento no es personal, sino institucional y corresponde al órgano municipal asumir el pago de los salarios dejados de pagar a la señora Rosalina Reyes Reyes desde agosto del año dos mil trece (2013) hasta agosto del año dos mil dieciséis (2016), así como el completo de los salarios pagados durante el período comprendido entre el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010) y agosto de dos mil trece (2013), que serán calculados según la escala que el órgano municipal establezca». (Sentencia TC/0705/17)

Pago salarios dejados de devengar por destitución arbitraria

«h. Ante la imposibilidad de reponer a los señores Cruz Amauris Vólquez Pérez, Yude Arsenia Segura y compartes en las posiciones que actualmente ocupan otros ciudadanos que fueron elegidos por voto popular, este tribunal constitucional se ve precisado a ordenar en su dispositivo a la Sala Capitular del Ayuntamiento de Duvergé el pago de los salarios dejados de devengar, desde el momento de producirse la destitución y hasta el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), al haberse verificado violación al

debido proceso administrativo y el derecho al trabajo». (Sentencia TC/0138/15)

23. Trabajo realizado y no pagado en el ámbito público; la igualdad y la no discriminación al ejercer un trabajo, sin que importe su naturaleza, deben prevalecer en toda entidad

«No obstante estas resoluciones y los actos de intimación notificados para que se realizara el pago, el alcalde del Ayuntamiento de Nagua se ha mostrado renuente a efectuar el mismo, lo que tipifica la figura de trabajo realizado y no pagado en el ámbito público. m) Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa. (...) o) La igualdad y la no discriminación al ejercer un trabajo, sin que importe su naturaleza, deben prevalecer en toda entidad, máxime si se trata de un ciudadano que fue electo y designado conforme a la ley y ha desempeñado debidamente sus funciones (...).» (Sentencia TC/0096/12)

24. Erogación de fondos a los entes municipales

Obligación Administración Central respetar autonomía entes municipales

«El Tribunal Constitucional, como garante de la Constitución, considera que la Administración Central está obligada a respetar la autonomía de los entes municipales como personas jurídicas de Derecho Público que gozan de patrimonio propio y de autonomía presupuestaria, por lo que la exigencia del cumplimiento de requisitos legales de los administradores de fondos públicos está sujeta al principio de legalidad de sus actuaciones». (Sentencia TC/0061/12)

Ministerio de Hacienda debe asegurarse que la petición de erogación de fondos proceda del representante legítimo de la entidad reconocida para administrarlos

«En relación a los artículos 12 y 13 de la Ley No.114-10, la interpretación que hace la parte accionante para justificar su argumento de que la administración central se aparta del mandato legal que le impone la referida ley, este Tribunal estima que para cumplir con la erogación de los fondos solicitados, el Ministerio de Hacienda debe asegurarse de que la petición proceda del representante legítimo de la entidad reconocida para administrarlos, lo que no ocurre en la especie». (Sentencia TC/0061/12)

25. Régimen de incompatibilidades**Incompatibilidades de vocalías y direcciones distritales**

«j.En cuanto a las incompatibilidades que tienen los vocales y directores de los distritos municipales, el párrafo III del

artículo 80 de la Ley núm. 176-07 establece que son las mismas que las demás autoridades electas, es decir, las de los síndicos, vicesíndicos y regidores. En efecto, según el indicado párrafo “los/as directores/as y los/as vocales de los distritos municipales están sometidos al mismo régimen de inelegibilidad e incompatibilidad, destitución y suspensión en el cargo que el establecido para las demás autoridades municipales electas”». (Sentencia TC/0083/14)

26. Expectativa de derechos; renuncia previa a la detentación del cargo no reviste legalidad

«r. Esta circunstancia nos permite inferir que se trata de una renuncia previa a la ostentación del cargo o función de subdirectora y ante un consejo de vocales y un director que aún no habían sido electos, ya que las elecciones en las que participarían no se habían realizado. Se trata pues, de que las personas involucradas no tenían un derecho adquirido, sino una simple expectativa de derechos que se concretaría a través del voto popular, por lo que dicha carta no está revestida de legalidad y, por lo tanto, no debe generar derechos ni obligaciones». (Sentencia TC/0705/17)

27. Vacancia

«(...) el término “vacante” implica que: a) se haya celebrado previamente una elección por voto directo de un cargo; b) posteriormente dicho cargo quede libre, por muerte, renuncia o destitución del titular; y c) el cargo en cuestión sea cubierto por decisión del Concejo Municipal, a solicitud del partido político, movimiento o agrupación que sustentó la candidatura que genera la vacante». (Sentencia TC/0061/12)

Vacancia vs. nuevas autoridades; designación o elección

«No es competencia del Concejo de Regidurías designar las nuevas autoridades de una demarcación territorial nueva, pues no se ha generado “vacancia” en los términos de la parte *in fine* del artículo 81 de la Ley 176-07, sino que le corresponde a la Junta Central Electoral convocar a una asamblea electoral. En esos términos se refirió el Tribunal Constitucional al argumentar que «Si bien mediante este argumento el accionante reconoce que las autoridades de los distritos municipales se eligen por el voto directo de los munícipes, interpreta erróneamente la aludida Disposición transitoria decimocuarta de la Constitución, que concierne a las asambleas electorales ordinarias, pues al efecto, no existe ningún impedimento para que la Junta Central Electoral autorice a la Junta Municipal Electoral de la Vega la organización de una asamblea electoral extraordinaria para elegir las autoridades del distrito municipal de Tavera». (Sentencia TC/0061/12)

28. Suspensión de concejales

Procede suspender regidor hasta que sentencia adquiere autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

«9.6. En el caso que nos ocupa, no solo existe un proceso penal en curso, sino, además, existe la referida sentencia penal mediante la cual se condena a cinco (5) años de prisión al demandante en suspensión. Conforme al texto anteriormente indicado [artículo 44 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios], desde el momento en que se haya dictado medida de coerción contra un regidor

involucrado en un proceso penal procede suspender el ejercicio de dicho cargo, hasta tanto la referida sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada». (Sentencia TC/0220/13)

Órgano competente para conocer suspensión de funciones

«11.4. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 176-07, procede, a cargo del concejo municipal, conocer de la suspensión en sus funciones de los alcaldes, vicealcaldes y regidores, desde el mismo momento en el que se dicten en su contra medidas de coerción que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad o se inicie juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad». (Sentencia TC/0177//14)

Suspensión de concejales por procesos penales

«Al ser suspendido el Concejal Jhonny Alberto Salazar, mediante Resolución No. 41-11, de la sesión extraordinaria del Concejo Municipal de Nagua, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil once (2011), por el hecho de que contra éste cursa en los tribunales el expediente penal marcado con el número 229-11-00038; el referido Concejo, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 44, literal b, de la Ley No. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, procedió a suspender al concejal titular antes mencionado y a designar en su lugar al recurrente en revisión, el señor Belisario Martínez Hernández, a los fines de que éste pudiera ejercer tales funciones, en virtud de lo previsto por el artículo 36, párrafo II, de la antes

mencionada ley, por lo cual el recurrente adquirió los derechos del concejal sustituido». (Sentencia TC/0096/12)

Suspensión de alcaldes por procesos penales

«2. Que todo lo relativo a la suspensión y a la posible futura reintegración será responsabilidad del Concejo Municipal de la jurisdicción competente. 3. Que en la especie, es fácilmente comprobable –conforme certificación emitida por la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís–, que existen varios procesos penales contra Juan Antonio Adames Bautista, por violación a la ley de cheques, delito en el cual se prevé pena privativa de libertad. 4. Que en tal virtud, al comprobarse esto último, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de La Romana tenía la obligación legal de aplicar el referido artículo 44». (Sentencia TC/0597/15)

Principio de indelegabilidad de los poderes del Estado; juicio político y suspensión de concejales

«8.4. Las facultades del Senado atribuidas por artículo 80.1 de la Constitución, definen el juicio político, que se implementa en caso de la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones de los funcionarios elegidos y que tiene como corolario la destitución del enjuiciado en caso de comprobarse dicha falta. Mientras que, por su parte, las atribuciones que el artículo 44.1 de la Ley núm. 176-07 les otorga a los consejos municipales de los ayuntamientos, previstas en los casos en que los funcionarios que se señalan se encuentren en los presupuestos de hecho que los numerales a) y b) de dicho indican, están vinculadas a los crímenes y delitos que los funcionarios públicos puedan eventualmente cometer en el ejercicio de sus funciones. No

se requiere, en el juicio político, la violación penal, sino la comisión por parte del funcionario de una falta grave, contrario a las previsiones del artículo 44.1 de la Ley núm. 176-07, que tienen como presupuesto de hecho la comisión de un crimen o delito por parte de los funcionarios a quienes dicha norma se refiere. 8.5. En consecuencia, no existe la alegada violación al principio de indelegabilidad de atribuciones propuesto por el accionante, puesto que en caso de suspensión de un síndico o regidor por la comisión de un hecho que determine los presupuestos establecidos para la aplicación del artículo 44.1 de la Ley núm. 176-07, nada impide, si el hecho cometido se tipifica a la vez como falta grave en el ejercicio de sus funciones, que el Senado, en cumplimiento del artículo 80.1 de la Constitución implemente el juicio que dicha disposición prevé para perseguir la destitución de dicho funcionario». (Sentencia TC/0259/14)

Naturaleza distinta del juicio político y la persecución penal contra funcionarios elegidos por la comisión de crímenes y delitos

«8.8. El derecho que se les otorga a las personas físicas y morales en dicho artículo 21, párrafo V, de la Ley núm. 176-07 tiene una finalidad diferente a la del juicio político que realiza el Senado, pues mientras los primeros lo que persiguen en la imposición de las sanciones penales por los delitos cometidos por los funcionarios municipales, el juicio político perseguiría la destitución del funcionario, si dicho delito también constituye una falta grave cometida en el desempeño de sus funciones. 8.9. Habría que agregar, además, que la propia Constitución, en su artículo 22.5, les concede a los ciudadanos el derecho de denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de

sus funciones, lo que debe ser interpretado, en el sentido más favorable y en atención a la finalidad que la norma persigue, que también pueden interponer querellas contra los funcionarios públicos por las faltas, crímenes y delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones». (Sentencia TC/0259/14)

Juicio político vs. suspensión de autoridades municipales; órganos competentes

«10.12. El Concejo de Regidores solo puede disponer de la suspensión del alcalde, vicealcalde y regidor cuando se trate de las causales establecidas en el artículo 44, es decir, en el caso de que se haya dictado medida de coerción que conlleven arresto domiciliario o privación de libertad o cuando se haya iniciado un juicio de fondo en el que se le impute un crimen o delito que se castigue con privación de libertad. Esta suspensión se mantendrá hasta tanto intervenga una sentencia que, en caso de ser condenatoria, da lugar a la destitución y sustitución del funcionario. En caso de ser absuelto, el Concejo de Regidores deberá proceder a la restitución del cargo y al pago de los salarios dejados de percibir. 10.13. En el presente caso, no estamos en presencia del ejercicio de la facultad del Concejo de Regidores de suspender a un funcionario de elección popular por las razones previstas en el artículo 44, de la Ley núm. 176-06, sino de una alegada ausencia permanente de la vicealcaldesa por estar fuera del país y que, según el recurrente, no contaba con la autorización del Concejo de Regidores de conformidad con lo previsto en párrafo del artículo 45 de la Ley núm. 176-07, que establece: “Las ausencias fuera del país deberán ser autorizadas por el concejo municipal”». (Sentencia TC/0230/16)

Importancia de mantener la sustitución hasta que termine el proceso penal

«9.5. En la especie, no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida; muy por el contrario, lo coherente es que se mantenga su ejecución, es decir, que el señor Rudy Francisco Tavarez Taveras ocupe el cargo de regidor de manera provisional, en lugar del señor Julio César Valdez Toribio, hasta que termine el proceso penal. Oportuno es destacar, para una mayor justificación de la ejecución de la sentencia que nos ocupa, que según el artículo 44 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, la suspensión de los síndicos, vice síndicos y regidores procede: (...) *desde el mismo momento en que: a) se dicten en su contra medida de coerción que conlleve arresto domiciliario o la privación de libertad. B) se inicia juicio de fondo en el que se impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad*». (Sentencia TC/0220/13)

Derecho al reintegro tras la suspensión

«(...) este colegiado opina que contrario a la aducido por el indicado recurrente, el tribunal a-quo interpretó correctamente la normativa prescrita en el párrafo II del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, al reiterar que los síndicos y regidores que hayan sido absueltos de su suspensión tendrán derecho al reintegro de las retribuciones y viáticos establecidos». (Sentencia TC/0061/16)

29. Suspensión y destitución de autoridades de puestos de elección popular

Concejo de regidurías de un ayuntamiento no tiene facultad para destituir a un vocal elegido por el voto popular; en caso de comisión de una falta grave procede juicio político

«(...) el tribunal que dictó la sentencia recurrida se fundamentó en que el artículo 52 de la indicada ley núm. 176-07 solo faculta al Concejo [de regidores] para nombrar, destituir y aceptar la renuncia de los funcionarios y empleados bajo su dependencia, no así a aquellos que han sido elegidos por el voto popular. n. Estamos en presencia de una destitución arbitraria, ya que, por una parte, no existe en la especie causal de incompatibilidad y, por otra parte, el concejo de regidores de un ayuntamiento no tiene facultad para destituir a un vocal elegido por el voto popular, ya que, en caso de comisión de una falta grave lo que procede es el juicio político, en aplicación del artículo 83.1 de la Constitución (...).» (Sentencia TC/0083/14)

30. Sustituto regiduría por vacancia del titular y su suplencia

Interpretación gramatical sintáctica del artículo 36 de la Ley 176-07; el legislador ordinario al diseñar el mecanismo de designación de las vacancias edilicias quiso dar preferencia para ocupar las curules municipales disponibles a los candidatos del partido político que postuló a los ediles ausentes y que no fueron electos

«g. Una interpretación gramatical sintáctica del texto del artículo 36 de la Ley núm. 176-07, (esto es, atendiendo al significado que se deduce de los enunciados sintácticos del texto a ponderar) nos permite advertir que el legislador

ordinario al diseñar el mecanismo de designación de las vacancias edilicias quiso dar preferencia para ocupar las curules municipales disponibles a los candidatos del partido político que postuló a los ediles ausentes y que no fueron electos. En efecto, al señalar el referido texto que deberán ser llamados a ocupar la vacante “los restantes miembros de **la boleta** y sus suplentes”, esta expresión gramatical no sugiere, en modo alguno, que se trate de los suplentes elegidos de los demás regidores titulares del partido en cuestión, sino a los *candidatos* a regidores y suplentes de “*la boleta*” municipal que postuló el partido de que se trate. Además, la parte in fine de este texto indica que se irán llamando sucesivamente según el orden en que “*figuraban*”, verbo conjugado en pretérito imperfecto del modo indicativo, que expresa un estado pasado, en este caso, ser candidatos en una elección realizada. No debe interpretarse la conjugación de dicho verbo (“*figuraban*”) como expresión de un estado actual, como lo sería el ser suplente actual de un regidor en un concejo municipal, como erróneamente aduce el recurrido». (Sentencia TC/0668/18)

Sustituto debe ser de la boleta del partido que no haya resultado electo y no de los suplentes del partido que formen parte del cabildo

«h. Además, otro de los enunciados sintácticos del artículo 36 de la Ley núm. 176-07, apunta a que el sustituto de los ediles faltantes debe elegirse de los candidatos de la boleta municipal del partido en cuestión y no de los suplentes de dicho partido que formen parte del cabildo, pues al indicar la parte in fine de dicho artículo, que en caso “*de haberse agotado todos los posibles sustitutos dentro de la **candidatura** del partido político a la que correspondan*” se procederá conforme señale la Constitución, se está señalando sin lugar a dudas

un momento electoral específico: la fase de candidaturas; por lo que los sustitutos de los ediles ausentes o faltantes deberán escogerse de la propuesta de candidatos municipales del partido que postuló a estos últimos, eligiéndose en dicho caso a los candidatos a regidores no electos». (Sentencia TC/0668/18)

31. Absolución para la reintegración tras suspensión

«e. El párrafo II del artículo 44, de la referida ley núm. 176-07, establece que “mientras permanezcan en la situación de suspensión de funciones, los afectados no percibirán las retribuciones y viáticos establecidos. En caso de ser absueltos, tendrán derecho al reintegro de los mismos”. f. La lectura del precitado artículo evidencia que el tribunal apoderado del amparo no realizó una adecuada subsunción de las normas relativas al caso en cuestión, toda vez que el reintegro de dichos funcionarios está condicionado a que el afectado sea absuelto, situación que no aplica al presente caso, pues que el señor Idelfonso Montero fue condenado a dos (2) años de prisión. g. En este sentido, el hecho de que al señor Idelfonso Montero le hayan variado la prisión por una serie de condiciones no significa, de modo alguno, que no haya sido objeto de una decisión que lo condenó, ya que el requisito esencial que la referida ley núm. 176-07 exige para la suspensión es que el funcionario sea pasible de una medida de coerción o que sea condenado penalmente. De ello se desprende que la decisión atacada se apartó de los requisitos que establecen la Constitución y las leyes». (Sentencia TC/0295/15)

32. Juicio político

Vicealcaldesa; por incumplimiento reiterado en el desempeño de sus funciones en un periodo de tres (3) meses; procede juicio político y apoderar del caso a la Cámara de Diputados

«10.8. Este tribunal constitucional considera que si bien el Concejo de Regidores de Oviedo, en su función de fiscalización tiene el interés legítimo de velar por el que los funcionarios del Ayuntamiento cumplan con el deber para el cual fueron electos o designados, lo cierto es que la decisión adoptada en el presente caso desborda sus competencias, porque lo procedente era que una vez determinada la falta imputada a la vice-síndica, la misma se configurara como: “Por incumplimiento reiterado en el desempeño de sus funciones en un periodo de tres (3) meses”, de conformidad con artículo 43, letra f, de la Ley núm. 176-07, prevista como una causal que da lugar a la destitución de su cargo, como consecuencia del juicio político y apoderar del caso a la Cámara de Diputados, a los fines de abrir la investigación sobre juicio político que pudiera dar lugar a la suspensión inmediata y posterior destitución». (Sentencia TC/0230/16)

Concejo regidurías no tiene competencia para destituir

«10.9. El Concejo de Regidores de Oviedo hizo una interpretación errónea del artículo 43 de la Ley núm. 176-07, referido a la pérdida de condición de síndico, vice-síndico, al disponer la suspensión permanente y sin disfrute de salario de la vice alcaldesa, como si se tratara de la suspensión prevista en el artículo 44, de la referida ley núm. 176-07, cuando la realidad es que se trata de una destitución, para lo cual no tiene competencia». (Sentencia TC/0230/16)

Procedimiento del juicio político

«el Concejo de Regidores de Oviedo obvió proceder de conformidad con el artículo 83.1 de la Constitución; lo procedente era que el Concejo de Regidores previo, cumplimiento del debido proceso, determinara que esa falta de la vice alcaldesa fuera calificada como un incumplimiento reiterado e injustificado en el desempeño de sus funciones, tal y como lo dispone el artículo 43 en su literal f, de la referida ley núm. 176-07, y que da lugar a la apertura de investigación por parte de la Cámara de Diputados para determinar si procede o no el juicio político. Una vez que la Cámara de Diputados formaliza la acusación ante el Senado de la República la suspensión del funcionario acusado es inmediata y el Senado de la República, una vez realizado el juicio político y determinada la culpabilidad del funcionario, su dictamen ordenará la destitución». (Sentencia TC/0230/16)

PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER

1. Ejes esenciales de todo régimen democrático; igualdad de género

«12.7. Conviene precisar que la igualdad de género y la protección de la mujer constituye uno de los ejes esenciales de todo régimen democrático, ya que sin ese equilibrio de derechos y oportunidades sociopolíticas entre la mujer y el hombre no es posible lograr un nivel de desarrollo social que permita garantizar el clima de progreso, justicia y paz que conlleven a la convivencia fraterna. Es por ello que la batalla por eliminar la desigualdad y sus injustas consecuencias ha debido auxiliarse del derecho como remedio para intentar romper las barreras existentes entre hombres y mujeres». (Sentencia TC/0104/20)

2. Equidad de género

Equidad de género; medidas progresivas y objetivos de la Agenda 2030

«(...) la equidad de género está conformada por medidas progresivas que le permiten revertir situaciones de desigualdad entre hombres y mujeres en los cargos de elección popular, teniendo como meta la disminución de la brecha existente entre hombres y mujeres con el fin de garantizar un resultado más equitativo y encauzarnos; además, al logro de los objetivos de la Agenda 2030, especialmente la meta 5.5 que señala la necesidad de [a]segurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles

decisorios en la vida política, económica y pública». (Sentencia TC/0104/20)

Equidad de género; control preventivo del Convenio del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica; objetivo de privilegiar la equidad de género en el marco de las políticas públicas

«a) El presente Convenio dispone, entre sus objetivos, un conjunto de acciones mediante las cuales se privilegia la equidad de género en el marco de las políticas públicas desarrolladas por los Estados de la subregión centroamericana en interés de promover la igualdad de oportunidades entre todas las personas, eliminando las prácticas de violencia en general, violencia doméstica e intrafamiliar y la trata de personas para explotación sexual. Este objetivo encuentra correspondencia normativa en el numeral 4) del artículo 39 de la Constitución, el cual dispone que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres, comprometiéndose a promover las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género». (Sentencia TC/0014/20)

3. Principio de igualdad y constitucionalismo social; derecho de participación política de la mujer

«(...) correspondió al constitucionalismo social adoptar una dimensión incluyente del principio de igualdad que propiciase un reforzamiento de los derechos fundamentales de la mujer, entre estos el derecho de participación política.

Es por ello que la Constitución de la República dispone en su artículo 39 el principio de igualdad de derechos y oportunidades que tienen todas las personas, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, entre otras. Muy específicamente, el numeral 5 del indicado artículo 39 expresa que [e]l Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado». (Sentencia TC/0104/20)

4. Progresividad de la garantía de equidad de género en materia legislativa

«12.12. En el caso dominicano, las leyes que garantizan la equidad de género en las candidaturas políticas han tenido un carácter progresivo en materia legislativa, no solo en el aumento de los porcentajes sino también en el método de aplicación estos (...).» (Sentencia TC/0104/20)

Primera legislación que plasmó la cuota de género

«(...) Nótese que la primera legislación dominicana que plasmó la cuota de género fue la Ley Electoral núm. 275-97, que en su artículo 68 establecía, entre otras cosas, lo siguiente: En la composición total de las nominaciones y propuestas a la Junta Central Electoral, cuando se trate de cargos congresionales y a la junta electoral correspondiente, cuando se trate de cargos municipales, los partidos y las agrupaciones políticas incluirán una proporción no menor del 25% de mujeres a esos cargos. La Junta Central Electoral y las juntas electorales velarán porque se cumplan estas disposiciones, y no aceptarán propuestas en violación de lo que en este artículo se dispone». (Sentencia TC/0104/20)

Cuota de género del 33%

«12.13. La normativa previamente descrita [artículo 68 de la Ley Electoral 275-97] fue modificada por la Ley núm. 12-2000, del treinta (30) de marzo de dos mil (2000), que en su artículo primero establecía un porcentaje mayor en beneficio de la mujer, prescribiendo un porcentaje no menor de 33%, quedando la disposición en cuestión de la manera siguiente: Cuando se trate de cargos de diputados, en la composición total de las nominaciones y propuestas a la Junta Central Electoral, los partidos y las agrupaciones políticas incluirán una proporción no menor del treinta y tres por ciento (33%) de mujeres a esos cargos. Igual proporción de mujeres se incluirán en las nominaciones y propuestas que formulen los partidos y las agrupaciones políticas para los cargos municipales presentados por ante las juntas electorales del municipio correspondiente, excepto el cargo de síndico. Este porcentaje deberá ser colocado en la lista de elección en lugares alternos con relación y colocándolas además en lugares alternos con respecto a los hombres a los cargos asignados a los hombres. La Junta Central Electoral y las juntas electorales velarán porque se cumplan estas disposiciones incluyendo las circunscripciones electorales. Toda propuesta en la cual no se respete este porcentaje será nula y no podrá ser aceptada por el organismo electoral correspondiente (...).» (Sentencia TC/0104/20)

Paridad vertical en binomios municipales y cuota del 33%

«12.14. En ese mismo orden de ideas, el artículo 34 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y 1os Municipios,

establece: En las propuestas para cargos electivos a nivel municipal los partidos y movimientos políticos, están en la obligación de preservar y estimular la participación de la mujer, en consecuencia, cuando el candidato a síndico sea un hombre, la candidata a vice-síndico será una mujer. En las candidaturas a regidor/a y sus suplentes, los partidos y movimientos políticos presentarán un 33% de las candidaturas de mujeres. En los municipios donde solo se eligen 5 regidores todas las propuestas de candidaturas deberán contar con un mínimo de dos mujeres». (Sentencia TC/0104/20)

Proporción de género

«12.15. Es en la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que el principio de desarrollo progresivo de los derechos alcanza su mayor nivel de avance en términos legislativos, por cuanto no solo se limitó a establecer porcentajes de candidaturas para mujeres y hombres, no menos de 40% ni más de un 60%, sino que determinó como sanción que no se aceptarán las postulaciones a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos en las demarcaciones electorales donde no se haya cumplido este requisito legal, declarándose desierta la presentación de candidatos por el partido, agrupación o movimiento político en esa demarcación». (Sentencia TC/0104/20)

5. Cuota de género del 33%

Se plantea la cuestión a resolver por el Tribunal Constitucional sobre si la Ley núm. 12-00, de fecha dos (2) de marzo de dos mil (2000), que modifica la parte final del artículo 68 de la Ley Electoral núm. 275-97, de fecha veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y

siete (1997), en lo relativo a la nominación de candidatos, exigiendo una proporción mínima de un 33% de mujeres en la participación política, al establecer la cuota mínima del 33% a favor de la mujer en la participación política, discrimina, en sentido opuesto con lo plasmado en el artículo 39 de la Constitución, a los hombres.

Al respecto, la jurisdicción constitucional es del criterio de que: «9.11. Contrario a la imposición de establecer mecanismos discriminatorios, los hechos precedentes han dado lugar a la implementación de medidas jurídicas tendentes a promover un aumento de la participación femenina en los cargos de elección popular, dentro de la cual se circunscribe la cuota mínima de candidatura femenina en la nominación de los partidos políticos objeto de estudio en la presente acción de inconstitucionalidad. En otras palabras, podemos decir que, a pesar de toda prohibición a la discriminación por razones de género, partiendo de un punto de vista pragmático, la cuota mínima de candidatura femenina busca equiparar real y efectivamente la participación femenina en toda la esfera del campo político dominicano; de modo que se trata, pues, de una discriminación positiva». (Sentencia TC/0159/13)

Orientación de la legislación con la cuota mínima

«(...) en oposición a la supuesta instauración arbitraria de una situación desigual entre hombres y mujeres en la participación política, la orientación del legislador es la de garantizar y promover la plena participación de la mujer en la estructura de poder, y, como resultado, este establecimiento de la cuota mínima de participación femenina de la Ley núm. 12-00 se instaure dentro de las denominadas acciones positivas de discriminación. En tal

virtud, procede en consecuencia rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad». (Sentencia TC/0159/13)

Igualdad ante la ley e igualdad sustantiva

«9.3. En ocasión de responder lo demandado [la constitucionalidad -o inconstitucionalidad- de la cuota de género del 33% a favor de la mujer], es necesario indicar que, desde el punto de vista del ordenamiento constitucional dominicano, para los fines de la presente acción, los aspectos en que puede ser analizado el derecho a la igualdad quedan delimitados en dos vertientes principales enlazadas entre sí: por un lado, la igualdad en el trato dado por la ley, en vista del cual el Estado se compromete a proteger igualitariamente a todos los ciudadanos sin discriminación de ningún tipo; y por otro, la igualdad en la aplicación de la ley como límite al legislador y otros poderes públicos en el ejercicio legislativo para no crear situaciones disimiles bajo un contexto similar». (Sentencia TC/0159/13)

Discriminación positiva

«(...) partimos de la evaluación de los sujetos bajo revisión, a fin de determinar la supuesta situación similar en que se encuentran. Cabe destacar que, aunque en ambos casos, se trate de ciudadanos dominicanos, el ordenamiento constitucional, buscando una igualdad real y efectiva dispuesta en la ley e instrumentos internacionales, ha dado un trato especial a ciertos sujetos que se consideran en situación de vulnerabilidad, lo cual no confirma objetivamente una discriminación, sino que, en todo caso, se conforma en una acción positiva situada en el ámbito de discriminación». (Sentencia TC/0159/13)

Derecho a un trato igualitario y realidad social de la participación política de la mujer

«9.8. Así, el artículo 39 de la Constitución dispone un trato igualitario en cuanto a los derechos de todas las personas ante la ley, las instituciones y autoridades, sin ningún tipo de discriminación por razones de género. Sin embargo, es pertinente señalar la realidad social en materia de participación política a lo largo de la historia jurídica dominicana reconocida en detrimento de la mujer. Ejemplo de ello lo constituye el hecho de haber sido reconocido el derecho al sufragio o considerársele como ciudadana con capacidad política para decidir a partir del año mil novecientos cuarenta y dos (1942), contrario a lo ocurrido con el hombre que, a pesar de reservarse dicho derecho a determinadas categorías sociales, se establece desde la fundación de la República en el mil ochocientos cuarenta y cuatro (1844)». (Sentencia TC/0159/13)

Igualdad material

«9.10. Esto ha permitido evaluar objetivamente la igualdad desde una perspectiva fáctica. De modo que, en adición a la procura de una igualdad absoluta entre dominicanas y dominicanos, en la que las diferencias sólo resulten de sus talentos y virtudes, se exige además al Estado promover las condiciones jurídicas y administrativas para que dicha igualdad sea notoria. En este sentido, este tribunal se refirió anteriormente a la obligación de la protección de la mujer en virtud de la desigualdad fáctica manifestada en una sociedad en la que prevalece la hegemonía masculina (Sentencia TC/0028/12, de fecha tres (3) de agosto de dos mil dice (2012), reafirmando el estado de vulnerabilidad sociocultural que padece la mujer frente al hombre». (Sentencia TC/0159/13)

6. Contradicción en la implementación de la proporción de género; principio *pro homine* para resolver antinomias legales

«(...) se ha puesto de manifiesto en la especie la coexistencia de dos leyes en pleno vigor [la Ley Orgánica sobre Régimen Electoral, núm. 15-19, y la Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos] y es particularmente por su coexistencia que este tribunal constitucional está compelido a conciliar sus disposiciones de manera tal, que sean observadas las previsiones constitucionales consagradas en el artículo 39.5 relativas al derecho fundamental de igualdad con relación a la participación política de las mujeres, la cual habrá de hacerse por demarcación territorial sin menoscabo del principio de irretroactividad, la seguridad jurídica y certeza normativa. 12.30. Partiendo de estas consideraciones, contrario a lo que establece la parte recurrente en revisión constitucional, Partido Revolucionario Moderno (PRM), este tribunal constitucional concluye que el Tribunal Superior Electoral al emitir la Sentencia núm. TSE-091-2019, del doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), actuó correctamente, razón por lo que debe ser confirmada». (Sentencia TC/0104/20)

7. Implementación de la proporción de género; proporción de género por demarcación territorial vs. propuesta nacional

«12.18. Al respecto debe subrayarse que la Ley núm. 33-18, al establecer la cuota de género y sus proporciones, determinó que su implementación debía hacerse por demarcación electoral, y atendiendo a esas líneas que definen los límites de las demarcaciones electorales la misma

ley también lo sentó para el caso de las reservas electorales, de conformidad con el párrafo III del artículo 58⁴² de la referida legislación. 12.19. Dicho lo anterior y en atención al principio de progresividad de los derechos, resultaba una involución que el Tribunal Superior Electoral decidiera que la Ley Orgánica de Régimen Electoral, núm. 15-19, debía prevalecer para que de esta manera la asignación de la cuota de participación por sexo o proporción de género fuera hecha con base en la propuesta nacional. Además, la interpretación realizada por el tribunal a quo toma en cuenta la importancia de la participación política de las mujeres, la cual ya es considerada ampliamente como un derecho fundamental y parte esencial de las estrategias de desarrollo a escala mundial». (Sentencia TC/0104/20)

Objetivo de la implementación de la proporción de género por demarcación territorial

«12.26. Es por ello que para este colegiado, la cuota de género aplicada por demarcación territorial, contrario a lo que plantean los accionantes, no se satisface con la fijación de un porcentaje en la ley, sino, que por el contrario, esta se hace efectiva cuando las mujeres son colocadas en puestos competitivos, en donde se puedan concretizar sus aspiraciones, cosa que no sería posible si el 40% / 60% al que se refiere la Ley de Partidos y la Ley Electoral fuera aplicado desde una propuesta nacional. Justamente, el

⁴²La máxima dirección colegiada competente de las organizaciones políticas dará a conocer públicamente y comunicarán por escrito a la Junta Central Electoral, por lo menos quince días antes de la apertura oficial de la precampaña, los cargos, posiciones y demarcaciones electorales a que correspondan de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección colegiada de los mismos.

objetivo de la referida proporción es que la representación del liderazgo femenino sea por demarcación territorial, de modo que las mujeres puedan ser electas en el lugar donde se postulen las posiciones, pues si se hiciera por propuesta nacional, se correría el riesgo de que los partidos políticos pudieran concentrar la cuota de las mujeres en una sola demarcación o en varias, prescindiéndose del liderazgo femenino en cada demarcación territorial (boleta electoral)». (Sentencia TC/0104/20)

Equilibrio postulación de mujeres en toda la geografía nacional

«12.28. Así las cosas, el equilibrio establecido en la citada disposición [artículo 53 de la Ley 33-18] se vería materializado en toda la geografía nacional en la medida en que se garantice que en todas las boletas electorales de cada demarcación electoral se incluya el indicado porcentaje de candidaturas femeninas y masculinas, lo que no ocurriría si dichas candidaturas se concentran en las zonas de mayor densidad poblacional o de interés electoral para las organizaciones postulantes, en detrimento de otras demarcaciones o provincias, al pretender aplicar la cuota de género con base en el total de la propuesta nacional, como solicita el recurrente, por lo cual su petición debe ser rechazada». (Sentencia TC/0104/20)

8. Control difuso de constitucionalidad; voto salvado del magistrado Presidente del Tribunal Constitucional, Milton Ray Guevara, incorporado en la Sentencia TC/0104/20 sobre proporción de género

La fundamentación de la sentencia contiene implícitamente argumentos suficientes para sustentar la inconstitucionalidad de la norma posterior, esto es el artículo 136 de la Ley sobre el Régimen Electoral; este caso evidencia que la autorrestricción que el Tribunal Constitucional se ha impuesto para no aplicar el control difuso de constitucionalidad debe ser reconsiderado

«El criterio de consenso para adoptar la presente decisión rechazó acertadamente que el conflicto deba ser solucionado a partir del artículo 136 de la Ley sobre el Régimen Electoral, que es la norma posterior, y ofreció razones adecuadas para sustentar que la norma aplicable corresponde al artículo 53 de la Ley de Partidos Políticos, que es la norma anterior. Sin embargo, en sus fundamentos se omitió explicar que la solución planteada por la recurrente, con base en el tradicional principio cronológico, es inaceptable porque la *lex posterior* que le sirve de sustento no es conforme a la Constitución, ya que aplicar la proporción de género a partir de la propuesta nacional de candidaturas “sería troncar la integración equitativa de mujeres y hombres a los cargos de elección popular” que requiere el artículo 39.5 de la Constitución. Se puede advertir que la fundamentación de la sentencia contiene implícitamente argumentos suficientes para sustentar la inconstitucionalidad de la norma posterior, esto es el artículo 136 de la Ley sobre el Régimen Electoral, pero el Tribunal Constitucional no lo declara, sino que realiza implícitamente un control de constitucionalidad difuso para desaplicarla y, en sustitución, aplicar la norma previa, establecida en el artículo 53 de la Ley de Partidos Políticos. El problema de este ejercicio argumentativo es que trastoca el principio de validez constitucional de la ley de la que se

encuentra revestida la norma posterior, sin derrotarlo expresamente a partir de un juicio de constitucionalidad debidamente ejercido. Este caso evidencia que la autorrestricción que el Tribunal Constitucional se ha impuesto para no aplicar el control difuso de constitucionalidad debe ser reconsiderado, cuando llegue el momento oportuno y se produzca la modificación de los artículos 51 y 52 de Ley núm. 137-11, ya que este juicio es prácticamente necesario en la mayoría de los conflictos constitucionales que se conocen por medio de la “jurisdicción revisor” y la limitación termina por conducir, como ocurrió en la especie, a la realización de un control de constitucionalidad implícito, parcial e incompleto, que resulta menos cónsono con la presunción de constitucionalidad de la ley que la realización de un control difuso de constitucionalidad expreso que derrote directamente la validez de la ley como ocurrió, por el ejemplo, en la sentencia TC/0012/12». (Voto salvado del magistrado Presidente, Milton Ray Guevara, incorporado en la Sentencia TC/0104/20)

9. Reserva de candidaturas y cumplimiento de la proporción de género

«(...) lo que ha afirmado el Tribunal Superior Electoral en la sentencia recurrida es que en la especie la candidatura a diputado que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) se reservó en la provincia El Seibo es de libre disposición de dicha organización política, la cual tendrá que ocuparla una mujer para cumplir con la proporción de género, consistente en no menos de (40%) ni más de 60% de hombres y mujeres, conforme lo expuesto precedentemente». (Sentencia TC/0104/20)

10. Ubicación de las mujeres en la lista de candidaturas a cargos de elección popular; criterios igualitario, equitativo y progresivo

«(...) La ubicación de las mujeres en la lista a cargos de elección popular debe ser hecha de acuerdo con criterios igualitario, equitativo y progresivo, como dispone el artículo 8 de la Constitución, mediante el cual se garantice a las mujeres las posibilidades reales de ser electas, y ello solo es posible si se garantiza la cuota del 40% / 60% de ambos sexos por demarcación territorial, como lo establece el artículo 53.1 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, como bien lo interpretó el Tribunal Superior Electoral en la sentencia recurrida, y no de la propuesta nacional como pretende el recurrente en revisión constitucional, Partido Revolucionario Moderno (PRM), pues lo contrario sería trancar la integración equitativa de mujeres y hombres a los cargos de elección popular». (Sentencia TC/0104/20)

11. Importancia mujer ocupe curul en disputa dentro del cabildo edilicio

«l. Además del hecho de que la recurrente, Bernarda Aracena López de Almonte, ostentara la aptitud legal para ocupar la curul disponible conforme al mecanismo instituido en el artículo 36 de la Ley núm. 176-07, se advierte también la circunstancia de que dicha señora, Bernarda Aracena López de Almonte, ocupaba la tercera posición en la lista de candidatos a regidor en la boleta municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en cumplimiento de las reglas que para garantizar la cuota femenina dispuso el artículo 4 de la Resolución núm. 13/2016, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) el treinta (30) de enero de dos mil dieciséis (2016) que ordenaba colocar como candidata

una mujer entre las posiciones 1° y 3° de la propuesta de candidatas a regidor de cada partido político. Actualmente, en el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, la presencia femenina apenas alcanza un 27% [nueve (9) mujeres en treinta y tres (33) curules], por lo que la designación de la señora Bernarda Aracena López de Almonte, candidata a regidora en cumplimiento de la cuota femenina, contribuye a la promoción de la obligación del Estado dominicano de garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las instancias de dirección, decisión y control del Estado en el ámbito público, conforme establece el artículo 39.5 de la Constitución de la República, además de fomentar en el país el desarrollo de una jurisprudencia con perspectiva de género». (Sentencia TC/0668/18)

12. Instrumento jurídico dictado JCE sobre regulación proporción de género aplica para la elección en que fue dictado

Las accionantes alegaban ante el Tribunal Constitucional, como fundamento de su acción directa de inconstitucionalidad, que la Junta Central Electoral, al cumplir con el mandato contenido en el artículo 53 de la Ley núm. 33-18, Orgánica de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, referente a que no se admitirán *“listas de candidaturas para cargos de elección popular que contengan menos del cuarenta por ciento (40%) y más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres”*, incurrió en violación a los derechos a la igualdad en especial al derecho a la igualdad en la participación política de la mujer, así como el derecho al sufragio, agregando que el cálculo efectuado les afecta directamente pues de afectarse la cuota con los porcentajes

establecidos “*sus candidaturas serian excluidas de la contienda electoral*”.

El Tribunal Constitucional determina que la acción deviene en inadmisibile por carecer de objeto en razón de que: «(...) [E]s un hecho público, notorio e indiscutible que las elecciones para el nivel municipal y legislativo ya fueron celebradas, las municipales el pasado 15 de marzo del presente año y la juramentación de los alcaldes y ediles se produjo el 24 de abril subsiguiente, mientras que las elecciones de diputados fueron celebradas el pasado 5 de julio, lo cual, en función de la doctrina jurisprudencial de esta sede constitucional, provoca la inadmisibilidad por carecer de objeto de la acción directa en inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 28-19 (...) se encuentra consolidada la elección de los candidatos en función de esta norma, y se produjo el agotamiento regulatorio de la disposición atacada, razones que hemos considerado como causales de inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad». (Sentencia TC/0035/22)

PARTICIPACIÓN POLÍTICA JUVENTUD

1. Interpretación de la cuota de la juventud

«En este caso en particular, se observa que el artículo impugnado no establece alguna distinción, exclusión o restricción para las personas con discapacidad, y al establecerse la cuota para la juventud se consignó que esta resulte *erga omnes*, razón por la cual no crea una ventaja de los jóvenes sobre las personas con alguna discapacidad que produzca un trato discriminatorio, pues en el mismo texto estos también se encuentran incluidos». (Sentencia TC/0356/20)

2. Cuota juventud no crea discriminación personas con discapacidad

«(...) contrario a lo que alegan los accionantes, el artículo precitado [cuota del 10 % reservada a favor de la juventud, establecido en el artículo 54 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos] no constituye un trato discriminado en contra de las personas con alguna discapacidad, en razón de que no se realiza una distinción, exclusión o restricción a las personas con discapacidad de participar en los procesos electorales, ni de forma tácita ni de forma explícita, pues como integrantes de la sociedad en su conjunto, pueden y reúnen todas las características para participar en los procesos electorales de forma igualitaria y equitativa a cualquier otro ciudadano, sea este joven, hombre o mujer». (Sentencia TC/0356/20)

PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA

1. Requisitos para ostentar una precandidatura

Requisitos para ostentar una precandidatura; no es necesario esperar un tiempo de militancia determinado para que la ciudadanía manifieste su interés de aspirar a una candidatura de elección popular a través de una organización política

«El estudio del artículo atacado [artículo 49.3 de la Ley núm. 33-18] constituye una barrera para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido y la libertad asociación, toda vez que, como bien ha establecido en la sentencia citada [Sentencia TC/0531/15], nada debe impedir que el ciudadano que recién ingresa a las filas y quiere aspirar pueda optar inmediatamente conforme a los principio que fundamentan la democracia contemporánea que procuran mayor libertad a los partidos para elegir candidatos con el propósito de permitir que más personas confluyan en la vida política. En este sentido debe entenderse que no es necesario esperar un tiempo de militancia determinado para que un ciudadano manifieste su interés de aspirar a una candidatura de elección popular. Además, y es quizás lo más importante, siempre es previsible que, dadas determinadas situaciones históricas, es probable que los partidos, agrupaciones o movimientos políticos tengan la necesidad de postular candidatos que no sean militantes de ninguna organización política, pero que, puedan ser considerados como candidatos para representar los intereses tácticos o estratégicos de la entidad». (Sentencia TC/0441/19)

2. Propaganda permitida durante la precampaña

Propaganda permitida durante la precampaña; precampaña se puede dirigir hacia afuera de la organización política

«12.3.1. La parte capital del artículo 43 de la Ley núm. 33-18 dispone lo siguiente: “Propaganda permitida durante la precampaña. La precampaña política es un proceso limitado a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos”. 12.3.2. Este texto, tal como sostienen los accionantes es inconstitucional por vulnerar el principio de razonabilidad establecido en el artículo 40.15 de la Constitución de la República. Se puede válidamente afirmar, en este sentido, que, ciertamente, el artículo atacado establece un contrasentido referente al proceso de la precampaña por limitarlo dentro de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, pese a que estas entidades pueden utilizar el padrón universal otorgado por la Junta Central Electoral para las primarias abiertas». (Sentencia TC/0441/19)

Propaganda permitida durante la precampaña; limitación de precampaña a lo interno de la organización política vulnera el principio de igualdad

«12.3.3. Asimismo, como entienden los accionantes, ese texto [parte capital del artículo 43 de la Ley núm. 33-18], vulnera el principio de igualdad, consagrado por artículo 39 de la Constitución. En efecto, si se establecen una comparación entre los precandidatos que ocupan posiciones ejecutivas, congresuales o municipales y aquellos que no las ocupan, se llegará fácilmente a la conclusión de que los primeros tienen ventajas sobre los segundos, sobre todo

porque en la ley de partidos ni en la Ley núm. 275-97, Ley Electoral de la República Dominicana, no existe ninguna disposición que regule el ejercicio de la función pública cuando esta colida con aspiraciones a cargos electivos». (Sentencia TC/0441/19)

Propaganda permitida durante la precampaña; campaña con padrón abierto se dirige hacia afuera

«12.3.5. En el presente caso, este tribunal advierte, en cuanto al primero de los elementos que componen el referido test [de igualdad], que el medio empleado por el artículo atacado pretende, al limitar o circunscribir la precampaña política al ámbito interno de cada partido, no es lógicamente cónsono con el texto de la Ley núm. 33-18, que permite a las entidades políticas organizar sus respectivas campañas internas utilizando un padrón electoral universal sobre la base de elecciones primarias abiertas, lo que obliga a los precandidatos, por necesidad, a dirigir su propaganda hacia electores y eventuales votantes que no son militantes de sus partidos, debiendo romper para ello el círculo interno de los partidos». (Sentencia TC/0441/19)

Propaganda permitida durante la precampaña; restricción actividades proselitistas a lo interno de la organización se torna ilógica, irrazonable y arbitraria

«12.3.7. En este sentido, el medio previsto por la ley de partidos (al establecer el señalado límite a las actividades proselitistas) permite advertir que la referida restricción es ilógica e irrazonable, además de arbitraria, ya que, si bien, por una parte, la medida, de incuestionable interés público, procura la paz ciudadana, no es menos cierto, por otra parte, que ella no constituye el medio idóneo para lograr esos fines, de conformidad con lo precedentemente apuntado. 12.3.8.

De lo anterior se concluye que el artículo 43 de la Ley núm. 33-18 vulnera el artículo 39 de la Constitución, relativo al principio de igualdad, así como los artículos 40.15 y 74.2, sobre el principio de razonabilidad. En consecuencia, procede declarar la nulidad de dicho texto». (Sentencia TC/0441/19)

3. Propaganda prohibida durante la precampaña

Prohibición de la promoción política a través de mensajes publicitarios colocados y transmitidos por los diferentes medios de comunicación radial y televisiva durante el período de precampaña deviene en inconstitucional

«11.7 El prohibir la promoción política a través de mensajes publicitarios colocados y transmitidos por los diferentes medios de comunicación radial y televisiva durante el periodo de precampaña o campaña interna de los partidos políticos limita el derecho que tienen los electores a conocer esos precandidatos: esto además no permite que los mismos puedan someterse al escrutinio público por medio de debates y otros instrumentos de intercambio de ideas». (Sentencia TC/0052/22)

Objeto de la norma; es limitar la saturación de esos medios de comunicación con publicidad electoral durante el período de precampaña o campaña interna de los partidos políticos

«11.12 De la lectura del artículo anterior podemos colegir que este es el fin de la norma de manera general, ahora bien, el fin particular del numeral 7 del artículo 44, a saber: *prohibir la promoción política a través de mensajes publicitarios colocados y*

transmitidos por los diferentes medios de comunicación radial y televisiva durante el periodo de precampaña o campaña interna de los partidos políticos, queda sujeto a interpretación y este colegiado entiende que es limitar la saturación de esos medios de comunicación con publicidad electoral durante el periodo de precampaña o campaña interna de los partidos políticos». (Sentencia TC/0052/22)

Limitar la saturación de esos medios de comunicación con publicidad electoral durante el período de precampaña o campaña interna de los partidos políticos; Medio para lograr los fines restringe derechos a la libertad de expresión

«11.13 En cuanto al medio empleado por el legislador para lograr esos fines, este colegiado entiende que la prohibición prevista en el numeral 7 del artículo 44 de la Ley núm. 33-18, se traduce en una restricción del derecho a la libertad de expresión, al impedir que los precandidatos puedan exponer en los medios radiales y televisivos sus propuestas. En la especie, el derecho a la libertad de expresión se ve limitado por la norma atacada». (Sentencia TC/0052/22)

Limitar la saturación de esos medios de comunicación con publicidad electoral durante el período de precampaña o campaña interna de los partidos políticos; norma carece de legitimidad al apartarse del fin buscado

«11.15 En una sociedad democrática y pluralista como la que aspiramos ser es importante que la población apta para ejercer el sufragio conozca los procesos internos llevados a cabo por los partidos políticos, esto fomentará la participación ciudadana en los mismos. 11.16 En un Estado

Constitucional de derecho, las normas jurídicas deben satisfacer las necesidades de los individuos y de lo contrario, cuando la ley no responde a esos parámetros se aparta de su finalidad, lo que termina socavando su legitimidad, como ocurre en la especie, pues una medida de esta índole, más que satisfacer una necesidad, limita la libertad de expresión de un sector de la población y el acceso a esa información de la ciudadanía en general». (Sentencia TC/0052/22)

Limitar la saturación de esos medios de comunicación con publicidad electoral durante el periodo de precampaña o campaña interna de los partidos políticos; inconstitucionalidad de la norma

«11.19 En ese sentido, este tribunal determina que la limitación que impone la norma atacada más que ir en beneficio de la colectividad, limita uno de los derechos fundamentales más importantes en nuestro ordenamiento constitucional como lo es la libertad de expresión, por lo que la misma no supera el examen de razonabilidad que justificaría su permanencia en el ordenamiento jurídico. (...) 11.21 De lo indicado se concluye que el numeral 7 del artículo 44 de la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos no es conforme con la Constitución, por lo que procede declarar su nulidad». (Sentencia TC/0052/22)

4. Proscripción de difusión de mensajes negativos a través de redes sociales que empañen la imagen de candidaturas

Proscripción de difusión de mensajes negativos a través de redes sociales que empañen la imagen de candidaturas; debida tipificación

«h. Las normas deben bastarse por sí mismas y, en el caso del precepto impugnado [el artículo 44, numeral 6, de la Ley 33-18], no queda claro si para la determinación de los elementos constitutivos del delito de difundir “mensajes negativos” por las redes sociales que “empañen la imagen” de los candidatos, el juez penal sólo puede recurrir a las definiciones del Código Penal dominicano, que tipifica la difamación como “la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa” y la injuria como “cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso”. De ser esta la intención del legislador, debió establecerlo de manera directa, repitiendo la definición consagrada en dicho código y agregando las nuevas circunstancias respecto a que sean difundidas por las redes sociales y en período de precampañas o de campañas internas, pero no consagrar de manera amplia y ambigua lo que aparenta ser, actualmente, una nueva tipificación de los delitos de difamación e injuria con la pena, dicho sea de paso, más alta entre todas las comprendidas por el Código Penal dominicano para dichos delitos». (Sentencia TC/0092/19)

Proscripción de difusión de mensajes negativos a través de redes sociales que empañen la imagen de candidaturas; ambigüedad en el sujeto al que se le imputara el delito

«i. Además, este tribunal observa que el artículo 44, numeral 6, de la Ley núm. 33- 18, de Partidos, Agrupaciones y

Movimientos Políticos tampoco es lo suficientemente claro respecto de a quién se le imputará el delito, pues se requiere, asimismo, de una labor interpretativa para determinar si la norma se refiere sólo a quién emite el mensaje o, si incluye también, a la persona que lo comparte y/o lo respalda públicamente». (Sentencia TC/0092/19)

Proscripción de difusión de mensajes negativos a través de redes sociales que empañen la imagen de candidaturas; campaña sucia vs. campaña negativa

«En todo caso, la doctrina electoral considera que “las campañas negativas” tienen “como objetivo persuadir al electorado para obtener su voto en favor de una opción política, pero también para evitar que se decanten por otras opciones” [Martin Salgado, dos mil dos (2002)]. En cambio, la campaña sucia es definida “como aquella que recurre a ofensas, inventa información, cae en la calumnia o se entromete en la vida privada del candidato” [Dworak, dos mil doce (2012)]³. Se ha afirmado con justeza que quien “organiza una campaña sucia, sabe que está faltando a la verdad, que su propósito no es jugar con las reglas del juego democrático, sino violarlas para conseguir su fin”. El legislador debió distinguir entre ambos términos». (Sentencia TC/0092/19)

Proscripción de difusión de mensajes negativos a través de redes sociales que empañen la imagen de candidaturas; redes sociales

«gg. Las redes sociales se han convertido en los únicos espacios accesibles para que una masa significativa de ciudadanos y ciudadanas pueda exteriorizar su pensamiento, comunicarse, recibir e intercambiar opiniones e informaciones de manera global, instantánea y a un costo

razonable respecto de los asuntos concernientes a todos y todas. El discurso público ha dejado de ser dirigido exclusivamente por el Estado o por los profesionales de la comunicación a través de los medios tradicionales, provocando una deliberación verdaderamente pública, plural y abierta sobre los asuntos de interés. De ahí la importancia de que el uso de la libertad de expresión por estos medios se mantenga libre del temor a represalias innecesarias y desproporcionadas que obstaculicen la construcción de una ciudadanía plena, participativa y consciente». (Sentencia TC/0092/19)

Proscripción de difusión de mensajes negativos a través de redes sociales que empañen la imagen de candidaturas; excesivamente gravosa y desproporcional; penas distintas dependiendo el medio donde se transmiten

«bb. Este tribunal constitucional comparte el criterio de que la sanción correspondiente de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo para quien durante el período de precampaña o campaña interna “difunda mensajes negativos a través de las redes sociales que empañen la imagen de los candidatos”, resulta innecesaria y excesivamente gravosa, porque considera el medio de las redes sociales más riesgoso que otros (televisión, radio, periódicos) al contemplar penas más altas que las establecidas por los delitos de difamación e injuria en el mundo *offline* (fuera de línea), cuando las propias redes sociales constituyen el medio más idóneo para que el candidato afectado ejerza de manera inmediata y eficaz el derecho de rectificación o respuesta. Y en todo caso, si aún ello no resulta suficiente por el daño causado y los abusos cometidos contra la persona que voluntariamente se ha

sometido a un mayor escrutinio y control social, el Estado puede aplicar alternativas igualmente efectivas como las sanciones pecuniarias pertinentes.» (Sentencia TC/0092/19)

Proscripción de difusión de mensajes negativos a través de redes sociales que empañen la imagen de candidaturas; constituye censura previa implícita

«dd. Este tribunal ya ha indicado que las sanciones impuestas a actuaciones fijadas en la norma atacada por conceptos vagos e imprecisos es, incluso, mayor que las sanciones establecidas para crímenes y delitos bien tipificados, pero en medios de difusión tradicionales. Aunque la configuración de la norma atacada no establece de manera expresa una censura previa -como ya expresamos- sus efectos podrían ser similares, debido a tres factores: (i) la norma está destinada a regular una conducta social y, más aún, una conducta deseada, como es la crítica o discusión de candidatos en tiempos electorales, lo cual indefectiblemente ayuda a la definición de la intención electoral y, en consecuencia, al proceso democrático; (ii) parte de la doctrina ha observado que las personas que cometen una infracción, amén de su motivo ulterior, realizan un análisis económico (costo de oportunidad, costos o impacto de la sanción) que los motivaría actuar siempre que los beneficios de comisión resulten menores que los costos de la ejecución; (iii) estas personas responden a cambios en los costos de oportunidad, así como en la severidad de la sanción y otras variables, como puede ser en este caso la vaga e imprecisa tipificación de la sanción a aplicar, lo cual, unido a una sanción desproporcionada puede inducir a las personas a, por miedo o inseguridad, abstenerse de realizar una conducta socialmente deseable,

como es el caso⁹. Esta configuración normativa defectuosa, si bien no configura de manera expresa una censura previa, puede tener un resultado similar al inducir a las personas a suprimir una conducta, en general, beneficiosa para el sistema democrático, como lo es el debate respecto a candidatos a puestos electivos». (Sentencia TC/0092/19)

Proscripción de difusión de mensajes negativos a través de redes sociales que empañen la imagen de candidaturas; sacrifica de forma desproporcionada el derecho a la libertad de expresión

«hh. La protección del honor, reputación o imagen de un candidato a una función pública a través del derecho penal, que, en este caso concreto, corresponden a las penas de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de cinco (5) a quinientas (500) veces el salario mínimo contempladas en el artículo 44 numeral 6 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, no compensa el sacrificio y peligro que supone para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de la ciudadanía. Sobre todo, porque no se trata de aspectos concernientes a la vida privada e íntima de los mismos, ya que, en ese hipotético caso, como bien expresó el Tribunal Constitucional, en su precedente TC/0075/16 ya citado, corresponde otorgar la misma protección que a los particulares frente al uso abusivo de la libertad de expresión». (Sentencia TC/0092/19)

5. Promoción o difusión de campañas falsas, denigrantes, difamantes o injuriosas

Se solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo 284, numeral 18, de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, que establece una sanción penal de tres (3) a diez

(10) años de prisión para aquellas personas que financien, elaboren, promuevan o difundan por medios de comunicación impresos, electrónicos y digitales campañas falsas o denigrantes, difamantes o injuriosas contra el honor e intimidad de los candidatos o el personal de las candidaturas internas u oficiales de los partidos, movimientos o agrupaciones participantes en los procesos electorales.

El Tribunal Constitucional, tras considerar la norma cuestionada como desproporcional y violatoria del derecho a la libertad de expresión, la declara inconstitucional argumentando que: «10.1.7. En ese sentido, la circunstancia de que la conducta tipificada como ilícita en el referido numeral 18 del artículo 284 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, resulte nula por establecer una sanción penal desproporcionada que limita indebidamente el núcleo esencial del derecho a la libertad de expresión conforme al sentido de los precedentes de las sentencias TC/0075/16 y TC/0092/19, en aquellos casos en los cuales se difundan expresiones alusivas funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones de Estado, o igualmente en el ámbito de un debate electoral que involucre candidaturas a cargos electivos (cuestión que por su naturaleza tiene una relevancia pública); no significa en modo alguno que los daños o perjuicios que pudieren derivarse de un uso abusivo del derecho a la libertad de expresión no sean susceptibles de ser indemnizados mediante la correspondiente demanda en daños y perjuicios ante los tribunales correspondientes, o bien, le impidan a la Junta Central Electoral (JCE) en su condición de órgano rector del proceso electoral y revestida de la facultad constitucional de reglamentar los asuntos de su competencia (artículo 212 de la Constitución) decida

configurar como una prohibición electoral sujeta a medidas cautelares (como sería el retiro de la propaganda o la advertencia al partido o candidato responsable) la conducta tipificada como ilícita en el texto sujeto a revisión constitucional». (Sentencia TC/0348/19)

PRINCIPIOS DE LA CONTIENDA ELECTORAL

1. Principio de equidad; emparejando el terreno de juego

«9.3.2. El principio de equidad electoral o de equidad en la contienda electoral ha sido conceptualizado por la jurisprudencia constitucional comparada en los siguientes términos: (...) el término "equidad en la contienda electoral", literalmente tomado del concepto inglés "emparejando el terreno de juego" - equivalente al Chancengleichheit (igualdad de oportunidades) de la Constitución alemana 1949 (art. 21)- y que hace alusión a la necesidad de que las contiendas electorales se desenvuelvan en condiciones igualitarias y económicamente equilibradas (...). [Sentencia C-1153/05, del once (11) de noviembre de dos mil cinco (2005), de la Corte Constitucional de Colombia]. (Sentencia TC/0145/16)

Implicaciones del principio de equidad

«(...) Este principio, establecido en el artículo 211 de nuestra Constitución, y del cual la Junta Central Electoral y las juntas electorales deben ser sus garantes, no aplica a la situación a que se refiere el accionante, en el sentido de que los votos que pudiere obtener un candidato a la alcaldía en un municipio, pudieren crecer o no en función de los votos que a favor de dicho candidato le endosen los votantes de un distrito municipal. Dicho principio se refiere a que los candidatos a cargos electivos deben participar en un proceso electoral en condiciones jurídicas y económicas de igualdad; por tanto, la Resolución núm. 05/2015, de la Junta Central

Electoral (JCE), no quebranta dicho principio, en vista de que las reglas de votación instituidas allí se aplican por igual a todos los candidatos del nivel municipal, razón por la cual presente el medio de inconstitucionalidad debe ser desestimado». (Sentencia TC/0145/16)

2. Principio de igualdad y transparencia

El Tribunal Constitucional se refiere al principio de transparencia, en los términos a continuación citados, a la proscripción implícita -cuyo fundamento se haya en los principios eleccionarios- de la presentación de una doble candidatura para un mismo certamen electoral con el objetivo de ocupar cargos públicos de elección popular diferentes, más concretamente sostiene que: «j. En suma, es evidente que nuestro ordenamiento constitucional vigente propende a que el proceso electoral sea celebrado en igualdad de condiciones –tanto para los electores como para los candidatos– y con la mayor claridad posible, a fin de evitar confusiones y desconfianza por parte de la población en el producto final del certamen electoral. De ahí la relevancia de los principios que instituyen nuestro sistema electoral, en especial del principio de transparencia, el cual, más allá de velar porque las elecciones sean llevadas a cabo sin una malversación de los fondos públicos que la Junta Central Electoral (JCE) destina para su celebración a los partidos políticos, se ciñe a que el proceso electoral pueda contar con etapas de adopción, revisión y reформación de aquellas cuestiones propias y que se susciten durante la preparación de los comicios, a fin de que el resultado del certamen sea – y se perciba por el pueblo como– legítimo». (Sentencia TC/0379/17)

3. Método *D'Hondt* y principios de la contienda electoral

«g. En consecuencia, el *método D'Hondt* cumple con el *principio de transparencia electoral* en la medida en que cada elector, en particular, y la sociedad, en general, pueden conocer los mecanismos de funcionamiento de este método, así como los resultados electorales que pueden derivarse de su aplicación en una demarcación electoral determinada. Asimismo, se cumple con el *principio de equidad electoral*, en la medida de que dicho método debe ser aplicado, por igual, es decir, de manera igualitaria, a todos los partidos políticos participantes en el certamen electoral, sin distinción alguna, asegurando así una distribución proporcional y objetiva (matemáticamente exacta) de los escaños existentes conforme a la cantidad de votos alcanzados por cada una de esas agrupaciones políticas. Finalmente, se cumple, además, con el *principio de objetividad electoral*, ya que las autoridades electorales no tienen margen de subjetividad al aplicar el referido método, al tratarse de una fórmula matemática aplicada a los resultados electorales. En tal virtud, el referido método satisface los requisitos de este último principio». (Sentencia TC/0375/19)

4. Principio de representación de minorías

«b. El *principio de representación de las minorías* puede ser conceptualizado como aquel estándar o mandato de optimización que deben observar los operadores políticos o jurídicos (en este caso, el legislador) para que al momento de regular los mecanismos de representación política lo hagan de tal modo que permitan el acceso de partidos o grupos políticos que defiendan ideologías político-democráticas distintas a las ideologías que profesan los partidos políticos mayoritarios del sistema, de modo que la

sociedad quede representada en el Poder Legislativo en todas sus vertientes ideológicas». (Sentencia TC/0375/19)

Principio de representación de minorías y método *D'Hondt*

«c. Este estándar o mandato de optimización es requerido por el constituyente dominicano al legislador ordinario en el artículo 209.2 de la Constitución al exigirle que al momento de regular el proceso electoral se garantice la representación de las minorías. Este principio no se encuentra amenazado con la instauración del *método D'Hondt* para la asignación de escaños en la Cámara Baja. En efecto, atendiendo a la mecánica de dicho método, cuando se asigna un escaño al partido que alcanzó la mayor cantidad de votos en una circunscripción electoral, se procede a dividir la votación alcanzada por este partido entre la cantidad de escaños a repartir, de modo que al distribuir el segundo escaño se favorece a los demás partidos tomando en consideración el porcentaje de votos alcanzados, de modo que en las sucesivas asignaciones de escaños, los partidos mayoritarios vean reducido su porcentaje, lo que favorece que los partidos de menor votación (al mantener su porcentaje de votación íntegro) tengan una mayor oportunidad de acceso a los escaños que restaren por distribuir». (Sentencia TC/0375/19)

PODER LEGISLATIVO

1. Del congreso bicameral

«9.5.8. El congreso bicameral existió desde nuestra primera Constitución del 6 de noviembre de 1844. En ella el constituyente se inspiró esencialmente en las constituciones francesas de 1799 y 1814, y también en la Constitución estadounidense de 1787. Al decir del maestro Manuel Amiana, el sistema bicameral se convirtió a partir de 1908 en un hito de la historia constitucional dominicana, ya que no se ha reemplazado. Ciertamente hemos tenido en diez oportunidades el sistema unicameral, pero su vigencia ha estado ligada a la existencia de regímenes dictatoriales. El monocameralismo, que es fruto de la Revolución Francesa, fue consagrado por vez primera en la Constitución gala de 1791». (Sentencia TC/0599/15)

2. Cámara de Diputados y Senado de la República forman un órgano mixto

La configuración bicameral del Congreso Nacional constituye una técnica de separación especializada de funciones a lo interno del Poder Legislativo

«(...) la Cámara de Diputados y el Senado de la República no tienen entre sí una relación de desconcentración orgánica, sino que constituyen dos cuerpos separados que conforman, en conjunto, un órgano mixto, esto es, el Congreso Nacional, por lo que es factible la posibilidad jurídica de la separación de las boletas para escoger a los senadores y diputados. La configuración bicameral del Congreso Nacional constituye una técnica de separación especializada de funciones a lo interno del Poder Legislativo

que asegura un sistema de frenos y contrapesos en las funciones legislación y fiscalización congresual». (Sentencia TC/0375/19)

3. Mandato imperativo

Prohibición de mandato imperativo; afecta a los partidos políticos

«12.2.3. Este tribunal considera que la prohibición de mandato imperativo no puede interpretarse sólo en relación con el electorado, pues también afecta a los partidos políticos». (Sentencia TC/0224/17)

Prohibición de mandato imperativo; disciplina del bloque partidista; libertad del congresista de apartarse de línea de decisión partidista

«La prohibición del mandato imperativo impide la utilización de sanciones jurídicas por parte de la organización para que el legislador vote en consonancia con las directrices acordadas, pero no hace inconstitucional la disciplina del bloque, entendiéndose por tal los esfuerzos de éste por actuar de modo unificado, decidiendo, por anticipado, su voluntad interna, siempre que tal disciplina consienta al congresista la libertad de apartarse con razones fundadas, en caso de conflicto de conciencia, de la posición del colectivo». (Sentencia TC/0224/17)

Prohibición de mandato imperativo; disciplina del bloque partidista y función constitucional de los partidos

«2.2.5. Este tribunal considera que los partidos pueden procurar legítimamente, a través del dialogo y la negociación política, que sus legisladores concurren en la dirección de voluntad acordada por los organismos competentes. Esto no infringe la prohibición de mandato imperativo establecido en el artículo 77.4 de la Constitución, si los legisladores se someten voluntariamente a las directrices y decisiones partidarias, para asegurar la unidad de decisión de los bloques partidarios para la defensa de los intereses colectivos en los cuerpos legislativos. Este es concorde con la función constitucional que el artículo 216 reserva a los partidos políticos para garantizar la formación y manifestación de la voluntad popular (...). (Sentencia TC/0224/17)

4. Actuación del congresista

No cabe sostener una libertad de mandato comprendida de forma individualista e insolidaria, con manifiesto exceso respecto del ideario y partido en la cual se obtuvo la elección

«2.2.4. Se concordará con el Tribunal Constitución de Perú en que, si bien el congresista es independiente y autónomo en sus decisiones, su actuación no puede desligarse temeraria e irreflexivamente del partido político del cual provino o lo acogió, [pues] la importancia del fortalecimiento de los partidos políticos en un Estado democrático y social de derecho como el nuestro, se impone

y reconfigura la autonomía reconocida al congresista, atendiendo al presupuesto de la propia estabilidad institucional, soporte de una verdadera democracia representativa (Sentencia N.º 0026-2006-PI/TC, del 8 de marzo de 2007). No cabe, en consecuencia, sostener una libertad de mandato comprendida de forma individualista e insolidaria, con manifiesto exceso respecto del ideario y partido en la cual se obtuvo la elección». (Sentencia TC/0224/17)

5. Elección conjunta senadurías y diputaciones; contraria al modelo bicameral y al sistema de frenos y contrapesos

«q. Asimismo, el denominado “voto de arrastre” es también contrario al modelo bicameral que el constituyente dominicano adoptó del constitucionalismo estadounidense, en el que está cimentada, la democracia representativa dominicana. Este modelo no sólo procura crear, de manera general, la separación de atribuciones y un cierto equilibrio entre los poderes clásicos del Estado, estableciendo un sistema de pesos y contrapesos entre ellos sobre la base de las diferentes funciones o atribuciones a ellos constitucionalmente reconocidas, sino, además, y de manera particular, establecer, con igual propósito, una relación similar al interior del Congreso Nacional entre el Senado de la República y la Cámara de Diputados. Esto último se pone de manifiesto en el hecho de que si bien es cierto que ambas cámaras congresuales tienen atribuciones comunes (artículo 93 de la Constitución) o conjuntas, cuando actúan como Asamblea Nacional (artículos 120 y 121 de la Constitución), no es menos cierto que las atribuciones distintas y exclusivas que les reconoce la Constitución (las consignadas en el artículo 80, para el Senado, y las establecidas en el artículo

83, para la Cámara de Diputados), en las que, incluso, una cámara sanciona, aprueba o rechaza la aprobado por la otra, lo que es notorio, principalmente, en materia de elaboración de las leyes, apuntan al fortalecimiento de este sistema de pesos y contrapesos, el cual sólo tiene razón de ser cuando en el seno del Congreso Nacional se manifiestan y expresan diferentes corrientes ideológicas y partidarias. La finalidad es que el poder detenga al poder; objetivo del constituyente dominicano al que es contrario, de manera obvia, el denominado “voto de arrastre”, pues apunta a la concentración y al predominio de una única fuerza o corriente política al interior del Congreso Nacional, pretendiendo quebrar así la propia voluntad del Soberano, expresada jurídicamente por un órgano del poder constituyente». (Sentencia TC/0375/19)

6. Incompatibilidad de funciones

Incompatibilidad de funciones desde la doctrina administrativa

«10.9. Por otra parte, desde la óptica de la doctrina administrativista, la incompatibilidad respecto del ejercicio de funciones de senador o diputado con otra función o empleo público fue establecida en la Constitución en función de preservar ciertos principios fundamentales reconocidos en ella. La norma prevista en el artículo núm. 77.3 procura garantizar la independencia e imparcialidad del servidor público, evitando el conflicto de intereses; y por el otro, se persigue que cada servidor del Estado se concentre de forma integral a la satisfacción de las demandas ciudadanas a partir de la gestión del servicio público para el cual ha sido designado, evitando el pluriempleo

desproporcionado en el sector público, el cual impide la dedicación necesaria para ofrecer servicios de calidad (principio de eficacia)⁴³. Además, las incompatibilidades de los funcionarios públicos son un instrumento en el que la promoción de la ética conecta con la lucha contra la corrupción⁴⁴. (Sentencia TC/0234/14)

Incompatibilidad de los congresistas con la función de control y fiscalización

«10.11. En adición a lo anterior, las disposiciones contenidas en el acápite h) del artículo núm. 6 de la referida ley núm. 385-98, así como en el literal h) del artículo núm. 2 del Reglamento Interno del Consejo de Directores de la COAAROM, son incompatibles con la función de control y fiscalización que el artículo 246 de la Constitución de la República le ha conferido al Congreso Nacional sobre las aportaciones que pueda realizar el Estado dominicano a través de la concesión de bienes, derechos y recursos financieros a esa Corporación, incluidas aquellas

⁴³ Artículo núm. 144 de la Constitución: Régimen de Compensación. Ningún funcionario o empleado del Estado puede desempeñar, de forma simultánea, más de un cargo remunerado, salvo la docencia. La ley establecerá las modalidades de compensación de las y los funcionarios y empleados del Estado, de acuerdo con los criterios de mérito y características de la prestación del servicio.

⁴⁴ Manuel Villoría Mendieta. Documentación sobre gerencia pública, del Subgrupo A1, Cuerpo Superior, especialidad de Administración General, de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Tema 5. Pág. 26.

contribuciones que puedan ser realizadas con cargo al Presupuesto Nacional⁴⁵». (Sentencia TC/0234/14)

Principio de separación de poderes; senadurías y diputaciones no pueden ejercer funciones o formar parte de organismos o entidades pertenecientes al Poder Ejecutivo o al Poder Judicial

«10.7. Por demás, debemos puntualizar que la consecuencia directa de la prohibición que trae consigo el principio de separación de poderes que se ha adoptado en el artículo núm. 4 antes citado, es lo que ha dado lugar al que el constituyente haya dispuesto de forma meridiana la reglamentación prohibitiva que está contenida en el artículo núm. 77.3 de nuestra Carta Fundamental, estableciendo al efecto que: “(...) 3) Los cargos de senador y diputado son incompatibles con otra función o empleo público, salvo la labor docente. La ley regula el régimen de otras incompatibilidades; (...)”. De ahí que los senadores y diputados no pueden ejercer funciones o formar parte de organismos o entidades pertenecientes al Poder Ejecutivo o al Poder Judicial. 10.8. En esta línea de pensamiento, desde el esquema Kelseniano de división de funciones que se da a lo interno de la estructura de separación de poderes del Estado que se adopta en nuestra Constitución, el Poder Ejecutivo tiene la función de ejecutar las normativas generales que emanan del Poder Legislativo, las que le permiten realizar sus funciones políticas y administrativas, por lo que al confluir en la especie la función legislativa

⁴⁵ Artículo núm. 5 de la Ley núm. 385-98, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana

“legis latio” y la función ejecutiva “legis executio⁴⁶”, se genera la existencia de una contraposición de funciones, por cuanto no se permite que los senadores y diputados puedan participar en el cumplimiento de las actividades ejecutivo administrativas que realiza el Poder Ejecutivo, salvo lo dispuesto en la Constitución para el necesario control recíproco entre los poderes públicos». (Sentencia TC/0234/14)

7. Separación de funciones de los representantes de los poderes públicos

Incompatibilidad en el ámbito parlamentario

«11.8. Para la doctrina la incompatibilidad en el ámbito parlamentario es una institución que imposibilita a los legisladores la realización de otra función, empleo o cargo que pudiera afectar su desempeño como representantes populares⁴⁷. La incompatibilidad se entiende como la prohibición de que un mismo sujeto desempeñe simultáneamente dos empleos o cargos distintos, por demandarlo así el principio de separación de poderes, el de la independencia de los poderes y el de la pluralidad del órgano legislativo⁴⁸. En fin, la incompatibilidad constituye

⁴⁶ Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. Universidad Nacional Autónoma de México, Quinta reimpression, México, D.F., 1995, p. 303

⁴⁷ CHÁVEZ HERNÁNDEZ, EFRÉN. “Las incompatibilidades de los legisladores en México y breves referencias en el derecho comparado”. Página 76.

⁴⁸ FERNÁNDEZ RUIZ, JORGE. “Poder Legislativo”, México, Porrúa, UNAM, 2003, p. 263.

una institución de derecho parlamentario que impide el desempeño simultáneo del mandato y determinados cargos o actividades, obligando al representante a optar entre ellos⁴⁹». (Sentencia TC/0447/21)

Fundamento jurídico de la incompatibilidad en el ámbito parlamentario

«11.9. Las incompatibilidades también encuentran fundamento jurídico en la necesidad de que los legisladores, cuyos cargos se consideran de alta investidura, se concentran estrictamente en aquellas funciones delegadas por el pueblo, cuya representación le ha sido otorgada para actuar con la efectividad requerida por el parlamento. Cónsono con esta posición, como hemos dicho, la doctrina ha señalado que las incompatibilidades tienen como meta inmediata posibilitar la integración del Congreso con aquellos individuos que, a criterio del electorado, sean los más idóneos para reflejar su voluntad y que no tengan conflictos materiales o éticos para desempeñar sus funciones con un grado de razonable eficiencia⁵⁰. 11.10. Las incompatibilidades de los legisladores tienen su explicación en diversos criterios imprescindibles para preservar la separación de poderes, la independencia de control político de un poder sobre otro, confusión entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, abuso o desviación de poder,

⁴⁹ FERNÁNDEZ-MIRANDA, CAMPOAMOR, A. “Incompatibilidades parlamentarias”, Enciclopedia Jurídica Básica, vol. II, Madrid, España, Civitas, 1995, p. 3498.

⁵⁰ BADENI, GREGORIO. “Inelegibilidad e Incompatibilidad Parlamentarias”, Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina, Tomo XLVII, núm. 1, mayo, 1987, pp. 15 y 16

pluralidad de ingresos en el sector público y acumulación de cargos y repartos de empleos». (Sentencia TC/0447/21)

Incompatibilidad del cargo de senaduría y diputación con otras funciones públicas

«11.7. En el caso objeto de análisis la aludida incompatibilidad de concurrencia del cargo de Senador y Diputado, con otras funciones públicas, obedece específicamente a criterios precisados por el propio constituyente, fundamentándose en la necesaria separación de funciones de los representantes de los poderes públicos, característica esencial del Estado constitucional de Derecho, aunque cabría resaltar que estas no se limitan exclusivamente a la separación de funciones, sino también a la protección de otros bienes constitucionales relevantes, como la transparencia pública, la imparcialidad y evitar posibles conflictos de intereses». (Sentencia TC/0447/21)

Creación de organismos provinciales constituye una facultad del Congreso Nacional; no pueden incluirse como parte de su integración; se quiebra el principio de separación de poderes

«11.15. Cabe indicar que si bien la creación del indicado organismo provincial, denominado Consejo de Desarrollo Ecoturístico de El Seibo (CODEPRES), constituye una de las facultades atribuidas por la Constitución y la referida ley orgánica de la administración pública al Congreso Nacional, esta potestad debe ser ejercida dentro de los límites constitucionales previstos para su conformación. En efecto, el indicado organismo está integrado –como hemos dicho – entre otros, por el Senador y los Diputados de la provincia El Seibo, pese a que el artículo 77.3 de la Constitución

prohíbe a dichos funcionarios ejercer otra función o empleo público, salvo la labor docente. 11.16. Conforme al párrafo II, del artículo 2, de la Ley núm. 511-05, el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de El Seibo, compuesto por el Senador y Diputados de la dicha provincia, tiene funciones de dirección, gestión y realización propias de la rama ejecutiva que se entrecruzan con las funciones de representar, legislar y fiscalizar que por mandato constitucional corresponde al Congreso Nacional. Esta situación –de indudable relevancia constitucional– produce la quiebra del principio de separación de funciones pregonado por el artículo 4 de la Constitución¹¹ que define el gobierno de la Nación como civil, republicano, democrático y representativo, encarnado en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, prohibiendo en forma categórica delegar las funciones que le han sido atribuidas». (Sentencia TC/0447/21)

Atribuciones ejecutivas se entrecruzan con la facultad de fiscalización del Congreso Nacional

«11.23. Tal como se afirmó en líneas anteriores, la facultad de fiscalización constituye una de las funciones que se entrecruzan con la designación de un legislador en labores ejecutivas, produciendo la anulación de uno de los mecanismos de control que le corresponde ejercer al Congreso Nacional. En efecto, al Poder Legislativo le está encomendado, según el citado artículo 93.2, literal f) de la Constitución⁵¹, entre otras, supervisar las instituciones

⁵¹ Artículo 246.- Control y fiscalización de fondos públicos. El control y fiscalización sobre el patrimonio, los ingresos, gastos y uso de los fondos públicos se llevará a cabo por el Congreso Nacional, la Cámara de Cuentas, la Contraloría General de la República, en el marco de sus

autónomas y descentralizadas, sin importar su naturaleza y alcance. Igual situación se presenta con el mandato previsto en el artículo 246 de la Constitución¹², que pone cargo del Congreso Nacional, junto a los demás órganos de control interno y externo de la Nación, la responsabilidad de fiscalizar el patrimonio, los ingresos y uso de los fondos públicos. 11.24. En este caso la atribución de funciones ejecutivas al Senador y Diputados El Seibo queda reflejada, a lo interno del Consejo de Desarrollo Ecoturístico, no solo cuando la norma cuestionada (párrafo II, art. 2, Ley núm. 511-05) le confiere la facultad de designar el director (a) ejecutivo y los gerentes necesarios para su funcionamiento (literal a) y la designación de los comités ecoturístico de cada municipio (literal i), sino también cuando le faculta para coordinar acciones con los ministerios de Turismo y Medio Ambiente, entre estas, el cobro de tarifas y administración de áreas protegidas (art. 3, Ley núm. 511-05), que pueden calificarse como decisiones típicas del Poder Ejecutivo, adoptadas para el desarrollo de esa demarcación territorial. 11.25. La situación antes descrita revela que los legisladores, Senador y Diputados provinciales, no podrán ejercer una de sus competencias materiales más importantes asignadas por la Constitución: supervisar las actuaciones del referido consejo de desarrollo, como institución descentralizada, ni fiscalizar los ingresos y uso de los fondos públicos asignados para la construcción de infraestructura y promoción de la potencialidades de la provincia como subsector ecoturístico, según lo dispone el párrafo transitorio del artículo 4 de la misma ley. En ese escenario, este colegiado considera que la norma atacada también vulnera las disposiciones contenidas

respectivas competencias, y por la sociedad a través de los mecanismos establecidos en las leyes.

en los artículos 93.2, literal f) y 246 de la Constitución de la República». (Sentencia TC/0447/21)

8. Función de control del Congreso Nacional a órganos constitucionales

Función de control del Congreso Nacional a órganos constitucionales; control primario y aprobación de presupuesto

«11.21. La función de control del Congreso Nacional no puede reducirse a procedimientos determinados, ya que abarca la totalidad de sus actuaciones como órgano de representación popular. Así, en primer lugar, el control legislativo de los órganos constitucionales se manifiesta a través de la adopción de la ley orgánica que habría de regirlos. Esta constituye una forma de control primaria, porque el legislador actúa en el momento de formación de la normativa que delimita y condiciona el ejercicio de sus facultades y competencias, siempre y cuando no vulnere el núcleo esencial de la autonomía constitucional. El control del Poder Legislativo también se hace patente en la aprobación del presupuesto que han de aplicar anualmente los órganos constitucionales». (Sentencia TC/0305/14)

Función de control del Congreso Nacional a órganos constitucionales; controles secundarios

«(...) el control del legislador se ejercita, a posteriori, a través de la rendición de cuentas de los órganos constitucionales, la evaluación de los informes que con relación a ellos elabora la Cámara de Cuentas, así como mediante el juicio político y otros mecanismos constitucionales a los que se encuentran

sujetos los titulares de los órganos extrapoderes». (Sentencia TC/0305/14)

9. Modificación presupuestaria de órganos constitucionales autónomos

«Preciso es destacar aquí, asimismo, que incumbe al Legislativo, y no al Ejecutivo, la facultad constitucional de modificar las iniciativas presupuestarias de los órganos constitucionales autónomos. El Poder Ejecutivo al hacerlo en provecho de sus dependencias y en desmedro de los órganos constitucionales autónomos, lesiona la independencia presupuestaria de los mismos dificultando o eliminando sus planes operativos anuales y estratégicos». (Sentencia TC/0305/14)

10. El Senado es competente para autorizar la presencia de tropas extranjeras; debe estar supeditada a un plazo concreto

«10.3. En lo relativo a la presencia de fuerzas militares extranjeras en el territorio nacional, el legislador constituyente ha establecido, en el artículo 80.6 de la Carta Sustantiva, como una cuestión de exclusiva competencia del Senado de la República [...] 10.4. Como se aprecia, la Constitución prevé la posibilidad de que el Estado dominicano autorice “la presencia de tropas extranjeras”, pero la refiere únicamente a la realización de “ejercicios militares en el territorio de la República” y en relación con ello precisa, además, que el Estado dominicano determinará, en todo caso, “el tiempo y las condiciones de su estadía”. Se colige, así, que la presencia de tropas militares en el territorio dominicano siempre debe estar supeditada a un plazo concreto, es decir, que no es permisible la permanencia por

un lapso indeterminado de cuerpos militares extranjeros en territorio dominicano, cuya estancia también habrá de encontrarse regulada por condiciones puntuales, las cuales no se encuentran contenidas ni establecidas en el referido acuerdo». (Sentencia TC/0315/15)

11. La ley; producto del procedimiento legislativo

«9.5.4. El producto del procedimiento legislativo (o sea, la ley) constituye un acto complejo interno o intraorgánico, porque concurren para formarlo las voluntades de órganos (las cámaras legislativas), que pertenecen a una misma estructura institucional (el Congreso) (...)». (Sentencia TC/0599/15)

12. Organización bicameral; características de los procedimientos legislativos

«9.5.6. La organización bicameral no solo cumple con la finalidad de articular voluntades individuales para generar una voluntad única, sino que también procura introducir una mayor racionalidad en el mecanismo de toma de decisiones. Estos objetivos permiten garantizar a la ciudadanía que los distintos intereses políticos, sociales y económicos serán ponderados para actualizar la vigencia del principio democrático en el cumplimiento de las funciones del Congreso. De manera que la publicidad, la contradicción y el debate efectuados por separado en los dos órganos que colegislan —elementos todos que caracterizan a los procedimientos legislativos— garantizan la integración de una variedad de grupos, internos y externos al propio Congreso durante la toma de decisiones que dan contenido a la legislación». (Sentencia TC/0599/15)

13. Deliberación bicameral de las observaciones presidenciales

Observación presidencial a la ley; inicio del trámite de reconsideración en las cámaras legislativas

«9.5.1. A partir de la observación presidencial a la ley, se inicia el trámite de la reconsideración en las cámaras legislativas. La finalidad de esta etapa es que el Congreso revise la ley según los motivos y argumentos que el Presidente de la República refiere y recoge en las observaciones. De esta manera, no serán ponderados aspectos o materias sobre los que el titular de la facultad de efectuar las observaciones no ha planteado ni expresado su voluntad de que sean revisadas (...). (Sentencia TC/0599/15)

Escenarios del reconocimiento del Congreso de la observación presidencial; allanamiento, insistencia y desecho

«(...) El reconocimiento por el Congreso de la observación presidencial puede llevar a tres escenarios: en el primero, el Presidente de la República observa la ley y las cámaras aceptan las observaciones; en el segundo, el Presidente de la República observa la ley, pero las cámaras rechazan las observaciones y confirman la aprobación de la ley con la mayoría constitucional requerida; en el tercero, el Presidente de la República observa la ley, las cámaras rechazan las observaciones, pero no logran aprobarla con la mayoría constitucional. 9.5.2. En el primer escenario, es decir cuando el Congreso acepta las observaciones realizadas por el Presidente, se produce lo que la doctrina constitucional peruana denomina el allanamiento; en el segundo caso,

cuando el contenido de la ley es confirmado con la mayoría constitucional requerida —manteniendo el Congreso su disidencia de la observación presidencial—, se produce lo que la doctrina constitucional chilena ha denominado la insistencia; y, en el tercer caso, pura y simplemente, se caen o desechan la ley y la observación». (Sentencia TC/0599/15)

Trámite de la reconsideración de la ley observada; ambas cámaras deben conocer y decidir las observaciones presidenciales

«9.5.5. La configuración del sistema bicameral dominicano establecido por la Constitución resulta balanceado y equilibrado, porque a las dos cámaras compete por igual incidir en la función legislativa. Así, en lo que respecta al trámite de la reconsideración de la ley observada, ambas cámaras deben conocer y decidir las observaciones presidenciales sin que ninguna pueda ser excluida por la otra aplicando disposiciones internas. Este colegiado estima que el resultado de la reconsideración —tanto en caso de aceptación de las observaciones (allanamiento), como en caso de desistimiento (insistencia) —, depende del concurso de las dos cámaras, puesto que si las observaciones no logran ser aprobadas (allanamiento) o rechazadas (insistencia) simultáneamente en ambas cámaras, la ley deberá considerarse desechada y no podrá ser presentada en ninguna de las cámaras hasta la legislatura siguiente». (Sentencia TC/0599/15)

Violación al trámite de la reconsideración de la ley observada; quiebra al principio democrático

«9.5.7. El hecho de que las observaciones hechas por el Presidente de la República fueran aprobadas por una sola de las Cámaras, como ocurrió en la especie, constituye, sin

dudas, una quiebra del principio democrático, en la medida en que las propuestas legislativas hechas por el ejecutivo tendrían aprobación casi automática, pues no requerirían del concurso de ambas cámaras (...)). (Sentencia TC/0599/15)

14. Parámetros procedimentales bajo los cuales las cámaras legislativas tramitan los proyectos de ley declarados de urgencia

Parámetros procedimentales bajo los cuales las cámaras legislativas tramitan los proyectos de ley declarados de urgencia; parámetro de discusión; parámetro de aprobación y parámetro de tiempo

«12.1.5. Es apreciable que la Constitución establece unos parámetros procedimentales bajo los cuales las cámaras legislativas tramitan los proyectos de ley declarados de urgencia: un *parámetro de discusión*, que implica que todo proyecto de ley sea sometido a la “regla del doble debate”, esto es, dos (2) sesiones para su discusión; un *parámetro de aprobación*, como es la existencia de una mayoría agravada para aprobar los proyectos declarados de urgencia (dos terceras partes de los legisladores presentes en la sesión de la segunda lectura) y un *parámetro de tiempo*, por la circunstancia de razonable celeridad con la cual deben atenderse los asuntos urgentes (dos sesiones consecutivas). Los reglamentos internos de cada cámara complementan las reglas del procedimiento legislativo que se requieren satisfacer para para adoptar válidamente los proyectos de ley declarados de urgencia». (Sentencia TC/0088/19)

Procedimiento reglamentario de proyectos considerados urgentes; viva voz y liberación de formalidades

«12.1.6. Así, el Reglamento del Senado señala en su artículo 164 señala que en caso de convocatoria para una sesión extraordinaria a los fines de conocer proyectos que se consideran urgentes, el presidente del Senado la convocará a “viva voz” sin el agotamiento de cualquier otra formalidad; mientras que el artículo 175 del mismo señala que los proyectos de ley previamente declarados de urgencia “se discutirán en dos sesiones consecutivas, requiriéndose para la segunda lectura, una votación de las dos terceras partes de los presentes. En caso de no celebrarse la sesión de forma consecutiva, la declaratoria de urgencia pierde su efecto y el proyecto se conocerá en la forma ordinaria.” Igualmente, y conforme al artículo 10 del Reglamento de la Cámara de Diputados, en caso de declararse de urgencia un proyecto de ley, este debe ser conocido “en dos sesiones consecutivas”; además, su artículo 63 establece que en caso de que un proyecto se declare de urgencia, el presidente de la cámara podrá hacerlo a “viva voz”, y por tanto dicha cámara podrá reunirse en una “sesión extraordinaria el mismo día». (Sentencia TC/0088/19)

La declaratoria de urgencia de un proyecto de ley en las cámaras y su discusión en dos (2) sesiones consecutivas el mismo día, constituye una regla constitucional que cuenta con ochenta y cinco (85) años de vigencia

«12.1.7. Se puede advertir, entonces, que la reglamentación interna de cada cámara avala una práctica legislativa que data desde la reforma constitucional de 1934, cuyo artículo 35 señalaba que todo proyecto de ley que fuere “declarado

previamente de urgencia podrá ser discutido en dos sesiones consecutivas”. Este modelo de trámite legislativo para conocer de los proyectos declarados de urgencia se mantuvo invariable durante las reformas constitucionales de 1942 (artículo 35), 1947 (artículo 34), 1955 (artículo 40), 1959 (artículo 40), 1960 (artículo 40), 1961 (artículo 40), 1962 (artículo 40), 1963 (artículo 116), 1966 (artículo 39), 1994 (artículo 39), 2002 (artículo 39) y a partir de la reforma de 2010, se plasmó en el artículo 98. Por tanto, la declaratoria de urgencia de un proyecto de ley en las cámaras y su discusión en dos (2) sesiones consecutivas el mismo día, en contraposición de la discusión de aquellos proyectos que no fueren declarados de urgencia, en cuyo caso se amerita el intervalo de un día por lo menos entre una y otra discusión, constituye una regla constitucional que cuenta con ochenta y cinco (85) años de existencia en nuestra vida republicana». (Sentencia TC/0088/19)

15. Norma legal dimanada del Congreso Nacional revestidas de presunción de constitucionalidad

«(...) toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad. Este criterio respecto de la denominada presunción de constitucionalidad de la cual están investidas las leyes, ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional comparada». (Sentencia TC/0039/15)

Norma legal dimanada del Congreso Nacional revestidas de presunción de constitucionalidad; *In dubio pro-legislatore*

«En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima in dubio *pro-legislatore*». (Sentencia TC/0274/13)

16. Ratificación de contratos de concesión

La acción directa de inconstitucionalidad versaba sobre la imposibilidad de que un órgano de la Administración Pública pueda imponer impuestos a través de resoluciones. A juicio de los impetrantes, los peajes son impuestos que deben ser instituidos por el Congreso Nacional.

El Tribunal Constitucional, sostiene que, contrario a lo argüido por la parte accionante, los peajes son tasas cuya imposición es atribución del Poder Ejecutivo, válidamente impuesta a través de un órgano de la Administración Central y, en caso de delegar a través de concesiones, ello debe ser ratificado por el Congreso Nacional. Más concretamente sostiene que: «9.1.5.- Los referidos contratos de concesión, ratificados por sendas resoluciones del Congreso Nacional, en cumplimiento de la formalidad exigida por el artículo 110 de la Constitución del 2002 (para el contrato suscrito en el año 2007), y el artículo 244 de la Constitución del 2010 (para el contrato suscrito en el año 2010), establecen en sus artículos séptimo y décimo quinto, respectivamente, que la fijación de las tarifas de los peajes sería determinada de común acuerdo entre el Estado y las empresas concesionarias atendiendo a la devolución de operación y mantenimiento de las carreteras concesionadas, lo que se

corresponde con los estándares que caracterizan este tipo de modalidad de contratación administrativa (...)). (Sentencia TC/0274/13)

17. Limitaciones de edad para el ejercicio de determinadas funciones públicas

El legislador tiene la facultad de establecer los límites que sean necesarios para el ejercicio de funciones públicas de fundamental trascendencia en la vida social, política y económica del país

«7.1. Oportuno es señalar que las limitaciones de edad para el ejercicio de determinadas funciones públicas, impuestas por el legislador ordinario, no constituyen ningún tipo de discriminación, puesto que se trata de exigencias mínimas requeridas para desempeñar cualquier cargo u oficio. 7.2. El legislador tiene la facultad, con el propósito de garantizar condiciones mínimas de capacidad y aptitud, de establecer los límites que sean necesarios para el ejercicio de funciones públicas de fundamental trascendencia en la vida social, política y económica del país». (Sentencia TC/0047/12)

18. De la deuda pública; reparto de competencias entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en lo que concierne a la deuda pública

El endeudamiento público forma parte de los engranajes institucionales del Proyecto de Presupuesto General del Estado que el Poder Ejecutivo debe elaborar cada año

«(...) puede advertirse que en la Constitución existe un reparto de competencias entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en lo que concierne a la deuda pública. El Poder Ejecutivo juega un rol primordial en esta materia, en tanto que, conforme el artículo 233 de la Constitución, el “endeudamiento público” forma parte de los engranajes institucionales del Proyecto de Presupuesto General del Estado que este debe elaborar cada año. El consentimiento del Poder Legislativo es necesario para contraer cualquier modalidad de deuda pública por mandato general del artículo 93 numeral 1, literales i) y j), así como por requerirse especialmente en el artículo 128 numeral 2, literal d), para la aprobación de los contratos públicos “cuando afecten las rentas nacionales o cuando estipulen exenciones de impuestos en general” que excedan los doscientos salarios mínimos del sector público». (Sentencia TC/0088/19)

Empréstitos y bonos soberanos

«12.4.4. La modalidad tradicional de deuda pública son los “*empréstitos*”, es decir, las operaciones de crédito realizadas por el Estado y articuladas a través de un *contrato de préstamo* que permite obtener recursos para ser destinados a la financiación de las necesidades públicas. La Constitución dominicana contiene previsiones específicas en cuanto a la negociación de los créditos y préstamos (que corresponde al Poder Ejecutivo) y la aprobación (que es función del Poder Legislativo). Una modalidad más reciente, pero que asume cada vez mayor relevancia, son los denominados “*bonos soberanos*”, esto es, *títulos de deuda* que emite el Estado para la

venta en el mercado internacional bursátil con la finalidad de conseguir de parte de los adquirientes recursos económicos para financiar las obligaciones públicas. No existen disposiciones constitucionales que regulen de manera específica la emisión y colocación de los títulos de deuda, por lo que su encuadramiento constitucional debe visualizarse en el marco de las previsiones generales del endeudamiento público». (Sentencia TC/0088/19)

El régimen constitucional de la deuda pública impone que la emisión y colocación de “títulos de deuda pública” o “bonos soberanos”, al igual que cualquier otra modalidad de deuda, debe contar con el consentimiento del Poder Legislativo

«12.4.5. El régimen constitucional de la deuda pública impone que la emisión y colocación de “títulos de deuda pública” o “bonos soberanos”, al igual que cualquier otra modalidad de deuda, debe contar con el consentimiento del Poder Legislativo. Es lo que se infiere razonablemente del mandato constitucional establecido en el artículo 93 numeral 1, literales j), a cuyo tenor corresponde al Congreso Nacional “legislar cuanto concierne a la deuda pública”. Así que la emisión y colocación de títulos de deuda pública deberá ser autorizada previamente por ley, en relación con el financiamiento requerido en el Presupuesto General del Estado –conforme el artículo 233 de la Constitución–, ”realizado en un marco de sostenibilidad fiscal, asegurando que el endeudamiento público sea compatible con la capacidad de pago del Estado”». (Sentencia TC/0088/19)

19. De la resolución que autoriza la declaratoria de Estado de excepción

Restricciones de los derechos y libertades durante los Estados de excepción se encuentran reguladas en la Constitución; la autorización de un Estado de excepción no es equiparable a la regulación o limitación general de derechos fundamentales

«11.2.10. En el artículo 21 de la Ley núm. 21-18 se puntualiza lo que ha de contener toda resolución congresual destinada a aprobar un Estado de excepción. Las restricciones de los derechos y libertades durante los Estados de excepción se encuentran reguladas expresamente por los artículos 263 y 266 de la Constitución, al establecer cuáles derechos “pueden” (266) y cuáles derechos “no pueden” (263) ser afectados dependiendo del Estado de excepción de que se trate, por lo que no es válido equiparar la autorización de un Estado de excepción a la regulación o limitación general de los derechos fundamentales establecida en los artículos 74.1 y 112 de la Constitución». (Sentencia TC/0441/21)

La Constitución dominicana condiciona el ejercicio de algunas atribuciones del presidente de la República a la autorización o aprobación congresual

«11.2.11. El Legislador dominicano lo que busca con la norma impugnada es concretizar la aplicación del mandato constitucional del artículo 266 que establece: “Disposiciones regulatorias. Los estados de excepción se someterán a las siguientes disposiciones: 1) El Presidente deberá obtener la autorización del Congreso para declarar el estado de excepción correspondiente. Si no estuviese reunido el

Congreso, el Presidente podrá declararlo, lo que conllevará convocatoria inmediata del mismo para que éste decida al respecto”. Como admiten los accionantes, la Constitución dominicana condiciona el ejercicio de algunas de las atribuciones del Presidente de la República a la autorización o aprobación congresual, y es justamente lo que ocurre en la especie, para gestionar situaciones extraordinarias que no puedan ser abordadas por los medios regulares de gobierno y afecten gravemente la soberanía nacional o la integridad territorial (Estado de defensa), el orden público, la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana (Estado de conmoción interior), el orden económico, social medioambiental o que constituyan calamidad pública (Estado de emergencia)». (Sentencia TC/0441/21)

Estados de excepción pueden ser autorizados mediante resolución congresual; no se requiere ley orgánica para autorizarlos

«11.2.12. Si las solicitudes de autorización y de prórrogas de los Estados de excepción debieran ser aprobadas mediante una ley orgánica, como pretenden los accionantes a partir de una interpretación desintegrada de las disposiciones constitucionales que regulan esta materia, esta institución sería inoperante porque las circunstancias extraordinarias y de urgencia en que opera esta institución exigen una respuesta rápida del Congreso Nacional como órgano de representación y deliberación democráticas. De ahí que la Constitución haya previsto qué derechos puede y no pueden ser restringidos y remita a la ley la concretización del procedimiento a seguir para la declaratoria de excepción». (Sentencia TC/0441/21)

Plazo de vigencia del estado de excepción

«11.3.5. Este Tribunal Constitucional considera que, si bien es cierto que la Constitución ni la Ley establecen un plazo de vigencia máximo del Estado de excepción, no menos cierto es que esto no viola el principio de razonabilidad, de temporalidad y de presunción de brevedad como sugiere la parte accionante. Al respecto, la Constitución en su artículo 266 numeral 7 dispone: *“Tan pronto como hayan cesado las causas que dieron lugar al estado de excepción, el Poder Ejecutivo declarará su levantamiento. El Congreso Nacional, habiendo cesado las causas que dieron lugar al estado de excepción, dispondrá su levantamiento si el Poder Ejecutivo se negare a ello”*. En el mismo artículo se estipula el deber del Presidente de informar de manera continua al Congreso sobre las disposiciones tomadas y la evolución de los acontecimientos (numeral 2). Además, se advierte sobre el deber de cumplir la ley y las responsabilidades de las autoridades y demás servidores del Estado (numeral 4) y del sometimiento al control constitucional de la declaratoria del Estado de excepción y de los actos adoptados durante los mismos (numeral 5)». (Sentencia TC/0441/21)

Plazo de vigencia de la prórroga concedida; plazo de una prórroga posterior no debe ser mayor a la anterior; prórroga debe ser por igual plazo de la autorización de declaratoria original

«11.3.7. El mandato legal que dispone –como límite temporal– que “la prórroga concedida no podrá exceder del tiempo ya autorizado para cada estado de excepción de que se trate” debe ser interpretado razonablemente como una exigencia institucional que impide al Congreso Nacional autorizar una prórroga a un Estado de excepción por un

tiempo mayor al establecido en la declaratoria original, y no necesariamente en relación a las prórrogas anteriores, pues de lo que se trata es de prorrogar o extender los efectos de la autorización al Estado de excepción y no la prórroga de la prórroga. Así, pues, no existen razones para interpretar como irrazonable que esta disposición legal permita que el plazo de una prórroga posterior sea más amplio que una anterior, siempre que no se exceda el límite de la autorización original del Estado de excepción declarado al efecto y que subsistan las causas que dieron lugar al mismo». (Sentencia TC/0441/21)

PODER EJECUTIVO

1. Salida al extranjero debe ser autorizada por el Congreso Nacional

«(...) debemos destacar que la referida limitación de tránsito no solo afecta a los alcaldes y vicealcaldes, sino también al presidente y al vicepresidente de la República. En efecto, según el inciso 1, letra ñ, del artículo 93 y el artículo 131 de la Constitución de la República, cuando los representantes del Poder Ejecutivo salen al extranjero por un período mayor de quince (15) días requieren de una autorización del Congreso Nacional. El hecho de que a las indicadas autoridades nacionales se les limite, en la misma forma que se hace respecto de las autoridades municipales, no es el producto de una casualidad, sino que se debe a que ambas ejercen funciones administrativas, caracterizadas por la permanencia y la continuidad. 10.3.3. En este sentido, se advierte que la diferencia de tratamiento que existe en relación con otros funcionarios públicos está objetivamente justificada, tomando en cuenta la naturaleza y complejidad de las funciones que desempeñan el presidente de la República, la vicepresidenta de la República, el alcalde y el vicealcalde». (Sentencia TC/0520/16)

2. Carácter del veto del Poder Ejecutivo

«9.6. Las observaciones que hace el presidente de la República a un proyecto de ley no son una norma jurídica, ya que lo que el titular del Ejecutivo se limita a expresar su opinión en relación con un proyecto de ley aprobado por el Congreso. Como consecuencia de estas observaciones el proyecto de ley de que se trate debe ser examinado por el Poder Legislativo. De este examen puede resultar que los

legisladores acojan o rechacen las pretensiones hechas por el primer mandatario». (Sentencia TC/0009/17)

3. Procedimiento para el conocimiento de la observación de las leyes hechas por el presidente de la República; regla del voto agravado

«A) La cámara que recibe la observación puede insistir en aprobar la ley como fue originalmente adoptada por el Congreso, desestimando así las modificaciones sugeridas en la observación presidencial⁵². Cuando ello ocurriere, enviará la ley a la otra cámara para cursar el mismo procedimiento. Si esta última también rechaza las observaciones —con el voto de las dos terceras partes de los presentes—, la ley se considera definitivamente aprobada en la forma concebida originalmente por el Congreso y se remite de nuevo al Poder Ejecutivo para su obligatoria promulgación y publicación. B) La regla relativa al voto agravado ha sido establecida por el constituyente para superar la observación e insistir en la aprobación de la ley con el propósito de asegurar la eficacia jurídica del veto presidencial. Si el Congreso pudiera rechazar la observación aplicando la mayoría simple, la eficacia de la intervención presidencial sería tan solo de índole moral. En este sentido, las razones del Ejecutivo no podrían perseguir otra finalidad que sensibilizar la opinión, y con ella el voto de la misma mayoría que en la adopción de la ley se había manifestado en sentido contrario a lo expresado en la observación. Así planteado, el veto del presidente resultaría ineficaz para contrapesar la oposición del Congreso porque bastaría con que la misma mayoría que

⁵² Para el rechazo de la observación, se requiere el voto favorable de «las dos terceras partes de los miembros presentes».

votó la ley reitera su posición para hacer triunfar la oposición congresual. C) El Congreso puede abandonar su posición original, aprobando las observaciones presidenciales. Si la primera cámara que recibió la ley observada la acoge, debe remitir la ley a la otra cámara, y si esta también aprueba las observaciones, la ley se considera aprobada y deberá ser remitida al presidente de la República para su promulgación y publicación». (Sentencia TC/0599/15)

4. Corresponde al Poder Legislativo determinar la procedencia del veto del Poder Ejecutivo

«9.7. En este orden de ideas, procede declarar inadmisibles la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, no solo porque el objeto de la misma no es una norma jurídica, sino porque, además, es al Poder Legislativo a quien corresponde determinar la procedencia o improcedencia de las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo. De lo anterior resulta que el Tribunal Constitucional invadiría la competencia de dicho poder, si conociera de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa». (Sentencia TC/0009/17)

5. Veto legislativo, facultativo u obligatorio; facultad del Poder Ejecutivo para presentar proyectos de ley

«10.3. El accionante alega que lo que el Presidente debió hacer, era observar el proyecto de ley (artículo 102 de la Constitución) y sugerir la derogación del artículo 49 antes de promulgarla y publicarla (artículo 101 de la Constitución). Sin embargo, las observaciones a un proyecto de ley, de conformidad al ya citado artículo 102, es una facultad del Presidente, no una obligación, por lo cual no existe violación

alguna al promulgarse una ley sin observaciones del presidente, ni la hay tampoco al someter un proyecto para modificarla. El sometimiento de un proyecto de ley para la modificación de otro texto legal no es otra cosa que el ejercicio de una facultad que, de manera expresa, consagra el artículo 96 de la Constitución, al otorgarle al presidente la iniciativa legislativa, en razón de lo cual, ni se transgredió el artículo 101 de la Constitución, toda vez que se promulgó y publicó la ley atacada dentro de los plazos establecidos y con apego a las formalidades señaladas en la Constitución misma, ni se violó el artículo 102, pues como ya se explicó, el hacer observaciones a un proyecto de ley, previo a su promulgación y publicación, es una facultad que, el presidente ha de usar sólo si lo juzga conveniente. Finalmente, respecto al artículo 109, que prescribe lo relativo a la entrada en vigencia de las leyes, tampoco se incumplió con el mismo, puesto que la norma atacada, una vez promulgada y publicada, ha mantenido su vigencia y obligatoriedad». (Sentencia TC/0359/14)

6. Retroactividad de la Constitución período electivo presidencial; las normas constitucionales pueden tener efecto retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior

«2.1.4. En cuanto a la alegada vulneración al principio de irretroactividad, este tribunal concuerda con el criterio tradicional de la Suprema Corte de Justicia de “que las normas constitucionales pueden tener efecto retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior” (Sentencia de 1 de septiembre de 1995, B.J. No. 1018). La prohibición de retroactividad establecida en el artículo 110 de la Constitución sólo es

aplicable a las reformas legislativas, no así a las constitucionales, pues la voluntad soberana que sustenta la reforma constitucional permite al órgano reformador reconstituir el ordenamiento jurídico - político con un gran margen de libertad. Una vez proclamada, esos cambios podrían extenderse a los actos jurídicos iniciados antes de su vigencia, los cuales podrían quedar afectados por las nuevas previsiones constitucionales, sin que pueda invocarse la prohibición de la irretroactividad». (Sentencia TC/0224/17)

7. Fidelidad a la Constitución y reforma constitucional

«(...) que el presidente haya jurado la Constitución al amparo del artículo 127, cuando le estaba vedada la reelección inmediata no guarda relación alguna con el objeto de la reforma constitucional. Aun así, este tribunal debe señalar que la fidelidad a la Constitución, que se expresa a través del juramento presidencial, comporta el compromiso de aceptar los mandatos de la Carta Magna en tanto existan. La fidelidad no entraña una prohibición de procurar la reforma de la Constitución, siempre que no se afecten la inviolabilidad de la soberanía nacional (artículo 3) y la forma de gobierno (artículo 4). Así, pues, al no quedar afectado el artículo 124 dentro de los contenidos no reformables, no puede considerarse una deslealtad a la Constitución la adopción de una ley para convocar a la reforma del mismo, sobre todo habida cuenta de que el presidente de la República no tiene mecanismo institucional para frenar la convocatoria de la Asamblea, ya que esa es la única ley que no puede ser observada por el Poder Ejecutivo, por lo que el medio debe ser rechazado». (Sentencia TC/0224/17)

8. De la deuda pública; reparto de competencias entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en lo que concierne a la deuda pública

El endeudamiento público forma parte de los engranajes institucionales del Proyecto de Presupuesto General del Estado que el Poder Ejecutivo debe elaborar cada año

«(...) puede advertirse que en la Constitución existe un reparto de competencias entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en lo que concierne a la deuda pública. El Poder Ejecutivo juega un rol primordial en esta materia, en tanto que, conforme el artículo 233 de la Constitución, el “endeudamiento público” forma parte de los engranajes institucionales del Proyecto de Presupuesto General del Estado que este debe elaborar cada año. El consentimiento del Poder Legislativo es necesario para contraer cualquier modalidad de deuda pública por mandato general del artículo 93 numeral 1, literales i) y j), así como por requerirse especialmente en el artículo 128 numeral 2, literal d), para la aprobación de los contratos públicos “cuando afecten las rentas nacionales o cuando estipulen exenciones de impuestos en general” que excedan los doscientos salarios mínimos del sector público». (Sentencia TC/0088/19)

Empréstitos y bonos soberanos

«12.4.4. La modalidad tradicional de deuda pública son los “*empréstitos*”, es decir, las operaciones de crédito realizadas por el Estado y articuladas a través de un *contrato de préstamo* que permite obtener recursos para ser destinados a la financiación de las necesidades públicas. La Constitución dominicana contiene previsiones específicas en cuanto a la

negociación de los créditos y préstamos (que corresponde al Poder Ejecutivo) y la aprobación (que es función del Poder Legislativo). Una modalidad más reciente, pero que asume cada vez mayor relevancia, son los denominados “*bonos soberanos*”, esto es, *títulos de deuda* que emite el Estado para la venta en el mercado internacional bursátil con la finalidad de conseguir de parte de los adquirientes recursos económicos para financiar las obligaciones públicas. No existen disposiciones constitucionales que regulen de manera específica la emisión y colocación de los títulos de deuda, por lo que su encuadramiento constitucional debe visualizarse en el marco de las previsiones generales del endeudamiento público». (Sentencia TC/0088/19)

El régimen constitucional de la deuda pública impone que la emisión y colocación de “títulos de deuda pública” o “bonos soberanos”, al igual que cualquier otra modalidad de deuda, debe contar con el consentimiento del Poder Legislativo

«12.4.5. El régimen constitucional de la deuda pública impone que la emisión y colocación de “títulos de deuda pública” o “bonos soberanos”, al igual que cualquier otra modalidad de deuda, debe contar con el consentimiento del Poder Legislativo. Es lo que se infiere razonablemente del mandato constitucional establecido en el artículo 93 numeral 1, literales j), a cuyo tenor corresponde al Congreso Nacional “legislar cuanto concierne a la deuda pública”. Así que la emisión y colocación de títulos de deuda pública deberá ser autorizada previamente por ley, en relación con el financiamiento requerido en el Presupuesto General del Estado –conforme el artículo 233 de la Constitución–,” realizado en un marco de sostenibilidad fiscal, asegurando

que el endeudamiento público sea compatible con la capacidad de pago del Estado”». (Sentencia TC/0088/19)

9. Corresponde al Poder Ejecutivo complementar la legislación relativa a la función pública

«8.8. Este tribunal constitucional considera que, contrario a lo alegado por los accionantes, en la especie, no se ha producido violación al principio de separación de poderes ni al principio de legalidad, en razón de que es la propia Constitución la que faculta al o la presidente de la República, como jefe de Estado, para dictar reglamentos y decretos. 8.9. En tal sentido, consideramos que le corresponde al presidente complementar la legislación relativa a la función pública; dicha facultad nace o solo del texto anteriormente citado, sino también de los artículos 8.4 y 100 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. En efecto, los indicados textos establecen lo siguiente: *Artículo 8.- Corresponderá a la Secretaría de Estado de Administración Pública, las atribuciones siguientes: (...) 4. Elaborar y proponer al Presidente de la República los reglamentos complementarios a la presente ley, en especial los que desarrollen la carrera administrativa general. Así como estudiar y opinar sobre los proyectos de reglamentos que desarrollen las carreras administrativas especiales. Artículo 100.- El Presidente de la República en su condición de jefe de la administración pública, a propuesta de la Secretaría de Estado de Administración Pública, dictará las políticas y disposiciones reglamentarias que aseguren la debida aplicación y respeto a la presente ley y sus principios. Las demás autoridades ejercerán estas facultades en sus respectivos ámbitos de actuación.* 8.10. Como se observa, mediante los artículos anteriormente citados se establece que la Secretaría de Estado de Administración Pública (hoy Ministerio) tiene como una de sus atribuciones la elaboración de los reglamentos complementarios a la Ley de Función Pública,

con la finalidad de que sean propuestos al presidente de la República y que este, a su vez, se encargue de dictarlos. Por su parte, le corresponde al indicado presidente, igualmente, encargarse de propiciar su aplicación. En este sentido, el decreto objeto de inconstitucionalidad no viola el principio de separación de poderes ni el de legalidad». (Sentencia TC/0034/20)

10. Potestad del Poder Ejecutivo para dictar indultos

«(...) El indulto es una medida de gracia en la que un individuo que ha sido declarado culpable de una infracción a las normas penales, obtiene el perdón del cumplimiento de la pena por parte de la autoridad competente. Puede ser total, parcial, puro y simple, y condicional. Esta figura se ha mantenido como una reminiscencia de la monarquía absoluta donde se configuró como un derecho del rey para liberar a los condenados a muerte y que ha sobrevivido en la mayoría de los estados constitucionales y democráticos como un hecho excepcional y siempre sometido a reglas que lo hagan compatible con la independencia del poder judicial y con el cumplimiento de sus decisiones. En el ámbito del derecho comparado, dicha facultad es atribuida a distintos órganos; por ejemplo, en países como Estados Unidos, Francia, Alemania, Italia, Irlanda y gran parte de América Latina, es atribución del presidente. En otros países, las facultades corresponden al Rey o la Reina, como ocurre en España y en el Reino Unido. También esa atribución puede ser compartida entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, sin que esto implique su judicialización, es decir, no requiere la realización de un nuevo juicio para poder llegar al indulto (...) con la reforma constitucional de 1966 (...) la facultad para conceder indultos vuelve a consagrarse en nuestra Carta Magna como una atribución del presidente de la

República (artículo 55 numeral 27) que establece: *corresponde al presidente de la República: Conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, con arreglo a la ley*”. Esta disposición se mantiene instaurada en el artículo 128, numeral 1, literal (j) de la Constitución de 2015, en los siguientes términos: *conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, de conformidad con la ley y las convenciones internacionales*». (Sentencia TC/0189/15)

RECURSO REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE SENTENCIAS DE AMPARO

1. Legitimación procesal activa

«e. La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuerero carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes». (Sentencia TC/0775/17)

2. Plazo para interponer recurso

Plazo hábil y franco

«c. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el mismo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce

el vencimiento del indicado plazo». (Sentencia TC/0261/17, véase sentencia TC/0181/17)

Plazo contado a partir notificación de sentencia mediante oficio

«d. Luego del estudio de los documentos contentivos en el expediente se pudo verificar que la Sentencia núm. TSE-259-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue notificada al recurrente el día tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el Oficio núm. TSE-SG-CE-4323-2016, de la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral. A partir de este momento, el señor Juan Bautista Almonte contaba con un plazo de cinco (5) días para interponer el recurso de revisión constitucional, tal como lo establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Considerando que para contabilizar dicho plazo no se cuentan los días no laborables, ni tampoco el primero ni el último día, dicho plazo vencía el día once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016)». (Sentencia TC/0261/17)

Inadmisibilidad por depósito fuera de plazo ante el Tribunal Superior Electoral

«e. En la especie, el recurrente, señor Juan Bautista Almonte, depositó ante la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por lo que se puede verificar que el recurso fue depositado fuera de plazo. En tal virtud, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo deviene inadmisibile, por extemporáneo». (Sentencia TC/0261/17)

Plazo opera cuando se ha notificado sentencia íntegra y no parte dispositiva

«(...) se plantea que el recurso es inadmisibile, por extemporáneo, puesto que el dispositivo de la sentencia recurrida se notificó el mismo día de la audiencia, el once (11) de julio de dos mil catorce (2014), y se señaló que la sentencia estaría íntegramente disponible cinco días después de esa fecha. b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso». (Sentencia TC/0001/18)

Lectura del dispositivo no vale notificación para las partes

«(...) si bien es verdad que la propia sentencia recurrida expresa en el ordinal quinto de su dispositivo que “la lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas”, en el expediente no figura ningún documento que permita determinar que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente, por lo que no puede alegarse válidamente, por las razones indicadas, que al momento de la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, el plazo de cinco (5)

días previstos por el indicado artículo 95 de la Ley núm. 137-11 había expirado». (Sentencia TC/0001/18)

3. Requisitos de procedencia

«a. La Ley núm. 137-11, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas “las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional”; b. Asimismo, dicha ley, en su artículo 100, sujeta la admisibilidad de dicho recurso “a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada”, la cual será apreciada por el Tribunal Constitucional “atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”». (Sentencia TC/0001/18)

4. Recurso interpuesto contra dispositivo

Depósito ulterior de sentencia íntegra; falta atribuida al Tribunal Superior Electoral –al no dictar la decisión en el plazo legalmente previsto –no puede aniquilar el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal de mayor jerarquía

«b. Las condiciones en las que el juez de amparo debe dictar sentencia, luego de concluida la instrucción y los debates de la acción, han sido reguladas en la Ley núm. 137-11,⁵³

⁵³ Artículo 84.- Decisión. Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla.

estableciendo que una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco (5) días para motivarla. (...) el recurso de revisión que ocupa la atención de este colegiado fue interpuesto el tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016), contra el dispositivo de la citada decisión, puesto que hasta esa fecha el Tribunal Superior Electoral no había dictado sentencia integral en relación con la acción de amparo promovida por la señora Reyna Isabel Rodríguez Román. (...) f. En ese sentido, este colegiado considera que la falta atribuida al Tribunal Superior Electoral –al no dictar la decisión en el plazo legalmente previsto –no puede aniquilar el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal de mayor jerarquía previsto en la Constitución de la República,⁵⁴ toda vez que la sentencia debidamente motivada es la que permite a las partes exponer los agravios deducidos en su contra; facilitando además el control de los recursos ejercidos, máxime en la especie donde la situación apremiaba a la recurrente por la celebración de un evento electoral con una fecha constitucionalmente prevista (15 de mayo de 2016)». (Sentencia TC/0183/18)

⁵⁴ Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que

se establecen a continuación: (...) 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.

5. No se precisa agravios causados por sentencia recurrida; el recurrente no coloca a Tribunal Constitucional en condiciones para emitir un fallo

«m. En el presente caso, este tribunal constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha causado la sentencia recurrida. En efecto, el estudio de la instancia que contiene el recurso de referencia permite constatar que el recurrente se limita a transcribir numerosos artículos de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y del Código Civil, sin hacer absolutamente ninguna ponderación respecto del fundamento de su acción o de los textos transcritos. En esta situación el recurrente no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que, en materia de amparo, fue interpuesto el dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciocho (2020) por el señor José Christopher Ramírez contra la Sentencia TSE-103-2019, dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Tribunal Superior Electoral». (Sentencia TC/0294/20)

6. Notoria improcedencia de la acción de amparo por otro proceso jurisdiccional abierto de forma concomitante con el mismo propósito

«10.7. A este respecto, es necesario precisar que el señor Virgilio Rodríguez Núñez, en atención a lo decidido por el juez de amparo, interpuso acción de impugnación el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020) contra la mencionada resolución 33-2020 , decidida mediante la Sentencia TSE-667-2020 que, entre otros, rechazó en

cuanto al fondo dicho recurso por improcedente e infundado y, en consecuencia, confirmó la resolución en el aspecto impugnado relativo al rechazo de solicitud de inscripción de la candidatura independiente presidencial del señor Virgilio Rodríguez Núñez. De igual forma, este tribunal tiene constancia de que dicha sentencia ha sido objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante este tribunal, que se instruye a través del expediente núm. TC-04-2020-0092. 10.8. Estos nuevos acontecimientos que se han suscitado a partir del dictamen de la sentencia recurrida hacen necesario la revocación de la sentencia recurrida y, consecuentemente la declaración de inadmisibilidad de la acción de amparo de la especie por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. En efecto, ha sido criterio constante de esta alta corte que cuando concomitantemente a una acción de amparo se instrumenta otro proceso jurisdiccional con el mismo propósito, la acción de amparo deviene en inadmisibile por notoria improcedencia. Al respecto, la jurisprudencia de este tribunal ha precisado, entre otras, en su TC/0679/16, lo siguiente: l) El Tribunal Constitucional ha sentado una línea jurisprudencial, en torno a declarar la acción de amparo notoriamente improcedente por aplicación del artículo 70.3, en el supuesto de que no procede el amparo cuando exista una jurisdicción apoderada de la cuestión principal, entre las cuales se encuentran las sentencias TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0438/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015); y TC/0389/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), entre otras. En igual sentido las sentencias TC/0074/14, TC/0052/19)». (Sentencia TC/0516/20)

7. Recurso de revisión; amparo de cumplimiento y obligación de intimar

«n. En relación con el requisito establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11 en que establece la puesta en mora de la autoridad demandada para el cumplimiento de la resolución antes citada, no se verifica que la accionante haya dado cumplimiento a tal requerimiento. En el expediente se encuentra el Acto núm. 398-2016, de veinte (20) de marzo de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, alguacil de estrados de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante el cual la hoy recurrente notifica a la Junta Central Electoral la impugnación de la inscripción en la posición núm. 11, respecto a la inscripción de candidatos a regidores del Partido Revolucionario Dominicano, que es un proceso administrativo independiente de la acción de amparo de cumplimiento del acto administrativo objeto del amparo de cumplimiento, sino más bien que procura la revocación o anulación de las propuestas de candidaturas de los partidos políticos reconocidos». (Sentencia TC/0836/18)

8. Falta de objeto y preclusión; teoría de los hechos notorios

Falta de objeto y preclusión; teoría de los hechos notorios; participación política y culminación del período hábil; causa ha dejado de tener propósito

«a. Al examinar los referidos recursos en esta sede constitucional, pudimos constatar que si bien los recursos de revisión fueron interpuestos el tres (3) de mayo de dos

mil dieciséis (2016) y el veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), al momento en que este tribunal los conoce ya ha culminado el período hábil correspondiente al proceso electoral en el cual le interesaba participar al recurrente Juan de Dios Almonte; por tanto, es ostensible que la causa que dio origen a los referidos recursos y a la propia acción de amparo ha dejado de tener propósito, cuestión que conduce a pronunciar su inadmisibilidad por carecer de objeto». (Sentencia TC/0254/17)

Falta de objeto y preclusión; teoría de los hechos notorios; inclusión de candidaturas municipales y proceso electoral agotado

«(...) el objeto principal y la razón de ser del presente recurso de revisión han desaparecido, los cuales eran que se incluyeran las candidaturas de los recurrentes en las boletas municipales que serían presentadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) para la celebración de las elecciones municipales el pasado mes de mayo de dos mil dieciséis (2016). De manera que se trata de un proceso electoral que jurídicamente se ha agotado, concluyendo con la juramentación y toma de posesión de los candidatos declarados electos, el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)». (Sentencia TC/0056/17)

Falta de objeto y preclusión; teoría de los hechos notorios; interposición del recurso posterior al certamen electoral

«n. Este colegiado fue apoderado del presente recurso de revisión de amparo interpuesto por Reyna Isabel Rodríguez Román el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis

(2016), es decir, con posterioridad al certamen electoral celebrado el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 274 de la Constitución de la República y de las disposiciones de la Ley núm. 275-97, Electoral de la República Dominicana. o. Cabe precisar que en el citado proceso electoral donde fueron electos el presidente, vicepresidente, senadores, diputados, síndicos y regidores que ejercen sus funciones desde el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por mandato de la Constitución de dos mil quince (2015), constituye una situación consolidada en el tiempo que tiene aproximadamente dos (2) y seis (6) meses de haberse producido». (Sentencia TC/0183/18)

Falta de objeto y preclusión; teoría de los hechos notorios; culminación del período electivo y falta de objeto

«c. Al examinar el referido recurso en esta sede constitucional, pudimos constatar que, si bien el recurso de revisión fue interpuesto el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), y recibido por este tribunal el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), al momento en el cual este tribunal lo conoce, ya ha culminado el período hábil por el cual fue electo el señor Antonio Segura, pues, ya para el dos mil dieciséis (2016) la posición de director de la Junta del Distrito Municipal de Puerto Viejos-Los Negros, de la Provincia Azua, fue nuevamente objeto de unas elecciones que cubren el período constitucional de dos mil dieciséis (2016) al dos mil veinte (2020); por tanto, el conflicto suscitado era por el periodo dos mil diez (2010)-dos mil dieciséis (2016); de ahí que resulta ostensible que la causa que dio origen al referido recurso y a la propia acción de

amparo, ha dejado de tener objeto». (Sentencia TC/0094/21)

Falta de objeto y preclusión; teoría de los hechos notorios; conteo de votos y elecciones consolidadas

«e) El accionante, ahora recurrente en revisión, señor Andrés Reyes Fortunato Victoria, pretende que se ordene a la Junta Electoral de Santo Domingo Norte permitir su participación en la revisión de los votos declarados nulos en los colegios electorales de la Circunscripción núm. 6 de la Provincia Santo Domingo; que se proceda al recuento de los votos válidos emitidos en los colegios electorales en cuestión; y que además se abstenga de proceder a la entrega de los certificados de elección correspondientes a los candidatos electos. f) No obstante, lo anterior, resultaron declarados electos los candidatos que se postularon a las diputaciones de la Circunscripción núm. 6 de Santo Domingo, señores Lucrecia Santana Leyba, Betty Gerónimo Santana, Lucila Leonarda de León Martínez, Diomedes Omar Rojas y Carlos Ortiz Severino, de conformidad a la proclamación hecha por la Junta Central Electoral. g) En tal virtud, es un hecho público, notorio e indiscutible que las elecciones extraordinarias generales presidenciales, senatoriales y de diputaciones fueron celebradas el 5 de julio de 2020 y que, posteriormente, se realizó la proclamación de los candidatos electos, por parte de la Junta Central Electoral y además desde el 16 de agosto de 2020 ejercen sus funciones, constituyendo a la fecha una situación consolidada». (Sentencia TC/0096/21)

Falta de objeto y preclusión; teoría de los hechos notorios; primarias y elecciones consolidadas

«a. La sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta Jairo Doné de la Cruz contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a través de la cual perseguía la protección del derecho a ser elegido como precandidato a Regidor por la Circunscripción núm. 2 del Distrito Nacional, presuntamente vulnerado a raíz de los resultados obtenidos en las primarias celebradas en octubre de dos mil diecinueve (2019). c. Cabe precisar que el proceso electoral celebrado en marzo⁵⁵ de dos mil veinte (2020), elecciones municipales, constituye una situación consolidada que data de más de un (1) año de haberse producido, donde fueron electos los síndicos y regidores que aún están ejerciendo sus funciones desde abril de dos mil veinte (2020), hasta abril de dos mil veinticuatro (2024), fecha en la que culminará el período de cuatro (4) años para el que fueron electos por mandado de la Constitución de dos mil quince (2015). f. En ese sentido, resulta una realidad incontestable que al momento de decidir el presente recurso de revisión de amparo, el evento electoral en el que el hoy recurrente pretendía participar concluyó en marzo de dos mil veinte (2020), situación que este tribunal ha definido en otras decisiones como una falta de objeto tradicionalmente acogida por la jurisprudencia de nuestros tribunales

⁵⁵ Aunque que este proceso estaba constitucionalmente previsto a ser celebrado en el mes de febrero de 2020, fue celebrado en el mes de marzo del mismo año debido a la suspensión de las elecciones decretada por la Junta Central Electoral.

[Sentencia TC/0025/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), numeral 9.7, página 12]⁵⁶». (Sentencia TC/0081/22).

⁵⁶ Artículo 209.- Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero. (...)

RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIONES JURISDICCIONALES

1. Modificación legal del control jurisdiccional en materia electoral

Ha sido eliminado el carácter irrevocable que caracterizaba las decisiones dictadas en última o en única instancia por la Junta Central Electoral; si bien las decisiones dictadas por el Tribunal Superior Electoral no son objeto de recurso alguno, excepcionalmente pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional

«9.10. Cabe precisar, que si bien las decisiones dictadas por el Tribunal Superior Electoral no son objeto de recurso alguno, excepcionalmente pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional conforme lo dispone el citado artículo 3 de la Ley núm. 29-11 cuando de ellas derive una violación a la Constitución. Al serle atribuida la facultad de revisión de dichas decisiones al Tribunal Constitucional, invalida la pretensión del accionante en relación con la inconstitucionalidad parcial del artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, que excluye el recurso de casación contra las decisiones dictadas en última o en única instancia por la Junta Central Electoral, en ocasión de un conflicto interno de los partidos políticos o contra aquellas que resuelven controversias electorales, y que impedía a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en dicha materia. Que en estas circunstancias sería inútil

someter la norma derogada a un juicio de confrontación con la Constitución. 9.11. En ese sentido, el argumento desarrollado para fundamentar la acción contra el artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, y contra el Párrafo II del artículo 6 de la referida Ley 275-97, modificado por el artículo 1° de la Ley núm. 02-03 del 7 de enero de 2003, ha quedado sin fundamento puesto que no solo ha sido eliminado el carácter irrevocable que caracterizaba las decisiones dictadas en última o en única instancia por la Junta Central Electoral, sino también porque, como hemos señalado, al momento decidir la acción existe en el ordenamiento procesal constitucional la facultad del Tribunal Constitucional de controlar las violaciones constitucionales de los actos emanados de dicha instancia mediante el mecanismo de la revisión previsto en el artículo 3 de la referida ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011». (Sentencia TC/0248/14)

2. Legitimación procesal activa en el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

Al tratarse de un conflicto interno el interés jurídico necesario para impugnar actuaciones partidarias sólo corresponde a la militancia

«d. Al abandonar los recurrentes la condición de miembros del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), desapareció el interés jurídico necesario para sustentar como reclamantes en un proceso contencioso-partidario ante la justicia electoral, pues al tratarse de un conflicto interno de dicha organización política pretendiendo la nulidad de actos y actuaciones realizadas por las autoridades de ese partido, el interés jurídico necesario para impugnar las referidas

actuaciones de ese institución partidaria sólo corresponde a los militantes de la misma por resultar estos afectados de las decisiones que adopten las autoridades de la organización política a la que pertenecen. Por tanto, y en virtud de las anteriores consideraciones, procede declarar inadmisibles, por falta de interés, el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. TSE-003-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), relativa a un conflicto interno del Partido Revolucionario Dominicano (PRD)». (Sentencia TC/0685/16)

Solo las partes del proceso tienen calidad para recurrir en revisión

«(...) el hecho de que en el dispositivo de la sentencia se haya hecho constar la declaratoria de irrecibibilidad de la solicitud de reapertura formulada por los hoy recurrentes, no los dota de la condición de parte o sujeto procesal, ni mucho menos —como ya dijimos— constituye un reconocimiento de calidad o legitimidad para presentar un recurso de revisión constitucional cuestionando los demás aspectos decididos por el tribunal a-quo —como erróneamente han intentado los recurrentes—, ya que, en su condición de terceros, solo podían participar en el proceso mediante demanda en intervención, sea voluntaria o forzosa; nada de lo cual ocurrió en la especie. k. Por consiguiente, como los hoy recurrentes no participaron —ni como demandantes, demandados o intervinientes— en el proceso jurisdiccional que dio lugar a la sentencia hoy recurrida, es evidente que carecen de calidad para impugnar la sentencia recurrida». (Sentencia TC/0473/20)

3. Plazo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

«c. Conforme lo previsto en el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En la especie, la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018) y el presente recurso fue interpuesto el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), por lo que aplica el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15,⁵⁷ en torno a que el referido plazo debe computarse franco y calendario. (...)». (Sentencia TC/0685/16, véase también sentencia TC/0225/22)

Plazo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; plazo hábil

«La Sentencia núm. TSE-275-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue notificada a la recurrente, señora Luchy Bienvenida Corporán Valdez, el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), un (1) mes y quince (15) días pasadas las elecciones, en manos de su representante legal, y el recurso de revisión constitucional fue depositado en el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por lo que el plazo de treinta (30)

⁵⁷ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).

días establecido en el artículo 54, numeral 1, de la referida ley núm. 137-11⁵⁸, estaba hábil». (Sentencia TC/0097/17)

Correcta notificación y conocimiento por todo recurrente; notificación vs. toma de conocimiento de la decisión

«(...) sobre la correcta notificación de una decisión jurisdiccional y su conocimiento por todo recurrente a fin garantizar el ejercicio efectivo del derecho a recurrir, impera recordar la Sentencia TC/0156/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), donde este tribunal constitucional estableció que *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie*». (Sentencia TC/0253/19)

Plazo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; comienza a computarse con notificación sentencia íntegra

«9.2. Por lo que se refiere a la notificación de la sentencia, tal como ha sido señalado, en el expediente no existe constancia de que la sentencia haya sido notificada de forma

⁵⁸ **Artículo 54.** El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia

íntegra, sino únicamente su parte dispositiva, la cual se notificó a la parte recurrente el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante Oficio núm. TSE-SG-CE-1185-2016, librado por la Secretaría del Tribunal Superior Electoral. Sin embargo, este tribunal precisó mediante su Sentencia TC/0001/18, que solo la notificación íntegra de la sentencia es la que permite al notificado ejercer de forma efectiva su derecho de defensa y por tanto, no se considera válida a efectos de computo de plazo para la interposición de recurso la notificación de solo una parte de la sentencia, como ocurriera en el presente supuesto. (...).» (Sentencia TC/0245/19)

Plazo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; principios *pro homine* y *pro actione*; concreción del principio de favorabilidad

«9.2. En la especie no consta prueba de que al señor Francisco Antonio Peña Tavárez le haya sido notificada el texto íntegro de la Sentencia núm. TSE-414- 2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el nueve (9) de abril de dos mil veinte (2020); razón por la cual se infiere que el indicado plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso de revisión nunca se inició. Por tanto, aplicando a la especie los principios *pro homine* y *pro actione*, concreción del principio rector de favorabilidad,⁵⁹ se impone concluir que

⁵⁹ Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma

el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137- 11⁶⁰». (Sentencia TC/0477/22)

4. Carácter extraordinario del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

«c. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, señor Manuel de Jesús Matos Hernández, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance se limita a las prerrogativas que estableció el legislador al aprobar la Ley núm. 137-11. De manera que no es posible que en el marco de este recurso se conozca cuestiones relativas a los hechos o se realicen valoraciones sobre el fondo⁶¹». (Sentencia TC/0434/18)

5. Competencia del Tribunal Constitucional en el conocimiento del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

⁶⁰ Véanse las Sentencias TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras.

Competencia del Tribunal Constitucional en el conocimiento del recurso de revisión; la competencia del Tribunal Constitucional está limitada a determinar violaciones de derechos fundamentales imputables al tribunal que dictó la sentencia

«Antes de entrar a analizar este aspecto del recurso, se hace necesario recordar que si bien las decisiones dictadas por el Tribunal Superior Electoral constituyen sentencias firmes que, por disposición del artículo 3 de su Ley Orgánica 29-11, pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional, en virtud del procedimiento instituido en los artículos 53 y 54 de la referida Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, **su competencia está limitada a determinar violaciones de derechos fundamentales imputables al tribunal que dictó la sentencia**». (Sentencia TC/0006/14)

6. Rechazo de un incidente no abre la vía del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

Rechazo de un incidente consistente en la recusación de una magistrada integrante del TSE; no decisión del fondo del asunto recurso deviene en inadmisibles

«(...) el recurso que nos ocupa es inadmisibles, porque el tribunal que dictó la sentencia objeto del mismo se limitó a rechazar un incidente, consistente en la recusación de una magistrada integrante del referido tribunal. (...) h. Sobre este particular, este tribunal constitucional considera que al no haberse decidido el fondo del asunto, el presente recurso resulta inadmisibles. (...) es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la

finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos para ello no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse hasta que haya sido decidido el fondo de la cuestión discutida». (Sentencia TC/0299/19)

7. Recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede aún no se haya agotado recurso de revisión por ante el TSE y su excepción

El agotamiento de recursos extraordinarios solo debe exigirse como requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, cuando este último se fundamenta en una de las causales de admisibilidad de la revisión civil o cuando del estudio del expediente se advierte que existía una de dichas causas

«q. Respecto de esta cuestión, el Tribunal considera que para que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa sea admisible no es necesario que se agoten los recursos de revisión que se contemplan en el derecho común y en leyes especiales, dado que tales recursos poseen una naturaleza extraordinaria. (...) u. En este sentido, exigir el agotamiento del recurso de revisión civil tendría como consecuencia la interposición de revisiones en casos en los cuales no se verifican ninguna de las causales excepcionales de admisibilidad previstas por el legislador. En otras palabras, de lo que se trata es de que el Tribunal Constitucional estaría promoviendo la interposición de recursos evidentemente inadmisibles, lo cual solo serviría para retrasar la administración de justicia, así como para invertir tiempo y dinero de manera inútil. v. De manera que el agotamiento

de dichos recursos extraordinarios solo debe exigirse como requisito de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, cuando este último se fundamenta en una de las causales de admisibilidad de la revisión civil o cuando del estudio del expediente se advierte que existía una de dichas causas. w. Las consideraciones hechas en relación con el recurso de revisión civil son aplicables en la especie, en la medida que en el artículo 13.4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, se establece que en esta materia el recurso de revisión procede “(...) cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común”. (Sentencia TC/0604/15)

8. Requisitos de procedencia del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

«(...) de conformidad con los artículos 277 y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales está sujeto en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos: “Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”. En este caso, la Sentencia TSE-054-2014, dictada a propósito de una acción contenciosa-electoral conocida en única instancia dentro de la justicia electoral, por lo que se cumple con dicho requisito. “Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República”. La sentencia impugnada fue rendida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014). “Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11”. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley,

decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental». (Sentencia TC/0073/17, véase sentencia TC/0504/15)

Especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen

«d) El artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. (...) f) Conjuntamente con los requisitos de admisibilidad (...) el párrafo del mencionado artículo 53 exige la especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión sobre el asunto; y pone a cargo del tribunal la obligación de motivar la decisión». (Sentencia TC/0527/17)

9. Casuísticas de procedencia del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

Violación de un derecho fundamental; tercera causal de procedencia

«e) En la especie, el recurso se fundamenta en la violación a los artículos 6, 40, 68, 69 y 111 de la Constitución relativos a la supremacía de la constitución, el derecho a la libertad y

seguridad personal, la garantía de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y el debido proceso y a las leyes de orden público. Como se puede observar, en el recurso se invoca la tercera causal [violación de un derecho fundamental] (...), y, por lo tanto, según lo establece el mismo artículo 53, el mismo procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: *a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.* Lo dispuesto en este literal se puede verificar, pues el recurrente invocó formalmente la violación a sus derechos tan pronto tuvo conocimiento de la decisión. En este caso, el recurrente invocó la vulneración de derechos fundamentales en el recurso de apelación ante el Tribunal Superior Electoral y el recurso de revisión constitucional ante este Tribunal Constitucional. *b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.* Este requerimiento también se cumple, pues el conflicto fue conocido en apelación en el Pleno del Tribunal Superior Electoral, por lo que no es susceptible de ningún otro recurso, salvo la revisión constitucional de conformidad con el artículo 3⁶² de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. *c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de1 órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá*

⁶² Artículo 3.- Máxima autoridad. El Tribunal Superior Electoral es la máxima autoridad en materia contenciosa electoral y sus decisiones no son objeto de recurso alguno, y pueden sólo ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando la misma sea manifiestamente contraria a la Constitución.

revisar. En el presente caso, el recurrente alega que la decisión del Tribunal Superior Electoral le vulnera los derechos consagrados en los artículos 6, 40, 68, 69 y 111 de la Constitución relativos a la supremacía de la constitución, el derecho a la libertad y seguridad personal, la garantía de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y el debido proceso y a las leyes de orden público. Este requerimiento se cumple, pues las supuestas vulneraciones son imputables a los jueces del Tribunal Superior Electoral que dictaron la sentencia». (Sentencia TC/0527/17, véase, entre otras, las sentencias TC/0073/17 y TC/0421/22)

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se sujeta a que la sentencia intervenida sea manifiestamente contraria a la Constitución

El concepto de sentencia manifiestamente contraria a la Constitución constituye toda decisión dictada por el TSE en materia contencioso electoral que de manera objetiva y evidente infrinja directamente la Constitución, desconozca o viole un precedente del Tribunal Constitucional o viole un derecho fundamental de las partes envueltas en el litigio

«9.9. De manera que, en aras de cumplir con su deber que recae sobre el Tribunal Constitucional de velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la

seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad,⁶³ este colegiado constitucional estima oportuno definir y dotar de claridad y precisión el concepto de manifiestamente contrario a la Constitución, visto como un presupuesto procesal de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en materia contencioso electoral establecido por el legislador en el citado artículo 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. En dicho sentido, el concepto de sentencia manifiestamente contraria a la Constitución constituye toda decisión dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) en materia contencioso electoral que de manera objetiva y evidente infrinja directamente la Constitución,⁶⁴ desconozca o viole un precedente del Tribunal Constitucional o viole un derecho fundamental de

⁶³ En aplicación del principio de efectividad consagrado en el artículo 7, numeral 4 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone: Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

⁶⁴ En este sentido, véase las disposiciones establecidas en el artículo 6 de la Ley núm. 137-11, que rezan: Infracciones Constitucionales. Se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos.

las partes envueltas en el litigio. Ante tal panorama, una vez determinada la ausencia del indicado presupuesto procesal de admisibilidad, lo que procede es la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional correspondiente». (Sentencia TC/0477/22)

11. Recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales inadmisibles; no se precisan agravios causados por sentencia recurrida

«d. En este sentido, resulta que la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa no desarrolla ningún motivo que fundamente o justifique el presente recurso ni tampoco explica los alegados perjuicios en que incurrió la sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral; esto así, porque dicho escrito únicamente expone los hechos que dieron origen al litigio y en contra de la sentencia recurrida se limita a establecer lo siguiente: A que dicho recurso de amparo, los jueces del Tribunal Superior Electoral, rechazaron el recurso de amparo basado únicamente en lo que establece la Ley núm. 137-11, de quince (15) de Junio del dos mil veinte (2020), en su artículo núm.70, 1, 2, 3. e. Cabe destacar, igualmente, que el único planteamiento que realiza el recurrente en su escrito de revisión es erróneo, en razón de que la sentencia recurrida en el presente caso no versó sobre una acción de amparo, sino sobre una demanda principal en recuento de votos en contra de la Junta Central Electoral (JCE), por lo que la Ley núm. 137-11, citada por la parte recurrente, no fue utilizada por el Tribunal Superior Electoral como fundamento de la decisión que ocupa nuestra atención (...) g. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no encontrarse desarrollados los argumentos con relación a las

violaciones en que incurrió la sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11». (Sentencia TC/0319/21, véase, en ese mismo sentido, sentencias TC/0409/2 y TC/0024/212)

12. Recurso de tercería vs. recurso de revisión

«(...) conforme al derecho común, la tercería puede ser de dos modos: principal e incidental. La tercería principal es aquella que se interpone ante el juez o tribunal que haya pronunciado la sentencia que afecta al tercero; mientras que la tercería incidental es aquella que se presenta como incidente ante un tribunal superior o de igual jerarquía al que dictó la sentencia y que estuviere apoderado de un recurso promovido por alguna de las partes que sí participaron en el proceso (Art. 475 del Código Procedimiento Civil)». (Sentencia TC/0473/20). m. En la especie, no se configura ninguna de las dos (2) circunstancias procesales requeridas para la admisibilidad del recurso de tercería: ni fue el Tribunal Constitucional quien dictó la sentencia que colide con los intereses del tercero ni existe recurso promovido por alguna de las partes que sí participaron en el proceso de nulidad original ventilado ante el tribunal a-quo». (Sentencia TC/0473/20)

13. Conculcación de derechos no es atribuible al tribunal; recurso inadmisibile

«m. Por tanto, tomando en consideración la argumentación expuesta, esta sede constitucional estima que con la expedición de la referida Sentencia núm. TSE010-209, el Tribunal Superior Electoral se limitó a aplicar la ley, dictaminando la inadmisibilidad del recurso de revisión en

material electoral sometido a su escrutinio por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), dado que la referida alta corte pudo comprobar que dicho recurso fue interpuesto de forma extemporánea. En este orden de ideas, las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por el recurrente no resultan imputables «de modo inmediato y directo» a dicha alta corte. Por tanto, reiterando los indicados precedentes TC/0057/12, TC/0124/17 y TC/0399/19 de este colegiado, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa por no satisfacer el indicado requisito de admisibilidad previsto en el art. 53.3.c de la Ley núm. 137-11». (Sentencia TC/0079/20)

14. Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios

Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; preclusión sistema impugnativo electoral

«e. En cada eslabón de esta cadena rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, y por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normativa aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, este se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. f. Por regla general resultaba indispensable concurrir a dichas instancias, primeramente, ante el organismo o ante los militantes del partido que hayan dirigido la convención, que vendrían siendo la primera

instancia del eslabón, y si procediera, agotar la segunda instancia de este orden que sería la Comisión Política del partido y, concluido dicho estadio, acudir ante el Tribunal Superior Electoral». (Sentencia TC/0074/16, véase también sentencias TC/0471/19 y TC/0245/19)

Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; nula utilidad de la medida a intervenir por consolidación evento electoral

«(...) En el presente caso, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común, en razón de que las elecciones congresuales para las cuales se ordenó al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) inscribir la candidatura de Darío de Jesús Zapata Estévez al cargo de senador, se celebraron en el año dos mil diez (2010), por lo que cualquier decisión respecto del asunto planteado tendría una utilidad nula, toda vez que la competencia electoral y democrática ya fue realizada. Por tanto, el presente recurso resulta carente de objeto y, en tal virtud, es inadmisibles». (Sentencia TC/0305/15, véase, en ese mismo sentido, sentencia TC/0933/18)

Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; proceso electoral jurídicamente agotado

«(...) tras el estudio del caso que nos ocupa y de acuerdo con las pretensiones de la parte recurrente, así como también por los fundamentos de la decisión impugnada, este tribunal ha podido comprobar que el objeto principal y la razón de ser del presente recurso de revisión ha desaparecido, el cual era que se declararan nulas las votaciones en las mesas o colegios electorales en los cuales

se alegaron las irregularidades indicadas. j) En la especie, se trata de un proceso electoral que jurídicamente se ha agotado, concluyendo el mismo con la juramentación y toma de posesión de los candidatos declarados electos, el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)». (Sentencia TC/0631/16)

Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; comprobación de cancelación arbitraria y consolidación proceso eleccionario

«g. No obstante, durante el tiempo que este caso estuvo pendiente de fallo ante la Suprema Corte de Justicia fueron celebradas las elecciones congresuales y municipales del año dos mil diez (2010), en las cuales fueron elegidas, por voto directo, las nuevas autoridades de la Junta del Distrito Municipal Vengan a Ver, razón por la cual al estar legitimados deben permanecer en sus cargos hasta la concurrencia de nuevas elecciones, lo cual impide que los accionantes puedan ser repuestos en las posiciones de las que arbitrariamente resultaron cancelados, pues tal cosa sería violatoria del orden constitucional, legal y contraria a la voluntad popular de ese municipio». (Sentencia TC/0138/15)

Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; resultado general del cómputo definitivo de las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congresuales y Municipales de 2016 constituye un hecho consumado

«g. Verificado lo anterior, es menester precisar que el proceso electoral celebrado el día quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en la actualidad constituye una situación consolidada que tiene aproximadamente un (1)

año de haberse producido, donde fueron electos presidente, vicepresidente, senadores, diputados, síndicos y regidores que ejercen sus funciones desde el señalado día dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por mandato de la Constitución de dos mil quince (2015) y la citada ley electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997). h. En ese sentido, el resultado general del cómputo definitivo de las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congresuales y Municipales, del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es una realidad consumada que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110⁶⁵ de la Constitución de la República, que deja sin objeto la acción de amparo y el consecuente recurso de revisión constitucional en materia de amparo». (Sentencia TC/0455/17)

Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; el objeto: reconocimiento como ganador, ha desaparecido

«(...) el objeto principal y la razón de ser del presente recurso de revisión, ha desaparecido, el cual era que se le reconociera como ganador a alcalde de la provincia Santo Domingo Oeste por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). De manera que se trata de un proceso electoral que

⁶⁵ Artículo 110 de la Constitución de 2015.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

jurídicamente se ha agotado, concluyendo el mismo con la juramentación y toma de posesión de los candidatos declarados electos, el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)». (Sentencia TC/0084/17)

Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; carece de sentido pronunciarse sobre preceptos que ya no surten ningún efecto jurídico en su integridad

Los accionantes en inconstitucionalidad perseguían que se declare inconstitucional el numeral sexto de la Resolución 06/2012 dictada por la Junta Central Electoral, por ser alegadamente contraria a los artículos 6, 39 y 125 de la Constitución dominicana, a la par peticionaba que se ordenara mediante sentencia al órgano de administración electoral la modificación del artículo sexto para que se establezca la inclusión dentro de la boleta electoral de la fotografía concerniente a las candidaturas vicepresidenciales.

La acción fue declarada inadmisibles por preclusión, al encontrarse los efectos del acto administrativo agotados y, consecuentemente, el acto haberse extinguido. El Tribunal argumenta que el recurso tiene por objeto una cuestión de estricto contenido sustantivo y al tratarse de una acción *in abstracto* dirigida a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico, no tendría sentido pronunciarse sobre preceptos que ya no surten ningún efecto jurídico en su integridad.

Más concretamente sostuvo que: «7.5. Es preciso poner de manifiesto que durante la pendencia del presente recurso de inconstitucionalidad el objeto de la resolución al que nos referimos en párrafos anteriores, y que es el perseguido

mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad quedó extinguido, al consumarse las elecciones del nivel presidencial el pasado veinte (20) de mayo del dos mil doce (2012); por lo que, siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado que la derogación extingue su objeto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad. 7.6. Por consiguiente, en razón de que el presente recurso tiene por objeto una cuestión de estricto contenido sustantivo, tal y como se indica en el título 2 de la presente sentencia, relativo a las pretensiones del accionante, y al tratarse de una acción *in abstracto* dirigida a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico, no tendría sentido pronunciarse sobre preceptos que ya no surten ningún efecto jurídico en su integridad. Es así, que pueda concluirse que ha desaparecido de forma sobrevenida el objeto de la presente acción de inconstitucionalidad deducida contra el Artículo Sexto de la Resolución No. 06/2012, dictada por la Junta Central Electoral en fecha nueve (9) de febrero del año dos mil doce (2012), referente al formato y confección de la boleta electoral, con miras a las elecciones del veinte (20) de mayo de dos mil doce (2012) y, consecuentemente, deviene inadmisibile». (Sentencia TC/0025/13)

Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; acción carece de objeto

La Junta Central Electoral rechazó en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dos (2002), el recurso de impugnación interpuesto por la señora Victoria Cabrera, aspirante a la candidatura de diputada por la Circunscripción núm. 2, de la provincia Duarte, del Partido Revolucionario

Dominicano (PRD), para las elecciones congresionales del dieciséis (16) de mayo de dos mil dos (2002), tras establecer que dicho partido cumplió con lo dispuesto por la ley al inscribir la cuota femenina establecida.

En tal virtud, en fecha ocho (8) de abril de dos mil dos (2002), la señora Victoria Cabrera interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra la citada decisión, con la finalidad de obtener su nulidad por violar los artículos núm. 13, 46, 67, 90, de la Constitución, la Ley núm. 12-2000, que modificó el artículo 69 de la Ley Electoral 275-97 del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997); y la Resolución núm. 05-2002, emitida por la Junta Central Electoral el seis (6) de marzo de dos mil dos (2002); y en consecuencia, que se declare válida su inscripción para las elecciones congresionales del dieciséis (16) de mayo de dos mil dos (2002), como candidata a diputada por la Circunscripción núm. 2, de la provincia Duarte.

Sin embargo, el Tribunal declara inadmisibile la acción directa en razón de que: «(...) [L]a efectividad de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa quedo sin objeto, en razón de que desde su presentación ante la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de abril de dos mil dos (2002), hasta el momento, han transcurrido unos doce (12) años, ocho (8) meses y nueve (9) días y se han celebrado en el país tres (3) elecciones congresuales y municipales sin respuesta judicial efectiva para la accionante, por tanto resulta con falta de objeto, que es un medio de inadmisión admitido por la jurisprudencia constitucional dominicana en los precedentes constitucionales establecidos en las sentencias TC/0023/12 y TC/0025/12, ambas del

veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012)». (Sentencia TC/0301/14)

Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; inconstitucionalidad elecciones por no crear circunscripciones electorales y falta de objeto

«10.3. En la especie, la accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del proceso electoral a celebrarse en el mes de mayo de dos mil seis (2006), argumentando que la falta de dividir en circunscripciones electorales el territorio impide una real representación de los candidatos a ser elegidos, situación que si bien en su momento pudo invocarse como una falta de cumplimiento de la citada ley electoral núm. 275-97 del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), debió ventilarse oportunamente en el propio ámbito de la institución llamada a organizar el proceso electoral. 10.4. Cabe precisar que el proceso electoral celebrado en el mes de mayo de dos mil seis (2006) constituye una situación consolidada que data aproximadamente de ocho (8) años de haberse producido, donde fueron electos senadores, diputados, síndicos y regidores que ejercieron sus funciones desde el mes de agosto de dos mil seis (2006), hasta el mes de agosto del año dos mil diez (2010), fecha en la que culminó el período de cuatro (4) años⁶⁶ para el que fueron electos por mandato de

⁶⁶ El artículo 89 de la Constitución de 2002 señala que: “Las Asambleas Electorales se reunirán de pleno derecho el 16 de mayo de cada cuatro años, para elegir el Presidente y Vicepresidente de la República, asimismo para elegir los demás funcionarios electivos, mediando dos años entre ambas elecciones. En los casos de convocatoria

la Constitución de dos mil dos 2002)⁶⁷ y la citada ley electoral núm. 275-97 del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997). 10.5. En ese sentido, el proceso electoral en el que fueron organizadas las elecciones congresionales de dos mil seis (2006) es una realidad consumada que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución de la República, que deja sin objeto la acción directa de inconstitucionalidad». (Sentencia TC/0382/14)

Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; el resultado general del cómputo definitivo es una realidad consumada

«(...) el proceso electoral celebrado, el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en la actualidad constituye una situación consolidada que tiene aproximadamente un (1) año, tres (3) meses y seis (6) días, donde fueron electos presidente, vicepresidente, senadores, diputados, síndicos y regidores que ejercen sus funciones desde el señalado día dieciséis (16) de agosto del dos mil dieciséis (2016), por mandato de la Constitución de dos mil quince (2015) y la citada Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997). h. En

extraordinaria, se reunirán a más tardar sesenta días después de la publicación de la ley de convocatoria”.

⁶⁷ El artículo 90 del mismo texto constitucional dispone lo siguiente: “Corresponde a las Asambleas Electorales elegir al Presidente y al Vicepresidente de la República, los Senadores y los Diputados, los Regidores de los Ayuntamientos y sus Suplentes, el Síndico del Distrito Nacional y los Síndicos Municipales y sus Suplentes, así como cualquier otro funcionario que se determine por la ley”.

ese sentido, el resultado general del cómputo definitivo de las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congresuales y Municipales del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es una realidad consumada que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110⁶⁸ de la Constitución de la República, que deja sin objeto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional». (Sentencia TC/0822/17, véase también las sentencias TC/0470/18, TC/0627/18 y TC/0202/19)

Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; proceso jurídicamente agotado se postula falta de objeto

«9.7. Evidentemente que, en el caso de la especie, en la cual la recurrente ha perseguido con sus acciones que se la reconozca ganadora de la diputación por la Circunscripción núm. 1 de la provincia Santiago en las elecciones del pasadodieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), estamos frente a un proceso electoral que jurídicamente se ha agotado, y se puede postular, en consecuencia, que el objeto del recurso de revisión que examinamos ha desaparecido, y, por tanto, el mismo ha devenido inadmisibile». (Sentencia TC/0786/17)

⁶⁸ Artículo 110 de la Constitución de 2015.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; petición inscripción y postulación después toma de posición que torna al proceso jurídicamente concluido

«10.4. Ante tal situación, es evidente que el objeto principal y la razón de ser del presente recurso de revisión constitucional han desaparecido, en ocasión de que la parte recurrente pretendía que se dictara una sentencia a su favor y se ordenara su inscripción y presentación como regidora y suplente por el Partido Reformista Social Cristiano, en la posición núm. 3 del municipio Mao, provincia Valverde; pero como se verifica por la juramentación y toma de posesión de los candidatos electos, el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el recurso deviene en una falta de objeto, por tratarse de un proceso electoral que jurídicamente ha concluido». (Sentencia TC/0786/17)

Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; culminación del período hábil del proceso electoral

«Al examinar el (...) recurso en esta sede constitucional, se constata que al momento en que este tribunal lo conoce ya ha culminado el período hábil correspondiente al proceso electoral en el cual le interesaba participar al recurrente; por tanto, es ostensible que la causa que dio origen al referido recurso ha dejado de tener propósito, cuestión que conduce a pronunciar su inadmisibilidad por carecer de objeto». (Sentencia TC/0524/17)

Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; candidaturas partidarias y contienda electoral agotada jurídicamente

«b) Los recurrentes en revisión constitucional pretenden que este colegiado decrete la nulidad de la indicada sentencia, pues, a juicio de ellos, la misma desconoció las vulneraciones a los derechos a la igualdad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la libertad y seguridad personal que presuntamente sufrieron a raíz de que se les negara la oportunidad de ser escogidos como candidatos oficiales del Partido Revolucionario Social Cristiano (PRSC) para diversos cargos municipales y congresuales que se disputaron en las elecciones de dos mil dieciséis (2016). (...) las elecciones municipales y congresuales en las que los recurrentes pretendían participar como candidatos oficiales del PRSC se celebraron el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016); o sea que se trata de una contienda electoral que ya se agotó jurídicamente. De ahí que este colegiado estime que las causas que dieron origen al presente recurso de revisión constitucional han dejado de tener vigencia y que, por tanto, procede declarar la inadmisibilidad por carencia de objeto del mismo». (Sentencia TC/0482/17)

Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; escrutinio manual y preclusión

«(...) el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), es que llega al Tribunal Constitucional el referido recurso, evidenciándose que carece de objeto en la medida en que ha precluido la etapa procesal para acudir ante el Tribunal Superior Electoral en reclamo del escrutinio manual de la totalidad de los colegios electorales del municipio Salcedo y

del distrito municipal Jamao. i. En ese sentido, el principio de preclusión impide el regreso a etapas procesales ya superadas, de modo que, en la especie, se evidencia que el proceso electoral del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016) finalizó y que ya se encuentran en ejercicio de sus funciones los nuevos síndicos/as, vice síndicos/as y regidores/as electos para el período 2016-2020, quienes tomaron juramento y posesión de sus cargos en acto público celebrado el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)». (Sentencia TC/0452/17)

Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; pretensiones carecen de objeto; materialmente imposibles de satisfacer

«e. En la especie, las pretensiones de la recurrente son que el Tribunal Constitucional acoja el recurso de revisión constitucional, que revoque las sentencias núm. TSE-275-2016, del catorce (14) de mayo de dos mil dieciséis (2016), y TSE-190-2016, del dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016); que ordene a la Junta Electoral del municipio Hato Mayor la inscripción y proclamación de Luchy Bienvenida Corporán Valdez en el número 3 de la boleta; que ordene asimismo su proclamación como la candidata a regidora electa en el número 3 del pacto de alianza entre el PLD y el PRD; que ordene la inscripción en el número 4 y siguientes de la señora Alba Estela Liria Sabino y, de manera incidental, que acoja la solicitud de medida cautelar de suspensión de la proclamación como regidora electa de la recurrida, señora Alba Estela Liria Sabino, y que la Junta Central Electoral se abstenga de la entrega del certificado de elección a la recurrida. Estas pretensiones carecen de objeto, en virtud de que son

materialmente imposibles de satisfacer por haber concluido el proceso electoral que inició el conflicto y del cual resultaron electas por votación popular las autoridades municipales por el período constitucional del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016) al veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020), las cuales, a partir del dieciséis (16) de agosto del presente año, están desempeñando sus funciones». (Sentencia TC/0097/17, véase también sentencia TC/0520/22)

Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; restitución de candidatura y proceso electoral jurídicamente agotado

«(...) el objeto principal y la razón de ser del presente recurso de revisión han desaparecido, los cuales eran que se restituyera la candidatura del recurrente como candidato a diputado por el Partido de la Liberación Dominicana, en la circunscripción núm. 2, de San Pedro de Macorís, para la celebración de las elecciones congresionales el pasado mes de mayo de dos mil dieciséis (2016). De manera que se trata de un proceso electoral que jurídicamente se ha agotado, concluyendo con la juramentación y toma de posesión de los candidatos declarados electos, el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)». (Sentencia TC/0048/17)

Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; inscripción de precandidatura y consolidación de elecciones primarias

«m) Cabe recalcar que la parte recurrente pretende la anulación de la sentencia recurrida y, a su vez, ordenar su

inscripción como precandidato a diputado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en la boleta electoral de las primarias el municipio Santo Domingo Norte (Circunscripción Electoral núm.6), provincia Santo Domingo; pero, como se ha establecido, es un hecho notorio y consolidado la celebración de las elecciones primarias simultáneas el 6 de octubre del 2019, y, posteriormente, la proclamación por parte de la Junta Central Electoral de los candidatos electos el 12 de octubre del 2019. Ante tales condiciones, en función de la doctrina jurisprudencial de esta sede constitucional, es evidente que ha desaparecido el objeto principal del recurso revisión constitucional que nos ocupa, lo que conduce a su inadmisión». (Sentencia TC/0087/21)

Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; imposibilidad para que los poderes públicos puedan ordenar modificación

«d) Tal y como ha sido expuesto anteriormente, el presente caso versa sobre una solicitud presentada por el señor Eddy Enmanuel de los Santos Valdez, candidato a regidor por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por el municipio de San Cristóbal, en procura de una revisión del escrutinio y sumatoria de votos, bajo el alegato de alteración de actas en el centro de cómputos de la Junta Municipal Electoral de San Cristóbal, la cual dictó la Resolución sin número del primero (1) de abril de dos mil veinte (2020), mediante la cual decidió enviar ante el Tribunal Superior Electoral la instancia referida. Como consecuencia de lo anterior, el referido señor interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Superior Electoral, que, el quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), dictó la Sentencia núm. TSE-

481-2020, mediante la cual anuló la resolución impugnada, y rechazó en cuanto al fondo la solicitud de reparo al procedimiento de cómputo electoral, en razón de que la misma no fue realizada previo al inicio de dicho cómputo, conforme lo dispone el artículo 253 de la Ley Orgánica núm. 15-19, de Régimen Electoral. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional. e) Es un hecho de pública notoriedad,⁶⁹ que el veinticuatro (24) de abril del presente año dos mil veinte (2020), la Junta Central Electoral procedió a entregar los certificados de elección a los candidatos electos para ocupar los diversos cargos en las elecciones extraordinarias municipales celebradas el quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), esto, en virtud de la emisión del boletín final y presentación del resultado del cómputo general nacional⁷⁰, mediante el cual se hicieron públicos los nombres de los candidatos electos en todos los cargos municipales que se disputaron en las señaladas elecciones municipales, por lo que dichos funcionarios, (alcaldes, vicealcaldes, regidores, directores de distritos y vocales), se encuentran en pleno ejercicio de sus funciones, tras haber sido proclamados, recibidos sus certificados de elección, juramentados y haber tomado posesión de sus respectivos cargos. Es el caso del regidor José Luis Núñez Rosario, parte hoy recurrida. (...) j) En virtud de las

⁶⁹ Con respecto a los hechos de pública notoriedad, confróntese Sentencia TC/0006/18, del dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), -Página 14-, la cual consigna lo siguiente:

“9.13. En efecto, se trata de cualquier acontecimiento conocido por todos los miembros del engranaje social, respecto del cual no hay duda ni discusión; en tal sentido, se exime de prueba, por cuanto forma parte del dominio público.”

⁷⁰ Hecho ocurrido el veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).

consideraciones vertidas en los párrafos precedentes, y en consonancia con el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 110 de la Constitución⁷¹, y al amparo del citado precedente de la Sentencia TC/0072/13, este tribunal entiende que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional carece de objeto y de interés jurídico, en tanto, el proceso electoral llevado a cabo el quince (15) de marzo del año dos mil veinte (2020), se trata de una “*situación consolidada*”, por lo cual, ante la constatación de una “*realidad consumada*”, manifiesta en la proclamación, juramentación y toma de posesión de los candidatos electos en dicho proceso electoral, este hecho constituye un impedimento o imposibilidad para que los poderes públicos puedan ordenar ninguna modificación». (Sentencia TC/0087/21)

Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; reforma estatutaria

«9.11. En el presente caso el objeto principal y la razón de ser del presente recurso de revisión, el cual era que se reconociera la conformidad del proceso de reforma estatutaria aprobado en la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria “*Dr. Pedro A. Franco Badía*”, realizada el tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), con las normas constitucionales, legales y estatutarias del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), ha desaparecido en tanto que, conforme este Tribunal Constitucional ha constatado, la organización política

⁷¹ “(...) En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.

recurrente, aunándose a lo precisado en la decisión jurisdiccional recurrida, optó por reintroducir el proceso de reforma estatutaria y aprobarlo mediante una convención política posterior, a saber: la Trigésimo Quinta (XXXV) Convención Nacional Extraordinaria “*Salím Ibarra*”, realizada el doce (12) de mayo de dos mil diecinueve (2019); de manera que se trata de un procedimiento de organización política ya consumado». (Sentencia TC/0211/21)

Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; elección y proclamación constituye una etapa electoral precluida

«d. En el presente caso, el recurrente en revisión constitucional persigue la nulidad de la Sentencia núm. TSE-514-2020, dictada por el Tribunal Superior Electoral, persiguiendo que le sea otorgada la candidatura respecto a la cual alega que fue despojado. Sin embargo, y similar a lo acontecido en el precedente Sentencia TC/0202/19 – entre otros –, con posterioridad a la interposición de la impugnación contra dicho fallo, específicamente el diecisiete (17) de julio de este mismo año, la Junta Central Electoral (JCE), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.18, de la Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 15-19, mediante Resolución núm. 68-2020, presentó formalmente el resultado del cómputo general nacional definitivo y los candidatos que resultaron electos para los cargos de diputados por el territorio nacional, diputados por acumulación de votos y diputados para representación de los dominicanos residente en el exterior. (...) f. Es decir que, la elección y proclamación de la candidatura ganadora y posición para la cual pretendía optar el recurrente

constituye ya una situación jurídica consolidada y una etapa electoral debidamente precluida⁷², que deja sin objeto alguno las pretensiones del apoderante. (...)». (Sentencia TC/0318/21)

Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; reservas de candidaturas y preclusión

«9.3. En el presente caso, como indicamos anteriormente, se trata de la impugnación presentada por los señores José Guillermo Martínez Urtarte, Reynaldo Sánchez y Pedro Ignacio Pérez Almonte contra la escogencia y posterior proclamación como candidato presidencial del señor Leonel Fernández en la Convención Nacional Ordinaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), celebrada el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecinueve (2019); demanda que fuera rechazada el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) mediante la sentencia actualmente impugnada. En efecto, el Tribunal Superior Electoral a través de su Sentencia TSE-123-2019, resolvió rechazar la demanda en nulidad tras considerar, entre otros, que la reserva de candidatura se había realizada conforme al ordenamiento jurídico aplicable y que, por tanto, no se habían vulnerado ninguno de los derechos invocados por la parte demandante. (...) 9.5. En este sentido, este tribunal constitucional considera que carece de objeto y de interés jurídico el presente recurso de revisión, en razón de que se evidencia que el proceso electoral ya se consolidó, por lo que resulta imposible retrotraerse a un momento anterior en virtud del principio de preclusión -que impide el regreso a

⁷² Sentencias TC/0013/12, TC/0024 y TC/0064/14

etapas superadas- y en aras de preservar el principio de seguridad jurídica que establece el artículo 110 de la Constitución (...)). (Sentencia TC/0445/21)

Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; candidaturas al PARLACEN y seguridad jurídica

«d. Este Tribunal Constitucional debe precisar que es un hecho de pública notoriedad que el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), la Junta Central Electoral procedió a entregar los certificados de elección a los candidatos electos para ocupar los cargos de diputados por circunscripción territorial, los diputados nacionales, los diputados al *PARLACEN*, así como los diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior, de conformidad con los candidatos que declaró ganadores en las elecciones del cinco (5) de julio de ese año, según la impugnada Resolución núm. 68-2020. Entre esos candidatos figuró el señor Miguel Ángel de los Santos Figueroa, electo como diputado nacional por el Partido Cívico Renovador (PCR). e. Como consecuencia de ello, el señor Miguel Ángel de los Santos Figueroa se encuentra en pleno ejercicio de sus funciones de diputado nacional, tras haber sido proclamado como ganador, haber recibido su certificado de elección, haber sido juramentado y, por último, haber tomado posesión del cargo en cuestión, hecho que antecede a la interposición – por parte del Partido Revolucionario Moderno- del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), el cual fue remitido a este tribunal el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte

(2020). k. En virtud de las anteriores consideraciones y los consolidados precedentes enunciados, y en consonancia con el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 110 de la Constitución, este tribunal entiende que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional carece de objeto y de interés jurídico, ya que lo decidido y ejecutado por la Junta Central Electoral (JCE), mediante la citada resolución núm. 68-2020, sobre el proceso de elección llevado a cabo el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020) creó o estableció una *situación consolidada*, la cual se pone de manifiesto con la proclamación, juramentación y toma de posesión de los candidatos electos en dicho proceso electoral, hecho que constituye un impedimento para que se ordene su modificación». (Sentencia TC/0483/21)

Preclusión o falta de objeto; teoría de los hechos notorios; candidatura independiente y juramentación candidatos electos

«m. En el presente caso el objeto principal y la razón de ser del presente recurso de revisión era que se reconociera al ciudadano Virgilio Rodríguez Núñez como candidato independiente a la presidencia de la República para el período constitucional 2020-2024, sin estar adscrito a una organización de cuadros directivos igual a la de un partido político; sin embargo, esta pretensión ha desaparecido con la conclusión del proceso electoral, la proclamación de los candidatos electos en el nivel presidencial y su posterior juramentación por la Asamblea Nacional; de manera que se trata de un proceso electoral ya consumado donde la voluntad del electorado expresada en las urnas mediante el sufragio activo se encuentra protegida por el principio de

seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución». (Sentencia TC/0509/21)

VOTO

1. Contenido esencial del voto democrático

«7.4. Es la combinación de los artículos 22.2, 208 y 209 de la Constitución la que consagra el derecho a votar (sufragio activo) en elecciones periódicas, auténticas, realizadas bajo sufragio universal e igual (voto universal) y que el voto sea secreto, garantizando la libre voluntad de los electores. Efectivamente, se indica en el artículo 208, ya referido, que el voto es personal, libre, directo y secreto, con lo cual se está definiendo el contenido esencial del voto democrático. De otra parte, los artículos 211 y 212 de nuestra Carta Magna establecen que el órgano a cuyo cargo está la organización de las elecciones, debe garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones». (Sentencia TC/0031/13).

2. Voto directo *strictu sensu* vs. *lato sensu*

«Interpretación del voto directo *strictu sensu* vs *lato sensu*. El Tribunal Constitucional había interpretado *stricto sensu* el concepto de voto directo, estableciendo, en esencia, que es aquel que se ejerce directamente por el ciudadano, interpretación cuyo alcance se limita a lo estrictamente técnico-electoral. No obstante, el hecho de que el ciudadano haya emitido el voto directamente en favor de un candidato, y que este le sea transferido y computado a otro candidato por el cual no ha manifestado su preferencia, constituye un mecanismo *indirecto* de condicionar la voluntad del elector que ejerce su derecho al voto de forma directa y totalmente libre, elementos esenciales del sistema democrático, lo cual puede menoscabar además la naturaleza del deber de elegir,

establecido en el artículo 75.2 de la Constitución». (Sentencia TC/0375/19)

3. Voto directo

Significado del voto directo; sistema norteamericano y erradicación del voto indirecto del sistema constitucional dominicano

«(...) mientras que el sufragio directo, significa que el votante elige a su representante sin la interposición de un intermediario o delegado electoral que seleccione finalmente al candidato, tal y como funciona en el sistema electoral norteamericano. Este sistema indirecto fue erradicado en el país a raíz de la reforma constitucional de mil ochocientos cincuenta y ocho (1858) (Art. 123)». (Sentencia TC/0170/13)

Voto directo; doctrina constitucional en el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khouri, incorporado en la sentencia TC/0031/13

«g) En este sentido, conviene recordar que el voto directo responde a una de las características del sufragio universal, en razón de que es un derecho no transferible, lo cual implica que cada ciudadano ejerce, sin intermediarios, su derecho a expresar su preferencia por las propuestas o mociones que se les presentan en una contienda electoral». (Voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khouri, incorporado en la sentencia TC/0031/13)

Del carácter directo y secreto del voto y el principio de aplicación inmediata de la Constitución

«9.1. La Constitución de mil novecientos sesenta y seis (1966), modificada en mil novecientos noventa y cuatro (1994) y en el año dos mil dos (2002), fue reformada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y es esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del principio de aplicación inmediata de la Constitución, máxime cuando en la nueva Constitución subsiste el contenido del texto invocado por el accionante: a. El mecanismo directo y secreto de la forma de votación y la representación de la minoría establecida en el artículo 91 de la Constitución de 1994, está prevista en el artículo 209.2 de la Constitución de dos mil diez (2010)». (Sentencia TC/00386/14)

Elección de la fórmula presidencial por voto directo

Fue sometido a escrutinio de constitucionalidad el artículo 86 de la Ley Electoral 275-97, por -alegadamente- ser contraria a la Constitución por elegirse de forma conjunta el presidente y vicepresidente de la República, siendo este último escogido por la candidatura presidencial, vulnerando con ello “los elementos medulares del voto”.

El Tribunal Constitucional precisa que: «7.9. En este orden de ideas, cabe señalar que la accionante confunde la naturaleza y el alcance del voto directo. El voto directo es aquel que ejerce el ciudadano sin ninguna intermediación cuando expresa su preferencia electoral por uno de los candidatos de acuerdo con los niveles de elección previstos en la Ley Electoral No. 275-97. Lo anterior significa que el Presidente será elegido por el voto directo, que se

materializa a través del sufragio personal, libre, directo y secreto, de tal suerte que dicha pieza legislativa resulta acorde con la Constitución de la República». (Sentencia TC/0031/13).

Doble voto simultáneo a nivel municipal no afecta el carácter directo del voto

«El sistema de votación municipal establecido en la Resolución núm. 05/2015, de la Junta Central Electoral, no impide que el votante, al ejercer el sufragio, elija directamente y sin intermediarios la propuesta de candidatos municipales de su predilección, pues escoge directamente entre las distintas listas de candidaturas municipales que ofrecen las agrupaciones políticas reconocidas». (TC/0145/16)

4. Voto indirecto

«En cambio, el voto indirecto supondría la elección de representantes para que éstos a su vez sean los electores de determinados cargos electivos, verbigracia como ocurre en la elección presidencial de los Estados Unidos de Norteamérica. En tal virtud, resulta imperativo señalar que el voto indirecto no está contemplado para cargos electivos en la República Dominicana, pudiendo concluirse que en nuestro ordenamiento jurídico todos los cargos electivos son el producto del voto directo de cada ciudadano, el cual es convocado a la conformación de las asambleas electorales al término de cada período electivo». (sentencia TC/0031/13).

5. Voto libre

«(...) por “voto libre” se entiende aquel sufragio que ejerce un ciudadano, conforme al sistema de votación regularmente instituido por un Estado determinado, en el que éste elige con plena libertad y sin coacción de ningún tipo, el candidato o propuesta de candidatura de su predilección». (TC/0145/16)

Voto libre vs. alcance del voto

«(...) No se debe confundir, en ese sentido, la libertad del voto, con el alcance del voto, pues se trata de dos cuestiones diferenciadas. El alcance del voto lo determina el modelo electoral instituido, mientras que la libertad del voto es el derecho de todo elector de elegir libremente entre varias propuestas electorales». (TC/0145/16)

6. Sufragio universal

Por sufragio universal se entiende que la ciudadanía tiene derecho en igualdad de condiciones al ejercicio del voto, salvo los casos de suspensión y pérdida de ciudadanía constitucionalmente señalados

«(...) En efecto, por sufragio universal se entiende que todos los ciudadanos tienen derecho en igualdad de condiciones al ejercicio del voto, salvo los casos de suspensión y pérdida de ciudadanía constitucionalmente señalados (Art. 23 y 24, respectivamente, de la Constitución de la República). El sufragio universal fue implementado en la República Dominicana a partir de la reforma constitucional de mil novecientos cuarenta y dos (1942) (Art. 9 y 10) que reconoció a la mujer el derecho al voto (...).» (Sentencia TC/0170/13)

7. Del voto de arrastre

Eliminación voto de arrastre a nivel legislativo

El Tribunal Constitucional dominicano había declarado, mediante sentencia TC/0375/19, inconstitucional el párrafo del artículo 2 de la ley que instituye el voto preferencial, mediante el cual los votos obtenidos por el diputado se le sumaban al senador, a juicio del colegiado constitucional: «La esencia de esa disposición subsiste en la primera parte del párrafo IV del art. 104 de la Ley 15-19, que dispone que a los candidatos a senadores se les computaran todos los votos obtenidos por el partido en la provincia, por la modalidad que se conoce popularmente como “arrastre” de candidatos, lo que transgrede el carácter directo del voto, que guarda especial relación con el voto preferencial, por lo que resulta inconstitucional». (Sentencia TC/0375/19).

Eliminación voto de arrastre a nivel municipal

«En razón de que los ayuntamientos y las juntas de distritos municipales son los órganos de representación política más cercanos a la población y a los ciudadanos, y sus autoridades las que administran la solución de los asuntos más cotidianos y esenciales de la comunidad, reviste gran importancia para la legitimación de estos funcionarios, que los electores puedan seleccionar a quienes consideren idóneos para esos cargos municipales, en absoluta libertad y con las garantías de ejercer sus preferencias electorales aun con la opción de combinar su elección entre las diferentes propuestas presentadas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. En tal razón, los votos computados serán los obtenidos individualmente por los alcaldes y directores municipales». (Sentencia TC/0375/19)

8. Voto directo *stricto sensu* y mecanismo indirecto de condicionar el voto

«11.10. En las citadas decisiones [TC/0031/13 y TC/0170/13] el Tribunal Constitucional interpretó *stricto sensu* el concepto de voto directo, estableciendo, en esencia, que es aquel que se ejerce directamente por el ciudadano, interpretación cuyo alcance se limita a lo estrictamente técnico-electoral. No obstante, el hecho de que el ciudadano haya emitido el voto directamente en favor de un candidato, y que este le sea transferido y computado a otro candidato por el cual no ha manifestado su preferencia, constituye un mecanismo indirecto de condicionar la voluntad del elector que ejerce su derecho al voto de forma directa y totalmente libre, elementos esenciales del sistema democrático, lo cual puede menoscabar además la naturaleza del deber de elegir, establecido en el artículo 75.2 de la Constitución». (Sentencia TC/0462/20)

9. Voto directo tiene relación especial con el voto preferencial

«11.16. En efecto, el carácter directo del voto guarda especial relación con el sistema de voto preferencial, por lo que, transferir de forma indirecta el voto expresado por el ciudadano en favor de un candidato a uno distinto resulta una imposición que vulnera la libre voluntad del ciudadano a ejercer su voto de forma libre, personal, directa y secreta, conforme a lo dispuesto en el artículo 208 de la Constitución, que consagra». (Sentencia TC/0462/20)

10. Voto en el exterior

Voto en el exterior; límites

«(...) el hecho de que se limite el voto a los ciudadanos residentes en el extranjero que hayan aceptado ejercer cargos en el gobierno o Estado donde residen, sin previamente notificar al Estado dominicano, así como a los ciudadanos dominicanos que se incorporen a los cuerpos militares o policiales extranjeros, no contraviene el contenido esencial del derecho al voto». (Sentencia TC/0515/20)

Voto en el exterior; límites; aceptación de funciones a cargo de los gobiernos donde reside en el extranjero, sin solicitar para ello previo permiso del Gobierno de la República

«(...) Con esta disposición [artículo 110, numerales 5 de la Ley 15- 19] se persigue que existan conflictos de intereses entre un ciudadano residente en un país, que pueda verse compelido a tomar una decisión que eventualmente pudiere afectar su particular situación dentro del país de residencia, y el control ciudadano que tiene que existir en un determinado país para seguridad, como saber cuáles ciudadanos residentes en el extranjero sirven desde posiciones públicas a gobiernos extranjeros, cuestión que podría tener algún grado de repercusión en el ejercicio de los derechos políticos y las elecciones nacionales. 12.3.6. El segundo elemento a evaluar es el medio empleado por la norma; no es prohibir la norma, sino condicionar al ciudadano a que notifique, a los fines de registro, si ocupa en el extranjero alguna función o cargo en la administración de un gobierno extranjero. Obviamente, no se trata de una

prohibición, más bien, se trata de un requerimiento para los fines de garantizar la seguridad del Estado y salvaguardar su soberanía. 12.3.7. Abordando el análisis sobre la relación entre el medio y el fin, es preciso reconocer que abrir la posibilidad de ejercer el voto en el extranjero y que se establezca es una obligación ciudadana notificar al Estado dominicano, en caso de que se ocupe un cargo en el gobierno donde reside en el extranjero, resulta útil y justo para la finalidad de la administración de nuestro país. 12.3.8. Además de realizar este análisis, se revela que la propia Constitución de la República establece en el artículo 24 la suspensión de los derechos de ciudadanía, aun cuando el ciudadano dominicano esté residiendo en el país, y acepte en cargos o funciones públicas de un gobierno o Estado extranjero, sin previa autorización del Poder Ejecutivo». (Sentencia TC/0515/20)

Voto en el exterior; límites; los que en ejercicio de una nacionalidad alterna hayan ingresado bajo el sistema de conscripción o como requisito de las fuerzas militares del país en que residen

«12.3.9. Con relación al artículo 110, numeral 6, mediante el cual se prohíbe el voto a aquellos ciudadanos dominicanos que hayan ingresado bajo el sistema de conscripción o como regulares a fuerzas militares del país en que residen, no contraviene la Constitución de la República, toda vez que el artículo 208 del texto supremo dice: obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto. Párrafo. No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos. Es decir que el propio constituyente prohíbe

que aquellos ciudadanos que figuran en la Fuerzas Armadas y en la Policía Nacional, no pueden ejercer el derecho al voto, por cuestión de seguridad; naturalmente, con esa misma fuerza tal prohibición ha de alcanzar a aquellos dominicanos que tienen residencia fijada en el extranjero y que estén adscrito a las fuerzas militares de tal país». (Sentencia TC/0515/20)

11. Elementos medulares del voto automatizado o electrónico

Elementos medulares del voto automatizado o electrónico; carácter libre y directo del voto

«*Los caracteres de libre y directo del voto* implicaría que el disfrute y normación del mismo se encuentre revestido de las garantías jurídicas y materiales que lo conviertan en un ejercicio transparente y diáfano de expresión de voluntad ciudadana, ajeno de cualquier sospecha, temor o riesgo de que la manifestación individual y colectiva pueda ser alterada o trastocada sea en la fase de votación, contabilización o procesamiento de los resultados». (Sentencia TC/0484/22)

Elementos medulares del voto automatizado o electrónico; principio de transparencia electoral

«*El principio de transparencia electoral* implica que el ejercicio del voto – en este caso el voto electrónico – permita que tanto el sufragante, el candidato, los partidos políticos, pero principalmente la ciudadanía en sentido general, conozca y comprenda todos y cada uno de los pormenores y desarrollo de cómo se manipula, tramita y contabiliza su manifestación de voluntad y participación en las decisiones de la sociedad, que es el voto». (Sentencia TC/0484/22)

Elementos medulares del voto automatizado o electrónico; principio de equidad

«*El principio de equidad*, en el caso de este particular sistema de votación – voto electrónico – requiere que los actores del proceso y el soberano – el pueblo – puedan comprobar, sin obstáculos trabas ni dificultades, que ciertamente la distribución y aplicación del sistema se aplica de forma igualitaria y similar para todos los que participan en el certamen, y que por tanto, la voluntad general efectivamente se respeta de forma manifiesta y palpable en el cómputo de los resultados electorales». (Sentencia TC/0484/22)

Elementos medulares del voto automatizado o electrónico; principio de objetividad

«*El principio de objetividad*, implica que el margen de decisión respecto al desarrollo y ejecución delegado al órgano de organización del proceso eleccionario sea debidamente delimitado por el legislador orgánico, con la preservación de todos estos principios y con la propensión de excluir cualquier tipo de arbitrariedad o discrecionalidad que pueda afectar o vulnerar de algún modo el derecho al sufragio, en su dimensión activa o pasiva, y que pueda devenir en algún desconocimiento de la Soberanía Popular». (Sentencia TC/0484/22)

12. Automatización del proceso electoral; voto electrónico o automatizado

Se imputaba, mediante una ADI, la trasgresión al Texto Supremo del ordenamiento jurídico dominicano del artículo 99 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral. El referido articulado establece, previa consulta a las

organizaciones políticas, la posibilidad para la automatización progresiva del proceso electoral por parte de la Junta Central Electoral, fijando que dicho proceso debe ser puesto a prueba, al menos seis (6) meses antes de la fecha de votación y debe incluir simulacros y podrán ser usados en los procesos electorales gremiales o de organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil.

El Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de la disposición legal argumentado una razón principal, de la que se desprenden tres (3) casuísticas. La razón principal es que la atribución de regular el derecho fundamental a votar, en cuanto tanto un derecho fundamental, le corresponde al legislador, de ahí que la atribución de instituir un modelo concreto de votación electrónica no debe ser delegada a un órgano extrapoder como la Junta Central Electoral. De esta razón se advierten tres (3) casuísticas que la componen: (i) a la luz del mandato expreso contenido en el artículo 4 de la Constitución, que establece que los encargados de los poderes público son responsables y no pueden delegar sus atribuciones; (ii) no se especifica si la facultad delegada a la JCE es “normativa” o “reglamentaria”; y, (iii) no se desarrolló un mínimo de sistema normativo que garantice los elementos medulares del voto, estos son la libertad, secrecía, transparencia, objetividad y equidad. A reglón seguido, se copian -de forma textual- los argumentos sostenidos a ese respecto por el Colegiado Constitucional, a saber:

Automatización del proceso electoral; texto no consagra un modelo específico de votación electrónica; se limita a conferir potestad a la JCE para gestionar automatización del proceso de votación; potestad no puede ser delegada por el legislador

«h. Al margen de los medios que invoca el accionante para fundamentar la inconstitucionalidad de la referida disposición legal, lo primero que este tribunal debe poner de manifiesto, es que el texto atacado no consagra un modelo concreto de votación electrónica, sino que se limita a conferir potestad a la Junta Central Electoral para gestionar la automatización del proceso de votación, lo cual incluye el acto individual de votar y su conteo. i. Lo afirmado anteriormente resulta importante a la luz del mandato expreso contenido en el artículo 4 de la Constitución, que establece que los encargados de los poderes públicos ... son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes. j. En virtud de que el numeral 2, del artículo 74 de la Carta Sustantiva dispone que solo el legislado ... en los casos permitidos por esta Constitución, podrá... regular ... el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad..., resulta claro que no es posible – sin violar el citado artículo 4 de la ley suprema – que se delegue en un órgano ajeno al Poder Legislativo, la regulación o modulación del sufragio activo, en tanto se trata de la afectación de un derecho fundamental». (Sentencia TC/0484/22)

Automatización del proceso electoral; solo por ley puede regularse el derecho a votar; no se precisa si la competencia atribuida a la JCE para implementar voto automatizado es normativa o reglamentaria

«1. En ese orden de ideas, este órgano considera que la reflexión realizada por el tribunal alemán se puede aplicar a la realidad constitucional dominicana, en virtud del mandato contenido por el numeral 2, del artículo 74, de Ley Sustantiva, en el sentido de que solo por ley y en los casos permitidos por la Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales tal y como lo es el de votar, lo que no ocurre en la especie, ya que la norma atacada lo que hace es conferirle una competencia a la Junta Central Electoral para implementar el voto automatizado, más no específica si se trata de una competencia normativa o reglamentaria, lo cual a juicio de este tribunal transgrede el artículo 4 de la Constitución y el criterio jurisprudencial citado anteriormente, el cual se aplica al presente caso». (Sentencia TC/0484/22)

Automatización del proceso electoral; Legislador más que regular y garantizar objetivamente el contenido esencial del derecho fundamental al sufragio, delegó el desarrollo de este en la Junta Central Electoral

«(...) el legislador, más que regular y garantizar objetivamente el contenido esencial del derecho fundamental al sufragio en el sentido indicado anteriormente, delegó el desarrollo del mismo en la Junta Central Electoral, incurriendo así en un grave defecto legislativo que materializa no solo la propia vulneración al derecho fundamental descrito y ampliamente desarrollado, sino también a lo establecido en nuestra ley sustantiva, en su artículo 74.2, que dispone que: *Solo por ley, en los casos*

permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad. j. En el caso de la especie, el legislador no se ocupó, ni protegió, de desarrollar un mínimo sistema normativo mediante el cual se garantizase que, al aplicarse el denominado voto electrónico o automatizado, se pudiese preservar los elementos que componen el núcleo esencial del mismo, estos son, su carácter directo, libre, universal, transparente, objetivo, equitativo y objetivo, sino que, en contravención justamente a uno de estos elementos, en particular al principio de objetividad, dejó amplia discrecionalidad y subjetividad al órgano encargado del montaje del certamen electoral, por demás, un órgano extrapoder de carácter administrativo, la regulación de un derecho fundamental de la trascendencia e implicaciones políticas y democráticas como lo es el derecho al sufragio». (Sentencia TC/0484/22)

“La creación de una Alta Corte electoral en la reforma constitucional de 2010, la positiva judicialización de los conflictos político-electorales que ello acarreó y la transición paulatina pero progresiva del derecho dominicano hacia un derecho crecientemente jurisprudencial articulado alrededor del precedente constitucional, supremo y electoral convierten a este magnífico compendio jurisprudencial de la destacada joven jurista Nikauris Báez en una obra de consulta obligada para abogados y políticos, verdadera arma de reglamento para los combatientes en las usuales, legítimas y próximas luchas electorales”.

Eduardo Jorge Prats

“El Compendio Jurisprudencial Sistematizado: Derecho Electoral en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano (2012-2022), llena un vacío en nuestra literatura constitucional electoral. Está llamado a convertirse en una referencia obligada para los órganos electorales, las organizaciones políticas, la militancia partidista y la ciudadanía dominicana interesada en fortalecer la democracia”.

Patricia Lorenzo Paniagua

“Hoy día en República Dominicana contamos con obras dedicadas a la sistematización de jurisprudencia en las diferentes materias o ramas del derecho, incluyendo la electoral. Empero, el formidable trabajo que presenta Nikauris Báez Ramírez tiene una particularidad que le distingue de las ya existentes, y es que en él aborda una rama del derecho de reciente auge entre nosotros y lo hace combinando los criterios del Tribunal Superior Electoral como máxima instancia jurisdiccional en asuntos contenciosos electorales, con los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional sobre derecho electoral y temas afines. Además, el abordaje de los tópicos se hace de forma esquematizada, lo que hace aún más sencillo su consulta”.

Denny Díaz Mordan